Bernardo
García Martínez

El Marquesado del Valle

Tres siglos de régimen señorial en Nueva España

972.023
G2165m
ej.5

El Colegio de México

EL MARQUESADO DEL VALLE

TRES SIGLOS DE RÉGIMEN SEÑORIAL EN NUEVA ESPAÑA

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

NUEVA SERIE 5

Bernardo
García Martínez

El Marquesado del Valle

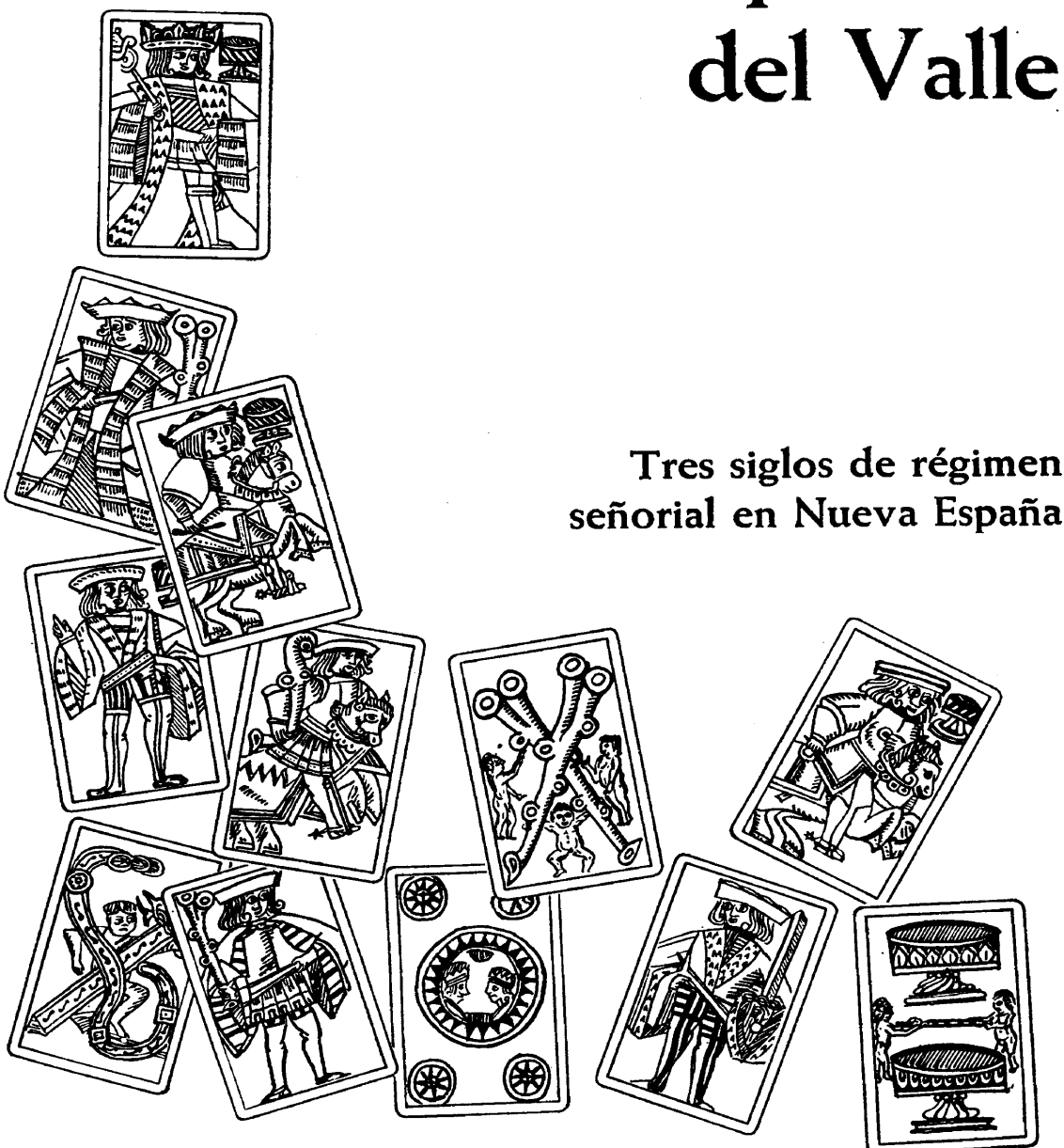

Tres siglos de régimen señorial en Nueva España

El Colegio de México

Primera edición, 1969

Derechos reservados conforme a la ley
© EL COLEGIO DE MÉXICO, 1969
Guanajuato 125, México 7, D. F.

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

ÍNDICE GENERAL

Referencias bibliográficas abreviadas usadas en las notas IX

Prefacio XIII

PARTE PRIMERA

IDEA Y PRÁCTICA DEL SISTEMA SEÑORIAL EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE UN SEÑORÍO INDIANO 3

II. DONDE SE REFIERE CÓMO EL PROBLEMA DE LA ESPECIE SEÑORIAL EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA QUEDÓ REDUCIDO AL DE UN INDIVIDUO 18

PARTE SEGUNDA

DESARROLLO HISTÓRICO DEL MARQUESADO DEL VALLE

III. HERNÁN CORTÉS Y LOS ORÍGENES DEL MARQUESADO 33
- A. La coyuntura política 33
- B. El genio conquistador 37
- C. Intereses de Cortés y "presura" de las futuras jurisdicciones marquesanas 42
- D. La creación del Estado y Marquesado como señorío jurisdiccional 51

IV. EL SEÑORÍO ADOLESCENTE (1529-1560) 59
- A. Las luchas entre Cortés y las Audiencias 60
  1. *Trabas e impedimentos puestos al marqués para tomar posesión de algunos pueblos* 61
  2. *La cuestión del número de vasallos y la extensión territorial* 64
- B. Asentamiento de las autoridades señoriales (1531-1560) 67

V. EL SEÑORÍO ADULTO (1560-1811) 73
- A. El Estado en manos de la descendencia directa de Cortés 74
- B. El Estado en manos de los duques de Terranova y Monteleone 81
- C. Historia póstuma del Marquesado del Valle 86

PARTE TERCERA

ANATOMÍA MARQUESANA

VI. CONFORMACIÓN JURÍDICA DEL MARQUESADO 93
A. El dominio eminente y la propiedad en el Marquesado. La cuestión de las tierras baldías 95
B. La jurisdicción civil y criminal. El juzgado privativo 101
C. Las inmunidades 110
D. Límites de la jurisdicción señorial 114

VII. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO 117
A. Los marqueses del Valle 118
B. Los funcionarios de gobierno y justicia 120
C. División política. Alcaldías mayores y corregimientos 126
D. La Ordenanza de Intendencias y el Marquesado del Valle 129

VIII. PARTICULARIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL 131
A. Geografía de conjunto del Marquesado 131
B. Las siete jurisdicciones. Descripción 134
1. *Coyoacán* (mapa II) 134
2. *Cuernavaca* (mapa III) 135
3. *Las Cuatro Villas Marquesanas* (mapa IV) 137
4. *Tuxtla y Cotaxtla* (mapa V) 137
5. *Toluca* (mapa VI) 140
6. *Charo Matlatzinco* (mapa VII) 140
7. *Jalpa de Tehuantepec* (mapa VIII) 142
C. Las rentas del Marquesado del Valle 144
1. *Ingresos provenientes directamente de la jurisdicción señorial* 145
2. *Ingresos provenientes indirectamente de la jurisdicción señorial* 148
3. *Ingresos ajenos a la jurisdicción señorial, producto de propiedades distintas de los marqueses dentro y fuera de su señorío* 150

ÚLTIMAS PALABRAS 153

APÉNDICES

I. Lista de las principales localidades del Marquesado del Valle y referencias para su localización en los mapas 157

II. Superficie aproximada de las jurisdicciones del Marquesado del Valle 161

III. Gobernadores del Marquesado 162

IV. Notas sobre la población del Marquesado del Valle 163

V. Bibliografía 169

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ABREVIADAS USADAS EN LAS NOTAS

AGNM	Archivo General de la Nación. México, D. F.
AHJ	AGNM, Ramo Hospital de Jesús (Antiguo Archivo del Hospital de Jesús).
Cedulario	Beatriz Arteaga Garza y Guadalupe Pérez San Vicente: *Cedulario Cortesiano,* México, Jus, 1949 (Sociedad de Estudios Cortesianos, 1).
Codofoso	Richard Konetzke: *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica. 1493-1810,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1953-1962. 5 vols.
CodoinAm	*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía,* Madrid, Real Academia de la Historia, 1864-1884 (Reimpresión: Vaduz-Nendeln, Kraus Reprint, 1964-1966). 42 vols.
CodoinUl	*Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar,* Madrid, Real Academia de la Historia, 1885-1932 (Reimpresión: Nendeln, Kraus Reprint, 1967). 25 vols.
Cortés	Hernán Cortés: *Cartas y documentos,* México, Porrúa, 1963 (Biblioteca Porrúa, 2).
Encinas	Diego de Encinas: *Cedulario indiano,* Madrid, 1596. 4 vols. (Reimpresión: Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945. Con introducción e índice de Alfonso García Gallo, 5 vols.).
Epistolario	Francisco del Paso y Troncoso: *Epistolario de la Nueva España. 1505-1818,* México, Robredo, 1939-1942. 16 vols. (Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas, 2ª serie).
INAH	Instituto Nacional de Antropología e Historia. México.
R. de I.	*Recopilación de leyes de los reinos de las Indias,* Madrid, 1681. 4 vols. (Última reimpresión: Madrid, Consejo de la Hispanidad, 1943. 3 vols.).

Solórzano	Juan de Solórzano y Pereyra: *Política Indiana,* Madrid, 1776. 2 vols.
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México.

Hemos utilizado de preferencia el *Cedulario* para remitirnos a RR. CC. referentes a Hernán Cortés y la citada edición de sus cartas y documentos para remitirnos a tales escritos por ser, a nuestro juicio, las publicaciones más apropiadas; pero hay muchísimas otras —que citaremos en diversas notas y en la bibliografía— en las que también aparecen esos documentos.

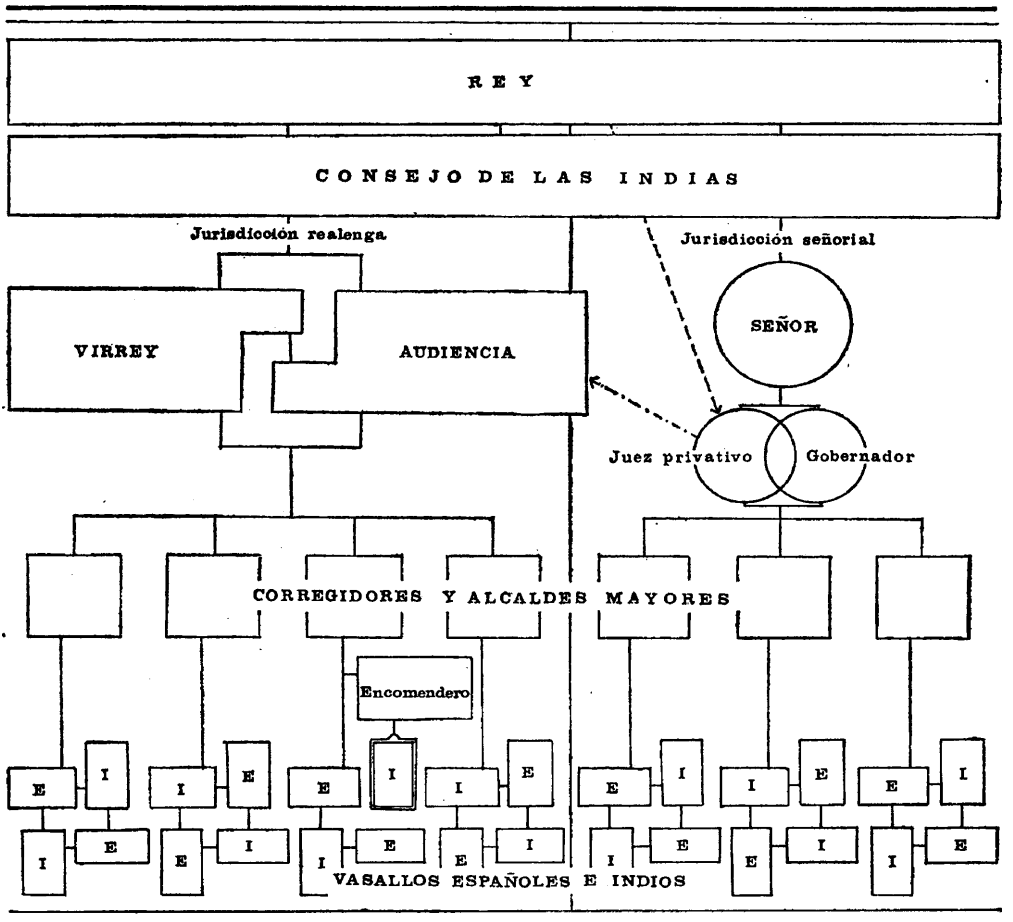
REY
CONSEJO DE LAS INDIAS
Jurisdicción realenga
Jurisdicción señorial
VIRREY
AUDIENCIA
SEÑOR
Juez privativo
Gobernador
CORREGIDORES Y ALCALDES MAYORES
Encomendero
E
I
VASALLOS ESPAÑOLES E INDIOS

PREFACIO

En el vasto territorio de la historiografía mexicana no había sino malas brechas que llevaban al Marquesado. Tan malas, que en ocasiones el camino se perdía. Se veía cada vez más la necesidad de mejorar la vía hacia esa parte tan importante de nuestra historia, pero nadie, sin embargo, emprendía el trazo detenido del camino y el recorrido por el propio Marquesado del Valle. Cuando nosotros nos decidimos a hacerlo nos perdimos también alguna vez al querer seguir las brechas existentes. Acabamos por hacer una carretera nueva, bastante directa, desprovista, por cierto, de muchos rodeos que conectaran muchos otros puntos del territorio historiográfico: y es que nuestro interés fundamental era llegar, ante todo, al propio Marquesado del Valle de Oaxaca y conocerlo bien antes de detenernos en los encantos del paisaje.

La nueva carretera, la que este libro ha seguido para llegar a su destino, pasó por varias etapas. Una de ellas fue la de la tesis, donde lo fundamental de las siguientes páginas se expresó en una primera edición. La última fue la de la cuidadosa recapitulación y consideración de algunas críticas y comentarios oídos y leídos: desembocó en esta nueva edición, primera de más de 30 ejemplares, corregida y aumentada; o lo que se puede decir también, desembocó al fin el camino en el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca, o mejor aún, en lo que alcanzamos a visitar de él.

Un mundo de gentes nos dio las señas y nos guió en el camino. En un hemisferio de este mundo estaba el Seminario de Historia Económica y Social que dirigía en El Colegio de México, primero, el doctor Silvio Zavala, y luego, la profesora María del Carmen Velázquez. Los doctores José Miranda y José Gaos, el profesor Luis González y don Wigberto Jiménez Moreno complementaron la tarea del Seminario. Con esta media docena de guías no fue difícil acabar pronto y, según dicen, bien.

El otro hemisferio estuvo cubierto de horas de archivo, de biblioteca, de ordenación de material, de correcciones, de escritura y

de lectura de los mismos párrafos repetidas veces. Finísimos habitantes pueblan este hemisferio: el Archivo General de la Nación, de México, principal fuente de nuestros materiales, no se hubiera podido explorar sin el índice excelente que la profesora Concha Muedra le hizo al Ramo Hospital de Jesús, ni sin las sugerencias y las observaciones de los señores Miguel Saldaña y Beatriz Arteaga Garza. El Archivo no guarda secretos para ellos, como tampoco los guardan la geografía y los toponímicos del Estado y Marquesado para el doctor Peter Tschohl. Los que leyeron algún capítulo o los nueve enteros que tenía la primera versión y expresaron luego su opinión fundada y valiosa fueron muchos, tantos como suman los miembros del Seminario de Profesores e Investigadores del Centro de Estudios Históricos de El Colegio, más el profesor Fernando B. Sandoval, más los profesores Jacques Heers, distinguido medievista, y John L. Phelan, más compañeros y amigos que han andado por muy semejantes o parecidas andanzas, como Andrés Lira e Irene Vásquez. En casa también se hizo mucho: allí leyó y comentó mi padre, el profesor Vicente García Burgos, y trabajó en índices, mapas, notas y quién sabe cuánto más mi madre, Marcelina Martínez.

Sin el favor, la crítica, el aliento y la gentileza de tan gran concurso de personas, seguramente que el lector se salvaría de contemplar el panorama que se le presenta en las siguientes páginas.

PARTE PRIMERA

IDEA Y PRÁCTICA DEL SISTEMA SEÑORIAL EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA

I

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE UN SEÑORÍO INDIANO

PARA INICIAR nuestro estudio hemos de partir de un supuesto incontrovertible: el señorío fue una institución de origen medieval de la cual se encuentran, o parecen encontrarse, ejemplos en el mundo colonial hispanoamericano. Señalemos de una vez que por no ser realmente necesario hacer consideraciones sobre todos los señoríos europeos, atenderemos sólo al antecedente español. El traslado de esta institución, como el de otras muchas, fue un elemento de las numerosas relaciones habidas entre el medievo y la época colonial. La ligazón fue en muchos aspectos tan estrecha que no resulta inexacto decir que la expansión nacional [1] castellana durante la Reconquista, y por ende, que los fenómenos y las instituciones de ésta se encontraron también, con pocas variantes, en aquélla. Cómo es posible la existencia de relaciones al parecer tan estrechas entre dos etapas del desarrollo de la civilización tan distintas entre sí como fueron Edad Media y Modernidad no es cuestión que responderemos aquí, pues por nosotros contesta la más elemental noción del acaecer histórico.

En ambos movimientos —gestas, bien vale decir— se trataba de la extensión del dominio real, sobre todo del castellano, y de la religión católica, de la que España se había hecho abanderada, sobre tierras poseídas y aun habitadas enteramente por infieles, aunque infieles tan diferentes, como prontamente se distinguió a la luz de las polémicas sobre la naturaleza de los indios. Tal extensión del dominio, para lograrse, habría de pasar por dos etapas en las cuales se cumpliesen otros dos requisitos: uno, la conquista propiamente

[1] Véase José Mª Jover Zamora: "Sobre los conceptos de monarquía y nación en el pensamiento político español del XVII", en *Cuadernos de Historia de España*, XIII (Universidad de Buenos Aires, 1950), pp. 101-150.

dicha, o toma de posesión pacífica o violenta, y otro, la ocupación y conservación permanente de lo ganado. Pero muchas de esas empresas no podían ser costeadas por los débiles estados cristianos de la época de la Reconquista ni por la exhausta monarquía española de tiempos de la expansión ultramarina; sólo las grandes gestas nacionales y las guerras europeas se llevaban a cabo con fuerzas y recursos de la Corona, y ésto desde finales del siglo xv, pero antes, durante el medievo, no había sido así, ni lo siguió siendo siempre que esos recursos se menguaban o no bastaban para todo, y fue el caso que se presentó como consecuencia del descubrimiento de América, demasiado grande y lejana para el erario castellano.[2]

España no carecía, afortunadamente, de un potencial humano lo suficientemente poderoso como para hacerse cargo de tales hazañas. Se llegó, pues, y como es bien sabido, a la situación de que la Corona ponía a cargo de sus vasallos más poderosos la extensión de sus dominios a nombre de aquélla y en provecho de ambos.

Las raíces de esta peculiar situación estaban en la organización militar en *huestes* o *mesnadas,* originalmente producto de la más pura sociedad feudal, en la que los individuos, prácticamente desamparados ante cualquier ataque e impotentes para cualquiera acción por la inefectiva existencia de una autoridad nominal, esto es, de un rey, al que ni siquiera conocían, se hacían *vasallos* de un hombre más o menos poderoso a quien reconocían lealtad y pagaban tributo porque estaban seguros de encontrar protección al lado de él, porque les administraba justicia y porque además les era conocido. Sacrificaban su libertad —de la que, por otra parte, no podían hacer mucho uso en la situación en que se hallaban— pero podían vivir con cierta tranquilidad porque confiaban en que bajo el mando de su *señor,* organizados en huestes, presentarían al enemigo, si se ofreciese, una resistencia respetable. Si bien España no conoció al feudalismo en su forma más pura, la Reconquista impuso necesidades semejantes a las de otras partes de Europa y al fin el resultado fue el mismo.

Como la lucha contra la Media Luna —que vino a constituir la última razón de ser de las huestes privadas— llegó a convertirse en una empresa prácticamente nacional, larga de siglos, los señores y sus vasallos poco podían hacer, individualmente, en un movimiento

[2] Tal era la limitación de los recursos de la Corona que en 1573 Felipe II tuvo que prohibir que se empleasen sin autorización para descubrimientos, conquistas o poblaciones en las Indias (Ordenanza 25 de población, Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573, incorporada en *R. de I.,* ley 17, tít. I, lib. IV). Y todo ello a pesar de que, en principio, sería la mejor solución, pues evitaría los innumerables problemas del sistema de las concesiones.

ofensivo de tan grande magnitud; de modo que de la misma manera que los individuos habían buscado antes un señor que los protegiera, estos señores y sus hombres se hicieron vasallos de otros más poderosos para formar, en conjunto, una fuerza mayor. Y luego estos últimos hicieron lo mismo con otros terceros, y así hasta llegar a un rey, que antes no había sido sino una figura de poco peso —su precedencia era casi puramente honorífica— pero que encarnaba ahora el poder que daba la unión. Cada quien, sin embargo, no se sentía ligado y obligado sino con su señor más inmediato —aquél junto a quien combatía y de quien recibía ya no sólo protección sino también tierras y botines— y un rey, a su vez, no podía estar seguro más que del apoyo y la lealtad de sus vasallos más directos. Pero conforme los soberanos se hacían fuertes, los señores individuales se veían proporcionalmente más débiles, y al final se llegó a que en casi todo momento y en casi todas partes el reconocimiento de un rey como supremo señor era imprescindible y la lealtad a él fue tenida por todos como la primera y más debida, lealtad que posteriormente se entendería dirigida no a su persona sino al Estado por él representado. Cuando la hueste se convertía en conquistadora y representante del interés supremo de un Estado en expansión, como claramente sucedía en los primeros siglos de la Reconquista, dejaba de ser feudal, y la creación de estados modernos, aunque imperfectos en su organización y con un poder central aún débil, implicaba también la desaparición de las características más sobresalientes del medievo europeo.

Donde se suprimía de tal suerte el orden feudal ya no podían crearse espontáneamente más señoríos ni nadie podía hacerse por su propia fuerza señor de vasallos. Las empresas del Estado, sin embargo, necesitaban valerse del sistema de las mesnadas, y por ello éstas continuaron existiendo; pero las modernas huestes ya no podían crearse sin la aprobación del rey, que daba el permiso para formarlas y les marcaba sus direcciones de acuerdo con sus planes o proyectos expansivos, reservándose por anticipado para sí el dominio eminente de lo conquistado o por conquistar. Dos condiciones se imponían para que funcionase este sistema: primera, que para remunerar al soldado —puesto que el Estado no podía pagarle en efectivo— había que darle tierras de las conquistadas e inducirle a conservarlas y explotarlas. Este problema quedará fuera de nuestra consideración principal. Segunda, que para compensar el beneficio que el jefe de la hueste solía recibir antiguamente, al formarse ésta del modo feudal, y para hacerle atractiva la empresa conquistadora y pobladora, había que darle mercedes, premios o concesiones de

distinta índole si cumplía su cometido y llegaba al final de su misión. Puesto que el rey se guardaba de antemano el dominio eminente, como hemos señalado, estaba en el derecho de otorgar tales mercedes, o hacer *repartimiento* de ellas, como eran, por ejemplo, dominios señoriales de distintos tipos, títulos, puestos públicos, rentas y derechos, y propiedades.

Las mercedes eran, pues, los privilegios con que el monarca pagaba los servicios de las huestes.

Ahora bien, este proceso, a pesar de no haber sido tan simple como lo hemos esbozado en estas líneas, no fue nunca tan complicado como en los siglos XIV y XV en que, como es bien sabido, la Reconquista se estancó a causa de las guerras que entablaron entre sí los estados cristianos, las más de las veces a causa de la ambición de los nobles y de los propios señores: éstos querían obtener más y más mercedes —no siempre podían prescindir para ello de su soberano— y si no tenían oportunidad de ganárselas luchando contra los moros, que cada vez estaban más lejos y más separados, provocaban y entablaban una guerra contra sus vecinos cristianos y daban así lugar a que se les emplease y se les premiase luego. El poder de los reyes sufrió muchos altibajos durante esos años difíciles: ora podían controlar a los señores con la ayuda de sus aliados los concejos y lanzarse acaso contra los musulmanes, los verdaderos enemigos, ora se veían obligados o arrastrados a soportar las guerras que dividían a España. La península conoció por esos años tanto el régimen feudal como el señorial,[3] y en los campos de esas batallas aparecieron los primeros señoríos modernos españoles. Al fin se impuso el poder real en vísperas de la unión definitiva de los reinos hispanos, y con tanta seguridad que hasta volvió la espalda a los concejos, aliados ya inútiles. Los viejos señores, y los que aspiraban a serlo, se iban debilitando o buscaban desahogar sus energías o ambiciones en las guerras europeas que empezaba a emprender la nación. Pero no todas las ambiciones personales podían satisfacerse en el Viejo Mundo, que tenía pocas tierras que ganar y que estaban en la mayoría de los casos reservadas para los más poderosos, para los validos. Esas ambiciones sin esperanza de fructificar eran las de hombres segundones, como los hijos no primogénitos de los nobles, desplazados y privados de oportunidades por la institución del mayorazgo, de los que España estaba llena. Fue una gran fortuna para

[3] Véase Claudio Sánchez Albornoz: *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1956, II, p. 56. Para este tema es de gran importancia todo el capítulo "España como unidad histórica" y especialmente la sección 9 (De la variedad a la unidad. pp. 459-475).

ella el oportuno descubrimiento de América: necesitaba precisamente tierras y un gran campo donde desahogar el ímpetu adquirido en la Reconquista y que en muchas ocasiones, a falta de espacio, se había vuelto contra ella misma. Durante los primeros años del Descubrimiento, la Corona castellana no envió sus fuerzas nacionales a América debido, como se sabe, a su falta de recursos y a lo más urgente que le era tenerlas en Europa, pero independientemente de esto cabe señalar el acierto, inconsciente tal vez, de no haber obstaculizado la ambición de sus conquistadores. Los resultados fueron fantásticos. Fuerzas y ambiciones se dispersaron y acomodaron en un ancho mundo, y para dominarlas y canalizarlas se echó mano de una vieja arma, más creadora que destructiva, y poderosa porque fue manejada con una maestría genial: España, en las Indias, se constituyó en el primer Estado de Derecho del mundo, y mantuvo el poder real con el arma de la legalidad.

Volvamos ahora a estudiar el funcionamiento del sistema de las concesiones. El Estado, íbamos diciendo, fungía como un patrón que empleaba los servicios de ciertos individuos y tenía forzosamente que remunerarlos.[4] Pero esa remuneración no costaba a la Corona, pues nada perdía si la empresa fracasaba, y si resultaba triunfante, los premios que otorgaba como paga no gravaban en nada sus recursos originales sino lo ganado, como si se tratara de un impuesto sobre algo obtenido en un sorteo.

Los contratos en que se asentaban estos compromisos mutuos eran las *capitulaciones*. En ellas se definía a qué se comprometía el conquistador (el descubrimiento o la pacificación de cierta región, por ejemplo) y a cambio de ello qué ofrecía mercedar el rey. Para la conquista de América generalmente se asentaba como condición que debía cumplir aquél el poblar la tierra y aposentarse en ella, medida que se entiende si se piensa en que la mayor parte de los soldados y aún de los capitanes no tenía otra intención que la

[4] Véase Solórzano, cap. II, lib. III. No era una obligación moral, como parece desprenderse de varios textos que citamos en seguida, sino una verdadera condición *sine qua non* para el funcionamiento del sistema de las concesiones.

"Como es justo y conveniente que los malos sean castigados, así es justo que los reyes premien a los que les sirven, conforme a sus méritos" — Juan Matienzo: *Gobierno del Perú*, Buenos Aires, 1910, II, XXIV, p. 201.

"...diré lo mucho que se debe a los pobladores y descubridores de las Indias, y cómo son méritos de grandes y señaladas mercedes, pues han adquirido para su príncipe, con el valor de sus espadas, tan insignes reinos como los que están descubiertos, conquistados y poblados, con tantas riquezas, dejando para hacer estos servicios el amor de sus patrias, gastando sus patrimonios y haciendas, aventurando sus vidas con innumerables trabajos" — Bernardo de Vargas Machuca: *Milicia y descripción de las Indias*, Madrid, 1892 (Colección de libros raros y curiosos que tratan de América, 8 y 9), IV, p. 59.

de enriquecerse con algún botín y regresar luego a España abandonando lo conquistado. La capitulación, además, aseguraba al conquistador que no tendría competidores en el territorio en que hubiere de desarrollar su empresa.[5]

Los señoríos que creaba el rey como cumplimiento de lo prometido en algunos de esos asientos o capitulaciones, en España o en América, no podían ser de ningún modo de la misma especie que los de origen feudal. Los vasallos de aquéllos no eran, como antes, los coterráneos del señor sino los habitantes o algunos de los habitantes de los territorios por él conquistados. Ni siquiera habían de ser necesariamente los miembros de su hueste, a menos que se estableciesen voluntariamente en esas tierras de señorío, porque los soldados buscaban preferentemente mercedes de encomiendas o cargos públicos, que no se podían superponer al señorío como no fuera por subinfeudación. En todo lo anterior se aprecia una modificación sustancial con respecto al viejo modelo castellano. Como quiera que fuese, no habiendo una relación personal de tipo contractual entre señor y vasallos, el sentimiento de lealtad al primero ya no tenía por qué darse. Los vasallos de entonces, ajenos a la necesidad de protección que había creado el verdadero orden feudal, ya no estaban dispuestos a sacrificar su libertad ni a buscar el yugo de ningún señor; antes al contrario, luchaban por mayores libertades y por abolir las dependencias personales del tipo señor-vasallo, que ellos habían heredado, pero no solicitado. El reconocimiento de la lealtad al rey modificaba más aún esta situación con respecto a la original, y al mismo tiempo que ningún señor era ya absolutamente independiente de la voluntad última de su soberano, los vasallos conocían bien su derecho de apelar ante éste cuando la justicia del señor no fuere satisfactoria o sus cargas y resoluciones parecieren arbitrarias. Ya gozaba la autoridad real en los mejores años de los siglos XIV y XV de bastantes medios de hacerse efectiva: el apoyo de los concejos mientras lo necesitó, la lealtad a su persona, sus leyes, y el odio popular a los abusos de los señores, eran los principales. En esta evolución se va marcando muy claramente la diferencia entre régimen feudal y sistema señorial. Claudio Sánchez Albornoz ha hecho notar que "la ausencia del peso muerto de una esclerótica articulación feudal, la tradición multisecular de un poder real jurídicamente fuerte y la gran importancia y la gran experiencia histórica alcanzadas por la población urbana" facilitaron el temprano desarrollo de Castilla a tal grado que aunque la monarquía se vio débil

[5] Véanse ejemplos de estas cláusulas en numerosas capitulaciones para América incluidas en *CodoinAm*, XXII y XXIII.

y exhausta "el régimen señorial no logró socavar ni menguar de derecho la regia autoridad".[6]

Pero sin embargo de sus limitaciones con respecto a los viejos señoríos, éstos modernos seguían siendo los más amplios y productivos premios que recibirse pudieran, y valía la pena el tratar de obtenerlos. Además —ya pasando a ocuparnos específicamente del problema americano— dos hechos muy patentes contribuían a afianzar en las mentes de los conquistadores las más firmes pretensiones señoriales: uno, que por tradición conocían lo que había sido la hueste medieval, en la que el jefe se convertía casi siempre en señor de vasallos, y no siempre comprendían que no se encontraban en el mismo momento. Otro, que América era, o parecía ser, tierra sobre la cual, gracias a la lejanía de España, el rey no tendría mucho control, y tierra por tanto propicia al sistema señorial. Razonaban, además, que las innumerables empresas de explotación económica que les aguardaban requerirían de una organización señorial dentro de la cual hubiera vasallos que dieran al conquistador los productos de esa explotación sin esfuerzo de su parte, porque ellos, que en América eran hijosdalgo, se dedicaban a la profesión de las armas, y habían luchado con ellas, pero no iban a ocuparse de labores manuales, no sólo indignas, sino que tiempo atrás hasta se les habían llegado a prohibir: en las Partidas se condenaba a perder la honra de la caballería al caballero que "obrase de algún vil menester de manos, por ganar dineros, no siendo cautivo".[7]

Mas no fueron únicamente los intereses de los conquistadores los que entraron en juego, pues la Corona buscaba también la consecución de los suyos ayudándose con el arma del Derecho. Quería que el vasallaje se le debiese sólo a ella y buscó la forma de someter a tutela a la población y de premiar al soldado en forma tal que no se implicase la relación señor-vasallo, lo que no era fácil, pues si el nuevo guardador de la tierra no quedaba conforme lo más probable era que la abandonase. La solución a la que más frecuentemente se llegó fue a la de implantar modalidades de formas señoriales, muy imperfectas, como la encomienda indiana,[8] pero

[6] Claudio Sánchez Albornoz: *op. cit.* en nota 3, II, p. 74.

[7] Ordenanza 99 de población, Bosque de Segovia, 13 de julio de 1573, incorporada en *R. de I.*, ley. 6, tít. VI, lib. IV. (*Partidas*, II, 21, 25).

[8] Que ya ha sido estudiada por:

Lesley Bird Simpson: *The Encomienda in New Spain*, Berkeley, 1929 y 1960.

Silvio Zavala: *La encomienda indiana*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935.

José Miranda: "La función económica del encomendero en los orígenes del régimen colonial — 1525-1531", en *Anales del INAH*, II (1947), pp. 421-462. (2ª ed., UNAM, 1965.)

que servían para remunerar tanto a soldados como a capitanes. De modo que, en un campo en principio efectivamente propicio para el desarrollo del sistema señorial, la Corona defendió su regalismo e instituyó la tutela de la población nativa en forma tal que no dejaron los indios de ser sus vasallos directos.

Hasta aquí llega, a nuestro juicio, el planteamiento básico [9] que requieren los problemas que abordamos en este estudio. De él han partido, necesariamente, los avances que se han hecho sobre el tema del Marquesado, y del mismo también hemos de partir aquí, si bien los pocos estudios que nos anteceden no han separado el problema de la encomienda del problema del señorío, que venían parejos hasta este momento. Nosotros vamos a tomar otro camino, pues terminado este planteamiento básico encontramos que se bifurcan uno y otro problemas.

Los matices que toma la cuestión del pago de los servicios y la guarda de la tierra son muy variados. Y para dejar de una vez atrás lo que nos precede veamos someramente cuáles han sido las conclusiones más relevantes a que han llegado los mencionados avances que esbozan la historiografía marquesana anterior a estas líneas.

Desde el punto de vista de los intereses en juego era sin duda mucho más favorable para la Corona remunerar los servicios de los conquistadores (en caso de que no se les pagara con simples propiedades o cargos públicos) otorgándoles encomiendas que otorgándoles señoríos, pues, como veremos con detalle a su tiempo, en aquéllas hacía el rey una cesión muchísimo más escasa de sus derechos que en los señoríos. En éstos, fundamentalmente, tenía que otorgar a perpetuidad la jurisdicción alta y baja e imperios mero y mixto [10] sobre todos los habitantes del señorío y el derecho (que

[9] Quien se interese por ahondar en él (el problema general de las instituciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, u otros problemas particulares del mismo tema) tiene a su disposición una bibliografía muy abundante de la cual citaremos sólo las obras de verdadera importancia:

José Miranda: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas — Primera parte, 1521-1820*, México, UNAM, 1952.

Silvio Zavala: *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1935.

————: *Los intereses particulares en la conquista de la Nueva España*, México, UNAM, 1964.

José Mª Ots Capdequí: *El Estado español en las Indias*, México, El Colegio de México, 1941.

Añádanse las obras citadas en nota 8.

[10] Se refiere a la potestad que tienen los jueces para pronunciar las sentencias y hacerlas ejecutar. El imperio mero es la potestad para imponer a los

también tenían los encomenderos, pero no perpetuamente) a cobrar tributos. La Corona triunfó en el sentido de que la encomienda y no el señorío fue la forma más generalmente aceptada para solucionar los dichos problemas de la remuneración del conquistador y la conservación y población de la tierra.

Pero a pesar de todo se han encontrado algunos señoríos en la historia hispanoamericana: el prometido a Pedro de Alvarado por sus conquistas y descubrimientos en la Mar del Sur, que no se cumplió por la muerte del conquistador de Guatemala; el prometido a Francisco Pizarro por sus conquistas en el Perú, tampoco concedido a causa de su asesinato; el efímero señorío de que gozaron los descendientes de Colón en Veragua; y en fin, el otorgado a Hernán Cortés, subsistente por largos años y que vino a ser por tanto el único señorío que prácticamente existió. Los historiadores del tema, al menos, no nos mencionan otros, aparte del tardío de los marqueses de Oropesa en el Perú, que por los motivos de su origen y su situación cronológica merece consideración distinta de la que hemos venido haciendo. De hecho solamente el de Cortés puede servir para estudiar la historia completa de los señoríos hispanoamericanos, pues él solo llegó a encarnar el sistema señorial y a vivir todos los años de su historia.

A primera vista parece que, al menos en el caso del Marquesado del Valle, nos encontramos ante un patente triunfo de los intereses particulares por sobre los del Estado. Los modernos autores que más se han acercado al tema han llegado a corregir esa idea haciendo notar que tal triunfo fue efímero porque el Estado, movido por su creciente regalismo, procuraba limitar esas concesiones y sobre todo restringir las dadas anteriormente. Silvio Zavala, pionero de la investigación por estos campos, llegó en una ocasión, con literal fundamento en la legislación indiana, a la conclusión de que

> los señoríos indianos quedaron intervenidos celosamente por el poder real: se reguló el servicio personal de sus vasallos indios, su buen tratamiento y protección; se extendió a ellos la autoridad de los corregimientos reales y el uso de las cajas de comunidad, debiendo el señor y no los indios pagar el salario del corregidor; se negó el derecho de asilo, debiendo el señor entregar a la justicia del rey los malhechores que se refugiaran en su Estado. La Audiencia de México, con aprobación de la Emperatriz, declaró que los montes, pastos y aguas del Marquesado de Cortés debían ser comunes y no vedados.[11]

delincuentes las más altas y graves penas, y el mixto es la facultad para decidir causas civiles o criminales de poca importancia.

[11] Silvio Zavala: 1ª *op. cit.* en nota 9, p. 269. Zavala fundamentó su párrafo con las siguientes leyes de la *R. de I.*:

La citada opinión se expresó en 1935. La misma se suscribía aún en 1956, como lo demuestra el siguiente párrafo de François Chevalier, único hasta antes de ahora en haber individualizado, aunque fuese sólo en un capítulo especial, el tema del Marquesado del de una obra más general:

> Casi inmediatamente después de firmada la famosa cédula de 1529 [que creó al Marquesado], los juristas reales se dieron cuenta de la enormidad de aquella concesión. Con los procedimientos habituales en los legistas, comenzaron a cercenarla, a minarla y a limitar su alcance por todos los medios posibles. De ahí la cólera del primer marqués y de allí la "conjuración" del segundo, seguida de una severa represión y del secuestro del "estado" durante largos años. Entre una multitud de órdenes, cédulas, provisiones y medidas de toda índole, no tardó en precisarse que los españoles no podían ser tenidos por vasallos de Cortés. Ello equivalía a asimilar a los castellanos del Marquesado con los hidalgos de la península, que dependían directamente del rey en los "lugares de señorío"; pero esta regla tuvo consecuencias importantísimas, pues los marqueses se cuidaron mucho de fundar villas de españoles, ya que éstas hubieran limitado el ámbito de su jurisdicción.[12]

Parece que, sin embargo, la legislación indiana no era tan explícita en este sentido, pues ya don Lucas Alamán sacaba de ella una conclusión diferente, aunque errando al usar el adjetivo *feudal* en lugar del apropiado, *señorial:*

> Si en los descubrimientos y conquistas se hubiese observado el orden establecido por los reyes y prevenido por sus leyes y disposiciones, el gobierno de América se hubiese reducido al sistema feudal en toda su extensión, pues haciéndose aquéllos por convenios o capitulaciones

---

ley 23, tít. III, lib. IV (que al que cumpliere bien su asiento se le darán vasallos y título con perpetuidad),

ley 24, tít. III, lib. IV (que acabando la población pueda el poblador principal hacer mayorazgo),

ley 29, tít. II, lib. V (que los gobernadores prendan a los malhechores y avisen a las Audiencias),

ley 32, tít. II, lib. V (que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él y no de la comunidad),

ley 18, tít. XII, lib. VI (que los corregidores no den mandamientos para indios que trajinen, y los repartan los caciques),

ley 32, tít. XII, lib. VI (que los indios de señorío sean iguales a los demás en los servicios personales), y

ley 33, tít. XII, lib. VI (que en los lugares de señorío particular se hagan los repartimientos conforme a esta ley).

[12] **François Chevalier:** ***La formación de los grandes latifundios en México. Tierra y sociedad en los siglos XVI y XVII,*** México, Problemas Agrícolas e Industriales de México, **1956, p. 105.** R. C. de 1529, en *Cedulario,* pp. 125-132.

con los descubridores y conquistadores, éstos quedaban señores de la tierra, remunerándoseles con la perpetuidad de los feudos y títulos de marqueses u otros que el rey tuviera a bien concederles.[13]

A pesar de todo el doctor Zavala tenía, desde 1939, lo que consideraba confirmación a su tesis en otro de sus estudios: de una comparación con ciertos señoríos castellanos, el Marquesado —que él consideraba "intervenido celosamente por el poder real"— resultó, consecuentemente, muy limitado:

En los señoríos regulares, como el Marquesado del Valle de Hernán Cortés, existe la tendencia a reproducir la situación del solariego español, es decir, atribuir al señor la propiedad territorial de los términos y dar al tributo calidad de renta territorial; pero esta tendencia es sujeta a duras pruebas, de una parte, por la complejidad de la situación territorial de los vasallos indios, y de otra, por el creciente regalismo del gobierno de Nueva España, que recorta, en ese y otros muchos aspectos, las facultades del señorío.[14]

En vez de suponerse —como en los solariegos españoles— que el dominio de las tierras del señorío pertenece al marqués y que éste las concede a las comunidades y vasallos que le tributan rentas o *infurciones* —a lo cual sabemos que habían aspirado y siguieron aspirando los marqueses del Valle—, el derecho territorial del barrio indígena existe con independencia del dominio del señor y si éste ocupa tierras de tributos tiene que pagar a la comunidad indígena el importe de las rentas de ellas, de la misma manera que los maceguales o labradores indios. En España no era concebible que un señor de vasallos pagara renta a sus solariegos en tierras del señorío, porque se admitía la propiedad territorial en su favor.[15]

Sin embargo, para tomar partido en esta última y particular cuestión, al citado autor le quedaba pendiente un punto, por el cual nunca llegó a sostener firmemente su opinión sobre los derechos territoriales del marqués y que consistía en averiguar

si a pesar de concederse a los barrios los derechos útil y directo de sus tierras, se admitía en algún grado esa eminencia en favor del marqués. Sería interesante estudiar la suerte de los baldíos dentro del Marquesado —única consecuencia práctica que podía esperarse de ese derecho una vez que se había negado el dominio directo señorial sobre las tierras de los barrios— porque en la merced de los 23 000 vasallos la Corona delegó en Cortés sus privilegios. Carezco de docu-

[13] Lucas Alamán: *Historia de Méjico,* México, Jus, 1942, II, pp. 44-45

[14] Silvio Zavala: *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española,* México, Robredo, 1940, pp. 10-11.

[15] *Ibid.,* p. 71.

mentos suficientes sobre este punto, que en cambio se halla bien definido —en contra de los encomenderos— en las encomiendas comunes.[16]

Los elementos del análisis hecho por Zavala y secundado por Chevalier están fundados en las bases que ennumeramos a continuación:

1) estudios sobre la propiedad de la tierra principalmente en las encomiendas (pues tanto Zavala, en su obra de 1939, como Chevalier incluyen el tema en capítulos o secciones de capítulos dedicados a ellas). En consecuencia, las investigaciones que se han hecho han estado normadas por las necesidades que impone el estudio de la encomienda;[17]

2) conocimiento —o mención— de sólo dos promesas de mercedes señoriales en las capitulaciones, y de la existencia de los señoríos de Cortés y Colón;

3) estudios de algunos acontecimientos de la historia del Marquesado del Valle durante el siglo XVI,[18] y

4) una somera comparación del Marquesado con los señoríos medievales españoles.

Nos corresponde ahora hacer un análisis con una mayor cantidad de elementos, completando el panorama del señorío hispanoamericano con

1) el estudio de todos los aspectos de la realidad marquesana y no sólo de los relacionados con la propiedad de la tierra, todo ello independientemente, *desde* donde es posible, del problema de la encomienda;

2) un estudio más detenido de las capitulaciones y considera-

[16] *Ibid.*, p. 72.

[17] Ciertas frases pueden testimoniar de la estrecha relación que estos autores establecen entre el Marquesado y la encomienda:

"Entre los grandes encomenderos y capitalistas de la Nueva España hay un caso que merece lugar aparte..." [el del Marquesado] — François Chevalier: *op. cit.* en nota 12, p. 104.

"...de ahí el interés que ofrece [el Marquesado] aunque en todo momento hay que tener en cuenta que su fisonomía jurídica no equivale exactamente a la de las encomiendas" — Silvio Zavala: *op. cit.* en nota 14, p. 62, nota 42a.

No llegan, sin embargo, al extremo de decir, como equivocadamente lo hace el profesor Simpson, que el Marquesado era una encomienda: "By long odds the greatest, the richest and the most enduring of the encomiendas of New Spain was, of course, the Marquesado del Valle de Oaxaca" — Lesley Bird Simpson: *op. cit.* en nota 8 (1966), p. 164.

[18] Cuestiones de la historia marquesana de los siglos siguientes sólo han sido estudiadas en el muy reciente artículo de Richard E. Greenleaf: "Viceregal Power and the Obrajes of the Cortés Estate, 1595-1708", en *The Hispanic American Historical Review*, XLVIII:3 (agosto 1968), pp. 365-379.

ciones (ya que no nos es posible ocuparnos a fondo) sobre otros señoríos del mismo tipo en América, si es que existieron;

3) el estudio del Marquesado del Valle a lo largo de toda su vida, que es de casi tres siglos, y

4) por lo menos una brevísima comparación con los señoríos modernos españoles.

Si logramos nuestro intento de ver completado de tal modo el análisis de éste problema, tendremos una base lo suficientemente firme como para dar respuesta, por una parte, a las interrogantes que el estudio de los señoríos hispanoamericanos y del Marquesado en particular ha presentado hasta este momento:

1) ver en qué medida es independiente y hasta dónde se diferencía el señorío de la encomienda, tanto como realidad cuanto como problema historiográfico;

2) averiguar si el señorío indiano fue restringido en la forma que se dice;

3) ver hasta dónde es correcta la comparación del Marquesado con otros señoríos, y en qué términos debe hacerse, y

4) aclarar las implicaciones del dominio señorial que han sido planteadas como problemas y ver si hay o no más. Éste es el problema fundamental porque en su resolución está la respuesta a la pregunta que inquiere por la *esencia* del Marquesado del Valle, o de otro modo, por las cuestiones *inherentes* a él.

Por otra parte, trataremos de responder también a las nuevas interrogantes que nuestro propio estudio haga surgir.

La base fundamental con que contamos para tratar de alcanzar nuestro cometido se construye ahora por primera vez y es el estudio que viene a continuación. Sus capítulos han sido fundados en material de diversas fuentes primarias y secundarias. El carácter general, sintético y eminentemente interpretativo de los primeros capítulos ha permitido construirlos en buena medida con base en fuentes secundarias, que son, en las cuestiones de que tratan, suficientes y dignas de crédito. Pero los capítulos relativos a la monografía y al redescubrimiento del Marquesado se han hecho con base en fuentes documentales de primer orden: además de que tales fuentes darían la información más rica y precisa, lo imponía el hecho de ser éste un tema casi del todo virgen, y el que las obras que han intentado o iniciado la exploración de las cuestiones fundamentales del señorío hispanoamericano no han llegado sino a consideraciones superficiales y, lo que es más serio, adolecen, a nuestro juicio, de muchos datos erróneos y de un planteamiento equivocado.

Nuestro material de archivo tiene de hecho una sola procedencia. Más que suficiente: el Ramo Hospital de Jesús, del Archivo General de la Nación de México (que es el antiguo archivo del Marquesado y del Hospital, llamado así por haber sido conservado en el edificio de éste último hasta 1929). Se trata de un archivo muy variado y relativamente completo y bien conservado. Explorado apenas en lo que atañe a temas como el nuestro, guarda tesoros para los investigadores que busquen en otros legajos, pues habiendo sido casi un verdadero Estado dentro de la Nueva España, el Marquesado guardó registro en su archivo de infinidad de manifestaciones de la vida colonial. Como muchas de éstas no estaban implícitamente relacionadas con su calidad señorial no nos ocuparemos aquí de ellas, pero el que quisiere tomar al Marquesado mismo como región geográfica encontrará un terreno y un acervo ducumental ideales. Satisfechos de nuestra investigación en el citado Ramo, dedicamos a él casi todo nuestro tiempo en el Archivo, sacrificando la búsqueda de papeles dispersos aquí y allá. También razones de tiempo nos obligaron a hacer una selección rigurosa del material del propio Ramo. Éste es, afortunadamente, rico para los tres siglos de la vida colonial. Pudimos así obtener de todo, pero buscamos más documentos de los siglos XVII y XVIII que del anterior porque cubrían aquéllos las etapas más desconocidas de la historia del Marquesado. Especialmente para el Siglo de las Luces fueron de inestimable valor las ricas series de Libros de Gobierno, en los que se asentaban prácticamente todas las cuestiones importantes del manejo del señorío. Litigios judiciales, cuentas, y documentos particulares sobre asuntos de trascendencia nos dieron lo demás.

Privilegiado lugar entre las fuentes que utilizamos tienen aquéllas que a pesar de ser impresas y aun recientes siguen siendo primarias: las crónicas; los cedularios y las recopilaciones de leyes españolas e indianas y sus cultísimos comentarios, como la *Política Indiana* de Solórzano y Pereyra; las colecciones, en fin, de documentos impresos, encabezadas por las riquísimas de la Real Academia de la Historia de Madrid (la *Colección de documentos inéditos de Indias* en sus dos primeras series) y completadas por el amplio y disperso Corpus Cortesiano. Se hace necesario aclarar algo acerca de las colecciones de la Academia: son ediciones descuidadas y plagadas de errores, pero como no las hemos utilizado en busca de cuestiones de detalle, los errores, que casi siempre son de paleografía, resultan secundarios y subsanables, a veces con la ayuda del excelente índice crítico que les hizo Ernesto Schäfer. De cualquier modo, es infundado el desprecio que muchos dejan sentir por estas colecciones

insuperadas; cabe una cierta reserva ante ellas, pero más de cauto que de desconfiado.

El método que nos ha guiado merece alguna reflexión. Atendiendo a las relaciones que la ciencia histórica guarda con las demás del campo de las ciencias de la cultura —como las guardan todas ellas entre sí— cabe distinguir, bien es sabido, diversas formas de historiografía: política, económica, jurídica, social, de las ideas, etc. Cada una de ellas lleva inherente un peculiar método que, por razón de la naturaleza de esas relaciones, implica en cierto modo seguir también el método de la ciencia política, de la economía, o de alguna de las otras, y como ese método va a orientar la labor de investigación, conviene precisar de antemano con toda claridad cuál es el enfoque que se ha de dar a cada tema. El nuestro —podemos anticiparlo en estas primeras páginas porque fueron las que escribimos al último— no da lugar a tantos enfoques como fuera de desearse. Con seguridad, sólo cabe ceñirlo dentro del campo de la historia jurídica y de una bien entendida historia política, dejando el enfoque propio de la historia económica y social solamente para algunos puntos. Naturalmente que podría hacerse un estudio de tipo eminentemente económico o social del Marquesado, pero con ese método casi no se encontraría peculiaridad alguna que no fuera meramente regional, o por decirlo de otro modo, se estaría tomando al Marquesado en sus elementos adyacentes y no en los inherentes, es decir, como una región para estudiar. Las únicas características propias de él son sus características señoriales y en este caso materia especialmente de historia jurídica y política.

Quisiéramos que el uso de todos estos conceptos no se malentendiera. Ciertamente podría discutirse, con alguna razón, que la historia social puede englobar el asunto de los señoríos, como muchos más. Inclusive podría pensarse en algún concepto más restringido, si bien menos preciso, como el de "historia de las instituciones". No intentamos, de ningún modo, marcar límites entre los diversos aspectos de la historia, ni concebimos a cada uno de éstos como independientes: hemos señalado estas distinciones en atención sólo a los diferentes métodos que las distinguen. Experimentamos el tener que utilizar las fuentes de la historia del Derecho o las de la historia política tratando de analizarlas del mismo modo que se ha seguido en obras anteriores que se consideran generalmente de este tipo. Y, remitiendo al lector al asunto de la semejanza de métodos entre ciertas modalidades de las ciencias humanas a que nos referimos antes, creemos tener suficiente justificación para empezar. Las conclusiones, como ya lo insinuamos, nos darán más.

II

DONDE SE REFIERE CÓMO EL PROBLEMA DE LA ESPECIE SEÑORIAL EN LA AMÉRICA ESPAÑOLA QUEDÓ REDUCIDO AL DE UN INDIVIDUO

CUANDO a un conquistador se le nombraba señor de vasallos o señor jurisdiccional (como también se le decía) se le agraciaba con la merced más grande y amplia que el rey solía hacer. En la forma tal cesión significaba que el señor tendría el dominio eminente (pero no la propiedad) sobre un determinado territorio, el derecho a gobernarlo, a ejercer jurisdicción sobre él y sus habitantes y a llevar alguna renta o tributo de ellos en señal de reconocimiento de su señorío. Pero en el fondo el significado era aún mayor: se modificaba el carácter de la dependencia de los habitantes y del territorio, porque en un principio el único señor con derechos propios sobre ellos era el rey, y el tributo se consideraba como un servicio real, pero en el señorío jurisdiccional la persona del rey se despojaba voluntaria y plenamente de esos derechos para que otro pasara a gozar de ellos en forma igualmente propia y privativa. No se modificaba la naturaleza del lazo político [19] entre el señor y los vasallos: el señor *inmediato* y *natural* era siempre el verdadero *titular* del señorío, y se pasaba a ser vasallo del señor jurisdiccional en la misma forma que antes se había sido del monarca, aunque la superioridad última de éste en ningún momento dejó de reconocerse. Es un caso bien distinto al de la encomienda, forma que se ha calificado de señorío imperfecto porque en ella no se modificaba la persona del señor original, sino que su titular ocupaba un lugar intermedio entre él y los vasallos, de modo que el lazo político se

[19] La naturaleza del lazo político puede estudiarse en José Miranda: *op. cit.* en nota 9, pp. 44-50.

hacía en cierto modo indirecto entre éstos y el rey, pero debiéndose siempre a éste el vasallaje: el encomendero no tenía vasallos. Los derechos que arriba citábamos se repartían, en el caso de la encomienda, entre dos individuos, quedando al encomendero el derecho de cobrar los tributos en nombre del rey y al soberano todos los demás. Pero en ningún caso los derechos del encomendero eran propios, como los del señor jurisdiccional, sino que sólo estaban basados en la cesión que hacía el rey y como consecuencia de esto, mientras que el señorío tenía su jurisdicción y su dominio propios, la encomienda caía dentro de los realengos porque el rey no le cedía a ésta ni una ni otro.[20]

En fin, en los señoríos sólo conservaba el rey los más elementales e inalienables atributos de su suprema soberanía, como el legislar, el acuñar moneda, el dar la última palabra en casos de justicia y el llamar a la guerra.[21]

Así pues, no es una simple diferencia de grado, como algunos han entendido a veces al hablar u oír hablar de la encomienda como "señorío imperfecto", sino de esencia, la que existía entre ésta y el señorío. Atendiendo a esta fundamental diferencia, sigamos el consejo de Solórzano y Pereyra y

> . . . no nos embaracemos fácilmente con aplicar las decisiones de los feudos a las encomiendas, porque siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlos de su materia. . .[22]

pues no cabe una comparación de ambas instituciones en términos semejantes, ni cabe mucho menos plantear la problemática de una con el mismo sentido del otro. Al encomendero se le premiaba y se le remuneraba en la forma que había resultado la más conveniente para la época. Interesa, pues, estudiar a la encomienda como medio de vida, como empresa de explotación, e interesa estudiarla también en relación con la propiedad y el usufructo de la tierra y los recursos. Al señor de vasallos se le daba algo que rebasaba en mucho las exigencias de un premio o de un pago —aún de uno muy grande, aún del más grande que pudiera con justicia darse a la más importante de las conquistas— pues el premio lógico sería una encomienda de gran tamaño (y tan es así que lo que después sería el Marquesado del Valle surgió en un principio como una encomienda). Proporcionalmente, la honra era mucho mayor que el pro-

[20] Lo dispuso definitivamente Carlos V en 1550. Confirmado en *R. de I*, ley 3, tít. II, lib. V.
[21] José Miranda: *op. cit.* en nota 9, p. 19.
[22] Solórzano, § 29, cap. III, lib. III, I, p. 236.

vecho en los señoríos: aquí el premio era intrínseco a la persona del conquistador, allá, extrínseco. Lo era así porque modificaba la naturaleza de su persona al hacerlo señor natural por propio derecho. Interesa, por tanto, estudiar al señorío en sus implicaciones honorífico-jurídico-políticas (que en la práctica tenían repercusiones muy variadas) y éstas no son, ciertamente, las relacionadas con una prosaica explotación de la tierra. *El rasgo distintivo del señorío es el dominio y la jurisdicción a que tenía natural y propio derecho el señor en su territorio o sobre sus habitantes.*

Al traducir las páginas anteriores al lenguaje de los problemas del traslado de las instituciones al Nuevo Mundo y de la lucha de intereses entre la Corona y los particulares —lenguaje que conocemos desde la introducción— podemos apreciar la cuantía de lo que estaba en juego en esa lucha cuando la concesión de por medio era un señorío. Fácil ha sido para muchos, pues, conociendo el proceso centralizador y regalista de la monarquía española, postular como verdad lógica el que ésta evitó hasta donde más pudo el otorgar tales concesiones; idea que, al parecer, ciertos estudios del Marquesado del Valle han reforzado. Pero veamos, siguiendo un orden cronológico, cómo y cuándo fueron apareciendo señoríos en la América española. Desde luego que hubo más de los que se han mencionado hasta ahora:

En las capitulaciones [23] no parece haber cosa alguna relacionada con los señoríos hasta 1529. En esta fecha nos topamos con tres hechos importantes. Uno es ajeno a las capitulaciones, la creación del Marquesado del Valle, y por la peculiar forma en que se llevó a cabo el hecho ni fortalece ni destruye la tesis clásica. Los otros son las primeras promesas contenidas en las capitulaciones de otorgar señoríos en premio a unas conquistas: en forma muy precisa se ofreció uno al propio marqués del Valle, Hernán Cortés, si llevaba a buen término sus exploraciones por la Mar del Sur,[24] y en forma

[23] *CodoinAm,* XXII, XXIII y XXXI. Es la más amplia colección de capitulaciones publicada. Otra lista en *CodoinUl,* XX.

[24] 27/X/1529, en *CodoinAm,* XXII, pp. 279 *ss.* "...por cuanto vos me suplicastes vos hiciese merced de la dozava parte de todo lo que descubrierdes en la dicha Mar del Sur perpetuamente, para vuestros herederos y subcesores, por la presente digo que habría información de lo que vos descubrierdes, y sabido lo que es, ternemos memoria de vos hacer la merced y satisfacción quel servicio y gasto que en ello hicierdes mereciere, y que en ello se tome respecto a vuestra persona; y para entre tanto mando la dicha relación, y lo mandáremos proveer como dicho es, habido respecto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento habéis de hacer, tenemos por bien que gocéis de la dozava parte de todo lo que como dicho es descubrierdes, por el tiempo

menos precisa, más condicionada, se ofreció otro a Francisco Pizarro por la conquista del Tumbes.[25]

De 1532 a 1535 aparecieron con relativa frecuencia varias promesas de mercedes señoriales en las capitulaciones firmadas con el rey: En 1532 se prometió con toda solemnidad un señorío a Pedro de Alvarado, también en premio de exploraciones que pensaba hacer en la Mar del Sur.[26] Un mismo día, 21 de mayo de 1534, dos capitulaciones concertadas con Diego de Almagro para la Mar del Sur y con Pedro de Mendoza para el Río de la Plata ofrecieron la creación de dos señoríos más en tierras americanas. La promesa hecha a Almagro era muy condicionada,[27] pero Mendoza podía ya contar con la concreta oferta de diez mil vasallos y el título de conde.[28] Más adelante, en 1535, Pero Fernández de Lugo se hizo merece-

que nuestra merced y voluntad fuese, con el señorío y jurisdicción en primera instancia, reservando para nos y para nuestra Corona Real todas las cosas concernientes a la suprema" (pp. 281-282).

[25] 26/VII/1529, en *CodoinAm*, XXII, pp. 271 *ss.* "...por cuanto nos habeis suplicado por vos y en el dicho nombre hiciese merced de algunos vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera relación dellas, es nuestra merced que, entretanto que informados, proveamos en él lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de vuestos trabajos y servicios conviene, tengáis la veintena parte de todos los derechos que nos tuviéramos en cada un año en la dicha tierra, con tanto que no exceda de mil y quinientos ducados..." (pp. 275-276).

[26] 5/VIII/1532, en *CodoinAm*, XXII, pp. 307 *ss.* "...por cuanto vos me suplicastes vos hiciese merced de la dozava parte de todo lo que descubrierdes en la dicha Mar del Sur, perpetuamente, para vuestros herederos y sucesores, por la presente digo, que habiédes información de lo que vos descubrierdes, y sabido lo que es, ternemos memoria de vos hacer merced y satisfacción, cual servicio y gasto que en ello hicierdes mereciere, e que en ello se terná respecto a vuestra persona; e para entretanto ques venida la dicha relación lo mandemos proveer como dicho es, habido respeto a los gastos y costas que en la dicha conquista y descubrimiento habéis de hacer, tenemos por bien que gocéis la dozava parte de todo lo que como dicho es descubrierdes, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere, con el señorío y jurisdicción en primera instancia, reservando para nos e nuestra Corona Real todas las cosas concernientes a la suprema" (pp. 309-310).

[27] 21/V/1534, en *CodoinAm*, XXII, pp. 338 *ss.* "...por cuanto que en su nombre nos ha sido suplicado le hiciese merced de algunos vasallos en las dichas tierras y provincias, y al presente la dejamos de hacer por no tener entera relación dellas, es nuestra merced que entre tanto que informados proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de sus trabajos y servicios conviniese, tenga la veintena parte de todos los provechos que nos toviéremos en cada un año en las dichas tierras y provincias, con tanto que no exceda de mil ducados" (p. 341).

[28] 21/V/1534, en *CodoinAm*, XXII, pp. 350 *ss.* "...por cuanto nos habéis suplicado vos hiciésemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera relación dellas, vos prometemos de vos hacer merced, como por la presente vos la hacemos, de diez mil vasallos en la dicha gobernación, con que no sea en puerto

dor a la promesa de otro señorío (que aquí también era una promesa muy condicionada) a cambio de la pacificación de Santa Marta.[29]

Al año siguiente se creó en forma efectiva un segundo señorío, y también de modo anormal, fuera de las capitulaciones: el Ducado de Veragua, otorgado a los descendientes de Cristóbal Colón. El descubridor de América no llegó a ver cumplidos sus deseos de un dominio de mar y tierra, y su célebre almirantazgo, que él hubiera querido fuera tan amplio como había sido tal cargo en la Edad Media, no pasó de ser un título, además de que su gobierno de las Indias quedó como delegado o dependiente directamente del rey. Don Diego, hijo de Cristóbal, obtuvo en herencia los títulos, cargos y privilegios de su padre, y al morir los dejó a su esposa, la virreina doña María de Colón. Ella renunció, en 1536, en nombre de su hijo menor don Luis, a sus rentas, al título virreinal y al derecho de nombrar oficiales para el gobierno del Nuevo Mundo, a cambio de lo cual se le dio, por Carlos V, un dominio señorial de veinticinco leguas cuadradas en Veragua, región de la actual Panamá, con el título de duque de ese lugar más el de marqués de Jamaica y diez mil ducados anuales, todo ello en consideración a los méritos del descubridor y a la renuncia de los citados privilegios. En 1556, veinte años después, Felipe II reduciría ese título a puramente honorífico, de modo que el Ducado de Veragua sería bien efímero y nada quedaría de las pretensiones señoriales de los Colón.[30]

En las capitulaciones, después de este caso aparte, continuáronse las promesas: una, poco explícita, a "Juan Despés" (supone-

de mar ni cabeza de provincia, con la jurisdicción que vos señaláremos y declaráremos al tiempo que vos hiciéremos la dicha merced, con título de conde; y entre tanto que informados de la calidad de la tierra lo mandamos efectuar, es nuestra merced que tengáis de nos por merced la dozava parte de todos los quintos que nos tuviéremos en las dichas tierras, sacando ante todas cosas dellos los gastos y salarios que nos tuviéremos en ellas" (pp. 353-354).

[29] 22/I/1535, en *CodoinAm*, XXII, pp. 406 *ss.* "...por cuanto vos el dicho don Alonso Luis de Lugo, en nombre del dicho adelantado don Pero Fernández de Lugo, vuestro padre, me suplicastes le hiciese merced de algunos vasallos en las dichas tierras e provincias que ansí habéis de descubrir y pacificar de nuevo, es nuestra merced que, entretanto que informados de lo que así de nuevo descubrierdes e poblardes proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la satisfacción de sus trabajos y servicios conviniere, tenga la dozava parte de todos los provechos que nos tuviéremos en cada un año en las dichas tierras y provincias que ansí de nuevo conquistare e poblare, fuera de lo que hasta ahora está descubierto y pacificado, sacando ante todas cosas de ellos los gastos y salarios que nos toviéremos en ellos" (pp. 410-411).

[30] Véase Samuel Eliot Morison: *El Almirante de la Mar Océano — Vida de Cristóbal Colón*, Buenos Aires, Hachette, 1945, pp. 743-801; y Justin Winsor: *Christopher Columbus and how he Received and Imparted the Spirit of Discovery*, Boston & New York, Houghton, Mifflin & Co., 1892, p. 523.

mos que se trata de Juan de Céspedes) en premio a sus empresas en la Nueva Andalucía, formulada en el mismo año de 1536.[31] Otra, muy firme, a Hernando de Soto, contenida en la capitulación que firmó en 1537 para la exploración de la costa norte del Golfo de México.[32] La tercera fue de 1538, bastante clara, y volvió a ser con Pedro de Alvarado para seguir exporando la Mar del Sur, esta vez hacia el poniente [33] (Alvarado había chocado con los conquistadores del Perú durante la expedición de 1532). La cuarta fue de 1569, es decir, bastante tardía, y sin embargo la más amplia que podemos encontrar en las capitulaciones: la potencial merced de 20 000 vasallos a Juan Ortiz de Zárate como premio a las exploraciones que se había comprometido llevar a cabo en el Río de la

[31] 11/III/1536, en *CodoinAm*, XXII, pp. 472 *ss.* "...por cuanto el dicho Matías Roberto, en vuestro nombre, nos ha suplicado vos hiciese merced de algunos vasallos en las dichas tierras, y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera noticia de ellas, es nuestra merced que, entretanto somos informados y proveamos en ello lo que a nuestro servicio y a la enmienda y satisfacción de vuestros servicios y trabajos conviene, tengáis la veintena parte de todos los provechos y rentas que nos tuviéremos en cada un año en la dicha tierra con tanto que no exceda de mil y quinientos ducados en cada un año; y prometemos que venida la relación del servicio que nos hiciéredes en la dicha conquista, vos haremos merced en las dichas tierras equivalente a vuestros servicios, en lugar de la dicha veintena que entretanto habeis de tener" (pp. 475-476).

[32] 20/IV/1537, en *CodoinAm*, XXII, pp. 534 *ss.* "...por cuanto nos habéis suplicado vos hiciéremos merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha provincia que ansí habéis de conquistar y poblar, y nos, acatando lo que nos habéis servido y los gastos que de presente se ofrecen en la dicha conquista y pacificación, lo hemos tenido por bien, por ende, por la presente vos prometemos de vos hacer merced y por la presente vos la hacemos de dos leguas de tierra en cuadro en las dichas doscientas leguas que ansí señaláredes para tener en gobernación en las dichas tierras y provincias de suso declaradas, las cuales mandamos a nuestros oficiales de la dicha provincia que vos señalen después que hayáis señalado las dichas doscientas leguas, que no sea puerto de mar ni la cabeza principal, con la jurisdicción y título que vos mandáremos señalar al tiempo que vos diese provisión de ella" (pp. 537-538).

[33] 16/IV/1538, en *CodoinUl*, II, pp. 7 *ss.* (inserta en RR. CC. de 1539 y 1541) "...por cuanto nos habéis suplicado vos hiciésemos merced de la décima parte de las tierras e islas e vasallos que así descubriéredes y pobláredes y que vos escogiésedes en cada una de ellas, todo ello en una parte, o en dos, o en los que nos pareciese, y si en la dicha décima cupiese una isla, que della o de aquella parte de tierra que cupiere en la dicha décima se os diese título de duque con el señorío y jurisdicción que tienen los Grandes de Castilla, por la presente prometemos de vos hacer merced, de veinte y cinco partes, una, en las islas o tierras que descubriéredes por rata en cada parte, con título de conde, con el señorío y jurisdicción que vos mandáremos señalar al tiempo que vos mandáremos dar el dicho título, el cual se vos dará después que hayáis hecho el dicho descubrimiento y señalada la parte que hubiéredes de haber, con que no sea lo que así se os hubiere de dar para la dicha vuestra parte en lo mejor ni peor de las dichas islas e provincias, ni cabecera de provincias, ni puerto de mar" (pp. 12-13).

Plata.[34] La quinta fue de 1574 en la capitulación que se firmó con Pedro Maraver de Silva para la conquista de la Nueva Extremadura venezolana, y prometía el vasallaje y el título de adelantado.[35]

Aquí parecen terminarse los ofrecimientos contenidos en las capitulaciones[36] —y contamos ya 11, más dos señoríos efectivamente creados, aun cuando uno de ellos ya había desaparecido— pero no se terminaban con ello los actos y disposiciones del gobierno español en favor de tal forma de dominio. Poco después de la última fecha citada, las *Ordenanzas para los nuevos descubrimientos, conquistas y capitulaciones* de 1573[37] decían —Ordenanza 84— que

> Con el adelantado que hubiere hecho bien su jornada y cumplido bien su asiento, tendremos cuenta para le dar vasallos con perpetuidad y título de marqués u otro.

Y eso se confirmaría en los mismos términos, un siglo después, en la *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias*.[38]

De modo que los hechos primero y la legislación después muestran que a pesar del regalismo se reconoció y se aceptó con todas sus implicaciones el sistema de las concesiones, contándose entre aquéllas la implantación de señoríos jurisdiccionales en América.

[34] 10/VII/1569, en *CodoinAm*, XXIII, pp. 148 *ss.* "...por cuanto me habéis suplicado os haga merced de veinte mil vasallos indios sacados de la dicha tierra que nuevamente se conquistare y poblare por vos o vuestros capitanes perpetuamente, para vos y vuestros herederos y sucesores, y con la jurisdicción que fuéremos servidos, con que no sean en puerto de mar, y que os haga merced de vos dar título de marqués de la dicha tierra o de algún lugar o pueblo della, decimos, que acordándolo, acabada la dicha jornada, y visto el oficio y servicio que en ellan nos hiciéredes, os mandaremos hacer la merced que convenga, conforme al dicho servicio y efecto que hiciere" (pp. 163-164).

[35] 7/XI/1574, en *CodoinAm*, XXIII, pp. 207 *ss.* "Item, os ofrecemos que cumpliendo vos el dicho capitán don Pedro Maraver de Silva este asiento y capitulación como ofrecéis, tendremos cuenta con vuestros servicios para os hacer merced de vos dar vasallos con perpetuidad y título de adelantado u otro" (p. 223).

[36] Y termina también, con pesar nuestro, el breve paseo que hemos dado por el campo de las capitulaciones, que son en sí un tema muy interesante. Sin embargo, queda fuera de este libro. Prometemos para otro lugar un más detenido estudio de esos interesantes documentos.

[37] *Codofoso*, I, pp. 473-547.

[38] Ley 23, tít. III, lib. IV: "Si el adelantado o cabo principal hubiere hecho bien su jornada, nos daremos por bien servidos de su cuidado para le hacer merced de vasallos con perpetuidad y título de marqués u otro con que honrar su persona y Casa conforme a lo capitulado". El título de marqués era sin duda el preferido, seguramente por su asociación íntima con la idea de conquista y de avanzada —recordemos las *marcas* medievales. Sin embargo, al de Veragua se le dio el ducado, y más adelante la jerarquía nobiliaria se conformaría definitivamente encabezada por el título ducal.

Precísase analizar, sin embargo, un poco más los hechos, que son más complejos que la legislación, bastante clara ésta.

Las fechas nos indican que en el período de 1529 a 1538 fue cuando con más frecuencia se prometió otorgar mercedes de tipo señorial, y que entre esas fechas se crearon, como hemos visto, dos señoríos, obedeciendo a razones especiales y sin antecedente en las capitulaciones. Entre un buen número de éstas y de diversas mercedes reales anteriores y posteriores que hemos revisado no encontramos más, excepto las de los casos tardíos de Zárate y Maraver. La primera puede explicarse porque su capitulación fue hecha para continuar la empresa de Mendoza, que había muerto, y había sido seguida antes sin mucho éxito por Cabeza de Vaca y por Sanabria. Parece que lo que determinaba que en esas capitulaciones se prometiese con más o menos seguridad (esto es, muy condicionadamente o no) el dar señoríos en premio eran más que nada consideraciones particulares sobre la persona del capitán o conquistador involucrado: no puede hablarse de una tendencia —porque las fechas no lo muestran— a haber sido cada vez menos definitivo en esas cláusulas y a haber intentado frenar de ese modo el surgimiento de un sistema señorial; además, son significativos los casos contrastantes de las capitulaciones con Mendoza (hombre importante de confianza y allegado de la Casa real) y Almagro, tan precisa una y tan vaga la otra, aunque para conquistas igualmente importantes y, sobre todo, firmadas el mismo día. En fin, la penúltima de las mercedes señoriales mencionadas, la de la capitulación de Zárate, es la mayor de todas.[39]

Ahora bien, ¿llegaron a existir los señoríos prometidos en las capitulaciones? No, pero no se puede asegurar que haya sido por voluntad de la Corona de no cumplir sus promesas, pues las causas de que no se haya llegado al cumplimiento de ellas fueron fortuitas en los más de los casos. Pizarro, Alvarado la segunda vez, Almagro, Mendoza, De Soto, Zárate y Lugo murieron durante o inmediata-

[39] Conocemos el caso de una expresa denegación: la que se encuentra en la capitulación que se firmó con Gabriel de Socarrás para la conquista de la isla de San Bernardo (30/IX/1537), en *CodoinAm*, XXII, pp. 546, *ss.* "...por cuanto el licenciado Santa Cruz en vuestro nombre me suplicó vos hiciese merced de alguna parte de tierra y vasallos en la dicha isla que ansí habéis de descubrir, conquistar y poblar, y nos, acatando lo que nos habéis servido y esperamos que nos serviréis, y los gastos que de presente se os ofrecen en el dicho descubrimiento, conquista y población, lo habemos tenido por bien; por ende, por la presente vos prometemos de vos hacer merced y por la presente vos la hacemos de tres leguas de tierra en cuadro en la dicha isla, las cuales mandamos a los nuestros oficiales de la dicha isla que vos den y señalen, que no sea puerto de mar ni cabecera principal, con tanto que la jurisdicción de los pueblos que en las dichas tres leguas de tierra en cuadro hiciéredes sea nuestra y no tengáis en ella jurisdicción alguna" (pp. 551-552).

mente después de sus empresas y ni Cortés en lo de la Mar del Sur ni Alvarado la primera vez llegaron a cumplirlas plenamente. Desconocemos las suertes de Juan Despés y de Pedro Maraver. Pero el caso de Pizarro es el que más nos lleva a creer que la Corona no rehuía sus promesas (por si no fuese bastante prueba el que después ella las haya reforzado con la legislación): hacia 1540 el emperador don Carlos ordenaba a sus oficiales en el Perú que proveyeran lo más conveniente para averiguar en qué lugar sería más apropiado señalar o apartar los veinte mil vasallos que se darían a Pizarro, y a eso se procedió [40] a pesar de que la capitulación hecha con Pizarro había sido una de las que más vagamente hacían la promesa de dar el señorío. Pero Pizarro fue asesinado al año siguiente, antes de que terminaran las averiguaciones, y lo que hubiera sido el tercer señorío hispanoamericano no llegó a ver la luz.

Con estas eventualidades el problema de los señoríos que hemos venido persiguiendo da un giro sensacional: era el problema de una especie y queda reducido al de un individuo. Las luchas de intereses entre rey y conquistadores vendrían a convertirse en luchas entre rey y un conquistador, el marqués del Valle.

Hemos llegado a un cierto avance en nuestra demostración de que el señorío requiere de un planteamiento distinto al de la encomienda y en la de que el creciente regalismo de la Corona española no pretendió restringir ni evitar a todo trance la creación de ese sistema señorial americano que si bien no hubiese llegado a ser extenso, sí a tener una magnitud apreciable. Pero el callejón no tiene salida de frente y todo lo que nos quede por decir y averiguar en esas y en otras afirmaciones nuestras tendrá, forzosamente, que encauzarse por un canal más estrecho que es el del estudio del único individuo que representó definitivamente a la especie. Y habrá que tener presente desde un primer momento la siguiente consideración: si llegamos a encontrar actitudes o medidas en pro o en contra de la existencia y de la naturaleza del Marquesado del Valle no necesariamente han de referirse a la idea señorial o al principio teórico de la existencia de un sistema señorial. Claro que siendo sus problemas forzosamente individuales y casuista la legislación, ésta vendrá resultando, en este aspecto, también individual o particular.

Aún hemos de encontrar complicaciones en la historia señorial de la América española antes de la abolición de los señoríos de vasa-

[40] Real cédula dirigida al licenciado Vaca de Castro por la que se ordena y manda que se envíe y mande una nómina en toda forma de las provincias y territorios del Perú, con expresión de su vecindario y renta que dan los indios,

llos en 1811. Desde el siglo XVII las ideas al respecto necesariamente habían cambiado: la institución señorial de ninguna manera podía seguir siendo fomentada, máxime que chocaba con el fuerte absolutismo de entonces. Se la atacó. Pero también se la toleró, y con tanta liberalidad que aún se creó un nuevo señorío.[41] Éste, desde luego, no como remuneración directa a ningún conquistador, sino en consideración a los descendientes de un conquistado. Se trata del Marquesado de Oropesa, otorgado por Felipe III en 1618 a doña Ana María Coya de Loloya Inca, esposa del marqués de Alcañices y descendiente de la familia real incaica, que comprendía, como el del Valle, "toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, con mero mixto imperio de los lugares de que se compone, sin reservar más que salinas, minerales y alcabalas".[42]

La disposición favorable a considerar las peticiones de los descendientes de los conquistadores y descubridores se advierte, como tendremos ocasión de detallarlo, en muchas de las actitudes que la Corona adoptaba al respecto de problemas con el Marquesado del Valle mismo o con los señoríos españoles. El primer ejemplo de esta disposición lo hemos encontrado ya antes, en el motivo de la creación del Ducado de Veragua. Una consulta hecha al Consejo de Indias el 13 de marzo de 1682 viene a confirmar lo dicho

para en su vista proceder al señalamiento de los 20 000 vasallos de que está hecha merced al marqués Francisco Pizarro, en *CodoinAm*, XLII, pp. 175-177.

[41] Algunos historiadores cuentan otro más, el Ducado de Atlixco, concedido a don José Sarmiento de Valladares, conde de Moctezuma, el 3 de marzo de 1706 (AGNM, Reales Cédulas, duplicados: vol. 99, fs. 68v-70). Por ejemplo José Miranda (*op. cit.* en nota 9, p. 127), quien dice que "iguales derechos que los marqueses del Valle tuvieron los duques de Atlixco en los cuatro pueblos que les donó la Corona. En el siglo XVIII dichos duques proveían cinco alcaldías mayores, las de Tula, Atlixco, Tepeaca, Huauchinango e Ixtepec". Pero los duques de Atlixco, a pesar de proveer dichos puestos y de cobrar los tributos de los lugares, no gozaban de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, como los señoríos jurisdiccionales. Al ducado se le definía como una *encomienda perpetua*, especie o tipo de dominio muy raro en la América española, y que constituía un verdadero señorío imperfecto, o institución de transición entre el señorío y la encomienda. Véase Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia: *Historia general de Real Hacienda*, México, 1845-1853, I, pp. 425-427. Consideramos que la naturaleza directa o indirecta del lazo político entre los vasallos y sus señores es lo que ha de definir, finalmente, el carácter del Ducado, que nos proponemos aclarar en un breve estudio aparte. No puede dejarse de lado, sin embargo, la consideración de que por haber sido otorgado a los descendientes de Moctezuma guardara cierta similitud con el Marquesado de Oropesa, dado a los del Inca.

[42] R. C. de 31/XII/1671, en *Codofoso*, III, pp. 571-573. Véase Guillermo Lohman Villena: "El señorío de los marqueses de Santiago de Oropesa en el Perú", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XIX (Madrid, 1948-49), pp. 347-358; y Rubén Vargas Ugarte: *Historia del Perú — Virreinato, siglo XVII*, Buenos Aires, Studium, 1954, pp. 160-161.

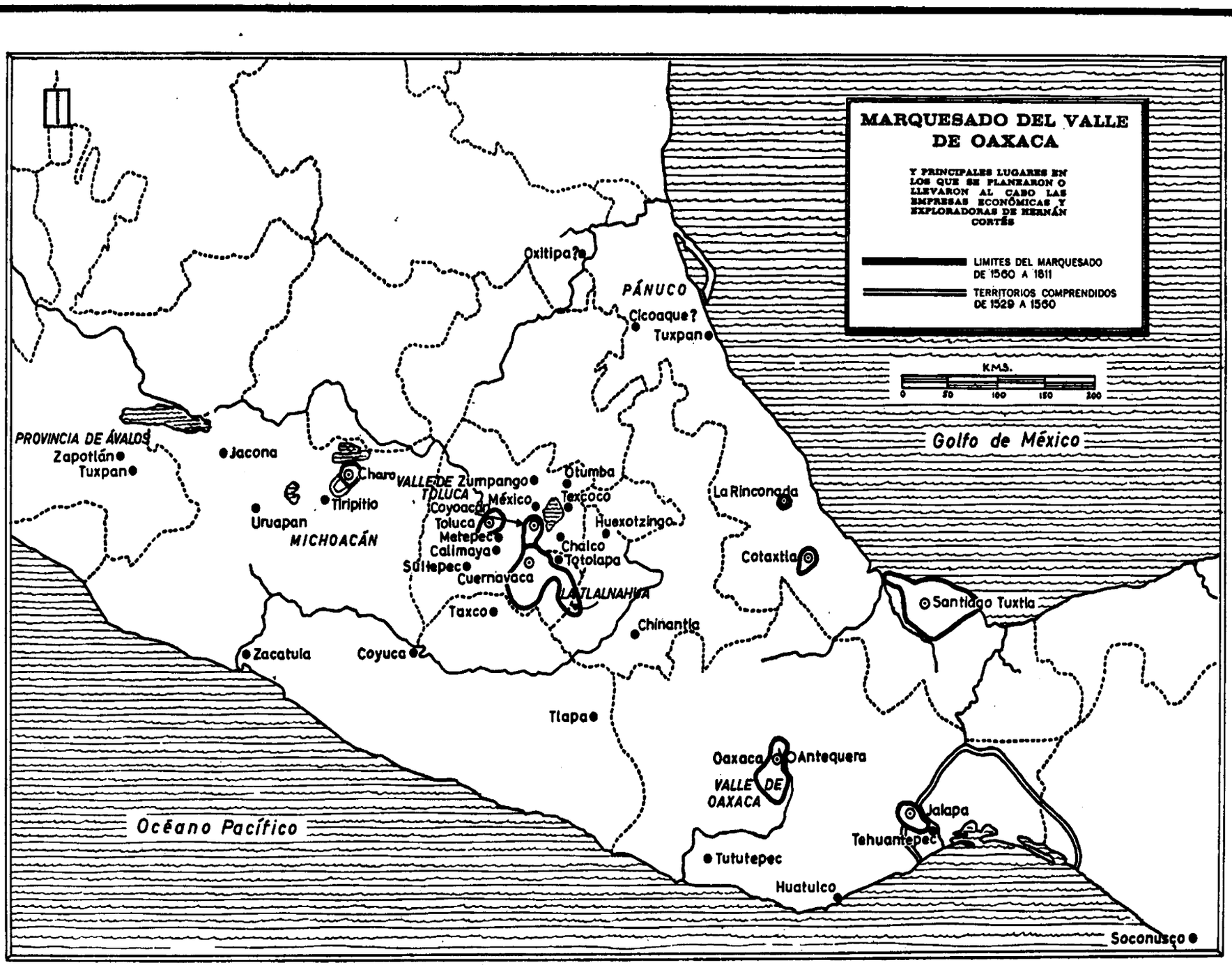
MARQUESADO DEL VALLE DE OAXACA
Y PRINCIPALES LUGARES EN LOS QUE SE PLANEARON O LLEVARON AL CABO LAS EMPRESAS ECONÓMICAS Y EXPLORADORAS DE HERNÁN CORTÉS
LIMITES DEL MARQUESADO DE 1560 A 1811
TERRITORIOS COMPRENDIDOS DE 1529 A 1560
K.M.S.
0 50 100 150 200
Oxitipa?
PÁNUCO
Cicoaque?
Tuxpan
Golfo de México
PROVINCIA DE ÁVALOS
Zapotlán
Tuxpan
Jacona
Charo
Tiripitio
Uruapan
MICHOACÁN
VALLE DE TOLUCA
Zumpango
Coyoacán
México
Otumba
Texcoco
Toluca
Metepec
Calimaya
Sultepec
Cuernavaca
Huexotzingo
Chalco
Totolapa
LA TLALNAHUA
Taxco
La Rinconada
Cotaxtla
Santiago Tuxtla
Chinantla
Zacatula
Coyuca
Tlapa
Oaxaca
Antequera
VALLE DE OAXACA
Jalapa
Tehuantepec
Tututepec
Huatulco
Océano Pacífico
Soconusco

sobre tal consideración: trataba de los inconvenientes que podrían seguirse de conceder señoríos en las Indias con jurisdicción de una o dos leguas de tierra, como alguien había propuesto, y en ella se decía precisamente que aunque había

> algunos títulos en las Indias, como son el marqués de Oropesa y el del Valle, éstos se concedieron por lo que sirvieron los ascendientes destas casas en la conquista y pacificación de aquellas provincias, poniéndolas en la obediencia de esta Corona a costa de su sangre y vidas, con que fueron premiados tan justamente, y esta razón no puede concurir en otra ninguna,[43]

de modo que, no habiendo tales razones, no habría por qué crear más señoríos, pues provocarían la disminución de las rentas reales y crearían problemas en la impartición de justicia. En ese mismo documento se incluyó un parecer favorable a la venta de los señoríos (signo inequívoco de decadencia), en Castilla o en Indias, a cambio de derechos sobre minas ricas o rentas cuantiosas de diversa especie.

El siglo XVIII fue también un siglo de condescendencia hacia los señoríos existentes. Para el Marquesado, como tal, fue sin duda una época de oro. En muchos documentos, y en la práctica, en no pocas ocasiones, se hablaba y se demostraba que en atención a los grandes méritos de Cortés y a la voluntad de anteriores reyes, el ánimo de los nuevos era más de acrecentarlo que de disminuirlo. Pero no es nuestra intención adelantar una historia que veremos luego largamente.

Nos toca ya pasar al estudio del Marquesado del Valle en particular, donde volveremos a plantearnos todos los problemas en los que hemos empezado a penetrar. Alamán, por lo que hemos visto hasta ahora, no andaba tan desacertado al suponer que América bien pudo convertirse en un mundo señorial.

[43] *Codofoso*, III, pp. 735-738.

PARTE SEGUNDA

DESARROLLO HISTÓRICO DEL MARQUESADO DEL VALLE

III

HERNÁN CORTÉS Y LOS ORÍGENES DEL MARQUESADO

La particular actuación de Hernán Cortés en la conquista de México fue fundamental motivo de que el Marquesado del Valle surgiera de un modo diferente al que daban lugar las capitulaciones, que parecía ser el ordinario en ese concebido, aunque no realizado, sistema señorial. El Marquesado empezó a formarse como una entidad mucho antes de ser señorío, y eso permitió que se caracterizara en cierta medida como su creador lo quería. No sin cierta razón se identifican generalmente los dos temas y se supone que el estudio del Marquesado es un estudio eminentemente cortesiano, pues aunque el Estado rebasó ampliamente los límites del mundo de su primer señor, los años iniciales de su larga historia dependieron casi totalmente del conquistador de México.

A. La coyuntura política

La época de las empresas conquistadoras de Indias vio lanzarse a ellas a muchos hombres de carácter o temperamento aventurero o inquieto y a otros que al mismo tiempo, acaso por segundones, no tenían oportunidad de ascender en la escala social de la Península. Ahora que, si para esos hombres algo se franqueaba en América la barrera social y económica que no les dejaba descollar en su patria, no pasaba lo mismo con las trabas o los impedimentos de orden político, o con el acceso a las cosas del gobierno y la administración, que seguían siendo tan arduas y personales como allá, con tantos vericuetos jurídicos y tan precisa legislación. En este campo sólo pudieron vencer los que estaban preparados para ello, como Cortés.

Para lograr su papel en la empresa de Indias contaba don Her-

nando con la disposición para embarcarse en ella, desarrollada en sus años de estudiante en Salamanca, y la experiencia que, iniciada allí, continuó en sus distintos y sucesivos empleos: fue curial en Sevilla, y, ya en el Nuevo Mundo (1504), escribano real en Azúa, oficial del tesorero Pasamonte, secretario del entonces teniente Diego Velázquez durante la conquista de Cuba (1511), y alcalde ordinario de Santiago de Barucoa.[44] Con ello tenía ya conocimiento de los procedimientos jurídicos legales y no legales. Los últimos puestos le pusieron sin duda en contacto tanto con los problemas mayores de la política indiana cuanto con el manejo de los asuntos locales, que no por serlo dejaban éstos de tener a veces implicaciones fundamentales para la empresa del Nuevo Mundo en su conjunto, como cuando se ponía en juego el asentamiento de una población o el tipo de remuneración de algún conquistador. Además estaban, desde luego, la experiencia militar de Cortés y su carácter decidido, que lo capacitaron para el manejo de las armas y de los hombres.

Por otra parte, el espíritu aventurero de Cortés no hacía de él un simple aventurero. No buscaba el puro botín, sino que quería poblar, establecerse y dedicarse a alguna empresa económica importante, además de seguir más lejos en otras expediciones, cosa la última que se ve muy claramente en la orientación hacia el Pacífico —esto lo veremos con detalle más adelante— de su señorío. Su interés por crear el sistema de las encomiendas muestra, tal vez mejor que nada, ese espíritu colonizador, y su cronista, López de Gómara, que tanto reflejó sus opiniones y puntos de vista, asentó al respecto con lacónica claridad que "quien no poblare no hará buena conquista, y no conquistando la tierra no se convertirá la gente, así que la máxima del conquistador ha de ser poblar".[45] Actitudes que, relacionándolas con lo que veníamos de ver, derivan sin duda de su cierta educación o preparación intelectual y de su contacto con un medio social de criterio más amplio que el de aquel otro, más bajo, del que provenían muchos de los aventureros.

[44] Quien desee profundizar sobre estos aspectos de la vida del conquistador puede consultar un gran número de biografías que se han escrito. Véase José T. Medina: *Ensayo bio-bibliográfico sobre Hernán Cortés,* Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico J. T. Medina, 1952; y Manuel Carrera Stampa: "Algunas fichas bibliográficas de don Hernando Cortés", en *Revista Iberoamericana,* XVI:31-32 (1950-51), pp. 423-436.

Las biografías más completas son, tal vez, la inserta en Lucas Alamán: *Disertaciones sobre la historia de México,* México, 1899-1901, I y II; la de Salvador de Madariaga: *Hernán Cortés,* Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1941; y la de Carlos Pereyra: *Hernán Cortés,* Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1941 (Col. Austral, 9).

[45] Francisco López de Gómara: *Historia general de las Indias,* Madrid, Espasa-Calpe, 1932, Cap. XLVI, p. 99.

Para lanzarse a México, Cortés también tuvo que valerse de favores y preferencias de personajes por encima de él, logrados a base de otros favores más serviles. Vimos, al discurrir sobre la amplitud de lo convenido en las capitulaciones, la importancia que parece haber tenido la situación particular de los capitanes de las huestes con respecto a sus autoridades en el momento de tratarse la cuestión de su remuneración, y en el caso de Cortés situación favorable fue la que le puso a cargo de las naves con que partió para México.

En septiembre de 1517, la llegada del emperador a España dio lugar a cambios en la política de las Indias. El cardenal Cisneros y Bartolomé de las Casas, que dominaban por entonces su gobierno, fueron desplazados por sus principales opositores, encabezados por el obispo de Burgos, Juan Rodríguez de Fonseca. Ya en la práctica, este grupo opositor, por demás corrompido, actuando desde lo que poco después sería el Consejo de Indias, logró acabar con el gobierno de los padres Jerónimos en la Española, obra de Cisneros, y afianzar en su poder al gobernador de Cuba, Diego Velázquez, que era de su bando. Para mayo de 1519 Velázquez era ya adelantado y tenía en sus manos el manejo de la empresa que se proyectaba para la conquista de México.

Cortés, desde que había sido oficial del tesorero Pasamonte y mientras estuvo al lado de Velázquez, pertenecía al partido de éstos, o como también se dice, se formaba en las filas del "clan Fonseca". Estaba, por ende, en un buen punto de partida en el momento en que las exploraciones y descubrimientos llamaron la atención sobre México.

Durante el período antillano —ese primer momento de la época colonial en que el Nuevo Mundo se reducía a esas islas y desde ellas se iba a saltar a tierra firme— el gobierno de las Indias fue mantenido en muy estrecha dependencia del elemento gobernante en España. No es difícil de entender: al fin y al cabo las islas eran pequeñas y, sobre todo, Fernando el Católico era ya célebre por haber triunfado en la defensa de su regalismo: guiado en mucho por intereses económicos, había podido moderar las pretensiones de los Colón y reducir a don Diego a la categoría de virrey responsable ante él como delegado suyo y con muy poco poder, y había podido también prohibir a los poderosos señores feudales andaluces que emprendieran por su cuenta y para su provecho la empresa americana del modo en que habían hecho con las Canarias, enseñoreándose en ellas,[46] prohibición que de no lograrse hubiese modi-

[46] Manuel Giménez Fernández: "Hernán Cortés y su revolución comunera en la Nueva España", en *Anuario de Estudios Americanos*, V (Sevilla, 1948),

ficado enormemente el asunto del sistema señorial en América. Otro paso más dado por el rey había sido la fundación de la Casa de Contratación, en 1503, que ayudó al control económico, y otro más, trascendentalísimo, la obtención del Patronato en 1508, primero de sus triunfos en materia eclesiástica, que llevarían a un completo dominio de la Iglesia por el Estado durante su gobierno.

Los gobernantes del período antillano habían sido todos, pues, responsables ante ese Estado poderoso —que sólo en las épocas de crisis, como en el paréntesis (1505-06) de Felipe y doña Juana perdía un poco el control de América— y en consecuencia no sólo ellos sino también los funcionarios segundones y los hombres de empresa, es decir, los capitanes de las huestes, habían estado sujetos a la legislación que representaba el Derecho impuesto por ese Estado. En el caso concreto que nos ocupa, la imposibilidad de desligarse del gobierno se traducía en la dificultad de lanzarse a alguna conquista sin capitulación, sin que mediara ese peculiar contrato entre el rey y el empresario. Diego Velázquez, por esas razones, y por asegurarse también de no tener competidores en sus intentos de venir a México y de que no le quitasen la gobernación de este país, envió ante el rey, Carlos V, un procurador que concertase una capitulación.[47] Y fue en este lapso, mientras se tramitaba en España una empresa más, con los requerimientos legales y con fundamentación semejante a la de otras empresas de Conquista, cuando Cortés, jugándose el todo por el todo, se fugó (1519) con la armada que estaba ya lista y en sus manos, sin otra base que la de proceder en nombre "del supremo interés del bien común, del servicio de Dios y del rey".[48]

Por haber sido la de Cortés una empresa de tal magnitud —sin

---

p. 10, y Silvio Zavala: "Las conquistas de Canarias y América", en sus *Estudios Indianos,* México, El Colegio Nacional, 1948.

[47] La capitulación, dada en Zaragoza (13/XI/1518), en *CodoinAm,* XXII, pp. 38-46, y en *CodoinUl,* I, pp. 230-233. Véase Bernal Díaz del Castillo: *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España,* Cap. XLII, y también la Primera carta relación de la justicia y regimiento de la Rica Villa de la Vera Cruz a la reina doña Juana y al emperador Carlos V (10/VII/1519), en Cortés, pp. 3-10.

[48] Richard Konetzke: "Hernán Cortés como poblador de la Nueva España", en *Estudios Cortesianos,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1948, p. 369. Manuel Giménez Fernández (*op. cit.* en nota 46, pp. 1-2) transcribe la siguiente opinión del obispo Sandoval "Cortés fue el primero que con ánimo de más que hombre osó emprender la conquista, descubrimiento y conversión de tierras firmes de Indias... mientras los otros españoles que a ellas pasaron en los primeros veinticinco años a partir de su descubrimiento no llevaban otro cuidado más que el de hacerse ricos y volver a sus casas y gozar de la dulce patria, deseo natural a todos".

duda, con la de Pedrarias, la más importante de las que se habían hecho en América— el que se iniciara sin fundamento legal alguno precisamente en una época de acrecentado regalismo, y el que se autolegalizara posteriormente, como veremos, de un modo que no era tampoco el aceptado en la Península, la hacía excepcional no sólo con respecto al medio y al momento corrompidos de su origen (Cuba, Diego Velázquez) sino con respecto a toda la historia jurídica española y en particular a toda la historia de la frustrada formación de un sistema señorial en América. Por no haber mediado capitulación en esa empresa privada hubo lugar a una forma distinta de obtener dominio, muy parecida a un antiguo proceder medieval.

B. El genio conquistador

La conquista de México fue mucho más que una simple hazaña militar. Si en este aspecto de ella cabe una polémica en la que Bernal Díaz del Castillo y Francisco López de Gómara han sido las banderas de los respectivos bandos, esto es, la discusión sobre si la conquista fue obra de Cortés o de sus soldados, no sucede del mismo modo en cuanto a la empresa pobladora y económica, otra de las caras de la conquista y que fue, sin lugar a polemizar, obra de Hernán Cortés. Desde luego, podría decirse en contra de esto que sin los miembros de la hueste no se podría haber poblado ni iniciado explotaciones; pero no se había tratado entonces de ningún modo de venir a poblar sin más: el problema fundamental había sido hallar el modo de hacerlo en forma tal que la población fuese efectiva, en cierto modo planeada, y la colonización, permanente. La solución cortesiana —la encomienda continental— fue tan feliz que valió no sólo para la Nueva España sino para todo el continente.

Pero para que se cumpliese todo esto tuvo que mediar la legitimación de la empresa de Cortés, cosa que se logró, como es bien sabido, gracias a la elección del Cabildo de Veracruz y al nombramiento por éste del conquistador como gobernador y capitán general (1519).[49] La situación en que tal cosa se llevó a cabo fue por demás interesante, y testimonía de la actitud independiente de la

[49] "...y visto que a ninguna persona se podía dar mejor el dicho cargo que al dicho Fernando Cortés... ...le proveímos en nombre de vuestras reales altezas de justicia y alcalde mayor". Carta citada en nota 47, p. 21. Consta también en Memorial presentado al Real Consejo por Martín Cortés de Monroy, padre de Hernán Cortés, en nombre de su hijo (1520), en Mariano Cuevas: *Cartas y otros documentos de Hernán Cortés*, Sevilla, 1915, pp. 2-5.

hueste cortesiana: en primer lugar, no tenían por entonces los hombres, aunque fuesen libres, el derecho a fundar una villa donde quisieren, como lo habían tenido en la Alta Edad Media española. Durante la Reconquista, y también en América, ese principio corporativo desapareció ante el Estado, que hizo de sus *cartas pueblas* casi la única fuente legal para los pobladores que quisieren fundar una villa. Fue, pues, un caso muy singular en la colonización de Indias el que un grupo de españoles se constituyese en municipio "de común acuerdo, a su arbitrio y de su propia autoridad".[50] Y aun más si lo situamos cronológicamente en relación con el resto del mundo hispano, porque coincidió con un momento en que en España el poder real era fuerte y no necesitaba más de los concejos, sus viejos aliados en la lucha contra la nobleza, y a continuación de las revueltas de los comuneros, sangrientamente reprimía las libertades municipales.[51]

El fallo del Consejo de Indias (15 de octubre de 1522) que posteriormente daría la razón a Cortés en contra de su opositor Diego Velázquez, si bien fue un triunfo en la lucha contra el gobernador de Cuba, no lo fue de ningún modo, como bien observa Giménez,[52] para Hernán Cortés como gobernador: porque las extensas facultades y la jurisdicción ordinaria que el cabildo de Veracruz había otorgado al conquistador quedaron reducidas a cargos dependientes del rey por delegación suya, revocables a voluntad del mismo soberano, aunque el título de gobernador y capitán general se conservase.[53] Además, se le quitaron las atribuciones de alcalde ordinario y justicia mayor, aunque continuó el extremeño con el poder de repartir y tierras, y esto estuvo haciéndolo hasta 1528.[54]

Con los fundamentos que se dio a sí mismo pudo Cortés emprender una obra de gobierno cuyos principales requerimientos eran, por entonces, conservar lo conquistado y poblar la tierra. En estos primeros momentos del período colonial, en que la población española era muy escasa, no podía pensarse sino en que los conquistadores y hombres recién venidos cumpliesen las dos funciones a la

[50] Richard Konetzke: *op. cit.* en nota 48, pp. 368-369. Véase Manuel Giménez Fernández: *op. cit.* en nota 46, y José Valero Silva: *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista,* México, UNAM, 1965.

[51] Hacemos referencia a las crisis de las comunidades y las Germanías. Véase Jaime Vicens Vives: *Historia social y económica de España y América,* Barcelona, Teide, 1957, III, pp. 214-215.

[52] Manuel Giménez Fernández: *op. cit.* en nota 46, p. 132.

[53] R. C. que nombra a Hernán Cortés gobernador y capitán de la Nueva España (15/X/1522), en *Cedulario,* pp. 33-38.

[54] Véase Tercera Carta de Relación (Coyoacán, 15/V/1522), en Cortés, p. 193.

vez. Más tarde podría haber una fuerza militar independiente, pero por entonces tuvo que buscarse otra solución, máxime que América no merecía en esos años por parte de la Corona española ni atención ni gastos considerables.[55] Como el interés por conservar y colonizar lo conquistado era el interés oficial y el de los conquistadores más conscientes y visionarios (en este caso, Cortés) y no el de la mayoría, que sólo pensaba en el botín y el rescate, había que encontrar la forma de que esta mayoría se interesase por la primera solución, satisfaciendo en alguna forma sus ambiciones económicas. Planteado en términos más concretos, el problema consistía en encontrar un modo de remunerar al guardador-colonizador del país en forma tal que fuera costeable para la Corona y agradable para el conquistador. Una simple remuneración, un sueldo, resultaría demasiado oneroso para la Corona[56] y no crearía lazo alguno entre los españoles y la tierra tomada, máxime no teniendo ellos especial predilección por América y, lo que era más grave e importante, habiendo los mismos fulanos pasado a América en busca de ascender en la escala social, cerrada para ellos en su patria, y no para cultivar la tierra.

Como ya es bien conocido, una institución que los indígenas y los españoles conocían desde antiguo, el tributo, y que continuó durante la época colonial con la función aneja de establecer materialmente una relación de dominio del rey a los indios, se acomodó con un sistema venido de Ultramar, el de la encomienda, o sea la cesión a su titular por parte del rey de algunos tributos, y se solucionó el problema.

El creador de la encomienda novohispana, que por sus elementos particulares era distinta a la española y aun a la antillana, fue Cortés. Él fue el primero en plantearse el problema que acabamos de citar, y lo vio con mucha claridad: si los indios no dieran tributo

[55] Obsérvese la escasa proporción que tenían las relativas a los dominios americanos entre las cuentas de las rentas y gastos de Felipe II en un documento de abril 12 de 1561 del Archivo Nacional de Austria (Spaniens Diplomatische Correspondenz, 6S DC — VI, fs. 22-25), en María del Carmen Velázquez: *Documentos para la historia de México en colecciones austriacas,* México, Secretaría de Hacienda, 1963, pp. 106-110.

[56] Considérese el resultado del pago de los servicios prestados durante la conquista. Alonso del Castillo hacía ver, en 1524, que "no bastaría lo que en diez años diesen [los indios] para pagar un año a los españoles que solamente hay necesidad en la tierra para tenerla segura que no se alcen, aunque fuese muy moderado el salario que se les diese". Joaquín García Icazbalceta (ed.): *Colección de documentos para la historia de México,* México, 1858-66, II, pp. 202-203.

a los españoles éstos no se podrían sostener y dejarían la tierra.[57] Él, bien pronto, antes aún de que su actitud fuese aprobada por la Corona (entre otras razones porque no había tiempo para esperar), procedió a la repartición de los pueblos entre sí y sus soldados,[58] guardando para el rey los lugares de más fama e importancia política (aunque no precisamente los más ricos y productivos, como las tierras de Cuernavaca, del valle de Oaxaca o de los Tuxtlas, de las que por no haber noticia muy cierta en Europa seguramente no habría reclamación). De modo que *los dominios de Cortés surgieron en el marco de las encomiendas como una encomienda más,* sin duda la más rica y extensa porque los repartimientos se hubieron de hacer, desde luego, atendiendo a la jerarquía o calidad del beneficiado con la merced.

Por esto es que hemos venido hablando de encomiendas a pesar de nuestra insistencia en diferenciarlas del señorío. La causa de todo está, como se ve y se verá cada vez más, en la anormalidad del surgimiento del Marquesado del Valle.

Fue éste un caso en el que ante un acontecimiento imprevisto, ante la oportunidad de dominar en un momento dado a una población y ante la necesidad de una decisión rápida, que no pudiese esperar a la seguramente dilatada consulta que hubiera que hacer ante el rey, la hueste emprendía desde luego la misión que a sí misma se señalaba y una vez cumplida no esperaba sumisamente la aprobación real y el obsequio de las mercedes que le dieren sino que, de su propia mano, cobraba sus botines, repartía las tierras o se pagaba en alguna otra forma, solicitando después la confirmación real, que podía disfrazar —la solicitud— de petición de premios o mercedes para que no pudiere ponerse en duda su lealtad o su debida sumisión. La confirmación difícilmente se le podría negar después de consumado el hecho, especialmente cuando aún no había autoridades que garantizasen el cumplimiento de las disposiciones

[57] "En estas partes los españoles no tienen otros géneros de provechos ni maneras de vivir ni sustentarse en ellas, sino por el ayuda que de los naturales reciben, y faltándoles esto no se podrán sostener y forzado habran de dejar la tierra, de que no poco daño se seguiría así en lo que toca al servicio de Dios Nuestro Señor, cesando la conversión de estas gentes, como en disminución de las rentas de Vuestra Majestad y perderse tan gran señorío como en ellas vuestra Alteza tiene". Carta de Hernán Cortés en respuesta a una instrucción de Carlos V (15/X/1524), en Cortés, pp. 442-454.

[58] "...fueme casi forzado depositar los señores y naturales destas partes a los españoles, considerando en ello las personas y los servicios que en estas partes a Vuestra Majestad se han hecho, para que, en tanto que otra cosa mande proveer, o confirmar esto, los dichos señores y naturales sirvan y den a cada español a quien estuvieren depositados lo que hubieren menester para su sustentación". Carta citada en nota 54, p. 201.

reales, y sobre todo porque, al fin y al cabo, no se desconocía la autoridad del soberano.

Encontramos el antecedente de esta empresa sin contrato previo pero al servicio del rey también en la Reconquista, en sus primeros siglos, y lo constituían las *presuras,* forma de posesión o de apoderamiento de un territorio que llevaba, en su mismo nombre, la idea de su diferenciación, casi su oposición, con respecto a los repartimientos de las capitulaciones.

Aunque ambos términos —presura y repartimiento— se refieren en su estricto sentido sólo a formas de adquirir posesión de la tierra, nos sugieren un trasfondo en el que operaba un fenómeno más complejo y nos llevan a considerar, en el caso de las presuras, un cierto triunfo o ventaja de los intereses particulares. En los primeros años de la Reconquista habían sido un auténtico desafío a los derechos de primacía del rey, y éste, débil como era, tenía siempre que reconocerlas —pues como decíamos al fin y al cabo no se negaba su soberanía— si bien sacrificando su posible interés por tener un dominio más directo sobre esos territorios de presura. La presura, por el mero hecho de la ocupación, era un modo de adquirir la propiedad de las tierras ocupadas sin necesidad de otros requisitos, como pudieran ser el cultivo efectivo, la concesión real o la pacífica posesión durante un plazo determinado.[59]

Cortés, cuando empezó a hacer los repartimientos (repartimientos que él había hecho de su presura), todavía obraba con la amplia autoridad de que se hallaba investido por el título que le había otorgado el Cabildo de Veracruz. Esperaba la confirmación real, y tenía buen cuidado de inclinar el ánimo del monarca a otorgarla. Fue en mayo de 1522 cuando trató el asunto con toda formalidad: el día 15 de ese mes firmó su Carta Tercera de Relación, en la que informaba al soberano de esos repartimientos de tierras y esperaba

[59] Véase Ignacio de la Concha y Martínez: "La presura", en *Anuario de Historia del Derecho Español,* XIV (Madrid, 1942-43), pp. 382-460.

Silvio Zavala (2ª *op. cit.* en nota 9, p. 215) distingue dos tipos de utilidades obtenidas por los conquistadores al consumarse sus empresas: "Las obtenidas de la guerra (repartos de botín, cautiverio de los vencidos, etc.), por medio de rescates (permutas), por los presentes que los indios hacían, o por la vía injusta del despojo; y las logradas después del asiento de la hueste con intervención directa del Estado, el cual se consideraba obligado a conceder premios y mercedes a los conquistadores". En el caso de estas *presuras* (en el caso mismo de la conquista de México en cuanto se identifique con ellas) convendría anotar que la diferencia es más nominal que real, pues cualquiera intervención del Estado era imposible antes de que se llegase al momento de la confirmación y se ve, por tanto, infinitamente más limitada, sobre todo si se la mira desde el punto de vista de los intereses en juego, que es el que debe guiar a la mayor parte de las observaciones que se hagan a este respecto.

del mismo la aprobación de su proceder.[60] Al principio el rey no estuvo de acuerdo con la solución, pero ante numerosos pareceres opuestos llegó por fin a aceptarla,[61] y confirmó también, como anticipamos, su nombramiento.

C. Intereses de Cortés y "presura" de las futuras jurisdicciones marquesanas

Si damos crédito a la idea que hemos venido expresando al referir el genio conquistador de Cortés no a su actuación militar sino a su obra colonizadora o pobladora, y si hemos hablado del conquistador de México no como de un aventurero si no como de un verdadero conquistador, con sus propios intereses mezclados con los del Estado en expansión, mirando siempre hacia adelante, fuerza es pensar que el Marquesado, o lo que más tarde sería el Marquesado, no surgió, concretamente, como un territorio escogido al azar o a consecuencia del capricho por tales o cuales tierras, sino que fue concebido como un elemento que sirviese al intento de ir siempre "más allá". De hecho, el Marquesado no parece haber sido pensado en un principio por Cortés como señorío sino como empresa de explotación económica y de expansión hacia el Pacífico, para cuyo funcionamiento la calidad jurídica —de señorío o de encomienda— sería una cuestión secundaria.

La mayor parte de los biógrafos de Cortés se han ocupado bien poco de la actuación del extremeño luego de la consumación de su conquista principal. Es la parte de su vida más importante para este estudio y lamentamos el no poder continuar nuestra investigación por ese punto. Podremos, sin embargo, sacar algunos rasgos esenciales de su actuación.

El primero es que, como ya hemos dicho, los propios intereses personales del conquistador estaban mezclados con los del Estado en expansión. Esto no significaba, en modo alguno, que esos intereses coincidieran y que no hubiese lugar a ese conflicto que tanto caracterizó a la historia indiana en sus primeros años, pero sí que ambos corrían paralelos y se iban desarrollando con un fondo y con una dirección común. En esencia, esos intereses eran dos, funda-

[60] Carta citada en nota 54, p. 103.

[61] Véase José Miranda: *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*, México, El Colegio de México, 1952, p. 179; Silvio Zavala: *op. cit.* en nota 8, pp. 40-58, y, del mismo autor: *Ensayos sobre la colonización española en América*, Buenos Aires, Emecé, 1944, pp. 131-132.

mentales e interdependientes: uno, descubrir y conquistar, es decir, el interés por dominar; otro, poblar y explotar, o sea el interés económico. Así como para la Corona castellana las Antillas habían sido el puente para saltar al continente, y de éste se pretendía ir al Oriente, dentro de los alcances más reducidos de Hernán Cortés su dominio sería el puente para empresas más lejanas. En esos "puentes" habrían de desarrollarse, en el fondo del mismo modo, los elementos humanos y materiales que fueran necesarios para el salto que continuase las empresas.

De modo que, para cumplir con los cometidos que se les podrían señalar, las empresas cortesianas deberían ser productivas y estar orientadas hacia el Pacífico, esto es, tener la misma dirección de la principal ruta de expansión española desde Nueva España. De una de las bases de esa expansión se valió, necesariamente, Cortés: las rutas comerciales y culturales de los pueblos indígenas, que se extendían siguiendo el camino que la propia geografía brindaba formando dos tentáculos hacia dos regiones de la costa occidental mexicana, la de Tututepec y Tehuantepec y la de Zacatula y Colima, que son aún hoy, con la de Acapulco, las principales rutas y salidas del país que hay hacia el sur.[62] Las más importantes expediciones de exploración y conquista que envió Cortés como capitán general fueron, precisamente, por esos rumbos: Alvarado, Olid y Sandoval.

Entre mayo de 1522, fecha de la Carta Tercera de Relación, en que Cortés informó al rey de los repartimientos de tierras que había comenzado a hacer, y octubre de 1524, en que partió a su desastrosa expedición a Honduras, esto es, en poco más de dos años y medio, debió de haberse consumado la efectiva toma de posesión o "presura" de la mayor parte de las localidades que integrarían en un futuro próximo el Marquesado del Valle. Vimos ya, en el capítulo anterior, las razones del proceder del conquistador al hacer esos repartimientos. La interrogante que toca responder ahora es la que pregunta por las tierras que él tomó para sí y por el criterio con el que las escogió.

Siguiendo las rutas indígenas en busca de los sitios que mejor le sirvieren para sus intentos de explorar el Pacífico, se apoderó en persona o mediante delegados, de Zacatula y de Tehuantepec, en la costa michoacana el primero y en la del istmo de su nombre el

[62] Véase Walter Krickeberg: *Las antiguas culturas mexicanas,* México, Fondo de Cultura Económica, 1961, pp. 48, 61, 62 y 75; Carl Sauer: *Colima of New Spain in the Sixteenth Century,* Berkeley, 1948 (Iberoamericana, 29), pp. 1-4 y Charles Gibson: *Los aztecas bajo el dominio español,* México, Siglo Veintiuno, 1967, p. 370.

segundo, con sus regiones y poblaciones vecinas, y también de algunos puntos que servían de avanzada para el occidente o de enlace y comunicación entre esos puertos y el centro de la Nueva España, como la provincia de Ávalos (entre los actuales estados de Jalisco y Michoacán) y el valle de Oaxaca. Bien pronto inició en aquellos lugares preparativos para sus expediciones llevando gente y armando navíos.[63] Otras de las tierras que hizo suyas estaban en provincias particularmente ricas que pensaba utilizar en empresas económicas en gran escala, independientes, aunque no desligadas de la de la Mar del Sur: la región de los Tuxtlas, el valle de Toluca y, hacia el sur de la ciudad de México, desde Coyoacán hasta Taxco.[64]

En un principio pensó también en penetrar hacia el noreste. Todavía en sus peticiones de 1526, que veremos más adelante en este mismo capítulo, declaraba interesarse por "Chapupután, Oxitipa, Goaotla, Tuxpan y Cicoaque", pueblos todos de la región del Pánuco. Dos razones llevaron a que finalmente Cortés desistiese de su interés por esta región: una, que la del Pacífico era más amplia y más provechosa para él (para proseguir exploraciones por esa banda había firmado una capitulación); otra, que su gobernación fue dada a Nuño de Guzmán en 1527, y el Pánuco quedó luego repartido entre la Corona y algunos encomenderos.[65]

Cortés había adquirido el conocimiento de todas esas regiones de distintas fuentes. En algunas de ellas había estado personalmente durante sus campañas de conquista (muy especialmente en Coyoacán y Cuernavaca), de otras tenía noticias muy precisas que le habían dado sus soldados o los indios, y su viaje a Honduras le pondría más tarde en contacto con una superficie mayor del territorio novohispano.[66]

Tomó todas esas tierras sin más título que el que él mismo ha-

---

[63] Véase "Instrucciones para empresas expansivas", en Cortés, pp. 365-391.

[64] Sabemos de todas estas posesiones por referencias posteriores incluidas en las peticiones de confirmación (q. v., p. 47) y por fuentes locales a que nos referiremos en el capítulo VIII.

[65] Véase Manuel Toussaint: *La conquista del Pánuco*, México, El Colegio Nacional, 1948, y Donald E. Chipman: *Nuno de Guzman and the Province of Panuco in New Spain, 1518-1533*, Glendale, Arthur H. Clark, 1967.

[66] Por lo que toca a las campañas de Cortés: Segunda Carta de Relación (30/X/1520), en Cortés, pp. 32-114. En cuanto a las noticias que recibió, "Moctezuma había mostrado a Cortés un mapa en que se veían los puertos, ríos, lagos, ancones, etc., de la costa norte, apareciendo entre otros el Goatzacoalcos" (José Antonio Gay: *Historia de Oaxaca*, México, Dublán, 1881, I, p. 232). "Don Pedro de Alvarado, regresando del viaje a las Hibueras por Guatemala y Tehuantepec... ...es probable que haya dado importantes noticias a Cortés sobre el Estado de Oaxaca" (*Ibid.*, p. 282). Sobre el viaje de Cortés a Honduras: Quinta Carta de Relación (3/IX/1526), en Cortés, pp. 242-322.

bía obtenido del cabildo que creó, y con las facultades que pudo conservar, tal vez excediéndose, luego de recibir la corroboración y limitación que de su poder hizo la Corona.[67] Ese poder o autoridad, a pesar de todo, no se vio menguado antes del desastroso viaje a las Hibueras (1524-1526), y por ello tuvo libertad para disponer de esas tierras. Le quedaba todavía pendiente la confirmación real que diera un título más fuerte en particular a cada una de las propiedades y dominios que surgieron de esas "presuras", pero tenía a su favor el que esa confirmación no podría responder en todo a los intereses del rey, caso de ser opuestos, por dos razones: la primera, la falta de control efectivo sobre el lugar y la necesidad de aceptar la solución cortesiana para el poblamiento de la Nueva España a pesar de que se conocieran los posibles excesos de Cortés —pues el que parte y reparte se queda con la mejor parte. La segunda, el material desconocimiento del terreno, de lo que hay una prueba clarísima, que es la ignorancia en España de la situación portuaria de Tehuantepec, cuyo significado veremos más adelante.[68] Sólo que se salvasen tales dificultades cabría imponer una voluntad distinta a la del conquistador, pero en este caso no se salvaron, y no se tomarían medidas como las que ameritó en 1540 la merced señorial hecha a Pizarro, pues entonces sí se pudieron hacer averiguaciones sobre la calidad de las tierras del Perú y sobre cuáles podrían otorgársele.[69]

Aquí es donde terminamos de identificar en cierta forma, como hemos venido anticipándolo, la toma de posesión de las tierras que constituirían los dominios del marqués del Valle con la "presura" medieval española, en la que se solicitaba la confirmación después de haberse cumplido la misión y haberse repartido el premio. La misión que la hueste se había impuesto a sí misma, esto es, la conquista de México, se había cumplido a pesar de la oposición de Velázquez. El premio se había repartido, guardando la parte del rey, y en el caso particular que nos ocupa, era cada vez más pleno el dominio que Cortés ejercía en las tierras que había tomado: construía naves en Zacatula,[70] tenía trigo plantado en Coyoacán,[71] ini-

[67] Véase nota 53.

[68] Tehuantepec se incluyó en la merced de señorío hecha a Cortés a pesar de que los puertos de mar no solían ser dados en señorío. Véase *infra*, nota 99.

[69] Véase nota 40.

[70] Última carta citada en nota 66, pp. 319-320; Instrucción dada por Hernán Cortés a Álvaro de Saavedra Cerón para el viaje a las islas del Maluco (28/V/1527), en *ibid.*, pp. 372-382, y Carta de Hernán Cortés a su padre (26/IX/1526), en *ibid.*, p. 470.

[71] *Ibid.*, p. 471, y Memorial de servicios y conquistas hecho para el emperador a solicitud de éste (1528) (debería llamarse memorial de peticiones), en *ibid.*, p. 396.

ciaba una explotación azucarera, la primera en la Nueva España, en los Tuxtlas,[72] tenía ganado en el valle de Toluca,[73] cobraba tributos en las encomiendas que había tomado en Texcoco, Coyoacán, Chalco, Otumba y la Provincia de Ávalos (Zapotlán, Amula y Tuxpan),[74] y explotaba minas en Tasco, Sultepec, Zumpango y Tehuantepec.[75]

Para encontrar favorable respuesta a sus peticiones *personales* de confirmación —condicionadas, naturalmente, por la aceptación que tuviese el sistema de encomiendas que propuso— había preparado el campo desde mucho antes: el 8 de mayo de 1522, antes de escribir su tercera carta de relación, había nombrado a su padre representante suyo en España para que, entre otras cosas, "viese lo relativo a la enmienda y remuneración de los dichos [sus] servicios, gastos y expensas [y a que se le hicieren] algunas mercedes en estas partes, según que a Sus Majestades de [su] parte y en [su] nombre se lo suplicará".[76] Más tarde, en sus siguientes cartas de relación (1524 y 1526), Cortés recalcó bien su participación económica en las empresas de conquista y descubrimiento, insistiendo en que pasaba penurias y en que se veía terriblemente endeudado, pero con la esperanza, como decía, de que la magnificencia del rey le salvaría de acabar sus días *pidiendo por Dios que le dieran de comer.*[77] (Bien puede notarse que si los autorretratos de Cortés, el servidor del rey, eran gloriosos, los de Cortés, el servidor de sí mismo, eran teatrales). Luego, casi enseguida de firmar su última carta, de vuelta ya de su viaje a Honduras, escribió a su padre el 26 de septiembre de 1526 mencionando por primera vez los nombres de los pueblos que se había adjudicado, y encargándole que se gestionara ante el rey la donación formal.[78] Más tarde, en un memorial dirigido a Car-

[72] *Idem.* Véase también Encargos de Hernán Cortés a su mayordomo Francisco de Santa Cruz (6/III/1528), en Mariano Cuevas: *op. cit.* en nota 49, pp. 41-47, y Fernando B. Sandoval: *La industria del azúcar en Nueva España,* México, UNAM, 1951, pp. 24-27.

[73] Véanse notas 70 y 71.

[74] *Pleito del marqués del Valle contra Nuño de Guzmán sobre el aprovechamiento de los pueblos de la Provincia de Ávalos,* Guadalajara, Font, 1961 (Documentación Histórica Mexicana, 1); "Nuño de Guzmán contra Hernán Cortés sobre los descubrimientos y conquistas en Jalisco y Tepic" (1531), en *Boletín del AGNM,* VIII:3 y 4 (jul.-dic. 1937), y Charles Gibson: *op. cit.* en nota 62, pp. 64-65.

[75] Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, sexta disertación, y Jean-Pierre Berthe: "Las minas de oro del marqués del Valle en Tehuantepec (1540-1547)", en *Historia Mexicana,* VIII:1 (jul.-sep. 1958), pp. 122-131.

[76] Poder otorgado por Hernán Cortés en favor de su padre Martín Cortés y de Francisco de las Casas para que lo representen en lo referente al descubrimiento, conquista y población de Nueva España (8/V/1522), en Cortés, p. 437.

[77] 2ª carta citada en nota 66, p. 319. El subrayado es nuestro.

[78] Carta citada en nota 70, pp. 467-472.

los V en 1528 confirmó directamente ante el soberano sus peticiones,[79] aunque para entonces, habiéndose ido él a España, la Primera Audiencia le había desposeído de sus presuras.

PUEBLOS QUE CORTÉS POSEÍA Y QUE PIDIÓ AL REY COMO MERCED

Según carta a su padre de 26 de septiembre de 1526 [80]	*Según memorial de peticiones de 1528* [81]
Texcoco	Texcoco
Otumba	Otumba
Huexotzingo	Huexotzingo
Chalco	Chalco
Oaxaca	Oaxaca
Tututepec	Tututepec
Tehuantepec	Tehuantepec
Soconusco	Soconusco
Tlapa, Ayocastla y Nespan	Tlapa
Zacatula	"cierta parte de Michoacán"
Cuernavaca, Oaxtepec, Acapixtla	Cuernavaca, Oaxtepec, Acapixtla
Coyoacán	Coyoacán
Matalcingo	Matalcingo
Chapuputan, Oxitipa y Goaotla (?)	
Tuspan y Cicoaque	
	Cotaxtla
	Tuxtla y Tepeca y la Rinconada o Izcalpan
	Chinantla

En efecto, peor enemigo no tuvo Cortés en el Nuevo Mundo que la Audiencia de Nuño de Guzmán. El viaje a Hibueras había mermado notablemente la influencia de Hernán, y había provocado la pérdida de muchas de sus propiedades y derechos, entre ellos la encomienda de Cuernavaca, que los oidores Salazar y Chirinos adjudicaron el 18 de octubre de 1525 a Antonio Serrano de Cardona, y las de Yautepec y Tepoztlán, que pasaron —al parecer— a Diego de Ordaz.[82] Pudo, sin embargo, recuperar algún poder al regresar (1526). Por lo pronto, el suficiente para restituirse sus derechos, aunque el gozo no le duraría largo tiempo: muchos que se habían beneficiado con el desorden reinante durante su ausencia hicieron

[79] Memorial citado en nota 71, pp. 395-399.
[80] Véanse nota 70 y mapa 1.
[81] Véanse nota 71 y mapa 1.
[82] G. Micheal Riley: "Fernando Cortés and the Cuernavaca Encomiendas", en *The Americas,* XXV:1 (jul. 1968), p. 12.

lo imposible por no hacerle durar más de unos meses como gobernador a su regreso, cosa que consiguieron, pues al poco tiempo renunció.[83] Sucedióle la Audiencia (1527-1531), y ésta aprovechó su poder para tratar de aplastarlo, movida por envidias y otras causas personales. Todos los enemigos de Cortés que eran numerosos —tanto porque no podía tener menos una figura de la magnitud de la del conquistador, cuanto porque en muchos lugares chocaban los intereses de éstos y los de él— se aliaron a la Audiencia y procedieron, con el apoyo eficaz y "legal" que ésta les daba, a despojarlo de sus encomiendas y propiedades. La lucha se manifestó con especial fuerza en dos regiones de los dominios de Cortés: los pueblos de la provincia de Ávalos y los de Oaxaca, que en su mayor parte lograron arrebatarle definitivamente, pues el conquistador apenas podría más tarde recuperar uno o dos a base de grandes esfuerzos. La pérdida de estos sitios descaracterizó mucho el conjunto de las posesiones de don Hernando, especialmente la de los pueblos de Ávalos,[84] pues sin ellos el futuro Marquesado no se conformó tan claramente volcado hacia el Pacífico como había sido ideado, en un principio, por su creador. La posterior pérdida de Tehuantepec, de la que nos ocuparemos más tarde, culminó con la destrucción de esa característica.

En el mapa I puede apreciarse cómo quedó deshecha la orientación hacia el Pacífico de los dominios de Cortés, y cómo éstos quedaron prácticamente encerrados en el continente. Nos lleva a afirmar esto la pérdida de puntos claves en las rutas al occidente que sufrió durante este período, pero no el hecho de que el futuro Marquesado quedara fragmentado. La fragmentación no da lugar a afirmaciones así. Ni en sus orígenes como encomienda ni en la mente de Cortés pudo haber existido un dominio compacto, por muchas razones: desde luego, desde un principio la Corona se quedó con muchos puntos intermedios. Por otra parte, en América no se podía concebir por entonces un territorio delimitado como unidad política, por la sencilla razón de que los límites eran casi siempre desconocidos. En lugar del territorio, se concebía como base de la unidad política al pueblo o ciudad cabecera con sus sujetos y sus tierras, que no solían tener más extensión de la necesaria, y generalmente si entre dos pueblos había una superficie muy grande de

[83] Testimonio del requerimiento y mandamiento con que el licenciado Marcos de Aguilar intimó a Hernán Cortés a fin de hacerle reunciar al cargo de capitán general de la Nueva España y de la repartición de los indios. Respuesta y renuncia de Hernán Cortés (5/IX/1526), en Mariano Cuevas: *op. cit.* en nota 49, pp. 15-20.

[84] Véase *op. cit.* en nota 74.

tierra deshabitada no caía dentro de los alcances de las jurisdicciones ordinarias. De hecho, el poder o la energía de la cabecera determinaba el alcance territorial de la jurisdicción. Y un tercer punto muy importante es el de que la Corona jamás lo hubiera permitido. Los monarcas europeos sabían lo negativa que era la experiencia de haber permitido la concentración del poder de un particular en una sola región;[85] y Cortés, a su vez, no podía menos de estar de acuerdo en que sus propósitos de exploración y explotación económica no se entorpecerían por tener un dominio disperso, siempre que sus localidades estuviesen bien situadas y comunicadas entre sí; de otro modo sería muy grave dar lugar al recelo de los reyes.

El otro caso que mencionábamos, el de Oaxaca, es particularmente interesante porque en el pleito se manifiesta un interés típicamente señorial por parte de Cortés. No quería él que se asentasen en Oaxaca pobladores españoles, pues no podría en ese caso tener la región en encomienda (que parece ser que era lo que pensaba entonces) porque la institución era aplicable, en América, sólo sobre población indígena. Sus enemigos procuraron fundar una ciudad española en Oaxaca, que dos veces fue despoblada por Cortés.[86] El viaje a las Hibueras dio pábulo a los enemigos del extremeño a que levantaran de nuevo una villa española allí. Lograron inclusive que el rey le diese el título, en 1526, y autorizase el reparto de solares.[87] Por entonces regresó Cortés y volvió a despoblar la villa, pero habiendo caído en desgracia y viéndose desprestigiado abandonó todo para irse a España, en marzo de 1528, acudiendo al llamado del rey.[88] La Audiencia, su inaplacable enemiga, lo despojó en esta ocasión de todos sus pueblos, adjudicándolos a la Real Corona o dándolos en encomienda,[89] además de que fundó por cuarta vez la villa española, poniéndole ahora por nombre Antequera.[90]

[85] Véase Reginald Lennard: *Rural England (1086-1135)*, Oxford, 1959, Capítulo III.

[86] José Antonio Gay: *op. cit.* en nota 66, I, pp. 269-270.

[87] *Ibid.*, pp. 283-284 y 305-306. Véase *Colección de documentos para la historia de Oaxaca.* México, Museo Nacional, 1933.

[88] R. C. de 24/IX/1525, que llama a Cortés a España, en AHJ: Leg. 123, exp. 25, y *Cedulario*, pp. 91-93. Otra de 5/IV/1528, en Vasco de Puga: *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de Nueva España*, Madrid, 1563, fs. 19 (Reimpresión: Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945). Véase Amada López de Meneses: "El primer regreso de Hernán Cortés a España", en *Revista de Indias*, XIV:55-56 (ene.-jun. 1954), pp. 69-92.

[89] Relación dada por Hernán Cortés al Lic. Núñez sobre las cosas de la Nueva España, servicios en ella realizados y daños y agravios recibidos, en Cortés, p. 424, y Carta de Hernán Cortés al emperador Carlos V (Texcoco, 10/X/1530), en *ibid.*, pp. 490-491.

[90] José Antonio Gay: *op. cit.* en nota 66, I, p. 306.

La región de Cuernavaca también fue escenario de problemas con las autoridades, si no de consecuencias tan graves (porque lo perdido lo recuperaría más tarde), sí muy complejas. Cuando Cortés se fue a España asignó la encomienda de Oaxtepec, temporalmente, a Juan de Burgos para que con sus tributos se cobrase una deuda, con la cláusula de que si Cortés moría antes de regresar Burgos podría pedir la confirmación real a su encomienda. Yecapixtla la dio, también por un tiempo, a Diego de Olguín y a Francisco de Solís en pago de ciertos servicios. Al partir Cortés, dejando a Juan de Altamirano como administrador, no conservaba en su poder más que el pueblo de Cuernavaca. La Audiencia, entonces, hizo permanentes esas mercedes temporales para que el conquistador perdiese definitivamente los pueblos, dio Tepoztlán y Yautepec a Francisco de Verdugo, y Cuernavaca al que ya la había gozado durante el tiempo en que tuvo lugar la expedición cortesiana a las Hibueras, Serrano de Cardona.[91]

Pero el hecho de este ilegal despojo, como no fue aprobado por la Corona (que expidió una cédula tan pronto llegó el conquistador a España ordenando —en vano— que se respetasen sus bienes y derechos) [92] no modificaba en esencia la similitud que hemos venido descubriendo entre la toma de posesión de las tierras por Cortés y la presura medival.

En las anteriores listas de pueblos y en el énfasis que Cortés puso en la mención de algunos [93] vemos confirmado lo que habíamos dicho a propósito de los intereses del conquistador. Para cuando regresó a España tenía mucho mejor conocimiento de buena parte de esas tierras, que conoció personalmente durante la expedición a Honduras,[94] e iba bien seguro de lo que quería: había anticipado que Texcoco tenía demasiada fama para que el rey se lo cediera [95] y tenía razón, pero le importaba sobremanera obtener con firme

[91] G. Micheal Riley: *op. cit.* en nota 82, pp. 14-17. Riley supone que Ordaz aún poseía Tepoztlán y Yautepec al partir Cortés. Véase *supra,* p. 47. El curso de los litigios con Serrano se ha estudiado en Silvio Zavala: *op. cit.* en nota 8 y en Fernando B. Sandoval: *op. cit.* en nota 72.

[92] R. C. de 29/VI/1528, en *Cedulario,* p. 107. Véase *CodoinUl,* XX, pp. 300-302 (Gobernación espiritual y temporal de las Indias).

[93] De la mayor parte sólo mencionó Cortés el nombre, pero de otros agregaba "donde tengo una huerta y labranzas de pan", o "de trigo" (Coyoacán), "donde tengo mis ganados de vacas, ovejas y puercos" (Matalcingo), "donde hago dos ingenios de azúcar" (Tuxtla y Tepeca y la Rinconada), etc.

[94] Véase nota 66.

[95] "Y porque la gran fama que Tezcuco tiene podrá ser que S. M. reciba pena de me hacer merced; si en algo se dudare no reciba vuestra merced [dice a su padre], quédese; aunque con todo no quedaba [yo] muy pagado". Carta citada en nota 70, p. 471.

título los lugares donde tenía ya iniciadas sus granjerías, es decir, Tehuantepec, Zacatula, Coyoacán, Toluca y los Tuxtlas:

> todo lo otro se entienda con sus términos, y Michoacán conforme a la visitación que hizo Antonio de Carvajal y esto sea lo primero porque para mis propósitos de seguir esto de la Mar del Sur es lo más necesario. Y también parecerá que va mucha copia de pueblos y en la verdad es más el ruido que las nueces. Quítensen a Tuspan y a Cicoaque, y a Goaotla y Soconusco porque no se ha dellos más interese de tener mesón para los que pasan, porque estan en camino, y ampararlos que los caminantes no los destruyan. De todo esotro no se quite nada o quítese todo, que más querría que Su Majestad allá me diese [roto] de renta que todo lo que tengo y otro tanto.[96]

D. La creación del Estado y Marquesado como señorío jurisdiccional

En España estuvo Hernán Cortés desde 1528 hasta 1530. El antecedente de su "presura", es decir, de los pueblos que se había adjudicado en encomienda y de los que explotaba económicamente (antecedente que no se desvirtuaba por la desposesión que mientras tanto se le hizo porque no fue ésta reconocida), sus peticiones oficiales, más las privadas, sus influencias, sus lloriqueos y la buena voluntad que merecidamente se ganó del monarca después de haber deshecho todas las calumnias que sus enemigos le habían levantado, ganaron para el conquistador las famosas mercedes del seis de julio de 1529, con las que se inició oficialmente la historia señorial de la América española. Consistieron éstas en la donación de 23 000 vasallos y las concesiones del título de marqués del Valle y del de capitán general de la Nueva España. Las dos primeras nos interesan especialmente, porque *convirtieron* las *encomiendas* de Cortés en un *señorío jurisdiccional*.[97] La Carta de donación se presentó como una merced en la que el rey señalaba, al parecer a su antojo, los lugares que en ella se incluían, sin referirse a petición alguna;

[96] *Idem.*

[97] La carta de donación, en *Cedulario*, pp. 125-132. Parece ser, si es cierta la existencia de un documento mencionado en un memorial de 1546, que la merced se le hizo a Cortés por primera vez, y de modo menos formal, el 4 de diciembre de 1528, en Toledo, durante su primer encuentro con Carlos V. Véase Memorial de las cédulas, provisiones y cartas ejecutorias obtenidas por Hernán Cortés (1523-1543), en Mariano Cuevas: *op. cit.* en nota 49, pp. 273 *ss.*

La concesión del título de marqués del Valle en *Cedulario*, pp. 132-135.

La confirmación del título de capitán general en *CodoinAm*, XII, pp. 384-386. Existe otra confirmación del 1º de abril del mismo año en *Cedulario*, pp. 123-124.

pero esto no debe sorprender, ni debe creerse que es una contradicción a la idea de "presura" que veníamos siguiendo. Cuando hablamos de las "presuras" españolas hicimos notar que las solicitudes de confirmación solían hacerse en forma de peticiones porque así se guardaba formalmente la sumisión debida al rey y podía éste aparecer como soberano que otorgaba mercedes a su voluntad, aunque en la realidad no fuese de ese modo.

En la carta de donación se hacía expresa —aunque no muy precisa— mención de los alcances territoriales y jurídicos de la merced. Territorialmente, era muy amplia, es decir, daba a Cortés dominio sobre una superficie muy grande, cosa que es clarísima consecuencia de la ventaja que tenía el conquistador por haber hecho las numerosas "presuras" que hizo una vez consumada la conquista. Se mencionaban los siguientes pueblos que eran, sin embargo, menos de los solicitados:

> Coyoacán, Tacubaya, Matalcingo, Toluca, Calimaya, Cuernavaca, Oaxtepec, Acapixtla, Yautepec, Tepoztlán, Oaxaca, Cuilapa, Etla, Texquilabacoya, Tehuantepec, Jalapa, Utlatepec [?], Atroyestán [?], Cotaxtla, Tuxtla, Tepeca e Ixcalpan, que son en la dicha Nueva España...[98]

---

[98] Los problemas de la geografía marquesana, la situación de los pueblos y la extensión de las jurisdicciones se verán con más detalle en el capítulo VIII y en los apéndices correspondientes. Pueden apreciarse ciertas diferencias entre los pueblos señalados en las peticiones y los otorgados en la carta de donación. Ésta no incluyó los siguientes pueblos o regiones de los que se citan en las listas de la página 47: Texcoco, Otumba, Huejotzingo, Chalco, Tututepec, Soconusco, Tlapa, Ayocastla (?), Nespan (?) (que son tal vez pueblos del Estado de Guerrero), Zacatula, Chinantla, ni los cinco últimos de la primera lista (tal vez todos de la zona Huasteca). Acerca del destino de estos lugares véase *El libro de las tasaciones de pueblos de la Nueva España. Siglo XVI*, México, AGNM, 1952, *passim*, y Luis García Pimentel (ed.): *Relación de los obispados de Tlaxcala, Michoacán y otros lugares en el siglo XVI*, México, 1904. Tlapa, Ayocastla, Chalco y Chinantla los pretendería después Cortés para sus hijos. Véase *Cedulario*, pp. 219-220, y *Epistolario*, III, pp. 91-92. La carta de donación tiene en cambio, aparentemente, otros agregados, pero se trata de simples localidades dependientes o sujetas de otros pueblos también mencionados, como Tacubaya con respecto a Coyoacán, Toluca y Calimaya con respecto al valle de Matalcingo, etc. Utlatepec y Atroyestán seguramente fueron dependientes de Oaxaca, máxime si el primero es, como parece, un *Ixtaltepec* mal escrito. En cuanto al *Tepeca*, no es Tepeaca (Segura de la Frontera, en la provincia de Puebla) como han entendido algunos refiriéndose a los intereses que el conquistador tuvo en ese lugar, sino un pequeño pueblo de la jurisdicción de Tuxtla, donde se asentaba el ingenio. Texquilabacoya se llamó después Cuitlapacoya y más tarde Tlapacoya (Santa Ana), Acapixtla cambió a Ayacapixtla y a Yecapixtla, y la forma Matalcingo se corrigió después en Matlatzinco. Véanse mapas, e *infra*, nota 320.

Suponía el rey, equivocadamente, que no otorgaba ningún puerto de mar (que nunca se daban en señorío), pero Tehuantepec lo era. Posteriormente sería sustraído de los dominios del Marquesado, mas por el momento el hecho constituía, como decíamos, una prueba del desconocimiento en España del territorio novohispano y consiguientemente de la libertad que para repartirlo se podía tener aquí. Sin embargo, aunque el Marquesado haya incluido un puerto de mar entre sus localidades, no por ello podía considerarse cumplido el deseo del conquistador por tener un dominio plenamente volcado hacia el Pacífico, pues no se le dio nada de lo de Michoacán. En esto Cortés perdió. Su triunfo, lo que obtuvo de su ventaja, fue la enorme extensión de su Estado, suficiente para mantener varias empresas de grande alcance, aunque ya no tanto la marítima. La importancia de esta cuestión no escapaba a la inteligencia de la Corona. En una real cédula (que por desgracia conocemos incompleta) encargaba a sus autoridades en la Nueva España que se cercioraran de que la Real Corona conservara en su poder los puertos de mar, las ciudades de españoles, y una serie de poblaciones entre las que descollaban México, Tlaxcala, Texcoco, Zacatula, Acapulco y otras. La cédula muestra preocupación no sólo por lo que pudiese significar el gran poder de Cortés, sino también el de los encomenderos, pero es manifiesto que la Corona se dio cuenta, por las cartas y peticiones de Cortés entre otras cosas, de la importancia que tenía la costa del sur.[99]

Por otra parte se le daban, en la carta de donación, vasallos "hasta en número de veinte y tres mil" a perpetuidad y con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, lo cual es más que suficiente para calificar, al menos formalmente, al Marquesado del Valle, sin ambages, como señorío jurisdiccional del tipo castellano. Vemos en él las características fundamentales del señorío, que habíamos estudiado al principio del capítulo II. Sin embargo,

[99] R. C. en AHJ: leg. 293, exp. 15, fs. 89, y reproducida en *Cedulario*, pp. 337-339. Los lugares que el rey encargaba que se conservaran para sí eran México, Tlaxcala, Texcoco, Uchichila (en Michoacán), Tamazula, Zacatula, Acapulco, Zempoala, Cuilapa, Tehuantepec (ambos dados a Cortés y que éste, sin embargo, conservó, Cuilapa por siempre y la localidad del istmo hasta 1560), Tututepec, Soconusco, Guatemala, las poblaciones de españoles y los puertos de mar. A esta cédula se le ha calificado de "importantísima, porque limitaba la donación hecha a Cortés", pero no la limitó más de lo que ya la donación misma estaba salvo en lo de Tehuantepec, y la pérdida de este puerto no fue efecto de ella sino de otras disposiciones y medidas que veremos a su timpo. Del mismo modo no se daban nunca en señorío cabeceras de grandes provincias ni lugares con castillos o fortalezas. Véase Solórzano, § 4, cap. III, lib. III; *Novísima recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, tít. I, lib. VI; y los párrafos de las capitulaciones citados en las notas 28, 32, 33, 34 y 38.

sin que esas características fundamentales dejaran de ser las mismas, un señorío en el siglo XVI —tiempos modernos ya— se veía profundamente modificado con respecto a sus modelos más antiguos. Hemos visto ya que no hay razón para suponer que la Corona tomó medidas inmediatas y radicales para abolirlos, o para no crear más, pues en contra de esa idea están las promesas de las capitulaciones, la legislación y —lo veremos después— la historia del Marquesado del Valle. La razón es que la batalla decisiva en la lucha contra los señoríos no estaba por ganarse, sino que se había ganado ya desde mucho antes, en forma muy sutil. La supervivencia del sistema señorial se debió a que lo que de él quedaba en el siglo XVI no era una traba al poder real. Poco a poco la estructura social del mundo hispano —como la de otros países europeos— había avanzado hacia su simplificación.[100] Se habían atenuado y se habían hecho menos complejas las diferencias sociales; habían dejado de contarse por decenas los distintos tipos de vasallos y dominios, y, lo que es interesante destacar ahora, había ido uniformándose la nueva sociedad a todo lo ancho del territorio de la monarquía. Entonces, cuando el ser vasallo de señorío ya no significó tener una calidad diferente a la del vasallo directo del rey —como la habían tenido los antiguos vasallos de solariego— el sistema señorial perdió su significación social y económica para pasar a ser una realidad eminentemente, casi puramente, jurídica. Tal resto, que se nos antoja tan descaracterizado, tan puramente formal, del sistema señorial, es el que fue tolerado por la moderna monarquía española, y así, los señoríos jurisdiccionales acabaron sus días siendo, aunque menguados, dominios eminentes, con jurisdicción sobre sus habitantes; y sus señores de vasallos continuaron gozando de rentas y tributos, como siempre. Conviene, claro, para entender todo esto, no olvidar nunca las diferencias existentes entre el régimen feudal y el señorial, como las vimos en el capítulo I: el régimen feudal sí lleva consigo, *necesariamente*, una estructura social y económica propia; el señorial no necesariamente.

Puede apreciarse aquí por qué nosotros habíamos dicho (p. 17) que las únicas características propias del Marquesado eran materia de historia jurídica y política principalmente. Si por estos siglos era idéntica la sociedad y la economía de las descaracterizadas jurisdicciones señoriales a la de los lugares que se encontraban bajo la jurisdicción realenga no hay razón para buscar una *sociedad señorial* o una *economía señorial* (mucho menos una feudal) como muchos

[100] Véase García Ormaechea: *Supervivencias feudales en España*, Madrid, 1932, y Jaime Vicens Vives: *op. cit.* en nota 51, IV, pp. 62-64 y 74-77.

quieren. Muy pocos han sido los rasgos que hemos podido encontrar de una estructura socio-económica peculiar en el Marquesado: éstos aparecerán, curiosamente, en los puntos en que tuvo algo en común con la encomienda, institución ésta que sí tuvo, al menos en sus comienzos, una estructura propia.

Ahora podrá comprenderse también por qué es improcedente comparar en términos semejantes, como lo han hecho autores que nos preceden,[101] al Marquesado —fenómeno de una sociedad moderna— con los antiguos señoríos españoles de solariego —exponentes de una sociedad señorial. Tal comparación puede hacerse solamente en busca de diferencias entre dos épocas, mas no para definir sincrónicamente a uno de los elementos de la confrontación partiendo de la suposición —errada— de que ambos fenómenos eran contemporáneos. La que en forma equivocada se ha hecho ha sido una de las principales causas de la también errónea visión historiográfica del Estado devorando a los señoríos, porque si la comparación se suponía correcta y equilibrada ¿cuál otra podría ser la causa práctica de la debilidad de los señoríos americanos, considerados, en principio, del tipo de los solariegos?

Aunque el Marquesado del Valle fue un señorío jurisdiccional del tipo castellano, moderno, también es cierto que fue uno de los más peculiares y, considerando su ubicación, el más peculiar. Aun antes de estudiarlo con detalle podemos apreciar sus peculiaridades más sobresalientes, ninguna de ellas, sin embargo, lo suficientemente radical o esencial como para poner en entredicho la identificación fundamental que hicimos entre el Marquesado y los modernos señoríos de vasallos en Castilla:

1) su gran extensión geográfica,
2) la dualidad de su población: españoles e indios,
3) la carencia, en su medio, de tradición señorial.

Estas características lo eran también del medio y la sociedad americana en general. De ningún modo hubiesen podido darse en España. Así que las peculiaridades del Marquesado radican, en el fondo, en su carácter de americano.

De su extensión territorial no hay dificultades mayores para expresar la causa: aparte de todas las ventajas que tuvo Cortés, la propia extensión de los dominios españoles en el continente americano, la de la Nueva España tan sólo, era mucho mayor que la de la península española. La menor densidad promedio de población, población esparcida en un territorio de paisaje extenso, de geografía a gran escala, llevaba a la gran extensión de las comunidades, y

[101] Véase introducción.

aun así a veces ni siquiera alcanzaban a tocarse unas con otras. De modo que las jurisdicciones necesariamente habían de ser extensas, sin serlo demasiado. Esta primera peculiaridad surgió, pues, de las características del medio americano.

La dualidad de la población era la más significativa de las notas que diferenciaban al Marquesado de los señoríos de allende el Atlántico. Allá, la dualidad con los musulmanes se manifestaba de un modo muy diferente. De los orígenes de la primera, fenómeno de toda América y del cual algo nos hemos ocupado, no daremos más que un bosquejo: en primer lugar, el encuentro con los indígenas —sociedad en un principio no sólo desconocida para el europeo sino de la que éste nunca había siquiera aceptado la posibilidad de que existiera— y las polémicas sobre su carácter los individualizaron, es decir, hicieron de ellos una categoría social aparte dentro del mundo colonial. En segundo lugar, la resolución de tales polémicas en la aceptación de la racionalidad de los indios pero con la consideración de su carácter ingenuo y su consiguiente catalogación jurídica como "menores" y necesariamente sujetos a tutela, hicieron de ellos una especial categoría jurídica. En tercer lugar, la necesidad de hacer atractiva la población o colonización de las tierras americanas a los ojos de los españoles conquistadores o de futuros vecinos llevó a que se suprimieran en el Nuevo Mundo muchas de las cargas que esos españoles tenían en su patria, como, por ejemplo, el tributo; de modo que el español también se distinguió del indio en no estar sujeto a esa contribución personal.

En el Marquesado del Valle tanto españoles como indios reconocían al maqués como a su señor inmediato del mismo modo que el rey lo era con respecto a los vasallos que residían en tierras de la Real Corona; es decir, unos y otros eran vasallos aunque sólo los indios pagasen tributo.[102] La palabra vasallo, en su acepción

[102] François Chevalier (*op. cit.* en nota 12, p. 105), citando una provisión del virrey Mendoza y una real cédula incluida (*CodoinAm*, XII, p. 314), dice que "entre una multitud de órdenes, cédulas, provisiones y medidas de toda índole no tardó en precisarse que los españoles no podían ser tenidos por vasallos del marqués". Pero la real cédula en cuestión sólo decía que los pueblos del Marquesado no debían ser "lugares ni población de cristianos", refiriéndose de ese modo seguramente a poblaciones fundadas por españoles, como, por ejemplo, Antequera. También en otra ocasión se había especificado (véase nota 99) que las ciudades o villas de españoles debían quedar dentro de la jurisdicción realenga. Pero nada de eso está negando que los españoles, caso de residir en la jurisdicción del Marquesado, no debiesen vasallaje al marqués (y eran muchos los españoles habitantes de él, y cada vez más: en el siglo XVII ciudades como Toluca tenían ya una gran población española). Las citadas especificaciones no eran más que medidas políticas tendientes a evitar que la población española no quedase dependiendo directamente del rey. De cualquier

más antigua, implicaba la idea del reconocimiento del señor por medio del tributo u otra contribución personal, pero aquí y en toda América al parecer, se advierte una acepción más moderna, casi equiparable al concepto de súbdito y aun al de ciudadano.

Lo más trascendente de esta cuestión es el hecho de la abolición del tributo personal obligatorio en sólo una parte de la población. Así, al lado de elementos de origen medieval, vemos en América, e inclusive en un señorío americano, los primeros indicios de una estructura tributaria moderna. Y la causa de esta segunda peculiaridad la encontramos, igualmente, en la realidad americana.

La tercera gran peculiaridad radicó en que, mientras en España el régimen señorial con todas sus variantes era conocido desde épocas muy antiguas por casi toda la población, en América no era así, puesto que los indígenas eran totalmente ajenos a la idea señorial (entiéndase bien, a la europea, porque no nos hemos de detener a jugar con todas las acepciones del concepto). Y más tarde, aun siendo los del Marquesado conscientes de su pertenencia a un señorío, éste, como todos los señoríos de su tiempo, se encontraba ya tan descaracterizado —por aquello de que no era más que una realidad jurídica, como vimos más arriba— que difícilmente hubieran podido apreciar el carácter de esta institución. En España existía la tradición de las antiguas luchas entre los señores y sus vasallos,[103] surgidas principalmente al final de la época feudal, cuando el fundamento social del sistema —las ideas de protección y defensa— había desaparecido y las formas jurídicas que se habían establecido no respondían más a los intereses de los vasallos. Y aunque para la época que nos interesa también allá los señoríos se hallaban des-

modo, la interpretación de Chevalier es también errónea desde otros ángulos. Que los españoles no estaban sujetos a cargas tributarias dentro del Estado es cierto, pero de la misma exención gozaban dentro de la jurisdicción realenga y eso no les quitaba el ser vasallos directos del rey. La calidad del vasallaje la definía el lazo político; y, aún más, la dependencia jurídica del habitante del Marquesado —español o indio— con respecto a su señor —el marqués— (dependencia que estudiaremos con detalle más adelante) era la más precisa consecuencia de su calidad de vasalla. Además, en infinidad de documentos se habla de los "vasallos españoles e indios del Marquesado". Lo anterior no quitaba que los indios fuesen vasallos de calidad diferente, como lo fueron en toda América. Por otra parte, el visitador Luis Gasco de Velasco proponía en 1595 que se restringiera la jurisdicción del Marquesado a los españoles solamente, poniendo a sus habitantes indios bajo un cuerpo especial de oficiales reales. Gasco de Velasco temía que el Marquesado fuese demasiado benévolo con los indios y los atrajese a su territorio: eso significaría menos tributos para el rey y más para el marqués. Véase Richard E. Greenleaf: *op. cit.* en nota 18, pp. 366-368, e *infra*, cap. VII, inciso D.

[103] Francisco de Cárdenas: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, J. Noguera, 1873, I, p. 383.

caracterizados, la población, por cierta tradición, no era indiferente a la calidad de su señor ni a la de su vasallaje. Débese, pues, esta tercera característica, al trasplante a América del sistema señorial y a que en la sociedad americana no había antecedente equiparable.

Tendremos, pues, que definir al Marquesado del Valle, dadas sus peculiares características, como un señorío americano, o como un señorío indiano. Pero no por ello dejó de ser del tipo castellano. El caso es diferente al de la encomienda indiana, que es por sí e independientemente una especie o institución original, al grado que le es imprescindible el calificativo. Nosotros, para tildar a nuestro señorío de indiano, tendríamos que adjetivarlo primero como castellano en atención a que debería ir primero la especie y luego la modalidad. Lástima que encierra eso una pequeña dificultad, pues nos vemos obligados a guardarnos un título que hubiera quedado muy bien en la portada.

IV

EL SEÑORÍO ADOLESCENTE (1529-1560)

UNA ESTRECHA visión de la labor historiográfica concebiría que apenas ahora, una vez creado el señorío de los marqueses del Valle, se inicia la historia de éste y que lo dicho anteriormente no ha servido sino de simple introducción. Pero para nosotros la historia de la existencia institucional del Marquesado no es su historia toda. Sin lo que hemos visto antes no podríamos comprender —apenas entender— las funciones desempeñadas durante aquélla. Cumplida la primera etapa, pasaremos ahora a estudiar a la institución pero sin ánimo de separarla demasiado de esa historia total. Hemos decidido hacer primero un esbozo general (que continuará el estudio cronológico que hemos venido siguiendo) y luego un análisis, atendiendo a que aquél ha de servir a éste como antecedente auxiliar. Nos interesa hacer constar que la división en etapas que señalaremos a continuación la hacemos *atendiendo únicamente a las exigencias de ese esbozo general* y que de ningún modo hemos de aplicarla al estudio analítico posterior: allá tendrá primacía una división funcional, y en caso de ser necesarias divisiones cronológicas, se hará una diferente para cada elemento del análisis, según éste lo requiera.

Son dos las etapas que cabe señalar en la evolución histórica global del Estado y Marquesado del Valle a partir del momento en que se inició su vida institucional:

La primera es la de formación y consolidación, y va de 1529, en que se creó, hasta 1560, fecha en que se precisó en definitiva cuál sería la extensión territorial y la población del señorío.

La segunda, de 1560 a 1811, en que se suprimieron los señoríos de vasallos, vio el desarrollo de una —llamémosla entidad— plenamente constituida.

A. Las luchas entre Cortés y las Audiencias

El hecho de que la Primera Audiencia hubiese desposeído a Cortés de sus posesiones durante su ausencia por el viaje a España (1528-30) fue un serio obstáculo —el mayor que pudo presentarse— para el posterior cumplimiento de la merced. Como esa Audiencia gobernaba aún cuando el conquistador regresó, en 1530, a la Nueva España, y no estaba dispuesta a concederle nada, Cortés, a pesar de la gracia del rey, apenas pudo posesionarse de un pueblecillo, la Rinconada o Izcalpan, a cinco leguas de Veracruz, camino a México.[104] Pasó luego a Texcoco, donde permaneció sin venir a la capital, pues para evitar conflictos más graves la emperatriz le prohibió entrar en ella mientras permaneciese en el poder la Audiencia de Nuño de Guzmán.[105] Allí escribió Cortés una carta a Carlos V quejándose de los agravios que recibía:

> Yo ando entreteniendo lo que puedo porque no hagan dar causa a algo de lo que ellos desean por colocar su maldad, y sufriré todo lo posible, aunque certifico a Vuestra Majestad que ya no puedo sufrir ni son sufrideras las afrentas que me han hecho y cada día me hacen, ni la gran necesidad en que me ponen por haberme quitado los alimentos, como hicieron... ...y sufriré hasta esperar la nueva Audiencia; más si se tarda, será imposible que no haya de tomar los pueblos que Vuestra Majestad me hizo merced pues para ello me da autoridad y poder, para mantenerme y que no se me acabe de morir de hambre la gente que me queda, que en otra cosa no pienso entretenerme hasta que, como digo, venga la nueva Audiencia, porque venidos éstos, Vuestra Majestad sea mejor informado de ellos de las cosas que acá han pasado y pasan.[106]

La demora en el cumplimiento de la real cédula de donación —que no pasó de 1530—[107] permitió que los opositores del conquis-

[104] Carta citada en nota 89, p. 490. Véase también *Cedulario,* pp. 190-192. La Audiencia había manifestado sus intenciones de no permitir la posesión de ningún pueblo en una carta al monarca de 9/VII/1531, en *Epistolario,* II pp. 103-105.

[105] R. C. que prohíbe a Hernán Cortés y a su mujer entrar en México (22/III/1530), en *Cedulario,* pp. 190-192.

[106] Carta citada en nota 89, p. 493.

[107] "Dése al marqués del Valle la posesión de 20 000 [sic] vasallos. Año 1530, agosto", en *CodoinUl,* XX, pp. 300-302 (Gobernación espiritual y temporal de las Indias). Parece que se expidieron también cédulas haciendo valer la donación en casos particulares; verbigracia, una de 4/I/1531, en AHJ: Leg. 123, exp. 17, ordena que no se le ponga impedimento en la posesión de Jalapa y de Tehuantepec.

tador y los juristas que estaban en desacuerdo con la disposición del monarca se armaran para tratar de mermar las enormes prerrogativas concedidas a Hernán Cortés. Y dos fueron los procedimientos seguidos contra el total acatamiento de lo dispuesto por Carlos V: 1º) impedir la posesión de un lugar o, al menos, quitar rentas a Cortés valiéndose para ello, entre otros medios, del establecimiento de pobladores españoles hostiles en su señorío, quienes le crearían problemas sin pagarle tributo, a más de que seguramente se opondrían a ser vasallos de él, y 2º) polemizar sobre el sonado asunto del número de vasallos y la forma de contarlos. Cortés se desquitaría de las limitaciones que le hicieron por unos lados extendiendo su jurisdicción por otros, pero hasta su muerte pasaría sus días sosteniendo largas y costosas querellas judiciales.

Veremos todos estos puntos en un momento, pero antes habrá que considerar la situación de esas posesiones a la llegada de don Hernando a México. Sus pueblos, como hemos anotado, los administraba la Audiencia en nombre de la Real Corona o los tenía dados en encomienda. El del Valle se quejó de que las rentas obtenidas de los primeros eran gastadas en una administración deliberadamente onerosa, pues

> bastando para diez o doce pueblos un corregidor o gobernador como antes lo solía haber, ponían en cada pueblo uno, a fin de que todo lo que rentase se gastase e consumiese en los salarios de los dichos corregidores e oficiales.[108]

Esta observación de Cortés la creemos muy cierta, pues se confirma mutuamente con lo que sabemos de los deseos de la Audiencia de crear pueblos de españoles en las tierras del conquistador a fin de que se sacasen de su jurisdicción, o al menos de lograr que no percibiese tributos en esos lugares.

1. *Trabas e impedimentos puestos al marqués para tomar posesión de algunos pueblos*

El caso más importante fue el de la ciudad de Oaxaca. Cortés no pudo eliminar a la población española ya bastante bien establecida en la cuatro veces fundada Antequera *(vid.* capítulo III, inciso C) contra cuya existencia y hasta cuyo nombre protestaba, diciendo que se lo habían puesto tratando de dar a entender que eso y la Oaxaca

[108] Relación citada en nota 89, p. 426.

indígena que a él le pertenecía no eran una y la misma cosa.[109] La Antequera española y la villa marquesana trataban de extenderse cada una sobre los terrenos de la otra (el marqués, por ejemplo, ordenaba a sus indios que construyesen sus casas lo más pegado posible a los límites con los de Antequera, con miras a encerrarlos) y ambas pretendían ser reconocidas como cabeceras de muchos pueblos, Cuilapa principalmente; e inclusive desde Antequera querían administrar al lejano Tehuantepec.[110]

El conflicto, por tanto, se extendió a toda la provincia y tomó importancia como en ninguna otra parte. La nueva Audiencia se hizo cargo del litigio y se mostró, también, dispuesta a favorecer los intereses de los de Antequera, lo que demostró quitando al marqués algunas de sus posesiones en tierra zapoteca (acaso el Utlatepec y el Atroyestán de la carta de donación, que no hemos podido localizar con exactitud) aduciendo que estaban efectivamente en jurisdicción de la ciudad española. Los pobladores de Antequera todavía no se dieron por satisfechos y llevaron el asunto ante el rey: éste reconoció a la villa como parte del patrimonio real, y más tarde la reina doña Juana, por cédula del 25 de abril de 1532, concedió una legua de terreno en redondo a la ciudad para sus huertas y para que se librase del encierro en que se hallaba. La parte contraria apeló alegando atropello de sus derechos y de los derechos de los indios, pero la Audiencia continuó dando su apoyo a los de antes.[111] Ya estaba dispuesto el conquistador a pedir otros pueblos a cambio de lo de Oaxaca, que tantos dolores de cabeza le provocaba —todos esos pueblos por Michoacán (Uruapan, Cacapo, Tiripitío, Matalcingo, Jacona, Coyuca la Grande) con su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio—,[112] pero al final se sostuvo con todas sus fuerzas en el mismo lugar. Sin duda le convenía más: por Michoacán no podría salvar los obstáculos que le habían puesto para lograr la salida al mar, mientras que Oaxaca estaba en la ruta de Tehuantepec, de donde habrían de partir sus proyectadas y deseadas empresas por el Pacífico. En 1544 los límites seguían siendo inciertos, y nadie llevaba las de ganar, pues según refiere el obispo Zárate, el primero de Oaxaca, los pobladores de Antequera, por haber asentado allí la

[109] "...porque debajo de este nombre se pudiese salvar de ser mío todo el suelo". Carta de Hernán Cortés al Consejo de Indias (Tehuantepec, 25/I/1533), en Cortés, p. 509.

[110] José Antonio Gay: *op. cit.* en nota 66, I, p. 324.

[111] *Ibid.*, pp. 326-327.

[112] Carta de Hernán Cortés a su procurador Francisco Núñez. Apéndice (25/VI/1532), en Cortés, pp. 505-506.

ciudad maliciosamente y por hacer daño al marqués, habían caído en el hoyo que habían aparejado para otros,

> porque los naturales han crescido y se han metido en los rededores de la dicha ciudad, de manera que no han dejado a los españoles salidas para sus ganados, dehesas ni exidos para sus animales, ni tierras donde puedan labrar ni cultivar... ...porque los españoles no tienen donde sembrar ni cojer sino tierras de los naturales, ni la ciudad tiene exidos, salidas ni dehesas propias, y por esto los naturales no pueden ser tratados tan bien como conviene, porque no pueden dejar de les hacer daño con sus estancia y ganados, que no hay donde estén, sino en las tierras de los naturales. Y por causa de esto no hay trigo en la ciudad que no sea del marqués ni hay bastimentos que no los hayan de vender sus indios, y todo vale a precios excesivos, que ya no hay quien pueda allí sustentarse... ...y al fin no se puede comprender, como tengo dicho y escripto, que Antequera de V. M., y Guaxaca del marqués, ques todo una cosa, sea de dos señores, que ni a los españoles les está bien ni menos a los naturales.[113]

A pesar de todos los inconvenientes, Oaxaca permaneció siempre dividida de ese mal modo y la población española encerrada, pero la gravedad del caso disminuyó porque pasados algunos años la tirantez desapareció casi del todo y hasta llegó a haber concordia y cooperación entre oficiales y justicias de una y otra parte.[114]

También estuvo a punto de verse despojado don Hernando al querer tomar posesión de Coyoacán y Tacubaya, poblaciones cercanas a la ciudad de México en las cuales tenían repartimientos o granjerías los principales de la Segunda Audiencia. Ellos alegaban que tales poblaciones deberían estar sujetas a la ciudad por su cercanía a ella, y llevaron el asunto ante el Consejo de Indias. Esta vez, sin embargo, no perdió nada Cortés, a cuyo Estado Coyoacán y Tacubaya quedaron ligadas permanentemente. Sólo se hizo notar, en 1530, que los manantiales de Chapultepec, que surtían de agua a la ciudad de México, no estaban comprendidos dentro de su jurisdicción.[115]

Menos suerte tuvo el conquistador en otros lugares: en Toluca

---

[113] Carta de Juan de Zárate, obispo de Oaxaca, a S. A., sobre el gobierno de su obispado (30/V/1544), en *CodoinAm*, VII, pp. 546-548.

[114] El alcalde de las Cuatro Villas prendía reos y ejecutaba encargos judiciales a favor del de Antequera, y viceversa. En AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 1, fs. 28r, se cita un auto de concordia de 22 de marzo de 1613 del virrey Velasco relativo a asuntos de jurisdicción de corregidores y alcaldes mayores.

[115] Relación citada en nota 89, p. 428. También *CodoinUl*, XX, pp. 300-302 (Gobernación espiritual y temporal de las Indias), y *Cedulario*, pp. 198-199.

también se le presentaron problemas con pobladores españoles, que lograron sustraerle para siempre algunos de los pueblos sujetos a esa ciudad, como Metepec y Tecamachalco (en un principio Tepemachalco); y en la jurisdicción de Yautepec, de la provincia de Cuernavaca, le quitaron la posesión del pueblo de Totolapa.[116] Todas estas disputas se ventilaron entre los años de 1530 y 1534.

2. *La cuestión del número de vasallos y la extensión territorial*

En la carta de donación del seis de julio de 1529, a continuación de la lista de los pueblos que integrarían el Marquesado, se hacía una especificación que, bien vista, carecía de sentido, pero que despertó muchas polémicas: "...hasta en número de veinte y tres mil vasallos, con sus tierras y aldeas y términos y vasallos".[117]

La Segunda Audiencia llegó con instrucciones de hacer la cuenta de los veintitrés mil vasallos a que hacía referencia la carta de donación, así que cuando don Hernando se presentó demandando la entrega de sus pueblos, ésta le indicó que primero se habría de hacer la cuenta. La Audiencia obraba con toda justicia, pero, sin embargo, el marqués se opuso a su proceder, pretendiendo pasar por alto el renglón de la merced relativo al número de los vasallos, cosa que hacía basado en la lógica, que le daba la razón: las "22 villas" (como se ha dado en llamarlas, sin haber razón para ello, porque no fueron 22) tenían, y esto era sabido de todos, mucho más de 23 000 vasallos, fuese cual fuere la forma en que se contasen. De modo que

a) se le daba una parte solamente de la población de cada localidad para no rebasar el límite de los 23 000 vasallos, lo cual significaría pasar por encima del renglón que decía "con sus tierras y aldeas y términos y vasallos", además de que se caería en tremendas complicaciones en la administración y en los límites de las jurisdicciones, que llevarían a pleitos como el de Oaxaca y a más complicaciones cuando una modificación demográfica implicare agregar o quitar territorio para continuar sujetándose a la cifra de 23 000 vasallos,

b) se le daban los pueblos enteros fueran cuantos fueren los vasallos pasando por sobre la mención, poco precisa por otra parte, de su número, o bien,

c) se le daban solamente unos cuantos de los pueblos citados en la merced hasta completar los 23 000 habitantes, como si la lista no

[116] Exposición de peticiones y protestas de Hernán Cortés ante el rey a través de la Real Audiencia de México (20/X/1532), en Cortés, pp. 400-401, y Carta de Hernán Cortés a su pariente y procurador Francisco Núñez (20/VI/1533), en *ibid.*, p. 520.

[117] La carta de donación, en *Cedulario*, pp. 125-132.

hubiese sido más que una mera formalidad, lo que implicaría también atacar los intereses de Cortés, quien, como sabemos, tenía granjerías en casi todos esos lugares, y las defendería sin duda.

Finalmente, la segunda solución habría de ser la que se siguiese, desconociendo la absurda especificación en el número de los vasallos. Hernán Cortés tenía de su parte nò solamente la razón de la lógica, sino también la del Derecho o la costumbre asentada por los tratadistas:

> especialmente Burgos de Paz, hablando de una donación real de ciertos lugares, en que se refirió que habría 4 U vasallos, y después se hallaron más, que es nuestro caso en términos, y resuelve, que por haberse hecho esta donación en remuneración de servicios, y comenzado el donador en su concesión no por el número de vasallos sino por el cuerpo de los lugares, es visto haber querido conceder, y concedido, todos los lugares que se hallaren en ellos.[118]

Paralelamente a esta controversia, y mientras se decidía sobre el asunto, se trabó otra, no menos sonada, sobre el modo en que se deberían contar los vasallos. Las autoridades coloniales querían contar a cada tributario como vasallo, mientras que el marqués quería que, en caso de que no hubiere otro remedio y fuere menester hacer la cuenta, a la que se oponía, se contara como vasallo a cada cabeza de familia en la forma misma como se acostumbraba en Castilla, pues así sería, obviamente, mayor el número de tributarios que entrarían en su Estado. También en esta polémica triunfaría, aunque al final lo mismo habría de dar, la fórmula cortesiana.[119]

Pero la Audiencia procedió a la cuenta antes aun de haber llegado a solución alguna. Cortés la acusó de obrar con mala fe,[120] pero pudo llegar a un acuerdo con ella el 2 de mayo de 1531 por el cual el conquistador podría quedarse con todos los pueblos citados en la merced (sin tomar en cuenta por el momento el número de los vasallos) mientras se giraba el asunto a España y desde allá se deci-

[118] Y continúa: "34. Con cuyas doctrinas concuerdan las de otros muchos, que generalmente enseñan que todo lo que se da o vende con nombre de cuerpo universal, como de éste conste por demostraciones o probanzas bastantes, no se muda, ni altera, aunque otras circunstancias o adherencias se hallen ser falsas o diferentes de lo expresado". Solórzano, § 30 a 35, cap. XIII, lib. III.

[119] Auto del Consejo de Indias de 1540, citado en una R. C. de 1560, en AHJ: leg. 235, exp. "0". Véanse instrucciones a la Audiencia en *Cedulario*, pp. 223-232.

[120] Relación citada en nota 89, pp. 424-429. La Audiencia, por su lado, en una carta dirigida a la emperatriz (30/III/1531, en *Epistolario*, II, pp. 55-56) se mostraba muy mesurada y decía que no era su intención agraviarle, pero que la cuenta era muy dificultosa y los naturales la entorpecían escondiéndose y mudándose de un lugar a otro. Otras cartas en el mismo sentido, de 1532, en *ibid.*, pp. 115-116 y 123-125.

día lo que se habría de hacer: en caso de serle contrario el fallo, debería el marqués devolver lo que excediese de la cuenta y lo que hubiese obtenido de más por tributos y otras rentas.[121] El asunto preocupó mucho a Cortés, quien no tardó en enviar una carta al emperador pidiéndole que mandara reconsiderar la cuenta y determinar "sobre una escritura de merced que Vuestra Majestad hizo a su vasallo de una *partecica* de un gran todo con que él sirvió a Vuestra Majestad sin costar trabajo ni peligro en su real persona".[122] El fallo tardó y le resultó en un principio adverso.[123]

El virrey Antonio de Mendoza llegó a la Nueva España con instrucciones de mandar hacer esa cuenta. Lo primero que hizo al llegar fue encargar a don Vasco de Quiroga, en 1537, la cuenta y ejecución de la sentencia, dejando "al dicho señor marqués tan solamente los lugares que [le] pareciere que montan los dichos XXIII U vasallos".[124] Pero a ningún fin se llegó: Quiroga no cumplió el encargo porque se le nombró obispo de Michoacán, Cortés apeló, y la cuestión continuó litigándose por mucho tiempo más. En 1540 aún se insistía por el Consejo de Indias, aunque dando a Cortés la razón en cuanto a la forma de hacer la cuenta, en

> que la merced que V. M. hizo al dicho marqués del Valle fue de 23 000 vasallos en las villas, pueblos y aldeas, subjetos e términos e jurisdicción contenidos en la carta de la dicha donación, e no de todas las villas e pueblos, aldeas e subjetos e términos e jurisdicción contenidos en la dicha donación en lo que excedieren al dicho número y que así mismo en la cuenta de los dichos vasallos entren y se cuenten los vecinos de los subjetos o aldeas como los de los otros pueblos principales e conque asimismo cada casa y f[...] se cuenten por vecino y vasallo según la manera que se cuentan en Castilla el vecino e vasallo.[125]

Cortés continuó apelando, pero ya no fue él, don Hernando, quien murió en España el 2 de diciembre de 1547, quien vio ganado el

[121] Testimonio de un asiento hecho entre la Audiencia de México y Hernán Cortés sobre los 23 000 vasallos de que el rey le había hecho merced (2/V/1531), en *CodoinAm*, XII, pp. 514-520.

[122] *Cit.* en Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, pp. 63-64. Véase también Carta citada en nota 116, pp. 517-518. El subrayado es nuestro.

[123] "Vasallos del marqués del Valle. Se cuenten como está mandado y los 23 000 de que le está hecha merced, y se le quiten los que tuviere fuera de éstos. Años 1535, abril", en *CodoinUl*, XX, pp. 300-302 (Gobernación espiritual y temporal de las Indias).

[124] Provisión dada por el virrey don Antonio de Mendoza al reverendo y magnífico señor don Vasco de Quiroga, obispo electo de Michoacán y oidor de México, para contar los vasallos del marqués del Valle (30/XI/1537), en *CodoinAm*, XII, pp. 314-318, y más completa, en *Epistolario*, XVI, pp. 22-29.

[125] Sentencia incluida en R. C. de 1560, en AHJ: leg. 235, exp. "0", fs. 14v-29r.

pleito, sino su hijo Martín, segundo marqués del Valle, quien obtuvo por real cédula de Felipe II despachada el 16 de diciembre de 1560 el goce de las villas sin restricción alguna en el número de vasallos, aunque con una cláusula que mencionaba que el puerto y la villa de Tehuantepec serían retirados de su Estado.[126]

B. Asentamiento de las autoridades señoriales. 1531-1560

De acuerdo con el citado asiento del 2 de mayo de 1531 Cortés podría, tranquilamente, ocupar los lugares que se le dieron. Sin embargo, la Audiencia pretendió limitar el establecimiento de su dominio señorial a Cuernavaca, Tuxtla, Cotaxtla y Tehuantepec, y hacer que los demás sitios los tuviese sólo en encomienda. Escribió al rey explicándole que hacía esto porque parecía bastante merced:

> En lo del dicho valle de Cuernavaca, Cotaxtla y Tehuantepeque dimos lugar a que se efectuase la merced... ...y si vuestra Majestad fuere servido de hacer más merced al dicho marqués, se lo podrá dar de lo de Toluca, ques el valle de Matalcingo, contenido en la dicha merced, y en ésto a lo que por cierto público y notorio se tiene, hay la copia de los dichos veintitres mil vasallos y aun más.[127]

Sabemos que el marqués estuvo lejos de conformarse, como la Audiencia hubiese querido, con ser un simple encomendero en Toluca, Coyoacán y Oaxaca. Tuvo conflictos, como hemos visto, en esos lugares, en los cuales la Audiencia tenía interés especial y en los que no quería ver la mano de Cortés, pero al fin y al cabo formaron todos esos pueblos parte del Marquesado y Cortés puso sus corregidores y alcaldes en todos ellos.[128]

De la amenaza de perder Toluca se desquitó el conquistador apoderándose de un pueblo: Charo Matlatzinco. Se aprovechó para ello de que tenía un toponímico en parte igual al del Matlatzinco (entonces Matalcingo) incluido en la cédula de 1529, que era el valle de Toluca o una localidad de él, como se reconocía sin dificultad alguna en los primeros años: "el pueblo de Toluca es en el valle de Matalcingo", llamado así por ser asiento de los indios matlatzin-

[126] R. C., en *ibid.*

[127] Relación dada por los oidores de la nueva Audiencia de la Nueva España para noticia de S. M., acerca de los vasallos del marqués del Valle (1531), en *CodoinAm*, XIV, pp. 329-347.

[128] Como ejemplo de toma de posesión, la de la jurisdicción de Tuxtla. AHJ: leg. 444, exp. 29.

cas. El propio Hernán Cortés, en un principio, se había referido de ese modo precisamente al Valle de Toluca.[129]

La conquista de Charo por el marqués —si la queremos llamar así— fue larga y estuvo sembrada de litigios, pero la ganaron los Cortés, aunque no ganaran con ello gran cosa, pues Charo fue una localidad muy aislada del resto de su Estado, y se la redujeron mucho al quitarle los terrenos en los que se fundó la ciudad de Valladolid en 1541. De la curiosa historia de Charo conocemos un buen resumen escrito en el siglo XVIII:

> El año de 1529 hizo el señor Emperador don Carlos Quinto merced al señor Cortés de los estados que hoy goza y sólo hubo litigio sobre esta villa de Charo por decir el fiscal de S. M. se debía entender la merced en un punto nombrado Matalcingo junto a Toluca y no esta villa. Siguióse en el Consejo de Indias la instancia y sentenció el Consejo en favor del rey el año de 1540. De cuya sentencia apeló don Martín Cortés, hijo de don Fernán Cortés, para S. M., que entonces era el señor don Phelipe Segundo, quien determinó en favor del señor marqués corroborando la merced y a mayor abundamiento la hizo de nuevo con expresión de esta villa, y habiendo ocurrido a la Real Audiencia deste reyno, no obstante de dicha real cédula se opuso la parte del fisco y después de varios años determinó por sentencia definitiva la Real Audiencia en favor del señor marqués, pronunciada el año de 1564, en virtud de la cual aprehendió posesión desta villa y sus sujetos...[130]

Para octubre de 1532, a pesar de las limitaciones que quería imponer la Audiencia y la incertidumbre de la cuestión de la cuenta de vasallos, Cortés se reconoció en "quieta y pacífica posesión de los dichos lugares",[131] es decir, de su Marquesado, haciendo solamente ver que se le había negado la posesión de unos pocos lugares, principalmente Totolapa, Metepec y Tecamachalco (a los cuales hicimos referencia en la página 64), pero estando, al parecer, conforme con todo lo demás, lo que es, a no dudarlo, índice de que en efecto tomó plena posesión de su Estado. Extrañamente, no hay en las cartas de Cortés protesta alguna referente a los ilocalizados Utlatepec y Atro-

[129] Cfr. Exposición citada en nota 116, p. 400, y Carta citada en misma nota, p. 516.

[130] Representación del corregidor de Charo cerca de haber suspendido el uso de la comisión que para la composición de tierras del partido le estaba conferida (1726), en AHJ: leg. 116, exp. 28.

[131] Testimonio de una petición de 21 de octubre de 1532 presentada por Hernán Cortés a la Audiencia de México dándole cuenta de los pueblos que ya tenía al servicio y obediencia del rey en Nueva España (que debería titularse testimonio... ...de los pueblos que ya estaban bajo su jurisdicción), en *CodoinAm*, XII, pp. 554-563.

yestán. Utlatepec parece ser Ixtaltepec, población de la jurisdicción de Tehuantepec. Atendiendo al orden en que los pueblos fueron mencionados en la carta, Atroyestan ha de haber sido vecino. También podría suceder que fueran pueblos de la región zapoteca que se perdieron con la fundación de Antequera, o que el conquistador los hubiera dado a alguien en encomienda, no habiendo en este caso razón para reclamarlos. De ser así, habría sido éste un caso algo semejante al de Calimaya, lugar también citado en la carta de 1529 pero que nunca formó parte del Marquesado porque Cortés lo dio en encomienda, al parecer desde antes de irse a España, a su pariente el licenciado Juan de Altamirano.[132]

Las empresas económicas cortesianas se fueron consolidando: la del azúcar en los Tuxtlas, y ahora en Cuernavaca,[133] la ganadera en Toluca [134] y en Tehuantepec,[135] la triguera en Coyoacán y Oaxaca,[136] y la explotación minera también en Tehuantepec.[137] La naviera y exploradora, la más importante en ese entonces para él —ya que había concertado en 1529 una capitulación para explorar la Mar del Sur y en ella se le prometía nada menos que otro señorío— [138] se había mudado de Zacatula, que no era ya suya bajo ningún título, a Tehuantepec, donde se dedicó de lleno a construir sus naves.[139]

Utilizando licencia que le dio el rey en 1529, Cortés erigió en mayorazgo, a los seis años, en 1535, todos sus bienes, posesiones y

[132] Véase Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, I, p. 361, *Libro de las Tasaciones* citado en nota 98, y Luis García Pimentel: *op. cit.* en misma nota, p. 163. Metepec y Tecamachalco aparecen también registrados como encomienda del mismo Altamirano.

[133] Fernando B. Sandoval: *op. cit.* en nota 72, pp. 24-29. Véanse notas 70 y 71.

[134] José Miranda: "Notas sobre la introducción de la Mesta en la Nueva España", en *Revista de Historia de América,* 17 (jun. 1944), pp. 7-8, y Antonio Vázquez de Espinosa: *Compendio y descripción de las Indias Occidentales,* Washington, Smithsonian Institution, 1948, p. 158. Véanse notas 70, 71 y 73.

[135] AHJ: leg. 267, exp. 26.

[136] José Antonio Gay: *op. cit.* en nota 66, I, p. 353. Véase nota 71.

[137] Jean-Pierre Berthe: *op. cit.* en nota 75. Las minas de Tasco, Zumpango y Sultepec no estuvieron comprendidas en el Marquesado. Véase Lucas Alamán, *op. cit.* en nota 44, sexta disertación.

[138] Véase capítulo II y nota 24.

[139] Memorial de Hernán Cortés a Carlos V pidiendo que no se le pongan obstáculos en la continuación de descubrimientos en la Mar del Sur (s/f), en Cortés, pp. 403-406; Carta de Hernán Cortés al emperador (20/IV/1532), en *ibid.,* pp. 496-499; Carta citada en nota 109, pp. 508-512, y Carta de la Audiencia a la emperatriz, 19/IV/1532, en *Epistolario,* II, p. 114. Véase Max L. Moorhead: "Hernán Cortés and the Tehuantepec Passage", en *The Hispanic American Historical Review,* XXIX:3 (ago. 1949), pp. 370-379. Sobre las actividades de Cortés en Huatulco, véase Fernando B. Sandoval: "El astillero del carbón en Tehuantepec", en *Boletín del AGNM,* XXI:1 (1950).

títulos, el Marquesado incluido.[140] Aunque el título de marqués bastaba para que todo el señorío fuese vinculado con él solo, prefirió erigir el mayorazgo. Garantizó esto la indivisibilidad y la inalienabilidad del Estado, pues habría siempre de pasar íntegro a poder del heredero designado sin que éste pudiese hacer división o mengua alguna en él. El mayorazgo incluyó también otros bienes que nada tenían que ver con el señorío, pues los poseía Cortés por títulos distintos al señorial, mas de todos modos los mencionaremos para no dar lugar a la duda de si pertenecieron o no al Marquesado:

la casa en que vivía —el Palacio Viejo de Moctezuma— después sede de los poderes del Estado y Marquesado del Valle, y hoy día Nacional Monte de Piedad; [141]

tierras mercedadas por los caminos de Chapultepec y Tacuba, conocidas éstas últimas generalmente como tierras de la Tlaxpana; [142]

el peñol de Tepeapulco, hoy llamado del Marqués (donde se extrae tezontle), al poniente de Ixtapalapa, y el peñol de Xico, por el rumbo de Chalco Atenco; [143]

lo que adquiriere en la Mar del Sur por razón de su capitulación, de la que ya nos hemos ocupado,[144] y

el Patronato del Hospital de la Concepción.[145]

Entre los más importantes de los últimos problemas que tuvo Cortés estuvo precisamente el de la posesión del puerto de Tehuantepec. Sabemos que la Corona no solía otorgar nunca puertos en señorío,[146] y que si esta vez lo hizo fue por desconocimiento de la calidad del lugar. Pero en varias de las cartas que la Audiencia envió a España durante los pleitos con Cortés se le informó de tal situación, aunque al parecer no se puso, en Nueva España, objeción muy seria al hecho por parte de la Audiencia, y la prueba es que cuando ésta, después del asiento de 1531 a que nos hemos referido, quería darle al marqués unas jurisdicciones en señorío y otras en encomienda, incluyó Tehuantepec entre las primeras.

Desde España se procedió a hacer averiguaciones al respecto. Don Hernando, en algunas cartas, protestaba porque se hiciesen esas

[140] Título de fundación del mayorazgo en *Cedulario*, pp. 141-164. Sobre los bienes de Hernán Cortés, véase *Documentos inéditos relativos a Hernán Cortés y su familia*, México, AGNM, 1935, y *Nuevos documentos relativos a los bienes de Hernán Cortés*, México, AGNM — UNAM, 1946.

[141] Véase Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, octava disertación.

[142] Merced de 27 de julio de 1529, en *Cedulario*, pp. 137-140.

[143] Merced de 16 de julio de 1529, en *ibid.*, pp. 135-137.

[144] Véase capítulo II y nota 24.

[145] Por bula de Clemente VII (6/VII/1529), en *Cedulario*, pp. 341-346. Véase *infra*, p. 72.

[146] Véase nota 99.

pesquisas a sus espaldas en vez de preguntársele a él directamente si tenía o no algún puerto en sus dominios:

> No sé qué necesidad hay de estas cosas, pues creo que allá ni acá no se debe sentir el Emperador Nuestro Señor que la merced que me hizo con todo lo en ella nombrado fue sin conocer la cuantía della, pues al tiempo que se me dió declaré la calidad de cada cosa y lo que era puerto, y lo que había en cada pueblo...[147]

El asunto no se decidió sino hasta en 1560, bastante tarde en realidad. En ese año se expidió una Real Cédula que resolvía en definitiva todas las cuestiones en litigio: En atención a los méritos de Hernán Cortés, muerto ya, y a los propios de su hijo don Martín en las guerras europeas en que participó (aún no se ve plenamente, pero sí en parte, la idea que expusimos en el capítulo II acerca de que la consideración a los primeros conquistadores vendría a ser la norma a seguir en muchos de los casos en que se daban decisiones en favor de los señoríos), se confirmaba plena y firmemente a este último, es decir al segundo marqués del Valle, la posesión señorial con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, tal y como se había otorgado a su padre en 1529, de todos los pueblos citados en la merced original, sin limitación ni restricción en el número de vasallos,

> con tanto que el pueblo de Tehuantepec con sus sujetos, ques puerto de la Mar del Sur, quede para nos y para la Corona Real destos Reinos con su jurisdicción civil y criminal y rentas y provechos que en el hubiere, guardando a vos el dicho marqués las estancias de ganados que en él tuviéredes y mandando vos pagar en otra parte la renta que se averiguare que vos tenéis en el dicho puerto de Tehuantepec y sus subjetos.[148]

Estas estancias de ganados vendrían a constituir una de las jurisdicciones del Marquesado, la de Jalapa de Tehuantepec, formada con parte del territorio de la sustraída; y la compensación o "recompensa" se haría con los tributos de unos pueblos de la jurisdicción de Chalco Atenco. Tehuantepec fue separado formalmente del Marquesado el 8 de junio de 1563.[149]

La pérdida de Tehuantepec fue la más importante modificación territorial que sufrió el Marquesado en sus tres siglos de existencia. Y más importante aún que el hecho en sí, fue el que con ello se perdió total y definitivamente lo que quedaba del ideal del primer

[147] Carta citada en nota 109, p. 511.
[148] R. C., en AHJ: leg. 235, exp. "0".
[149] Véase *ibid.*, exp. 1., en particular f. 25; y cap. IX, inciso C.

marqués, que había soñado con un dominio volcado hacia el Pacífico y que sirviese de puente o muelle de partida para empresas exploradoras por la banda del sur. Bien es cierto que a don Martín no le interesaba continuar las fracasadas tentativas exploradoras de su padre, como abandonó otras, entre ellas la del azúcar en los Tuxtlas. Pero de todos modos la pérdida del puerto significaba algo más que el simple desinterés de sus señores: el Marquesado sería desde entonces un señorío continental, sin lazos directos de ninguna especie con el exterior, excepto los pocos y raquíticos que pudieran crearse cuando más tarde, los marqueses se fueran a vivir a Italia.

Retrocediendo un poco en el tiempo, haremos mención aquí de un importante aspecto de la historia marquesana. Cortés llegó a pretender establecer no sólo su dominio señorial sino también hacer valer una cierta autoridad en materia eclesiástica. Se basaba en una bula que obtuvo del papa Clemente VII —por medios que nos son desconocidos— por la cual se le otorgaba el *Jus Patronatus* del Hospital de la Purísima Concepción que fundó en México (conocido más tarde como Hospital de Jesús), el de las demás iglesias y hospitales que fundare, y el goce de los diezmos y primicias del Marquesado.[150] Consideró el rey un atrevimiento inusitado por parte del marqués el tratar de competir con él en el ejercicio del que acaso fuera el más preciado y exclusivo de los privilegios de los monarcas españoles, el Real Patronato, "por el que se mostraban tan celosos y cuidadosos de que se les guardase y conservase sin menoscabo".[151] El 20 de marzo de 1532 la Audiencia de México recibió orden de recoger la Bula para su nulificación y de impedir el cobro de los diezmos por los oficiales del marqués.[152] Conservaron solamente los del Valle el Patronato del Hospital de la Purísima Concepción, que hemos visto ya vinculado al mayorazgo de la Casa. Pero fuera de lo anterior, el asunto no llegó a tener mayor trascendencia. Quedó, sin embargo, como un testimonio más de la influencia que alcanzó a adquirir el conquistador de México y de la preocupación de la Corona por mantener íntegro su privilegio eclesiástico.

[150] Bula citada en nota 145.

[151] Solórzano, § 21, cap. II, lib. IV.

[152] "...porque como veis esto podría ser en perjuicio de nuestro Patronazgo real, y él [Cortés] no la debió obtener sin expreso consentimiento de S. M.". *CodoinUl*, X, p. 139. Véase también Encinas, lib. I, fs. 83, y AHJ: leg. 228, exp. 3. Sin embargo, los marqueses continuaron cobrando diezmos en ingenios y estancias (AHJ: leg. 218, exp. 18 y leg. 243, exps. 2, 44, 50, 51 y 52) y encargándose de distribuir la manutención de los religiosos de los conventos. Parece que esto era más bien una labor administrativa y no llevaba consigo el ejercicio de ningún derecho derivado del Patronato; de cualquier modo, queda mucho por estudiar sobre las relaciones del Marquesado con la Iglesia.

V

EL SEÑORÍO ADULTO (1560-1811)

En una ocasión anterior (capítulo III, inciso D) nos habíamos referido a que en España, durante los siglos XVII y XVIII, la historia de los señoríos jurisdiccionales dejaba ver los restos de una lucha entre el creciente regalismo de la Corona y los intereses particulares, o mejor aún, individuales, de los señores. A lo largo de ella, ni la Corona avanzó tanto como hubiese querido en sus pretensiones centralistas, ni los señores se sostuvieron en todas partes con sus intentos. El señorío americano se explica del mismo modo. En el caso particular del Marquesado del Valle era bajo dos circunstancias que la historia de su segunda etapa se volvía dinámica: uno, cuando sus marqueses se veían envueltos en la política europea o en cuestiones de interés general, y otro, precisamente cuando entraba en crisis la citada lucha de intereses y se discutían los alcances de la jurisdicción, el derecho sobre las tierras baldías o las cuestiones de las inmunidades. En este capítulo hablaremos sólo de aquellas cuestiones de interés general que mencionábamos, justificándonos con la explicación que dimos al principio del anterior.

El estudio de este período permitirá apreciar, esta vez con mayor claridad, el peso de las consideraciones que se tenían hacia el primer marqués, en atención a cuyos méritos, según se decía, se determinaban muchas de las decisiones que ponían fin a los numerosos litigios de entonces. Y esto aún a pesar de que los marqueses del Valle, como grandes señores territoriales, en cierta forma habían desaparecido pues se habían fundido a mediados del siglo XVII, por línea femenina, con una Casa napolitana, la de los duques de Terranova y Monteleone y ni vivieron desde entonces en sus dominios novohispanos, que nunca conocieron y que administraban como se administra la sucursal foránea de una empresa.

De modo que aunque los pleitos en que se vio envuelto el Marquesado fueron a veces lo suficientemente serios como para que se recurriera incluso al "secuestro" o confiscación del señorío, nunca llegó a no salir bastante airoso de esos pleitos —a veces desde un principio, a veces después de algunas apelaciones— aunque sufriendo, por cierto, graves pérdidas de índole económica.

A. El Estado en manos de la descendencia directa de Cortés

Don Martín Cortés fue el titular del señorío desde 1547 hasta 1589, pero de él no gozó mucho. No vino a México sino hasta 1563 y entonces empezaron sus problemas: el virrey Luis de Velasco el viejo, la Audiencia gobernadora y la famosa conjuración.

En febrero de 1563 empezó a tomar posesión de su señorío y en una carta que envió a Felipe II, firmada el 10 de octubre, ya se veía lo tenso de su relación con el virrey. Hacía referencia en la carta, entre otras cosas, a la mala fortuna con se cobraban los tributos y se administraba la Real Hacienda a causa de la ineptitud de los oficiales y del virrey mismo: "no consienta V. M. que la cuenta de vuestros pueblos y tasa la haga el virrey, y advierto de ello a V. M. toque a quien tocare". Las críticas que el marqués hacía de Velasco eran duras, y le achacaba sus desventuras propias y las de la Colonia.[153]

Otro problema muy grave había sido el del sello: Martín empezó a usar uno muy ostentoso en su papel. Fue proscrito oficialmente porque con ello pretendía evitar el uso del papel sellado real (eso no era un derecho señorial) y porque además opacaba al sello real: era de plata, con las armas de la Casa, una corona de marqués, un título ducal que no poseía y la leyenda *martinus cortesus primus hujus nominis dux marchio secundus.*[154]

[153] Carta de Martín Cortés al rey (10/X/1563), en *CodoinAm,* IV, pp. 440-462. Véanse también varias cartas del mismo en *Cartas del licenciado Jerónimo Valderrama y otros documentos sobre su visita al gobierno de Nueva España. 1563-1565,* México, José Porrúa e hijos, 1961, pp. 307-340. Por su parte, Velasco le había hablado al rey en contra de su enemigo desde antes de que éste llegara a México y secretamente pedía que se le quitasen Tehuantepec, Oaxaca y Cuilapa. Carta al rey (22/II/1554), en *Epistolario,* VII, pp. 187-189. En 1560 se le quitaría Tehuantepec al marqués.

[154] Manuel Orozco y Berra: *Noticia histórica de la conjuración del marqués del Valle. Años de 1562-1568,* México, 1853. Cortés aspiraba por entonces al título de duque, que acaso hubiera obtenido de no haber sucedido la conjuración. Véanse *Cartas* citadas en nota 153, p. 340.

El "festín de los gemelos", supuesto estallido de la conjuración de los Ávila y los Cortés,[155] tuvo lugar el 30 de junio de 1556, cuando Velasco ya había muerto y gobernaba la Audiencia en su lugar. No hay prueba alguna, ni puede suponerse con firmeza, que don Martín se aprovechara de la situación de su señorío para reforzar su posición al sublevarse. (Y esto, si es que realmente pretendió hacerlo, pues sobre si en el "festín" hubo o no intento de insurrección no se ha dicho la última palabra.) A lo más, el Marquesado hubiese podido financiar a un don Martín para levantarse. Como quiera que fuese, él fue aprehendido el día 16 de julio, y su hermano del mismo nombre se quedó administrando el Marquesado.

Se salvó Martín Cortés de ser condenado a muerte, pero se le expatrió y perdió todos sus bienes y derechos. El "secuestro" formal de su Marquesado y de sus propiedades se llevó a cabo del 10 de noviembre de 1557 al 3 de noviembre de 1571: [156] tan dilatado el período como las inmensas pertenencias. Secuestros como éste, por lo que toca al Marquesado, consistían prácticamente en la abolición del señorío, aunque se conservase el título: la Corona pasaba a cobrar los tributos que antes percibía el señor, a impartir justicia en primera y segunda instancias del modo en que antes lo hacía éste, a disponer de las tierras, a poner sus propias justicias y administradores y, en fin, venía a sustituir el rey al señor como cabeza del lazo político.

La época del secuestro se dividió en dos: la primera fue la del secuestro total (1567-1574). Hacia los últimos años de ésta Martín Cortés fue absuelto en España y se le devolvieron sus propiedades y rentas, el derecho a los tributos inclusive.[157] Se inició entonces la segunda época (1574-1593), en que el secuestro pesó solamente sobre la jurisdicción civil y criminal, que era lo más importante: Cortés gozó durante esos años de su Marquesado como si fuera una enco-

[155] Sobre el tema de la conjuración: Manuel Orozco y Berra: *op. cit.*, en nota 154; Juan Suárez de Peralta: *La conjuración de Martín Cortés y otros temas*. Selección, México, UNAM, 1945 (Biblioteca del Estudiante Universitario, 53); Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, pp. 161-167; Vicente Riva Palacio: *México a través de los siglos*, II, pp. 375-389.

[156] Detalle de los bienes y rentas que se secuestran al Marquesado. 1567-1571, en AHJ: leg. 122, exp. 6. Martín se quejó de que se actuó alevosamente en el secuestro, que éste se encomendó a sus enmigos jurados Francisco de Velasco, hermano del virrey, y Ortuño de Ibarra, y que éstos inducían a los habitantes del Estado a moverle pleitos y, en fin, lo gobernaban como a "hacienda de enemigos". Véase R. C. de 20/I/1569 (que provee los remedios debidos), en AHJ: leg. 123, exp. 31.

[157] Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, pp. 160-170. Ya antes, en 1568. se había permitido que Martín y su familia percibieran algunas rentas para sustentarse y pagar deudas. R. C. de 20/VI/1568, en AHJ: leg. 123, exp. 30.

mienda, sin ser su señor natural. El secuestro no significó nunca, sin embargo, la desaparición total del Marquesado. La administración unificada de él le conservó su individualidad. En la primera época, a pesar de que por haber estado en manos de administradores y justicias delegados del rey necesariamente se le añadía a la jurisdicción realenga, nunca se le confundió con el resto de ésta. Cabe advertir que se habló de él siempre como de un "Estado secuestrado", manejado independientemente del resto de la Nueva España en lo que tocaba a su administración económica.[158] En la segunda etapa esa administración volvió a manos de los marqueses, y continuó vigente la idea del Marquesado como un "Estado secuestrado", administrado unificadamente.[159]

Esto, en cuanto toca a la administración económica. En lo referente a la jurisdicción advertimos un fenómeno diferente, en el que la individualidad del Marquesado casi acabó por desaparecer. En la primera etapa del secuestro, al principio, las cuestiones de jurisdicción necesariamente tenían que referirse a la unidad administrativa que era el "Estado secuestrado" y eso las diferenciaba de las demás que se presentasen en otras partes de la Nueva España. Además, los corregimientos y alcaldías mayores que habían sido del señorío, aunque en manos de delegados del rey, continuaban existiendo íntegras, o sea que el Marquesado, o Estado secuestrado, no había perdido su integridad territorial. Pero hacia el final de esa etapa, muy a principios de 1574, el Marquesado empezó a borrarse del mapa de la división política novohispana: algunas de sus jurisdicciones fueron fundidas en sus vecinas realegas y puestas en manos de sus justicias. Una real cédula del 21 de abril insistía en lo mismo. Ordenaba fundir todas las jurisdicciones (excepto la de Cuernavaca, que "quedaría por sí") para que se "olvidara que habían sido del marqués". Ya se había ejecutado la sentencia en cuatro jurisdicciones, del siguiente modo:

Las Cuatro Villas se fundieron en la jurisdicción del alcalde mayor de Antequera,

[158] De esta administración independiente hay infinidad de testimonios. Casi en cualquier documento de la época puede advertirse. Citamos algunos que se refieren únicamente a la administración de las rentas: Detalle citado en nota 156; Razón de los pesos de oro... ...provenientes de los bienes secuestrados (1570, copia de 1834), en AHJ: leg. 226, exp. 1; lista de tributos (1567-1573), en AHJ: leg. 218, exp. 1, y Relación de lo que valieron las rentas del marqués del Valle en 1568 y 1569, en *Epistolario*, XI, pp. 5-60.

[159] Testimonios semejantes pueden hallarse de este período: AHJ: leg. 298, exp. 16:2.

Jalapa, en la del alcalde mayor de Tehuantepec,
Tuxtla, en la del corregidor de Tlacotalpan,
Charo, en la del de Jasso y Teremendo, y
el pueblo de la Rinconada en la del alcalde mayor de Veracruz.

A todos estos justicias se les pasó o agregó el salario que llevaban los que antes los gobernaban individualmente.[160] No tenemos conocimiento de que haya avanzado más ese proceso tendiente a la desaparición del Marquesado del mapa político, y de que se haya cumplido la citada cédula en todas las jurisdicciones. De todos modos, la posterior restitución del señorío fue total y reconstruyó las jurisdicciones, dejándolas como estaban antes.

Cuando la administración económica del Marquesado fue devuelta, el mismo año de 74, se encontró el señorío financieramente en mala situación porque sin los cuidados de sus administradores muchos ramos de su explotación se habían acabado, particularmente los plantíos de moreras en Cuernavaca y el ingenio de Tuxtla, y Martín Cortés tuvo que pagar miles de pesos por costas y multas.[161] Para colmo, vio desvincularse parte de sus bienes, pues se le obligó a hacer un préstamo de cien mil ducados por seis años a la Corona, y para que pudiese darlo se autorizó por cédula de siete de mayo de 1575 que de los bienes del mayorazgo que fuesen de menor aprovechamiento se pudiese vender hasta la cantidad de cuarenta mil ducados.[162]

No fue ese el único problema que tuvo que afrontar el Marquesado luego de la restitución parcial del año 74. Había otro que ya había echado raíces desde hacía tiempo: hacia 1565 la Audiencia gobernadora había pretendido arrebatar al Estado un buen pedazo de su territorio: la Tlalnahua, que hoy es la parte oriental del Estado de Morelos. Para el marqués, la Tlalnahua debía considerarse dependiente de Acapixtla; para la Audiencia no, sino de la jurisdicción realenga. El asunto se debatía cuando acaeció la conjuración. Mientras el secuestro fue total no se hizo novedad en el asunto, pero en 1574 se volvió a insistir en ello: por principio, se hizo saber a los gobernadores de los "14 pueblos" de la Tlalnahua que no obedeciesen ni acatasen a Acapixtla como cabecera.[163] Todavía pasaron siete años mientras se pronunciaron las sentencias de vista y de revista

[160] R. C. de 21/IV/1574, en *Encinas*, lib. III, fs. 21-22. Provisión de la Audiencia (enero 1574), en AHJ: leg. 122, exp. 8, fs. 14v-15. Véase *infra*, p. 128, para el monto de los salarios.

[161] AHJ: leg. 446, exp. 1; Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, p. 160-170, y Fernando B. Sandoval: *op. cit.* en nota 72, p. 29.

[162] Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, p. 311.

[163] AHJ: leg. 446, exp. 4 fs. 454v-482 y 503-541.

que condenaban ambas al marqués a restituir los pueblos y los tributos percibidos a la Corona. El litigio siguió, y en 1587 el del Valle acabó al fin por ganar el pleito, obtener del rey la revocación definitiva de la sentencia, y proceder pronto a confirmar la posesión de la Tlalnahua.[164]

El tercer marqués, Fernando, primogénito de Martín, que lo fue de 1589 a 1602, se preocupó mucho por recuperar plenamente los derechos señoriales, y lo logró aprovechando influencias personales sobre el rey: había casado con doña Mencia de la Cerda, hermana del conde de Chinchón y dama de la princesa Isabel. Un concierto hecho entre don Fernando y esta doña Mencia es claro testimonio de los verdaderos intereses del marqués:

> Que haciéndome Su Majestad merced de la jurisdicción de mi Estado, o la Grandeza de mi Casa, o una de las dos, me casaré con mi señora doña Mencia de la Cerda y no de otra manera, y entiéndase esto además de su dote. El marqués del Valle.[165]

Felipe II restituyó al Estado su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio —del modo que había sido antes de 1567 (casi 26 años atrás)— por real cédula del 12 de agosto de 1593:

> teniendo consideración a los grandes y muy señalados servicios que Hernando Cortés primero marqués del Valle hizo a la Corona de Castilla y esperando que vos, don Fernando Cortés, su nieto y sucesor, por muerte del dicho don Martín Cortés, vuestro padre, los continuareis, y también a que os habeis de casar con doña Mencia de la Cerda, dama de la infanta doña Isabel, mi muy cara y amada hija, cuyos pasados asimismo muy notable y señaladamente sirvieron los tres reyes mis progenitores, y a lo que me ha servido y al presente sirven don Diego Fernández de Cabrera... ...conde de Chinchón, de mi Consejo, mi mayordomo y tesorero... ...de la Corona de Aragón, hermano de la dicha doña Mencia de la Cerda, de mi propia ciencia y libre voluntad y poderío real absoluto, quito y aparto de mi Real Corona y vuelvo y restituyo a vos el dicho don Fernando Cortés, marqués del Valle, la jurisdicción civil y criminal del dicho vuestro Estado.[166]

---

[164] *Idem.*

[165] Biblioteca Nacional de Madrid-Sección Por-Con: leg. 224, núms. 1 al 7. Citado por Luisa Cuesta y Jaime Delgado: "Pleitos cortesianos en la Biblioteca Nacional", en *Estudios cortesianos*, citados en nota 48, p. 265. Pueden verse en dicho estudio otros aspectos de los arreglos y relaciones habidas entre don Martín y doña Mencia (llamada a veces María).

[166] R. C., en AHJ: leg. 107, exp. 49; leg. 122, exp. 5; leg. 266, exp. 81 y leg. 318, exp. 27:1.

Por la propia cédula se daba autorización al marqués del Valle para que quitase a los alcaldes y corregidores que había puesto el rey y pusiese en su lugar a los que nombrase en ejercicio de su derecho de jurisdicción. Así lo hizo Cortés, quien nombró gobernadores (Hernán Gutiérrez Altamirano y Juan Altamirano) y justicias desde la propia España. También hizo quitar y tomar para sí las varas de justicia de los jueces, alcaldes y corregidores "ordinarios y de hermandad, merinos y fieles, alguaciles, porteros y otros cualesquier varas de justicia" de todos los pueblos de su Estado.[167]

No fue menos solemne la efectiva toma de posesión de éstos a raíz de la restitución que si se hubiese tratado de la aprehensión original. Tomemos como ejemplo el caso de la toma de posesión de Charo: en señal de ella el juez comisionado, Bernardino Vázquez de Tapia, alcalde mayor de Michoacán,

> se sentó en una silla que estaba en el asiento del juzgado donde se suele y acostumbra sentar el corregidor de esta dicha villa, y el dicho alcalde mayor y juez de comisión hizo parecer ante sí a Andrés de Luviano, teniente en esta dicha villa por comisión de Francisco Infante, corregidor por Su Majestad en ella, y le mandó, en virtud de la dicha real provisión y cédula real que en ella se hace mención, que deje la vara de justicia que tiene y trae y que no use del dicho cargo de teniente, sino que libremente deje administrar y hacer justicia a la persona que fuere nombrada por el juez y corregidor de esta dicha villa por el dicho marqués del Valle o don Juan Altamirano, su gobernador; en cuyo cumplimiento el suso dicho dejó la dicha vara y de usar en el dicho cargo y oficio del tal teniente, y el dicho juez tomó una vara de justicia en sus manos y en señal de posesión la entregó y dio al dicho don Bernardino Vázquez de Tapia,[168] que estaba sentado en la dicha silla en nombre y por el dicho marqués, el cual la recibió estando en la dicha audiencia, la hizo públicamente y despachó los negocios que hubo y visitó los presos de la cárcel y consideradas las causas de algunos, por ser leves, los mandó soltar libremente en señal de alegría y aprehensión de la posesión civil y criminal que había tomado.

[167] Testimonio original del poder que otorgó el señor don Fernando Cortés, marqués del Valle, a favor de don Juan Altamirano, para que tome y aprehenda posesión de la jurisdicción civil y criminal de las villas y lugares del Estado (8/VI/1594), en AHJ: leg. 122, exp. 5, y también Nombramiento de Pedro de Guzmán y Sotomayor como corregidor de las Cuatro Villas (8/XII/1593), en AHJ: leg. 266, exp. 81. Ya antes Martín Cortés había dado un poder a Hernán Gutiérrez Altamirano para gobernar y administrar el Estado del Valle (1587), en AHJ: leg. 446, exp. 4.

[168] El Bernardino Vázquez de Tapia, alcalde mayor y juez de comisión, y el Bernardino Vázquez de Tapia que actuaba a nombre del marqués, son sin duda la misma persona. Se trata tan solo de un formulismo de Derecho.

Enseguida la vara pasó a Francisco Maldonado, corregidor nombrado por el gobernador Altamirano, se confirmaron los cargos de las autoridades indígenas y se puso el escudo de armas del marqués.[169]

Fernando Cortés no residió en Nueva España, pero su hermano Pedro, el cuarto marqués, volvió a habitar los dominios señoriales. Sus problemas fueron muy grandes, porque se echaron encima de él todos aquéllos con quienes el Estado o la Casa tenía deudas, y que había formado desde 1599 un concurso de acreedores:

los nietos de doña María Cortés, hija del conquistador, pidiendo 34 000 ducados, más 2 000 anuales,

el conde de Priego, por los réditos de un censo que Fernando Cortés había reconocido a favor de una hermana suya, por 15 000 ducados,

el conde de Benavente,

doña Magdalena de Guzmán,

el Colegio de la Compañía de Jesús de Salamanca, y

los herederos de Gabriel Garza y María Ferrer.

Fuera del concurso, pero también como acreedora, y muy importante, figuraba la marquesa viuda doña Mencia de la Cerda, por 5 000 ducados anuales de sus alimentos, y otras rentas.[170]

Los acreedores lograron el embargo de las rentas del Estado para cobrar sus créditos. Con este motivo, el Consejo de Castilla, al parecer a instancias de doña Mencia, creó un funcionrio que habría de tener mucha importancia en la historia jurídica del Marquesado y del cual nos ocuparemos ampliamente en el capítulo VI: el juez de comisión, más tarde llamado juez privativo. Fue nombrado por el rey el 9 de junio de 1613 en persona propuesta por el marqués para que tomara cuentas a los diversos administradores que habían sido del Estado, cobrara alcances y remitiera caudales a la Casa de Contratación de Sevilla para pagar a los acreedores. El juez continuó desempeñando funciones diferentes después de terminados estos pleitos.[171]

El embargo al que venimos refiriéndonos afectaba solamente a las rentas del Marquesado y no a su calidad señorial. No fue en modo alguno un secuestro como el que se había impuesto al conjurado hijo de Hernán Cortés, en el que se habían suprimido la

[169] Toma de posesión de la villa de Matlatzinco (9/II/1595), en AHJ: leg. 122, exp. 5.

[170] AHJ: leg. 339, exp. 26, fs. 1-5; leg. 446, y Luisa Cuesta y Jaime Delgado: *op. cit.* en nota 165, pp. 266-268.

[171] R. C. de 9/VII/1613, en AHJ: leg. 339, exp. 26, fs. 1-5 y 10-11; leg. 174, exp. 1 y 2. Véase *infra*, pp. 102 y 122.

jurisdicción y el dominio eminente. Don Pedro ejerció ambos derechos y de ello hay varios ejemplos: otorgó a censo perpetuo media caballería de tierra eriaza y baldía en Atlacahualoya, jurisdicción de Cuernavaca (1616),[172] y una estancia y dos caballerías en la misma juridicción (1621).[173] Y de los pleitos más importantes que hubo en la historia marquesana al respecto de la amplitud del dominio eminente y de la propiedad que podía corresponder a la Corona o al Marquesado (y de que nos ocuparemos en el capítulo VI) uno de ellos se siguió precisamente por este tiempo, entre 1620 y 1628.[174] En una ocasión, en 1611, se llegó a rematar a favor de doña Mencia el peñol de Xico, y las jurisdicciones de Coyoacán, Cuernavaca (excepto el ingenio de Atlacomulco) y las Cuatro Villas con todo y tributos y juridicción, pero inmediatamente se desaprobó el acto y una real cédula de 1612 ordenó la restitución al marqués, quien de inmediato confirmó su posesión.[175]

B. El Estado en manos de los duques de Terranova y Monteleone

Don Pedro murió el 3 de enero de 1629 sin que estos pleitos hubiesen concluido. Su sobrina Estefanía le heredó [176] y como era duquesa de Terranova por matrimonio con Diego de Aragón unió su título a este otro, que quedó en primer lugar. Desde entonces los marqueses del Valle fueron mejor conocidos como duques de Terranova. El resto del siglo XVII se vio dominado por los litigios del concurso de bienes, en los que no nos vamos a detener. El verdadero interés de ésta época radica en las cuestiones jurídicas que se debatieron y de las cuales nos ocuparemos en otro capítulo.

Una vez más se vio envuelto el Marquesado en asuntos políticos y fue con ocasión de la guerra de sucesión española. La familia de los marqueses del Valle, que había unido a sus títulos, por matri-

[172] AHJ: leg. 298, exp. 18, fs. 2, y leg. 339, exp. 15, fs. 1-11.

[173] Escrituras originales de los censos de la hacienda del alférez Hernando de la Vera Zapata, en los títulos de la Hacienda de Miacatlán: vol. I, fs. 122-126 (Archivo particular de Rafael García Granados). Citado por François Chevalier: *op. cit.* en nota 12, p. 247. El problema de las donaciones de tierras será tratado con amplitud en el capítulo VI.

[174] AHJ: vol. 51, exp. 33, fs. 13-15.

[175] R. C. de 9/IV/1612, en AHJ: leg. 446, exp. 4, fs. 562-615.

[176] Estefanía era hija de doña Juana Cortés, hermana de Pedro y muerta antes que éste. Como la línea de sucesión tenía que pasar por doña Juana, se cuenta a ésta como la quinta marquesa del Valle, aun cuando, de hecho, nunca lo fue.

monio con la familia Pignatelli, el de duque de Monteleone y ya llevaba en quinto lugar el apellido Cortés, vivía en Nápoles y ocupaba puestos importantes en el gobierno español allí, pero durante la guerra siguió el partido austriaco. Entonces, el monarca Borbón, Felipe V, ya instalado en España, mandó ejecutar el embargo de los bienes de esa familia, incluido el Marquesado y sus derechos jurisdiccionales, aunque sin hacer, por lo que a él tocaba, novedad en la administración, esto es, sin cambiar de lugar los jueces ni los corregidores. Se expidió la real cédula que decretaba este secuestro el 14 de diciembre de 1707,[177] y posteriormente se hizo la aclaración de que el secuestro comprendía sólo

> el embargo o seguro de las rentas, sin poder extender el rescripto a caso en él no prevenido, y de tanto perjuicio como sería la remoción y despojo de los alcaldes mayores, sin culpa propia, de los empleos que servían.[178]

Esta situación es muy interesante. Por un lado, se advierte mucho menor radicalismo que en 1567, sin que por ello dejara éste de ser un secuestro total. Por otro, el Marquesado se incorporó íntegro a la Real Corona, pretendiendo que "en todo y por todo se observase el estilo con que siempre se había gobernado en este reino el Estado". Las rentas siguieron manejándose aparte de las demás que recibía el rey, bajo la dirección de un nuevo gobernador y administrador nombrado por éste (la única "novedad" administrativa notable que trajo el secuestro): don Pedro Sánchez de Tagle, marqués de Altamira, elegido originalmente por el virrey duque de Linares.[179] Al suprimirse las prerrogativas señoriales bastó con superponer el Marquesado a la jurisdicción realenga y modificar la persona del señor natural inmediato —acercando los vasallos al rey— para que se equiparasen. Esto nos ayuda mucho a mostrar la similitud que uno y otra tenían en su estructura y la semejanza mutua —toda proporción guardada— del lazo político que ligaba al señor con sus vasallos tanto en el señorío como en la Real Corona. Fue precisamente en los puntos críticos de esa relación donde el secuestro dio lugar a una modificación substancial: esos puntos claves eran el dominio eminente y la jurisdicción civil y criminal. Durante el secuestro el gobierno real los tomó para sí, logrando con ello romper el lazo directo de los habitantes del señorío con el marqués.

[177] R. C., en AHJ: leg. 339, exp. 1, fs. 1-2.

[178] AHJ: leg. 244, exp. 32 (es una referencia hecha en un documento de 1810 que se ocupa principalmente del secuestro de 1809).

[179] RR. CC. de 7/IV/1715, en AHJ: leg. 122, exp. 1: 3 y 4.

Por decreto del 30 de marzo de 1715 —ya después de firmada la paz, esto en 1712— el rey decidió hacer merced al príncipe de Chelamare, entonces primogénito del duque de Giovenazzo, de 24 000 pesos de oro de a 10 reales al año, extraídos de las rentas del Estado, "con la calidad de que perciba dicha cantidad efectiva en España libre de costas y fletes, indultos y otros cualesquier derechos, para que pueda suplir los gastos de la embajada de Francia", para la que el rey lo nombró.[180] La referida renta era al mismo tiempo una compensación por las pérdidas que esos nobles habían sufrido en sus bienes en Nápoles durante la guerra. Al mismo tiempo, se le dio al príncipe facultad para entender de los asuntos administrativos del Marquesado, potestad que delegó también en el ya mencionado marqués de Altamira.

Tenemos noticia de que, entre los años de 1718 y 1720, con los 72 000 pesos que en ellos recibió el beneficiado príncipe se logró el "entero pagamento" de los acreedores del Marquesado. El de Chelamare pidió, y al parecer obtuvo, el reintegro de la cantidad que gastó.[181] A él, pues, hay que reconocer la terminación del largo concurso de acreedores que durante el siglo XVII conformó los problemas financieros del señorío. Efectivamente, durante el siguiente siglo y después de este segundo secuestro, es patente una situación económica saneada.

El Marquesado fue plenamente restituido a su original poseedor por cédula del 30 de marzo de 1726, después de casi diez y nueve años de secuestro, atendiendo a que en el tratado de paz, firmado en Viena, se había acordado mutuamente devolver los bienes confiscados en ambos reinos.[182] Para esto, un real decreto expedido el 23 de noviembre de 1718 disponía la abolición de las encomiendas de indios en América, respetando solamente las perpetuas.[183] Tal disposición, como era natural, no repercutió en el señorío.

Bien pronto las vicisitudes de la política europea volvieron a afectar al Marquesado. Una vez más la acusación fue la de haber tomado el partido de los "alemanes", pues se fue el duque, entonces don Diego Pignatelli, fuera de la ciudad de Nápoles cuando entraron las tropas de Felipe V. Éste volvió a decretar el secuestro y confiscación de sus bienes el 4 de mayo de 1734 y la acción se llevó a cabo en México el 8 de noviembre.[184] En junio mandó el

[180] *Idem.*
[181] R. C. de 7/VI/1722, en *ibid.*, exp. 1:8.
[182] R. C. en *ibid.*, exps. 2:1, 2:2 y 2:3. Cf. Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, pp. 172-173
[183] R. D. de 23/XI/1718, en *Codofoso*, IV, pp. 158-160.
[184] R. C. de 4/V/1734, en AHJ: leg. 50, exp. 2, fs. 1-2.

rey otra cédula expresando que del mismo modo que se había hecho en 1707, no se hiciese cambio alguno en la administración del Estado, sino que simple y llanamente se recogiesen las rentas y se le enviasen a él y se negase el derecho de impartir justicia al marqués.[185] En este tercer secuestro se procedió, por tanto, del mismo modo que en el anterior, limitando la acción real a lo esencial: la substitución del señor simple y sencillamente, reconociendo y aprovechando la compatibilidad de la organización y la estructura del Marquesado con la del resto de la Nueva España.

Esta vez el secuestro fue brevísimo. A los 20 días de que se ejecutase la cédula que lo decretaba, en noviembre de ese mismo año de 1734, el rey ya lo había levantado,

> enterado de que luego que llegaron al referido duque las órdenes expedidas por el rey de Nápoles, mi hijo (a su ingreso en aquella capital) para que se presentase y diese la debida obediencia, lo executó puntualmente, besando su real mano y haciendo el juramento de fidelidad, que se aceptó y recibió; [186]

y se cumplió en México el 11 de junio del año siguiente. En los siete meses de este breve secuestro dejó de percibir la casa del marqués 88 000 pesos, de los cuales recuperó 40 000, que se conservaban en cajas reales.[187]

Al final, también fueron razones de orden político las que llevaron al secuestro definitivo del Estado y a su desaparición como señorío: el treceavo marqués, Diego María Pignatelli y Aragón, residente también en Nápoles, aceptó en 1808 ser nombrado embajador del rey José Bonaparte ante el gobierno francés en París. Por entonces Napoleón envió a José a España y puso como rey de Nápoles a Joaquín Murat. Pignatelli permaneció en Francia, y el gobierno nacional español no vaciló en ordenar la confiscación de los bienes del duque, cuya orden se despachó el 12 de octubre de 1809. Se pensó inclusive, aunque aun no se procedería a hacerlo, en incorporar definitivamente el señorío a la Corona Real. Tocó acatar aquella orden al arzobispo-virrey Lizana a fines del año. Por cierto que este virrey acaba de imponer al Marquesado, apenas antes de que se decretase el secuestro, un préstamo de 40 000 pesos, producto de las rentas de varios años que no se habían podido enviar al duque de Terranova a causa de la guerra. Ese dinero se

185 R. C. de 25/VI/1734, en *ibid.*, fs. 3-4.
186 R. C. de 28/XI/1734, en *ibid.*, fs. 87-90.
187 *Idem*, y AHJ: leg. 174, exps. 1 y 2.

mandó a España con el almirante inglés Cochrane para ayudar a los gastos bélicos.[188]

La decisión definitiva sobre el asunto del secuestro y su amplitud se demoró algo, y mientras tanto el gobernador y administrador del Estado en México, don Manuel de Santa María, presentó una interesante defensa basada en que no había prueba alguna de traición que achacar al duque:

> Si se recuerda el carácter, representación y riqueza del duque de Monteleone en Nápoles; si se reflexiona el imperio absoluto que el tirano Napoleón exerce sobre sus hermanos y los Estados que gobiernan; si se recuerdan los momentos en que el duque de Monteleone fue despachado a esta embajada [la de París], que fueron precisamente aquellos en que se consumaba con la nación española y su adorado rey la horrenda perfidia que lloramos, y se disponía José Bonaparte para trasladarse a España entrando en las tramas de su malvado hermano, se deducirá... ...que no la predilección sino la desconfianza fue el móvil que alejó de Nápoles al duque de Monteleone, asegurándolo en París de modo que no diese que temer... ...si se ha de discurrir según las apariencias que presenta esta embajada, ponderadas todas las circunstancias, lejos de marcar al duque de Monteleone con la divisa de partidario de los Bonapartes, prueba al contrario que lo han considerado desafecto y capaz de promover y sostener en Nápoles una revolución que les hiciese perder su imperio. Y si a todo esto se agrega que su marcha a París se verificó de orden de su rey, reconocido por nuestro soberano en tiempo inocente, cuando no digo en Nápoles, pero ni en España se hacían posibles las miras perversas de Napoleón sobre España. En el tiempo posterior solamente puede reconvenírsele sobre su continuación en la embajada, pero ¿acaso estando ya en París tiene libertad para renunciarla, para separarse de la vista del tirano? [189]

Correctas o no estas suposiciones, lo cierto es que el duque se fue en 1809 a Suiza, país neutral, y tuvo luego ocasión de regresar a Nápoles y de protestar fidelidad a Fernando IV, el legítimo rey, tío de Fernando VII de España. Logró ganarse la gracia de ambos, y a fines del año de 1814 pidió, con el apoyo del gobierno de Nápoles, que se levantase el secuestro de su Marquesado, lo que se le concedió por una real cédula del 1º de agosto de 1816.[190]

Pero el alza de este último secuestro no significó para los marqueses del Valle otra cosa que recuperar el derecho a cobrar las rentas de las empresas y los censos de su Estado, porque para entonces ya habían sido definitivamente abolidos los tributos y los

[188] Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, pp. 154-155.
[189] MS. de 12/II/1810, en AHJ: leg. 244, exp. 32.
[190] R. C., en *ibid.*, exp. 34, fs. 1.

señoríos jurisdiccionales. La Regencia, por un decreto del 16 de mayo de 1810, que había sido publicado en México el 5 de octubre del mismo año, y las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de mayo de 1811, habían abolido los tributos personales en general; y luego, las mismas Cortes, el seis de agosto de ese año, habían incorporado a la nación todos los derechos y privilegios anexos a la jurisdicción señorial, aunque dejando a los señores que hubiesen obtenido el privilegio "en recompensa de grandes servicios reconocidos" la facultad de pedir la indeminización correspondiente. Todos conservaron los bienes y privilegios emanados del derecho de la propiedad.[191]

Del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca se había dicho que

> quedaba comprendido en todas las disposiciones que contiene el mencionado decreto y por lo mismo, aun cuando se alzare el secuestro que sufre en el día, no podrá el poseedor llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción ni nombrar jueces para que la exerzan, por quedar abolidas todas las [jurisdicciones] de señorío.[192]

El virrey Venegas publicó al fin del año un bando en que hacía público el decreto.[193]

C. Historia póstuma del Marquesado del Valle

La abolición de los señoríos no mató instantáneamente al Estado. En un acto que pudiera interpretarse como reconocimiento de la efectividad de su administración, se previó conceder al gobernador de él "cierta jurisdicción ya no de señorío sino delegada por el virrey" para desempeñar, aparte de los cargos administrativos que conservaba, algunas de las funciones que antes desempeñaba como de señorío: intervenir en el nombramiento de las justicias foráneas que vendrían a substituir a los corregidores y alcaldes de señorío, confirmar las elecciones de las comunidades de indios, otorgar licencias

[191] Bando del virrey Francisco Javier Venegas publicando el de la Regencia sobre la liberación del tributo a los indios, en Juan E. Hernández y Dávalos: *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia en México de 1808 a 1821*, México, 1877-1882, II, pp. 137-139, y otro bando sobre la abolición de los señoríos (31/XII/1811), en AHJ: leg. 395, exp. 3.

[192] Borrador sin fecha sobre la abolición del Marquesado, en AHJ: leg. 244, exp. 34.

[193] 2º Bando citado en nota 191.

para ventas de tierras, hacer mercedes de tierras y aguas a censo enfitéutico y cobrar medios reales de ministros, hospital y cajas de comunidad, todo ello mientras se mantuviese secuestrado el Estado por convenir así a la recaudación de rentas de la Real Hacienda. Al juez privativo conservador se le mantuvo en su puesto y sus funciones porque se consideraba que su juridicción "no era de señorío sino real" y en nada iba contra la disposición de las Cortes. Pero en la práctica no era exactamente así: todo lo anterior significaba una gran concesión al Marquesado, y muchos fiscales se opusieron a ella. Pero al gobierno le interesaba conservar la riqueza del Estado porque era el beneficiario de ella.[194] Así pues, no antes de 1816, en que se restituyó a los Pignatelli, quedó el Marquesado reducido a ser un conjunto de propiedades apenas con vagas reminiscencias señoriales. Esas propiedades las habían adquirdo los marqueses como tales dentro de su propio señorío por títulos diversos. Cuando el señorío desapareció y con él, naturalmente, la forma de dominio que le era propia, sólo quedaron a los marqueses del Valle esas propiedades que por particulares títulos eran suyas, del mismo modo que cada particular o cada comunidad conservaron las propias. La Casa de los marqueses quedó con una serie de propiedades dispersas de distinta índole, que pueden resumirse así.[195]

fincas rústicas que reconocían censos enfitéuticos en las antiguas juridicciones señoriales (absorbidas por las Intendencias),

haciendas arrendadas en la ex-jurisdicción de Jalapa de Tehuantepec,

las plazas de Toluca, Coyoacán y San Agustín de las Cuevas (hoy Tlalpan)

el ingenio de San Antonio Atlacomulco, en Cuernavaca, y

el palacio de Cuernavaca y las casas de los alcaldes o corregidores de Oaxaca, Toluca, Coyoacán, Tuxtla y Charo, de las que se apoderaron los nuevos ayuntamientos.[196]

A las que deben añadirse aquellas propiedades que antes estaban fuera del Marquesado, pero que ahora ya no había motivo para distinguir:

las "Casas del Estado", o Palacio Viejo de Moctezuma, donde

---

[194] Véase *idem* y Borrador citado en nota 192.

[195] Aún permanecían vinculadas estas propiedades por el mayorazgo. La lista se hizo con base en Razón que manifiesta los ramos productivos que deben formar las rentas del Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca (1823), en AHJ: leg. 298, exp. 81 bis.

[196] Agregado con base en Manifestación de las rentas que disfruta el señor duque de Terranova y Monteleone (hecha en cumplimiento de las leyes de 23 de mayo de este año (1829), en AHJ: leg. 303, exp. 1.

residía el gobierno del Marquesado, o sea el hoy Monte de piedad,
varias casas rentadas en la ciudad de México,
el Peñol de Xico (mercedado en 1529, junto con el de Tepeapulco, que fue cedido al Hospital de Jesús),
las tierras llamadas de la Tlaxpana, en México,
la plazuela del Volador, arrendada al Ayuntamiento de México, y
la hacienda de los Tepetates, en la jurisdicción de Apam,
y deben añadirse por último dos conceptos más, que son interesantes reminiscencias del dominio señorial:
la recompensa por el puerto y villa de Tehuantepec (véase p. 71 y capítulo VIII) que se pagó hasta 1813 y después no porque el gobierno no podía pagar, pero en cuyo derecho se mantuvo la Casa, y
la pensión que pagaban los abastecedores de carnes en Cuernavaca, Toluca y Coyoacán.
Todo ello aparte de los bienes del hospital, que no consideraremos.
El gobierno independiente respetó todos esos bienes, que, como propiedad privada, aún vinculada, por cierto, en el mayorazgo, continuaron existiendo sin novedad. Hubo sin embargo ciertos problemas, especialmente con los censatarios de las fincas rústicas

> a causa de que por la emancipación de esta América creen la mayor parte de los censatarios no deber ya pagar los réditos al Estado (Marquesado) y por esta razón y no haberse conseguido hasta ahora que el Supremo Gobierno de la Nación se declare en favor de la propiedad de la Casa como ha solicitado por medio de enérgicas representaciones el señor gobernador y administrador general, señor don Manuel de Fuica, sólo ingresan muy cortas cantidades de aquellos pocos que se prestan a pagar...[197]

Cosa parecida sucedió con la plaza de Toluca, donde el Ayuntamiento impidió el cobro de la renta, y con la cuestión de las carnicerías de la misma Toluca y de Coyoacán. La recompensa de Tehuantepec, desde luego, no se pagaba más, pero el ex-Estado insistía en su derecho. De modo que las rentas de la Casa se veían bastante menguadas, máxime que el ingenio de Atlacomulco operaba con pérdidas. (Las cuentas y estadísticas deben estudiarse en el capítulo VIII).

La oposición a pagar los censos parece haber sido cada vez más persistente, y la región de Toluca, que como acabamos de ver fue de las que más se resistieron a pagar, no se quedó atrás: en 1825 los vecinos del pueblo de Amayucan, de la juridicción de Toluca,

[197] Razón citada en nota 195.

solicitaron al gobierno del Estado de México que los eximiese del pago de 65 pesos por ocupar un terreno del duque de Terranova, pero el gobierno no pudo acceder a esa petición porque no era "un feudo, sino un canon o censo estipulado en la venta de dichas tierras".[198]

En una lista de las propiedades que la Casa conservaba en 1829, ya no se contaban las plazas de Toluca y Coyocán, que estaban en manos de los respectivos ayuntamientos, ni la hacienda de los Tepetates (cuyos orígenes y destino desconocemos), ni los derechos sobre la pensión que pagaban los abastecedores de carnes en Cuernavaca, Toluca y Coyoacán. Pero continuábase sosteniendo el derecho a cobrar la recompensa por el puerto de Tehuantepec, aunque hacía ya muchos años que no se pagaba.[199]

El 2 de septiembre de 1829 el presidente Vicente Guerrero,

> penetrado de la necesidad de procurar auxilios para sostener la causa santa de la Independencia, y persuadido de que debe primero usarse de los arbitrios que atacan las propiedades de los enemigos, y de las personas o corporaciones en que no se afecte el interés individual,

decretó la ocupación de ciertas propiedades, entre ellas la de una tercera parte de las rentas del duque de Monteleone (las únicas a las que se refirió específicamente) en calidad de reintegro.[200]

En 1835 los bienes de la Casa se componían de la siguiente forma:[201]

las "Casas del Estado", o Palacio Viejo, residencia de sus administradores,

la Plaza del Volador, arrendada al Ayuntamiento de México,

las casas de los ayuntamientos de Toluca, Cuernavaca, Coyoacán, Oaxaca, Charo y Tuxtla, y las plazas de Toluca, Coyoacán y San

[198] Sobre la solicitud del pueblo de Amayucan, hecha el año de 1825, para librarse de pagar el censo que reconoce al señor duque de Monteleone.— Sentencia de 1826, en AHJ: leg. 303, exp. 3.

[199] Manifestación citada en nota 196. Un inventario italiano de 1824 todavía reconocía plazas, palacios, recompensa y una serie de créditos contra el Supremo Gobierno y el gobierno de España. Detallaba también los censos: 15 en Cuernavaca, 1 en Tehuantepec, 20 en Toluca y 7 en México. Inventario dei beni del Duca Diego Aragona Pignatelli Cortez Picolomini agli atti di notar Girolamo Tomasino, di Palermo, copia en Archivo de la Embajada de España en México: 1930, Política, IIa, H-Z.

[200] Incluido en un bando de José María Tornel y Mendivil, gobernador del Distrito Federal (4/IX/1829), en AHJ: leg. 303, exp. 2. Ya Iturbide había pretendido, sin llegar a hacerlo, confiscar las rentas para aplicarlas a la instrucción pública.

[201] Según Estado que manifiesta los bienes que formaban el ex-Marquesado del Valle (1835), en AHJ: leg. 234, exp. 17.

Agustín de las Cuevas, que volvían a mencionarse como propiedades de la Casa a pesar de que los ayuntamientos tenían todo lo citado en este párrafo en su poder,

las haciendas de Jalapa de Tehuantepec,

el Peñol de Xico,

los censos que reconocían varias fincas rústicas y urbanas en la ciudad de México y en las jurisdicciones, renglón en el que se incluyen las tierras de la Tlaxpana, las casas de México, etc.,

el ingenio y hacienda de Atlacomulco, arrendado,

y se insiste nuevamente en el derecho a cobrar lo de Tehuantepec, esta vez pidiéndolo como indemnización por la pérdida del señorío y los tributos, pues no se había dado ninguna.

El documento en que encontramos anotados todos estos derechos expresaba en varias ocasiones que no debía la Casa insistir demasiado en ellos, especialmente en lo de los censos y en lo de la propiedad de las casas de los ayuntamientos y las plazas "para no hacer odiosa la Casa", que sin duda seguía siendo de las más ricas de México, como lo puede en cierto modo confirmar el que en el decreto de 1829 a que nos hemos referido fueran las únicas propiedades, las de los duques de Terranova, las que se mencionaran por su nombre.

Pero dejaremos aquí este asunto, pues basta para dar idea de la suerte de los restos del Marquesado, y de lo contrario nos alejaríamos de nuestro tema, que no es el estudio de las propiedades de los marqueses del Valle, sino el de su señorío.

PARTE TERCERA

ANATOMÍA MARQUESANA

VI

CONFORMACIÓN JURÍDICA DEL MARQUESADO

DAREMOS primeramente una ojeada a la carta de donación de 1529 para anotar lo que desde el punto de vista jurídico recibió el marqués del Valle sobre los territorios que le otorgaron. Hemos dicho ya que, fundamentalmente, se trataba del dominio eminente y del derecho a la jurisdicción civil y criminal. Se le hacía, pues, merced de ciertos pueblos

> con sus tierras y aldeas y términos y vasallos y jurisdicciones civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, y rentas y oficios, y pechos y derechos, y montes y prados y pastos y aguas corrientes, estantes y manantes, y con todas las cosas que nos toviéramos y lleváremos y nos perteneciere... ...y con todo lo otro al señorío de las dichas villas y pueblos de suso declarados perteneciente, en cualquier manera, para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores, o de aquel o aquellos que de vos o dellos hubieren título o causa y razón, y para que lo podáis y puedan vender y dar y donar y trocar y cambiar y enajenar y hacer dello y en ello todo lo que quisierdes o por bien tuvierdes, como de cosa vuestra, propia, libre, e quita y desembargada.[202]

La cédula continuaba mencionando las atribuciones que el rey se guardaba por corresponderle siempre a su propia autoridad y por considerarse inalienables atributos de la soberanía real (véase p. 19): hacer justicia a las apelaciones que se presentaren de las sentencias de los jueces del marqués, el uso de la moneda, las minas y las salinas, el ejército y el control de las fortalezas que hubiese o se construyeren, "y todas las otras cosas que andan con el señorío real y no se pueden ni se deben dél separar ni apartar", aparte de otras especificaciones de menor entidad, como la obligación de hospedar al rey si se presentase "de noche o de día". Asimismo, no daba

[202] Carta citada en nota 97.

libertad para enajenar sin autorización el señorío en iglesia, monasterio o persona de religión.

Las dos esenciales notas que caracterizaban al sistema señorial estaban claramente representadas, en particular en los siguientes puntos: el dominio eminente se hacía muy notorio cuando se incluían en la merced los montes, prados, pastos y aguas, haciendo con ello alusión a las tierras eriazas o baldías, que no estaban en propiedad de tercero alguno, y lo mismo cuando se hablaba de rentas, pechos y derechos, donde se incluían los tributos personales, que se daban como reconocimiento de la soberanía (cuestión, ésta de los tributos, que no detallaremos en el presente capítulo, sino en el octavo). La jurisdicción civil y criminal estaba muy explícitamente señalada. Bien claro, es, por tanto, que el Marquesado del Valle fue creado plenamente como señorío jurisdiccional. Nos toca ahora ver, primero en las confirmaciones que se hicieron a esa merced, y después, y muy especialmente, en el funcionamiento mismo del señorío, cómo el Marquesado conservó ese carácter hasta el fin, haciéndose solamente excepción de los tiempos en que estuvo secuestrado.

La primera de las confirmaciones la vimos de cerca en el capítulo anterior: en 1560, cuando se expidió la real cédula que resolvía las debatidas cuestiones de la extensión territorial y el número de los vasallos, se confirmó todo lo dicho en la carta de 1529, diciendo el rey, entre otras fórmulas, que "si [era] necesario [hacía] de nuevo la dicha merced".[203] En 1593, consumado el primer período de secuestro, se volvió y restituyó a Fernando Cortés, marqués del Valle, la jurisdicción civil y criminal de su Estado, confirmándola y renovándola:

> De nuevo os hago merced, invisto y apodero en ella para que vos y vuestros herederos y sucesores en el dicho Estado la exerzáis y tengáis perpetuamente como lo hizo el sobredicho marqués Hernán Cortés, vuestro abuelo, y asimismo vuestro padre conforme a la institución del nuestro mayorazgo, hasta que fue desapoderado y enajenado de ella.[204]

Las restituciones y confirmaciones posteriores a los secuestros de 1707-26 y 1734, especificaban también que se conservaba "el libre uso del derecho y posesión" de los bienes y efectos del Estado, y se guardaban "las franquezas, regalías e inmunidades que le [estaban]

[203] R. C. citada en nota 148.
[204] R. C. citada en nota 166.

concedidas y hubiese gozado el duque y sus antecesores hasta el mencionado secuestro, sin novedad alguna".[205]

Otra confirmación de la calidad señorial del Marquesado la encontramos en una real cédula del 18 de agosto de 1726 en que se excluía al señorío del examen de títulos y privilegios que se había encomendado a la Junta de Incorporación, por tratarse no de un privilegio comprado sino de una merced o gracia pura de Carlos V, y expresamente se confirmaba la donación de 1529 en todos sus puntos.[206]

Finalmente, el hecho mismo de que al abolirse los señoríos jurisdiccionales se especificara en una ocasión que el Estado y Marquesado del Valle "quedaba comprendido en todas las disposiciones que contiene el... ...mencionado decreto" que ponía fin al sistema señorial,[207] era una última confirmación de lo que decimos. Queda aún una serie de confirmaciones más sólidas, pero vendrán éstas luego de estudiar la realidad jurídica del Marquesado.

A. El dominio eminente y la propiedad en el Marquesado. La cuestión de las tierras baldías

Éste fue uno de los aspectos que más frecuentemente motivaron pleitos entre el Marquesado y la Real Corona. Según la cédula de 1529 se le daba a Cortés el dominio sobre los prados, montes, pastos y aguas. En ellos tanto podrían incluirse las tierras baldías cuanto las tierras de las comunidades indígenas. Como éstas eran propiedad legítima de terceros, se cometía una franca injusticia con ellos al otorgarle al marqués en forma tan general la propiedad de los prados, montes, pastos y aguas a que se hacía referencia en la merced. El remedio se puso bien pronto, el 20 de abril de 1533, en que por una real cédula se especificó que los prados, montes y otros bienes comunales no podían ser tomados ni considerados como propiedad privada efectiva de los marqueses.[208]

Pero fuera de lo anterior el asunto de los derechos sobre los terrenos baldíos o bienes mostrencos no se decidió nunca en definitiva. El Marquesado, por derecho, podía disponer de ellos. Sus vasallos

[205] RR. CC. citadas en notas 182 y 186.

[206] R. C. de 18/VIII/1726, en AHJ: leg. 122, exp. 2:11.

[207] Borrador citado en nota 192.

[208] "La merced que se hizo al marqués del Valle se entienda en lo que es suyo solamente, y no tome las tierras a los indios. Año 1535, agosto", en *CodoinUl,* XX, pp. 300-302 (Gobernación espiritual y temporal de las Indias). Véase también tomo X, pp. 135 y 170; *CodoinAm,* XLI, p. 49, y Encinas, lib. I, fs. 62 y 63.

españoles [209] se encontraron siempre, pero muy especialmente durante el siglo XVI, ante un dilema cuando deseaban obtener mercedes de tierras, es decir, arrendar o adquirir esos terrenos baldíos. Unos los obtenían de los virreyes, pues éstos se adjudicaban el derecho a otorgarlos, otros de los marqueses, y algunos más preferían comprarlos directamente a los indios, casos en los cuales compraban a precio muy bajo.[210]

El primer marqués hizo varias cesiones de tierras baldías, principalmente en la región de Cuernavaca,[211] pero el mismo conquistador no parece haber estado nunca muy seguro del derecho que le asistiera para poder hacer esas mercedes: en especial, le preocupó la posibilidad de haber violado la cédula de 1530, atropellando los derechos de los indios (pudo haber confundido tierras comunales con tierras baldías), y así lo manifestó en su testamento, donde encargó que se restituyera a su legítimo poseedor todo aquello de que él hubiese dispuesto sin tener derecho a ello.[212]

Martín Cortés continuó concediendo tierras, y en ello chocó con el virrey Velasco el primero, a quien conocemos ya por su enemistad con el segundo marqués del Valle. Velasco, en 1555, quiso que todas las mercedes de tierras baldías que otorgare el Estado se hicieren mediando su autorización, aunque con tan poca seguridad de tener derecho a exigirlo, que en vez de basarse en alguna cláusula legislativa en contra de los señoríos, no pudo argüir otra cosa sino que "con ello se *podrían* lesionar los intereses de los indios",[213] como si el propio virrey no *pudiera* también lesionarlos. Durante el tiempo del secuestro con que culminaron los conflictos con el virrey y la conjuración Ávila-Cortés, los virreyes, que por entonces fueron los únicos que pudieron hacerlo, asumieron plenamente ese derecho, pero sólo durante ese tiempo. Inclusive los marqueses, por entonces, solicitaron a ellos mercedes de tierras en su propio señorío.[214]

Recuperada la jurisdicción señorial en 1593, el Marquesado siguió usando de su facultad para otorgar mercedes, al parecer cuidando de no dañar a los indios, pero tomándose absoluta libertad para

[209] Véase nota 102.

[210] AHJ: leg. 69, exp. 13, fs. 233 ss., y 324.

[211] François Chevalier, *op. cit.* en nota 12, p. 107.

[212] *Postrera voluntad y testamento de Hernando Cortés, marqués del Valle,* México, Pedro Robredo, 1940, pp. 24, 25 y 38. Véase el litigio con el cacique de Cuernavaca don Hernando en Silvio Zavala: *op. cit.* en nota 14, y *Códices indígenas de algunos pueblos del Marquesado del Valle de Oaxaca,* México, AGNM, 1933.

[213] MS. de 14/IV/1555, en François Chevalier, *op. cit.* en nota 12, apéndice 13.

[214] MS. de 1589, en AHJ: leg. 107, exp. 48.

disponer de todas las tierras realmente libres. El marqués don Pedro, quien, como anticipábamos en la página 81, fue de los que más hondamente se vieron afectados por las discusiones sobre esta cuestión, cedió muchísimas tierras por sí o por sus gobernadores, a quienes dio poderes para arrender o vender tierras "baldías y que no se rompen ni labran, benefician ni cultivan, para que se labren, beneficien y cultiven".[215] Ya mencionamos un par de mercedes en ese lugar, pero en el archivo del Marquesado hay testimonio de que en sólo 11 años (1613-23) otorgó nada menos que 200 censos perpetuos.[216] Las cesiones fueron hechas en cada caso, según se hizo constar, luego de averiguaciones sobre el particular y de haberse asegurado de hacerlo sin atentar contra nadie. El mismo Pedro encontró en este asunto de los baldíos oportunidad de sacar provecho subastando nuevas mercedes y cobrando censos o composiciones a los que ya habían recibido la gracia del virrey. Éste, por ello, recurrió a acompañar a veces sus mercedes de amparos o sobrecartas que dieran mayor, aunque no total, seguridad a su concesión.[217] Y hacia 1610 se acusó a don Pedro de actuar ilegalmente al disponer de los bienes mostrencos, y el asunto, que fue a dar al Consejo de Indias, se falló adversamente al marqués, a quien se le condenó en 1628 a la desposesión de los baldíos y a pagar al fisco las tierras que hubiere vendido o enajenado.[218] A la ejecución se procedió activamente en enero de 1635, en que se envió al oidor Juan Villavicencio a que hiciese visita de las jurisdicciones marquesanas para que se siguiesen

[215] Poder a Jerónimo Leardo (1607), en AHJ: leg. 339, exp. 26, fs. 28, y poder a Cristóbal de Molina (1612), en *ibid.*, exp. 15, fs. 1-11.

[216] Del modo siguiente:

en 1613, dio	15
en 1614,	2
en 1615,	33
en 1616,	43
en 1617,	14
en 1618,	10
en 1619,	26
en 1620,	16
en 1621,	25
en 1622,	10
en 1623,	6

Los censos se detallan en Testimonio que contiene razón de los censos que sobre tierras pertenecen al Estado, en AHJ: leg. 339, exp. 18. Véase también exp. 15 y 25, y leg. 48 (libros de gobierno), exp. 7, fs. 99.

[217] Cfr. una merced de tierras hechas por el virrey marqués de Salinas en el Marquesado en 1611, en *ibid.*, exp. 26.

[218] Autos de vista y revista y R. C. de 2/VI/1628, en AHJ: leg. 123 primera parte, exp. 44 y leg. 123 segunda parte, exp. 27a.

los autos para la restitución al rey de las tierras baldías del Marquesado. Hasta 1640, por lo menos, estuvo Villavicencio componiendo las tierras de Cuernavaca, Coyoacán, Toluca y Oaxaca. La Corona dispuso entonces de muchas de las tierras y se siguió un pleito de que al fin el Estado salió airoso, viéndose favorecido por una real ejecutoria del año de 1653 que restablecía al poseedor del señorío "el íntegro goce, posesión y dominio" de lo comprendido en él y en su jurisdicción original, y ordenaba a los jueces realengos de composiciones de tierras que no interviniesen en el Marquesado y que se le reintegrasen sus frutos y rentas.[219]

En 1682 cambió de actitud la Corona y decidió confirmar la ejecutoria de 1628.[220] Volvió a discutirse largamente si los jueces o comisarios realengos de composiciones de tierras debían o no intervenir en el Marquesado, y acabó por hacerse ver que no, sino que los propios alcaldes mayores y corregidores del Estado debían cumplir esa labor. La final disposición está contenida en una real cédula de 1719. Es muy interesante porque fue expedida a favor del Estado secuestrado, en tiempo en que el rey había asumido temporalmente el señorío de él. El hecho no era un contrasentido: de todos modos, el rey no se despojaba de nada; si se quitaba de una prerrogativa como monarca era para dársela enseguida a sí mismo como señor del Marquesado secuestrado. Como éste conservaba su administración independiente así tenía que ser; y al revés, podía ser así porque se conservaba la individualidad del señorío. "De todos modos era el rey el que percibía las rentas", observaba el marqués de Altamira, y además se evitaba el monarca contravenir a las leyes del mayorazgo, pues de presentarse el caso de tener que restituir el Marquesado a su poseedor, lo devolvería íntegro, como debía ser.[221] Las dudas sobre el problema volvieron a surgir, naturalmente, cuando se levantó el secuestro en el año 26. La real cédula se ratificó en 1732, "sobrecartando la de 1719" y asentando que la composión de tierras dependía del señorío del marqués, pero se expidió con el criterio tácito de que a pesar de todo los baldíos eran propiedad del rey, y el abogado de cámara del Marquesado se vio obligado a contradecir.[222]

La cuestión permaneció indecisa, porque las autoridades rea-

[219] *Idem.*, y representación citada en nota 130.

[220] AHJ: leg. 123, primera parte, exp. 44 y leg. 123, segunda parte, exp. 27a.

[221] Véase Testimonio de la consulta que hizo el señor marqués de Altamira, gobernador del Estado, al señor don Félix Suárez de Figueroa, oidor de la Real Audiencia, sobre que se abstenga de proceder a las composiciones del distrito del Estado y de enviar comisarios a las jurisdicciones (1726), en AHJ: leg. 339, exp. 8, y R. C. de 25/XI/1719, en leg. 122, exp. 3:17.

[222] R. C. de 25/I/1732 y autos sobre su obedecimiento, en *ibid.*

les no se decidieron, al parecer nunca, por una determinada postura ante el problema. Felipe V, en la citada sobrecarta de 1732, por ejemplo, se contradecía con una opinión de 1727, en que había reconocido que el dominio eminente era intrínseco a la calidad señorial: en ese año, en una ocasión en que la Audiencia de México había contradicho ciertos derechos del Marquesado (véase siguiente inciso) había aceptado que entre las "regalías, facultades y ampliaciones" de que gozaba el Estado se contaba el "conceder tierras, estancias de ganados, molinos y trapiches".[223] Esas palabras hacen recordar también algunas de las más preciadas prerrogativas de los señoríos medievales —los molinos— y sin embargo eran aceptadas y ratificadas en 1727.

En la práctica nunca quitaron los virreyes al señorío el derecho a disponer libre y ampliamente de sus tierras baldías. Durante la segunda mitad del siglo XVIII hizo muchas y frecuentes mercedes de tierras y aguas en todo el Marquesado, y también revisiones de títulos y composiciones.[224] De una fecha tan tardía como 1801 tenemos uno de los últimos ejemplos del ejercicio del domino eminente por el Estado en una transacción de terrenos en ocasión de un litigio por límites con propietarios ajenos al Marquesado en Tuxtla;[225] en 1803 José Miguel Bejarano pidió y obtuvo del marqués la merced de unas tierras baldías a censo enfitéutico en Jalapa de Tehuantepec.[226] Y cuando se abolieron los señoríos jurisdiccionales se discutió si sería conveniente dejar que el gobernador del Estado continuara manejando las mercedes de tierras "como lo había venido haciendo", pero ahora como delegado del virrey.[227]

Así pues, es claro que desde un principio, y así lo demuestran las preocupaciones que Hernán Cortés expresó en su testamento, los marqueses reconocieron que no tenían la propiedad territorial de su Estado y que tenían que respetar los bienes de terceros españoles o indios. Pero ejercieron la propiedad señorial o dominio eminente con toda amplitud y dispusieron de las tierras eriazas o baldías y de los bienes mostrencos para hacer mercedes o tomarlas para sí de la misma manera que el rey lo hacía en los territorios directamente incorporados a la Real Corona. Sólo que el rey, o cuando menos sus

[223] R. C. de 5/VIII/1727, en *ibid.*, exp. 3:2 y exps. 3:3, 4, 5 y 6. También en leg. 50, exp. 1.

[224] Véanse libros de gobierno, en AHJ: leg. 48 y leg. 327, *passim*. Un decreto de 1758 proveía las diligencias convenientes para la composición de tierras en todo el Estado (leg. 48, exp. 6, fs. 172).

[225] AHJ: leg. 121, exp. 27, fs. 51 ss.

[226] AHJ: leg. 123 segunda parte, exp. 22.

[227] 2º bando citado en nota 191 y borrador citado en nota 192.

autoridades delegadas en la Nueva España, no quisieron dejar de ejercer esa prerrogativa también dentro del Marquesado. De ahí las polémicas y de ahí también el que los habitantes del señorío acudiesen a uno u otro señor en petición de mercedes, aunque con más certidumbre y seguridad ante el señor que ante el virrey. Podemos definir a este fenómeno como *dualidad señorial,* cuya idea coincide bien con la de la descaracterización del sistema señorial en España y en América a medida que el poder central crecía y se hacía más fuerte, dualidad que veremos aparecer más claramente en el campo de la jurisdicción civil y criminal, y que era posible en parte gracias a la semejanza —toda proporción guardada, repetimos— entre los lazos políticos establecidos, por un lado, entre el rey y sus vasallos directos, y por otro, entre el señor y los vasallos de su señorío. Sin embargo, la dualidad implicaba una posible alteración de éste último, porque permitía que en ciertos momentos los vasallos del señor se comportasen como si fuesen vasallos directos del rey, acudiendo a él sin tomar en cuenta al marqués. Mas no por ello dejaban de serlo del Marquesado: se plantea, pues, un problema real muy grave para la caracterización del señorío, pero el que estudiamos no por ello perdió su carácter, pues el otro camino —el propio— no estaba de ningún modo cerrado. Además, no podía esperarse más independencia en un señorío de los tiempos modernos.

Tal dualidad señorial desaparecía, como era lógico, durante los secuestros en que se afectaba la naturaleza señorial del Marquesado. En esos momentos eran los virreyes los únicos capaces de otorgar esas mercedes o de ejercer jurisdicción, *aunque fuese a través de los propios cauces administrativos del Marquesado,* y no se planteaba duda alguna sobre a quién recurrir.

Nada de lo anterior indica en forma alguna que los del Valle no tuviesen propiedades privadas dentro de su Estado. Pero eran unas determinadas propiedades —aquellas a que nos referimos al final del capítulo anterior— con sus propios linderos dentro del señorío y poseídas por especiales títulos, distintos al señorial. Es un caso igual al de la propiedad de los encomenderos dentro de las encomiendas, que ha sido estudiado por Silvio Zavala en su obra *De encomiendas y propiedad territorial en algunas regiones de la América española.*[228]

El dominio eminente también se manifestaba, como dijimos en un principio, en el derecho a percibir los tributos de la población no española del señorío, aspecto del cual nos ocuparemos más adelante.

[228] México, Robredo, 1940. También en sus *Estudios Indianos,* México, El Colegio Nacional, 1948.

En esto no hubo problema alguno fundamental desde 1529 hasta 1810 en que se abolieron los tributos, y exceptuando los años en que el señorío estuvo secuestrado o embargado, los productos iban a manos del marqués. *Siempre* se hizo su cobro independientemente del cobro de tributos del resto de la Nueva España, aún durante los secuestros, usando el aparato administrativo del Estado. Aquí, pues, no se presentaba el fenómeno de dualidad a que nos hemos referido momentos antes. La dualidad que puede distinguirse era otra: la proveniente de que los vasallos indios lo pagaban, los españoles no.

B. La jurisdicción civil y criminal. El juzgado privativo

El derecho del marqués del Valle a impartir justicia sobre los habitantes de su señorío, reconociendo al rey el de pronunciar la sentencia última si se apelaba ante él, estaba claramente expresado en la carta de 1529, e igual se confirmó en 1560, 1593, 1726, 1734 y 1811, en los documentos mencionados al principio de este capítulo.

Los jueces de primera instancia, los corregidores y los alcaldes mayores impartían su justicia en las cabeceras de las jurisdicciones marquesanas (es decir, alcaldías mayores y corregimientos) y, en caso necesario, de ellos se apelaba ante el propio señor de vasallos o ante alguno de sus delegados más inmediatos, como el gobernador del Estado, que era el principal funcionario, y cuando ya los marqueses no residieron en la Nueva España, su cabeza efectiva.

En 1598 se presentaron quejas del fiscal del rey contra los gobernadores del Estado porque conocían de esas apelaciones en segunda instancia. El marqués contestó que eso no iba en contra de derecho alguno, pues el gobernador era delegado suyo. La Audiencia pretendía que se ocurriera ante ella en las apelaciones de segunda instancia, como en efecto se hacía a veces, pues sucedía que este problema corría parejo con el del derecho a disponer de las tierras baldías, en el que ambas partes actuaban alegando tener pleno derecho a ello. A veces, de las justicias señoriales se apelaba a la Audiencia en segunda instancia (así como en ocasiones se pedía a los virreyes que mercedaran tierras en el Marquesado) e inclusive en ciertos casos se apelaba al marqués en segunda instancia y luego, en tercera, se iba a la Audiencia, continuando de ésta hasta el propio rey si el asunto lo ameritaba.[229] La dualidad señorial a que nos hemos referido se vuelve a apreciar aquí con mucha mayor claridad, pues inclu-

[229] Véase carta de Martín Cortés al rey (10/III/1564), en *Epistolario*, X, pp. 42-44, y carta del virrey Velasco citada en nota 153.

sive tenían libertad los vasallos de escoger cualquiera de esas vías para procurarse justicia, y ambas parecían seguras y efectivas. También volvemos a advertir aquí alteración del lazo político semejante en cierto modo a la descrita en el inciso anterior: el señor superior (el rey) se interponía entre el vasallo y el marqués, acercándose a aquél y presentándole la oportunidad de seguir un camino diferente para la obtención de justicia. Sin recurrir a una modificación substancial del lazo político, el rey —o sus representantes— estaban robando el vasallaje de los habitantes del Estado, y privando al marqués de muchas de sus manifestaciones.

Los marqueses protestaron contra esta situación, y a resultas de ello se llegó a una serie de soluciones muy complejas, que veremos, y que fortalecieron en cierta medida el derecho de los marqueses en menoscabo de esa dualidad tan característica y tan significativa.

Por cierto que la Audiencia alegaba también que para atender a las apelaciones se hacía salir a los vasallos de sus pueblos, lo cual no debería ser, pues les era gravoso y perjudicial, especialmente a los indios, que eran la gran mayoría de la población. Con este pretexto, en 1599, se prohibió expresamente al marqués atender casos en segunda instancia, cualesquiera que fueren.[230] Pobre pretexto: como si para llevar las apelaciones ante la Audiencia no fuese también necesario salir del lugar de residencia. La Audiencia no pudo alegar una razón fundada en el Derecho porque éste no le asistía, de modo que aparece aquí un caso equiparable al que mencionábamos en la página 96 en que el virrey Velasco adujo que podían lesionarse los intereses de los indios si disponía el marqués de los eriazos y baldíos. Contra esta prohibición hubo varias apelaciones, e ignoramos en qué terminó por esos años el asunto. Sólo sabemos que unos quince años después el Marquesado continuaba discutiendo con la Audiencia y ambas partes ejerciendo el que creían ser su derecho propio.

El 9 de junio de 1613 fue creado el juzgado de comisión, más tarde conocido como privativo conservador del Estado y Marquesado del Valle, en la persona de Alonso de Morga (oidor de la Real Audiencia propuesto por el marqués) con el objeto de tener un cierto control en el manejo del embargo de 1599 (véanse pp. 80 y 122).[231] El Consejo de Castilla había tomado en sus manos el manejo del embargo y por él fueron nombrados los jueces privativos, siempre en oidores de la Audiencia de México, pero independientes de ella

[230] AHJ: leg. 299, exp. 30, fs. 34-38.

[231] R. C. en AHJ: leg. 339, exp. 26, fs. 1-15 y 10-11. Véase también leg. 174, exp. 1 y 2.

para tal cargo, hasta el año de 1680. La real cédula que había creado el juzgado especificaba que sus facultades eran cobrar alcances y recoger frutos y rentas y embargar y enviar todos los productos del Estado a la Casa de Contratación de Sevilla para que allí se procediera a pagar a todos los acreedores del concurso y a cualesquiera otros, y todo ello respetando la jurisdicción del Marquesado y sin remover a sus autoridades, a menos que cometieren algún fraude. El juez debía, además, informar al virrey de todas sus actividades.

El 31 de agosto de 1616 el rey expidió otra real cédula en que, a instancias de doña Mencia de la Cerda, viuda de Fernando Cortés y una de las principales acreedoras, accedía a que el virrey, la Audiencia y todas cualesquier justicias no intervinieran ni se entrometieran en los asuntos que manejase el juez, "así en primera instancia como en grado de apelación, ni por vía de excesos ni en otra manera" y que las apelaciones se pasasen al Consejo de Castilla. En otras palabras, el virrey, la Audiencia y cualesquier justicias realengas novohispanas quedaron *inhibidas* de entender en los asuntos del Marquesado que manejaba el juez de comisión.[232] Por lo visto, el que había sido un simple administrador del embargo se convertía en un verdadero juez que se colocaba sobre las justicias ordinarias del Estado y por debajo del rey. Se dejaba, o se aparentaba dejar, de lado al marqués y a su gobernador en los asuntos de justicia. Pero es difícil precisar hasta dónde, pues por esos años el juzgado de comisión pasaba por una etapa de transición en que sus funciones no parecen haber quedado bien claramente asentadas. Sólo se dejaban, al parecer, abiertas a la intervención del virrey y la Audiencia las cuestiones judiciales *entre* vasallos. En 1668 el rey prohibía la intromisión de la Audiencia concretamente en los siguientes casos: "negocios tocantes y pertenecientes al dicho Estado, sus bienes, hacienda, rentas y hospital de la Concepción".[233] Pero en 1678 ya se precisaba mejor que la Audiencia no era el tribunal ordinario de las dependencias y personas del dicho estado.[234]

El juez de comisión continuó haciéndose más importante para el Marquesado. De ser un especie de fiscal que se puso sobre él para manejar su embargo y cuidar los intereses de los acreedores, a medida que a éstos se satisfizo en sus demandas invirtió, en cierto modo, su papel para pasar a ser un funcionario prácticamente dependiente del Estado y decidido a cuidar y defender sus intereses y privilegios, principalmente en materia de justicia, a menudo al lado

[232] R. C. de 31/VIII/1616, en AHJ: leg. 339, exp. 26, fs. 6-8.
[233] R. C. de 1668, en AHJ: leg. 226, exp. 3, fs. 76.
[234] R. C. de 14/III/1678, en AHJ: leg. 123, exp. 33.

del gobernador del Marquesado. Adquirido este carácter, hacia la segunda mitad del siglo XVII, al juez se le prefirió llamar *privativo* y *conservador*, lo primero porque sólo él podía conocer de los asuntos del señorío, habida cuenta de la inhibición que pesaba sobre los demás, y lo segundo por "estar encargado de los privilegios y concesiones". Aunque la jurisdicción del juez era considerada jurídicamente como real y no de señorío, en la práctica nunca lo fue: los jueces privativos nunca defendieron los intereses del rey sino los del marqués; nunca actuaron a nombre de aquél, sino a nombre de éste.

Por lo tanto, los marqueses procuraron ampliar y hacer más sólidas las funciones de tales jueces, que eran nombrados por el rey pero a propuesta suya; y que representaban la jurisdicción del rey pero que en la práctica ejercían la señorial. Empezaron a luchar por que éstos conocieran también privativamente de las cuestiones entre vasallos. De hecho, la tendencia era a hacer del juez una especie de delegado del marqués que actuase al mismo nivel y en el mismo sentido que el gobernador (véase capítulo VII).

En opinión del gobierno del Marquesado, la Audiencia cometía excesos injustificables: fácilmente, con cualquier pretexto, alegaba que las justicias ordinarias del señorío cometían injusticias y se llevaban consigo todos los autos y expedientes de un caso. Para el Estado lo grave no era sólo eso, sino que —según su modo de ver— de la Audiencia era prácticamente imposible que un caso, aun siendo de mucha gravedad, pasase a España como no fuese "a puras diligencias del marqués" y, sobre todo, que conociendo los vasallos del Estado "lo bien vistas que son sus quejas en esa Audiencia por lo odiosa que miran [en ella] la jurisdicción privativa del juez, la interponen con mayor facilidad, y de cualquier auto y determinación suya acuden a ella por exceso y recurso".[235]

Al fin, en 1680, el rey Carlos II, atendiendo a instancias de la marquesa consorte doña Teresa (camarera mayor de la reina) resolvió que el concurso de acreedores, casi fenecido ya, que se trataba en el Consejo de Castilla, pasase al de Indias "a donde verdaderamente ha tocado y toca su conocimiento", y que de él dependiesen el manejo del concurso y de los asuntos que pasaba el juez, del mismo modo que antes. La más importante y trascendental de las implicaciones de tal modificación fue la sólida ratificación de la inhibitoria de 1616, que extraemos de la real cédula de 8 de julio de 1680:

> ...y si devueltos autos y sentencias se apelare en tiempo y forma por algunas de las partes interesadas, les otorgaréis la apelación o apela-

[235] R. C. de 11/VIII/1681, en AHJ: leg. 122, exp. 3:1, fs. 1-4.

ciones en los casos y cosas en que de derecho hubiere lugar para ante los del dicho mi Consejo de las Indias y no para otro juez ni tribunal alguno, inhibiendo, como por la presente inhibo, así a todo mi Consejo de Castilla como a todos los demás Consejos y tribunales de mi corte, excepto el de Indias, a donde toca privativamente su conocimiento, a donde remitiréis los pleitos y negocios en apelación, citadas las partes para que los puedan seguir y proseguir. Y asimismo inhibo y he por inhibidos a los virreyes, presidente y oidores de ésta mi Audiencia de México, como a las demás de la Nueva España, gobernadores, corregidores y a otros cualesquiera tribunales, jueces y justicias de ellas y de todas las mis Indias Occidentales y de los mis reinos para que no se entrometan en impediros ni perturbaros el uso y ejercicio de esta mi comisión y de lo que en su virtud hiciéredes y executáredes, aunque sea por vía de apelación, exceso ni en otra forma.[236]

Con las dos inhibitorias, pero más claramente con la segunda, desaparecía la dualidad señorial en materia de jurisdicción. El que el rey o su Consejo subsistiesen como último recurso de justicia, al final de las vías ordinarias, queda fuera de nuestra consideración sobre la mencionada dualidad, porque el hecho está *por encima* del propio marqués en tanto que se trataba de uno de los derechos inalienables y supremos de la soberanía real. Igualmente desaparecía la alteración en la relación inmediata vasallo-señor.

La Audiencia, naturalmente, protestó (y esgrimió sus viejas armas). Con base en que no habían sido expresamente derogadas otras disposiciones anteriores, que reconocían que no era justo que los indios, por leves intereses, hubieran de recurrir al Consejo, sino que deberían tener en la propia Nueva España justicias que los escuchasen, el fiscal contradijo las órdenes reales. El monarca tuvo que expedir sobrecédula (1681) haciendo notar que había dado esa orden con plena consideración de su alcance, y que no por ello dejaría él de mandar dar toda la satisfacción correspondiente a los vasallos que recibieran agravio. Se reforzó por otra cédula de 1716, aclarando que no por ello se dejasen de observar en el Marquesado las leyes reales, y que se cuidara de mirar por la pública y común utilidad de sus vasallos.[237]

Pero la Audiencia no quedó conforme y estuvo lista para estorbar la independencia del juzgado del marqués cuantas veces le fuera posible. Muy frecuentes y reñidas habrían de ser sus intervenciones, tanto más cuanto que el Estado no llevaba las de perder. Es cierto que fue secuestrado por segunda vez (1707-1726) a causa del partido que el marqués-duque tomó en la guerra de sucesión, pero

[236] R. C. de 8/VII/1680, en *ibid.*
[237] R. C. citada en nota 235, y AHJ, leg. 50, exp. 1.

—como ya tuvimos ocasión de señalarlo en el capítulo anterior— no significó eso ninguna modificación en el gobierno y administración del Marquesado: éste continuó con su misma organización, y el juez siguió ejerciendo sus funciones privativas. Para los oidores de la Audiencia, que bien celosos se mostraban y se habían de mostrar en este asunto, fue sin duda un rudo golpe —una bofetada— el que ni a pesar del secuestro se les levantara la inhibitoria que pesaba sobre su actuación en el Marquesado. Una vez más se patentiza la supervivencia del señorío durante los secuestros, y la fácil sustitución del señor por el rey a la cabeza del lazo político sin necesidad de fundirlo con el realengo. Para el monarca el hecho era cómodo, pues su Corona no perdía nada; a los marqueses les garantizaba casi la restitución íntegra de sus privilegios cuando se decidiese levantar el secuestro.

Después del período de secuestro, en tres ocasiones (1727, 1731 y 1736) tuvo que expedir el rey cédulas ante las quejas del marqués por el continuo desacato de la Audiencia, insistiendo en que se respetasen y cumpliesen sus órdenes y se dejase en paz al juzgado privativo. Sólo en la última de ellas dejó una salida a favor de las autoridades novohispanas: por un lado, podían intervenir en aquellos casos en que fuera necesario usar de la suprema autoridad para evitar que peligre "la pública paz, salud y utilidad de aquellos vasallos, con riesgo inminente de que pueda sobrevenir común daño por la dilación que se causaría en el ínterin que, dándose[le] cuenta [al rey] por medio de [su] Consejo de las Indias, se tome la providencia correspondiente"; por otro, tendría el virrey derecho a recibir apelaciones suplicadas por aquellos a quienes el juez privativo hubiese impuesto la pena ordinaria de muerte. Encarecía la dicha real cédula a ambos bandos velar por su integridad y justicia, al del marqués no dar lugar a extorsiones que motivasen intervenciones de los otros.[238] Pero el virrey Casafuerte (1722-1734) en comunión de pensamiento con los oidores, no había quedado atrás en su deseo de limitar las prerrogativas marquesanas y había dado, en 1732, un paso sin precedente: defendiendo a un grupo de vecinos de Toluca, encabezado por Bernabé Serrano, a quienes el Estado acusaba de deudas y malos tratamientos a gañanes, y aceptando su queja de que habían recibido vejaciones de las justicias ordinarias de Toluca —en particular del corregidor, Tomás Jiménez— acabó por inhibir a éstas de seguir viendo su caso y por poner al citado grupo de vecinos, con

[238] *Idem.*, y RR. CC. de 16/II/1731 y de 30/I/1736 en *ibid.* Véanse bandos para la observancia y conocimiento de la segunda en AHJ: leg. 111, exp. suelto al final.

sus familias y criados, sin mudarlos de domicilio, bajo la jurisdicción del alcalde mayor de Metepec —población vecina, sujeta a la Real Corona— Se hicieron fuertes las protestas del Estado —máxime que el citado grupo de vecinos, que sumaban 75, se hacía pasar ante el rey como "el común del vecindario"— y en atención a ellas Felipe V expidió una cédula más (1742) insistiendo en la inhibición que pesaba sobre la Audiencia, y, convencido de la mala fe de los de Toluca, mandó

> que se conserve al referido Estado y Marquesado del Valle en la posesión en que está de tener un juez privativo que conozca de todas las causas civiles y criminales que ocurran en él, y las que conduzcan a la conservación, augmento, y pago de tributos de aquellos vasallos, con las limitaciones y circunstancias que se lo tengo concedido y confirmado por la citada última cédula de 30 de enero del año de 1736, y que en cumplimiento de lo que mandé en ella no se oiga ni se admita en adelante nueva instancia, réplica ni contradicción, ni más disputa por parte del referido vecindario de la ciudad de San Joseph de Toluca, ni de otro dependiente alguno del Estado y Marquesado del Valle.[239]

En otro párrafo de la misma cédula, Felipe V había dicho que sobre este asunto había mandado guardar "perpetuo silencio".

Pero ese silencio no se hizo. El virrey duque de la Conquista, en su efímero gobierno, la Audiencia gobernadora (desde luego), y el conde de Fuenclara, respetaron e hicieron que se mantuviera en vigor la disposición de Casafuerte colocando a Serrano bajo la jurisdicción de Metepec. El 16 de septiembre de 1747, ahora de pluma de Fernando VI, se tuvo que expedir una enésima cédula de inhibición, expresamente en contra de Bernabé Serrano, no permitiéndole sustraerse de la jurisdicción de Toluca, que era la que le correspondía, y haciendo notar que el marqués de Casafuerte no había tenido autorización para excluirlo ni el conde de Fuenclara para mantenerlo en la exclusión, y prohibiendo a los virreyes conceder tales prerrogativas en contra del Marquesado.[240]

Los ataques contra el juzgado privativo no terminaron ahí, si bien no parece que los posteriores hayan sido de la misma gravedad. Desde luego, se respetaba la jurisdicción privativa del marqués en algunos casos. El virrey Revillagigedo, en 1754, amenazó con una multa de 200 pesos a oficiales de la jurisdicción realenga que admitiesen en sus juzgados recursos que tocaban a aquélla.[241] De cual-

[239] R. C. de 22/VIII/1742, en AHJ: leg. 50, exp. 1, fs. 25-46.
[240] R. C. de 16/IX/1747, en *ibid.*, fs. 47-63.
[241] AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 7, fs. 180v-181.

quier modo, el juzgado privativo había acarreado ya demasiados problemas y la paciencia de Carlos III —rey desde 1759— no fue tanta como la que ha tenido el lector: el 25 de noviembre del siguiente año suprimió el juzgado privativo expresando que sus privilegios se habían obtenido obrepticiamente, y calificando de exorbitantes sus facultades: radicalmente opuesta esta opinión a la de sus predecesores. Al mismo tiempo la Audiencia cesaba en su inhibición, volviendo las cosas a encontrarse tal como antes de 1613, de suerte

> que la jurisdicción se conserve en el modo y forma concedidos a Hernán Cortés, marqués del Valle, por el expresado privilexio de seis de julio de mil quinientos veinte y nueve.[242]

Los 147 años de existencia total del juzgado —aunque la inhibitoria era mucho más joven— y el hecho de que era ya una institución dentro del Marquesado, pesaban, sin embargo, mucho, y los litigios, en vez de extinguirse, aumentaron. La Audiencia, que muy poca relación tenía con el Marquesado y sí mucha enemistad y odio y deseos de intervenir en sus asuntos, quiso desquitarse. Tan pronto recibió ella la real cédula que suprimía al privativo pretendió suprimir inclusive al gobernador y administrador del Estado, es decir, al principal delegado del marqués. Se le hizo reconocer que el gobernador no podía desaparecer porque, dada su calidad, era tanto como hacer desaparecer al marqués y al señorío. ¿Quién habría —se dijo— de recibir cuentas, de manejarlas, de pregonar y rematar bienes del Estado, de nombrar corregidores y jueces de residencia, de activar la administración de justicia, de mercedar y repartir baldíos y de rematar censos enfitéuticos?[243] Como no pudo hacer desaparecer al gobernador, luchó por quitarle el derecho de atender casos de justicia en segunda instancia para que sólo la Audiencia pudiese atenderlos y fuera esta vez el Marquesado el que quedase inhibido. Pero tal pretensión no prosperó porque iba en contra de la merced de juridicción alta y baja mero mixto imperio que los reyes de España habían concedido y confirmado a la Casa de los marqueses, y porque la cédula de Carlos III suprimía al juzgado, pero no privaba al Estado de sus derechos jurisdiccionales. Vemos, pues, renacer la dualidad a que nos hemos referido, y repetirse idénticamente la pugna que se

[242] R. C. de 1760, en AHJ: leg. 299, exp. 18, fs. 1-5. Véase también leg. 174, exp. 1.

[243] AHJ: leg. 299, exp. 18, fs. 6-10, 137-139 y 237-239. De estos documentos también hemos desprendido conclusiones sobre los derechos de los señores de vasallos.

había suscitado de 1598 a 1613. La parte agraviada, el Marquesado, presentó una defensa semejante a la de siglo y medio atrás, haciendo ver que el gobernador del Estado, representante del marqués del Valle, era el juez ante quien un condenado podía apelar optativamente en vez de hacerlo ante la Audiencia de México o antes de hacerlo ante ella:

> que las apelaciones que [se] interpusieren para esta Real Audiencia deben venir a ella, y que en los casos que el Derecho lo permite y la parte quisiere voluntariamente apelar primero al gobernador, no se le deberá impedir.[244]

Según los representantes del marqués del Valle el asunto se hallaba libre de disputa y forzosamente resuelto a su favor, pues en cierto modo, decían, podía aplicarse la ley real de Castilla que tenía declarado

> que proponiéndose la duda de si [se] puede adquirir por el tiempo la jurisdicción sin tener para ello título, se decide que la posesión inmemorial basta para ganar contra el rey cualesquier ciudades o villas y lugares y jurisdicciones civiles y criminales, excepto la suprema, que los reyes tienen por razón o poderío real obligar a cumplir la justicia cuando los dueños de vasallos la menguaren.[245]

En 1762 la Audiencia sentenció contra el Marquesado del mismo modo que lo había hecho en 1599, prohibiendo al gobernador ejercer justicia en segunda instancia.[246] Se siguió litigio y poco después, el 16 de mayo de 1769, se llegó a un arreglo de transición: se restituyó el juzgado privativo, pero esta vez sin inhibir a la Audiencia de conocer las apelaciones contra el juez privativo conservador *en tercera instancia,* antes de que pudiesen pasar los asuntos, si lo ameritaban, ante el Consejo de Indias.[247] El juzgado, sin embargo, conservaba su carácter de privativo en segunda instancia. La situación se había vuelto más compleja, pues eran más los personajes en escena. El fenómeno de dualidad señorial, que matizado de un modo distinto está nuevamente patente, continuaría así hasta 1809, fecha del último secuestro.

Interpretamos la restitución del juez privativo como indicio de que este funcionario representaba un recurso de justicia bien co-

[244] *Ibid.*, fs. 139v-151.
[245] *Idem.*
[246] *Ibid.*, fs. 169.
[247] R. E. de 16/IV/1769, en AHJ: leg. 174, exp. 1. Véase también leg. 299, exp. 11, fs. 3 y 12, y exp. 12, fs. 3v-4, y vol. 77, exp. 1.

nocido, casi tradicional, cuya remoción causaría trastornos e incertidumbre en la administración de justicia; que el sistema era bastante eficaz y que si bien el juzgado privativo dependía del Marquesado, era bastante independiente en su actuación. Dicho de otro modo, el hecho llevaba en el fondo el reconocimiento de que al Marquesado podía confiarse el manejo de la justicia tanto como a los delegados reales.

C. Las inmunidades

Desde la época feudal las *inmunidades* habían sido el mejor escudo que tenían los señores de vasallos para extender su autoridad por todos los rincones y sobre todos los habitantes de sus señoríos. Consistían esas inmunidades en impedir que los condes, jueces y otros delegados del poder central entraran en las tierras señoriales para formar causas, exigir multas, imponer tributos, tomar alojamiento, etc. La jurisdicción privativa, de la que ya nos hemos ocupado, era de hecho una de las inmunidades del Marquesado. Ahora nos dedicaremos a ver otros de los campos en que se gozaba de inmunidad.

Lo más importante de notar es que los diferentes juzgados generales de protección [248] no tenían derecho a intervenir en el Marquesado, a menos de que se les diese licencia especial para ello por las propias autoridads señoriales o de que se tratase de un asunto relativo a la suprema jurisdicción del rey. Algunos de estos problemas, desgraciadamente, sólo los podremos estudiar para la segunda mitad del siglo xviii, específicamente para la época que corresponde al último período del juzgado privativo (desde 1769, período en el que la Audiencia no sufría la absoluta inhibición que había pesado sobre ella en el período anterior (1613 a 1760) esto es, en el largo siglo y medio durante el cual el Marquesado había gozado de las más amplias prerrogativas de justicia). Con este antecedente, y con otros que veremos, podemos suponer, sin necesariamente muchas reservas, que los resultados a que nos llevan en algunos casos los documentos de la segunda mitad del siglo xviii valen también para esos momentos anteriores en que el señorío tuvo mayor independencia.

Por lo que toca al Juzgado General de Indios, en 1771 se hizo una consulta sobre si debía o no abstenerse del conocimiento de las causas tocantes a los vasallos del Marquesado, cuyos abogados decían que no, apoyados en que la última real ejecutoria de 1769, por la

[248] Véase Andrés Lira González: *Idea de la protección jurídica — Nueva España, siglos XVI y XVII.* (Tesis, El Colegio de México, 1968.)

que se restituyó el juzgado, restituía a éste su jurisdicción privativa.[249] No tenemos pruebas de que este asunto haya sido muy debatido: el marqués de Croix ordenó en ese mismo año "que en el Juzgado General de Indios no se conociere ni se despachasen los "ocursos" y negocios de los indios y demás vecinos de las jurisdicciones del Estado y Marquesado del Valle".[250] El Marquesado tenía sus propios procuradores de indios.

El Tribunal de la Acordada tampoco podía enviar a sus jueces o comisarios al Marquesado. En 1731,

> obedecida por el Real Acuerdo y Superior Gobierno, se hizo publicar por bando en las jurisdicciones del Estado... ...que todos los comisarios de la Real Sala, Hermandad u otros que estuviesen actuando en jurisdicción de el Estado se retirasen o no exerciesen sus comisiones, en tregasen los procesos que tuviesen formados y no los dejasen traer presos, actuar ni usar la insignia de la real justicia hasta que se les considere tener facultad para ello concedida por el gobierno del propio Estado; [251]

y en 1738 se había mandado por el conde de Lizárraga, gobernador del Estado, a instancias de un vecino del mismo, "se procediese a la captura y embargo de bienes del comisario de la Acordada Luis Álvarez, vecino de Yecapixtla, por haber aprehendido a Julián Santiago, mulato libre de la propia vecindad"; y en 1741

> ...habiendo dado cuenta a el mismo señor gobernador el teniente general de Cuernavaca sobre haber quitado a unos comisarios de la Acordada unos reos en las causas que se les habían formado por ser contra la inhibitoria, se le ordenó seguir lo pedido por el Abogado de Cámara, que siendo los reos fugitivos o procesados *y no vecinos del Estado* se los devolviese con sus causas, pero no en otra forma.[252]

Esto último hace sumamente interesante esta cuestión. En lo subrayado se insistió en otras ocasiones, por ejemplo en 1781, diciendo que

> si sólo se intentase el pase para que las justicias del Estado entregasen aquellos reos que *pegando en lo realengo y perseguidos o procesados se acogiesen al Estado, no siendo domiciliarios de él,* no había dificultad alguna ni se le seguía perjuicio a la jurisdicción de el Estado, pero querer proceder indistintamente *contra sus vecinos que delinquen*

---

[249] AHJ: leg. 299, exp. 13.
[250] *Ibid.*, foja penúltima.
[251] AHJ: vol. 60, exp. 22, fs. 3v-12.
[252] *Idem.*

en él o fuera, sea por el caso que fuere, es contra su jurisdicción privativa, de que goza, y no puede [permitirse] sin vulnerarla.[253]

Resulta de lo anterior que la jurisdicción del Marquesado, en lo que atañe a la aprehensión de los reos, no estaba limitada precisa y simplemente por el territorio del Estado, sino más bien por las personas de sus vasallos, y no podía acogerse a la inmunidad del señorío (es decir, sujetarse a su juzgado privativo) el reo que simplemente *estuviese* en su territorio, sino solamente aquél que *residiese* en él.

En 1781 se declaró en toda forma que no podían los comisarios de la Acordada formar causas a los vasallos del Marquesado. Podía permitirse el paso de alguno por ser de utilidad común, pero tendría que mediar para ello licencia del Estado y tendrían que entregarse los reos a sus justicias ordinarias.[254] El Marquesado tenía también sus propios jueces y comisarios de estos ramos y se siguió al parecer la costumbre de nombrar como tales a las mismas personas que ejercían esos cargos en lo realengo.[255] En realidad, era éste el único modo en que se podía tener control de los delincuentes, pues si los comisarios no se pudieran mover libremente su acción sería poco eficaz. A estos correspondía entregar a los reos a una u otra jurisdicción.

Otro de los campos en que encontramos que gozaba de inmunidad el Marquesado del Valle era el de la inspección de los trapiches, obrajes, ingenios, granas y matanzas de su territorio; punto que interesa, además, para la diferenciación entre señorío y encomienda, pues en éstas no podía haber obrajes, ya que estaba prohibido por ley.[256] El derecho se había definido desde bien temprano: en 1598, poco

[253] *Idem.*

[254] *Ibid.*, 4º cuaderno, fs. 47. Véase también AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 1, fs. 28v-29: es una acusación contra el alcalde mayor de Cuernavaca por haber dejado pasar a un juez sin exigir pase ni dar aviso (1777). Los reos sentenciados con las penas más graves eran depositados con las justicias realengas para ser llevados, por ejemplo, a San Juan de Ulúa. *Ibid.*, exp. 3, fs. 124v.

[255] "Siendo al cuidado del Estado y sus jueces hacer se guarden, cumplan y ejecuten en él las leyes, reales cédulas, órdenes y mandatos de Su Majestad para extirpar de raíz todo vicio y mirar por el bien de sus vasallos, se encuentra no menos por los propios libros de gobierno haberse por los señores gobernadoes del Estado nombrado en diversos tiempos para su jurisdicción alcaldes de Hermandad, comisarios, cuadrilleros y otros diversos comisionados para proseguir todo género de delincuentes en los casos de Hermandad, y haber recaído algunas de éstas comisiones en los que las tenían iguales [de] sus jefes para lo realengo. Y que lo propio se ha ejecutado en lo respectivo a bebidas prohibidas antes de estar generalmente vedadas y después que lo fueron por el Superior Gobierno" MS. de 1781, en AHJ: vol. 60, exp. 22, fs. 3v-12.

[256] *R. de I.:* ley 6, tít. XXVI, lib. IV.

después de restituirse la jurisdicción civil y criminal tras el primer secuestro, hubo un litigio porque el virrey conde de Monterrey, obedeciendo una real cédula que le mandaba hacer una visita a los obrajes de la Nueva España, "había nombrado y dado comisión al licenciado Vasco López de Vivero para la visita de los obrajes de la... ...ciudad de México y diez leguas en contorno, sin declarar que no se entendiese con los pueblos y lugares de la jurisdicción del... ...marqués del Valle y su Estado, siendo como era notorio que en los pueblos y lugares del dicho Estado que estaban en el contorno de las dichas diez leguas había algunos obrajes",[257] los de Coyoacán. El litigio se resolvió pronto, en el mes de octubre, a favor de la jurisdicción señorial. El mismo resultado tuvo la gestión de un juez nombrado por el de Monterrey en 1601 para visitar los trapiches del Marquesado.[258] Confirmólo luego una real ejecutoria del 8 de agosto de 1628 que anulaba ciertos nombramientos que el virrey marqués de Guadalcázar había hecho ocho años antes para visitar obrajes en jurisdicción señorial y que desde entonces se habían impugnado.[259] Ese mismo año se comunicó a todos los dueños de ingenios y trapiches que no admitiesen ni reconociesen a ningún juez particular ni de comisión para hacer las visitaciones, sino a los propios alcaldes mayores y corregidores de las jurisdicciones marquesanas. Entre las razones que se daban sobresalía la que argüía que de otro modo el pago de los jueces y visitadores especiales recaería en los indios de los obrajes e ingenios, y les sería perjudicial, lo que no sucedería si fuesen, como se acostumbraba, las justicias ordinarias las que se encargasen de esas visitas,

> lo qual sea y se entienda asimismo sin perjuicio de la suprema jurisdicción de Su Majestad para que los señores virreyes en su real nombre puedan nombrar cuando les pareciere convenir quien visite los dichos ingenios, y sus jueces, y de las granas y matanzas y lo demás sobre que se despachen las dichas comisiones si se contraviniere a las reales cédulas y ordenanzas de Su Majestad.[260]

---

[257] AHJ: leg. 318, exp. 15 2ª parte, fs. 13 ss., y exp. 25, fs. 1-14. Véase también vol. 60, exp. 16, fs. 12v-17 (1781) y leg. 318, exp. 27, 28 y 46. A continuación de este último documento vienen varios sobre visitas de ingenios y trapiches. Los siguientes exps., hasta el núm. 42, son testimonio de visitas a obrajes en Coyoacán. Véase Edmundo O'Gorman: "El trabajo industrial en la Nueva España a mediados del siglo XVIII — Visita a los obrajes de paños en la jurisdicción de Coyoacán", en *Boletín del AGNM.*, XI:1 (ene.-mar., 1940), pp. 33-115, y Richard Greenleaf: *op. cit.* en nota 18.

[258] AHJ: leg. 260, exp. 15.

[259] AHJ: leg. 318, exp. 15 2ª parte, fs. 13 *ss.*

[260] *Ibid.*, fs. 23 *ss.*

cosa ésta que no menguaba la inmunidad señorial, pues sólo era reconocimiento de la soberanía última del rey, que jamás se negaba. Se hizo uso de esta prerrogativa real en varias ocasiones en que se tuvo noticia de que en los obrajes del partido de Coyoacán y Tacubaya, y otros del Estado del Valle, se cometían "muchos excesos, así por los dueños de obrajes como de otras haciendas, y mayordomos y mandones". En 1685, por ejemplo, el virrey hizo uso de esa prerrogativa con un ingenioso recurso que le evitó la oposición del Estado: nombró juez visitador a Juan de Arteaga, que era juez privativo.[261] No se hizo, que sepamos, novedad en esta cuestión mientras existió el señorío.

D. Límites de la jurisdicción señorial

Hemos visto hasta aquí aquellos campos en que tenía lugar el dominio señorial, a veces aun con exclusión del real. Veremos ahora, aunque no sea más que en una enumeración, en qué campos no tenían los marqueses del Valle jurisdicción alguna porque el rey la guardaba para sí. Esas restricciones estaban sancionadas en la legislación, y ya las hemos mencionado: eran, fundamentalmente, legislar, acuñar moneda, administrar justicia (la última) y llamar a la guerra. La donación de 1529 mencionaba también que el rey se reservaba "mineros y salinas", cosa que se repitió en otra cédula de 1530.[262]

No solamente las principales leyes de Indias, sino también las ordenanzas sobre cuestiones particulares, eran acatadas en el Marquesado. Las instrucciones a sus alcaldes mayores y corregidores eran prácticamente copia de las expedidas a los de la jurisdicción realenga, con cláusulas que les ordenaban hacer visitas a las comunidades, ver que no hubiese malos manejos de dineros, que se instruyese a los indios en la doctrina cristiana, que no hubiese viciosos, ni vagabundos, ni pleitos; velar, en fin, por el bienestar de los vasallos, por que se les hiciese justicia, porque no se redujese a esclavitud a los indios, etc.; y de no cumplir con esas disposiciones se asentaba "que se les castigará conforme a Derechos, leyes y pragmáticas destos reinos".[263] Los juicios de residencia de estos funcionarios se seguían

[261] *Ibid.*, exp. 46, foja suelta. Véase también vol. 60, exp. 16. Se insistía mucho en que este uso de la suprema jurisdicción debía llevarse a cabo sólo en los casos extraordinarios y nunca en los "frecuentes y comunes".

[262] José Miranda: *op. cit.* en nota 9, p. 19. Carta de donación, citada en nota 97 y R. C. de 1/IX/1530, en *Cedulario,* pp. 204-205, Cf. pp. 25 y 109.

[263] "La orden de instrucción que han de guardar los corregidores que van proveidos por el marqués del Valle para las villas y pueblos de su Estado" (s/f — S. XVIII), en AHJ: leg. 298, exp. 7.

también conforme a las leyes generales del reino.[264] La misma similitud podemos encontrar en las ordenanzas para carniceros,[265] panaderos,[266] obrajes,[267] y otros oficios u oficinas. Y la misma similitud había también, sin duda, en la violación de todas estas leyes.

En el fondo de todo esto estaba el propósito de lograr que los vasallos del señorío tuviesen exactamente la misma calidad y las mismas cargas que los de la jurisdicción realenga (españoles con españoles e indios con indios). Ya nos habíamos referido (véanse pp. 54-58) a esto, y habíamos llegado a calificar, por lo mismo, de *descaracterizado* al señorío español (peninsular y americano) de los siglos XVI al XIX: una mera realidad jurídica sin implicaciones económicas o sociales fundamentales en sí o sobre sus vasallos, que eran, por tanto, iguales a los de la Real Corona.

La preocupación por las implicaciones que pudieran tener posibles diferencias —sobre todo de índole tributaria— entre los vasallos del Marquesado y los del rey, parecía común a fines del siglo XVI. Ya en una carta escrita en 1595, el visitador Luis Gasco de Velasco informaba a Felipe II que había la posibilidad de que el marqués no llamara a los indios a prestar servicios obligatorios en las obras públicas. Proponía que los indios fueran extraídos de la jurisdicción señorial y que se pusieran a cargo de oficiales reales.[268] No se hizo caso de la sugerencia, pero tal vez el temor de Gasco de Velasco se reflejó en una real cédula del 25 de mayo de 1596 referente al litigio de la inmunidad de que gozaba el marqués del Valle para las visitas de sus obrajes (litigio a que nos hemos referido ya): Se ordenaba al marqués que cobrase los dos reales para procuradores y protectores de indios, aunque estos procuradores no fuesen los de la jurisdicción realenga:

> ordeno y mando que fuera de lo que toca a la jurisdicción que he mandado volver al dicho marqués, que desto podrá gozar conforme a la merced que le he hecho, en lo demás los indios de su Estado *pasen por lo que pasaren los de mis pueblos y los de los encomenderos como hasta aquí se ha fecho* sin que haya diferencia en ninguna cosa de las sobredichas ni en las otras que tocaren a su conservación y aumento. Conque el dicho mi virrey y Audiencia han de tener muy particular cuidado, como se los tengo encargado, porque de no se hacer esto así

---

[264] Verbigracia, Instrucción para levantar juicio de residencia a Luis Francisco de Esparza, alcalde mayor de las Cuatro Villas (23/VII/1770), en AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 3, fs. 78v-80.

[265] *Ibid.*, exp. 1, fs. 6 y 134, y *passim*.

[266] *Ibid.*, exp. 2, fs. 68-70 y 142-177.

[267] *Ibid.*, exp. 7, fs. 246v-247.

[268] Richard Greenleaf: *op. cit.* en nota 18, pp. 366-367.

> se podrían seguir muchos inconvenientes y perturbarse todo lo que está proveido en favor de los dichos indios, y mando al dicho mi virrey y Audiencia que hagan pregonar ésta mi cédula en todos los pueblos del dicho marqués.[269]

Pues si en el Marquesado se cobrase a los indios algún tributo de menos —o se les diese cualquier otra ventaja— ellos, por ser

> inclinados a no trabajar, se pasarían a vivir al dicho Marquesado todos y se despoblarían los pueblos de mi Corona Real y de los encomenderos.[270]

El uso del papel sellado, como el de la moneda, eran otras de las restricciones a los señoríos, que tenían que usar, como usaban en efecto, los del rey. Bástenos recordar, como confirmación de lo anterior, el pleito que se trabó a consecuencia del ostentoso sello que quiso utilizar Martín Cortés, incidente tan importante que fue uno de los factores que desembocaron en el primer secuestro.

[269] AHJ: leg. 318, exp. 15 2ª parte, fs. 13 ss.
[270] *Idem.*

VII

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Desde ciertos puntos de vista el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca parece conformarse como un Estado (hasta por su nombre) dentro de otro mayor, lo cual, estrictamente hablando, no es correcto, aunque sí corresponde a una visión exterior. La organización y estructura de su gobierno —y consiguientemente su situación en la geografía política y administrativa novohispana— se cuentan entre las causas más importantes de ese parecer. Ya nos hemos referido, dentro del campo de la historia jurídica del Marquesado, a la paridad existente entre sus vasallos y los de la jurisdicción realenga, y aunque esos vasallos no hayan sido las mismas personas, tal paridad lleva a que los consideremos idénticos como seres políticos. Del mismo modo podemos hallar cierta paridad en sus instituciones administrativas, que siguen siendo independientes de las virreinales, pero se estructuran de la misma manera. Y de aquí esa visión formal del Marquesado como un pequeño Estado a que nos referíamos.

Ya tenemos antecedente para mencionar algunos casos concretos: el Marquesado organizaba su territorio y jurisdicción en alcaldías mayores o corregimientos, al modo del resto del país. Los titulares de esas jurisdicciones dependían, aquí como allá, de una autoridad superior (rey o marqués, o sus delegados virrey o gobernador del Estado) independientemente de las soluciones que existiesen para el problema de la jerarquización entre éstas (el virrey dependía del rey; el marqués también, pero de otro modo, etc.). Las vías para la obtención de justicia partían de esos titulares hacia arriba corriendo rutas paralelas (aunque la del señorío pudiera prolongarse después, por la otra vía, hasta el rey; pero ésto pertenecía también al problema de la jerarquización). El Marquesado tomaba del modelo virreinal otras instituciones más, u otros cargos, como el de procurador

de indios, el de fiel contraste, etc., etc. Los justicias nombrados por los marqueses del Valle "asumieron las mismas funciones que los rectores de los distritos reales menores, cuyas denominaciones tuvieron —corregidores y alcaldes mayores.[271]

Pero pongamos, antes de seguir, un orden, y veamos individualmente el papel de los funcionarios, las "dependencias", las jurisdicciones y otras entidades.

A. Los marqueses del Valle

Podría suponerse que deberíamos hablar del propio marqués como cabeza de su señorío. Pero realmente, fuera del conquistador de México, de su hijo Martín y de su nieto Pedro, el cuarto marqués, ningún otro pudo ser otra cosa que cabeza nominal, puesto que ningún otro residió siquiera en él. Delegaban todo su poder en sus gobernadores en forma por demás amplia como puede apreciarse, por ejemplo, en el orden de las apelaciones de justicia (véase capítulo VI, inciso B), en que del gobernador (cuando no había juez privativo o no se pasaba por él) se iba a la Audiencia o al Consejo de Indias, pero no al marqués.

El Marquesado del Valle, como buen reflejo de su medio y de su época, tendió a burocratizarse. En efecto, en sus primeros años no tuvo el cuerpo gubernativo y administrativo de que haría gala más tarde, y esos primeros marqueses, a falta de un numeroso ejército de funcionarios que trabajara para ellos, se habían ocupado más directamente de su Estado. Pero cuidémonos de una mala interpretación. Se habían ocupado más que nada de sus empresas particulares, de sus granjerías o de sus pleitos, de lo cual Hernán Cortés es modelo perfecto, pero seguramente delegaban muchos de los atributos de su calidad señorial: por lo menos, no hemos encontrado —ni nadie nos los ha sugerido— los retratos de don Hernán, don Martín o don Pedro sentados en un trono impartiendo justicia, a lo cual les daría pleno derecho su calidad de señores de vasallos. Como tales, ellos y los demás (don Fernando y los que vinieron después) parece que sólo se preocuparon por defender su título e intereses y cobrar sus rentas y tributos; consecuencia, probablemente, de que la familia de Cortés no era de madera señorial o de que no le importaba ese particular señorío. No gratuitamente dijimos (página 42) que el Marquesado del Valle no parece haber sido pensado por su creador en un principio como señorío sino como empresa de explotación

[271] José Miranda: *op. cit.* en nota 9, p. 127.

económica y de expansión hacia el Pacífico, para cuyo funcionamiento la calidad jurídica —de señorío o de encomienda— sería una cuestión secundaria.

Martín Cortés fue sin duda, de los marqueses que sí vivieron en su Estado, el que tomó más en serio su papel de señor. Una serie de pequeños detalles lo muestra: su famoso sello y el boato en que se movía y que llegó a su clímax en el famoso "festín de los gemelos", supuesta cuna de una conspiración para independizar a la Nueva España.

MARQUESES DEL VALLE DE OAXACA CON EL TIEMPO EN QUE FUERON TITULARES DEL SEÑORÍO [272]

I.	Hernán Cortés y Monroy	1529-1547
II.	Martín Cortés Ramírez de Arellano	1547-1589
III.	Fernando Cortés Ramírez de Arellano	1589-1602
IV.	Pedro Cortés Ramírez de Arellano	1602-1629
V.	Juana Cortés Ramírez de Arellano [273]	.....
VI.	Estefanía Carrillo de Mendoza y Cortés, que casó con Diego de Aragón, IV duque de Terranova	1629-1635
VII.	Juana de Aragón Carrillo de Mendoza y Cortés, que casó con Héctor Pignatelli, V duque de Monteleone y Grande de España	1635-1653
VIII.	Andrés Fabricio Pignatelli de Aragón Carrillo de Mendoza y Cortés (VI duque de Monteleone, VI duque de Terranova, VIII marqués del Valle y Grande de España)	1653-1691
IX.	Juana Pignatelli de Aragón, Pimentel, Carrillo de Mendoza y Cortés	1691-1725
X.	Diego Pignatelli de Aragón &	1725-1750
XI.	Andrés Fabricio Pignatelli de Aragón &	1750-1765
XII.	Héctor María Pignatelli de Aragón &	1765-1800
XIII.	Diego María Pignatelli de Aragón &	1800-1811

La conexión de la casa con los duques de Terranova y Monteleone (las familias Aragón y Pignatelli) distrajo notablemente el interés de los marqueses por América, de la cual Nápoles, la nueva residencia de los señores, estaba bastante desconectada, y más aún que tenían infinidad de títulos [274] —honoríficos y productivos— en

[272] Lucas Alamán: *op. cit.* en nota 44, II, pp. 179-186.

[273] Véase nota 176.

[274] Duques de Terranova y Monteleone, marqueses del Valle de Oaxaca, de Caionia, de Avola, de Fevara y de Cecchiara; condes de Borello y Borgheto; barones de Menfi y de San Angelo, de Castelltermine, de Montedoro, de Mon-

Europa y participación en el gobierno de Nápoles que, a pesar de la distancia, influía en sus avatares al lejano Marquesado del Nuevo Mundo.

B. Los funcionarios de gobierno y justicia

Establecer una jerarquía de los funcionarios no nos dará una visión muy precisa de la importancia real de cada uno de ellos, pero atenderemos a ella sólo por mantener un cierto orden. De los funcionarios, el más cercano a los marqueses cuando éstos vivían en Europa era el *apoderado y director general,* que residía en Madrid y trabajaba como una especie de coordinador y tesorero de los asuntos de la Casa en España y en sus reinos americanos, el Marquesado entre ellos. A él se le enviaban los caudales con los productos de rentas y tributos y él se encargaba de transmitir órdenes o nombramientos hechos por los marqueses. Las funciones de este apoderado eran, pues, meramente administrativas.

El gobierno propiamente dicho del Marquesado estaba, como lo hemos repetido ya, en manos del *gobernador, justicia mayor y administrador general,* nombrado por el marqués y que ejercía por delegación las funciones de éste.[275] Manejaba, materialmente, las rentas y tributos de la Casa, tanto las del Estado como las que estaban fuera de él, y los asuntos del Hospital de Jesús; otorgaba tierras a censo enfitéutico; visitaba el Marquesado; intervenía en todos los procesos judiciales en que se afectaban los bienes materiales del señorío, y a veces en lugar de las justicias ordinarias,

> (en el caso de que sea preciso proceder contra las justicias ordinarias del Estado por razón de atrasos y pagos de las rentas de el mismo Estado o en el [caso de] que éstas [las justicias] no puedan conocer y proceder por causas justas y legales, lo pueda hacer el gobernador del propio Estado con apelación de la providencia o providencias que diere para ante el nominado juez conservador privativo de él con la súplica correspondiente a la referida Audiencia de México);[276]

---

tesoro, de Castel Monardo, de Monterroso, de Polia y Poliolo, Belice y Pietrafelice; señores de la ciudad de Briatino, de Rosaino, de Mesiano, de Motafilocastro y de Ferolito; príncipes de Castel Betrano y de Noya, Grandes de España de Primera Clase y grandes prefectos perpetuos de castillo de Bibona, &.

[275] Se nombraba siempre una terna para que hubiese substitutos en caso de fallecer el primero. Como modelo de nombramiento, el de Francisco A. de Larrea, dado en Nápoles el 20 de noviembre de 1769, en AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 1, fs. 8v-18. Más adelante detallaremos su toma de posesión. La lista de los gobernadores, en el apéndice III.

[276] R. C. de 7/II/1776, en AHJ: leg. 327, exp. 1 (libro de gobierno), fs. 29v-32.

y tenía también el derecho —del que usaba pocas veces— de atender apelaciones en segunda instancia. Nombraba a los corregidores, alcaldes mayores y alguaciles mayores de las jurisdicciones, y demás funcionarios, a saber: [277]

abogado de cámara
abogados de las causas del Estado
solicitadores de negocios y causas de indios
procurador del Estado y Hospital
abogados y procuradores de indios y pobres
intérprete del juzgado del Estado
ministro ejecutor
alcalde provincial de la Santa Hermandad para la jurisdicción del Marquesado
administrador y mayordomos del ingenio de Atlacomulco
administradores y mayordomos de casas y obras
capellanes de ingenios
contadores y oficiales mayores
veedores de carnicerías
escribanos
secretarios
médicos, mayordomos y capellanes para el Hospital

y otros empleados de menor importancia. Además, estaba a cargo del arriendo de las propiedades que el Marquesado rentaba, como las plazas de Toluca o Coyoacán [278] y las haciendas marquesanas de la jurisdicción de Jalapa,[279] y del remate de las carnicerías de Toluca, Cuernavaca, Coyoacán y Oaxaca.[280] Daba licencias a particulares para abrir mesones [281] u otros negocios. Confirmaba también las elecciones de las comunidades indígenas, que no eran válidas sin su visto bueno; [282] daba disposiciones sobre el buen manejo de las cajas de comunidad; [283] determinaba, en fin, la cuantía de los gastos, sueldos, pensiones y limosnas [284] que iban a cuenta de las

[277] La lista que sigue fue hecha con base en varios libros de gobierno, en AHJ: leg. 48. El nombramiento definitivo, o el título, lo daba el marqués, de modo que había que esperar su confirmación, pero esto era un mero formulismo y muy rara vez entró en conflicto con los nombramientos hechos por el gobernador, como en el caso contenido en Ejecutoria de un pleito sobre preferencia a la alcaldía mayor de Cuernavaca (1760), en *ibid.*, exp. 6, fs. 330-341.

[278] *Ibid.*, exp. 3, fs. 34v.

[279] *Ibid.*, exp. 7, fs. 27v-29.

[280] *Ibid.*, exp. 1, fs. 6 y 134, y exp. 3, fs. 71.

[281] *Ibid.*, exp. 7, fs. 233.

[282] *Ibid.*, exp. 3, fs. 126v.

[283] AHJ: leg. 446, exp. 21.

[284] Por ejemplo, al Hospital de San Juan de Dios de Toluca. AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 6, fs. 313-314.

cajas del Estado y se hacía cargo, por último, del cobro de la recompensa de Tehuantepec.[285]

Se desprende de lo anterior que las funciones que el gobernador ejercía eran las derivadas de los privilegios señoriales: la jurisdicción y el dominio eminente. Antes de que se creara el juzgado privativo (y mientras fue suprimido, de 1760 a 1769) las ejercía plenamente, pero después éste empezó a asignárselas.

Al *juez privativo conservador* del Estado y Marquesado del Valle, nombrado por el rey bajo propuesta del marqués,[286] lo conocemos ya por la historia de su cargo —desde que era un simple juez de comisión— y de sus funciones judiciales, que le eran las propias (véase capítulo VI, inciso B). Al final del siglo XVIII estaba ya comúnmente encargado de funciones que antes tenía el gobernador: otorgaba los censos y ejercía la jurisdicción, aunque dejaba en manos del gobernador aquellos casos en que se veían afectados los bienes materiales del Marquesado y se dedicaba más bien a ver todas las cuestiones entre vasallos. En muchas ocasiones asumía interinamente el papel de gobernador, del mismo modo que éste ocupaba a veces el lugar del juez.[287] Lo que más distinguía al juez privativo eran los hechos de ser nombrado por el rey y ser además oidor de la Audiencia de México, cargo que desempeñaba independientemente del otro. Acudir a los oidores para ocupar puestos importantes era, por lo demás, bastante frecuente: el de abogado de Cámara, los de abogados y procuradores del Estado, los del Hospital y los de indios recaían también en abogados de la Audiencia. El hecho de ser nombrado por el rey hacía que se considerara su jurisdicción como "real" y no "de señorío". Pero nunca —como no fuera en los primeros años del siglo XVII, cuando se le creó especialmente para atender los asuntos del embargo— actuó como delegado del rey: siempre defendió los intereses del Estado aun en contra de los reales o los de la Audiencia en particular. Esto explica la superposición de funciones con el gobernador y la buena avenencia que parece haber habido siempre entre ambos. (No olvidemos que el marqués lo proponía para nombramiento, y que el marqués le pagaba.) Por otra parte, el juez pri-

[285] AHJ: leg. 299, exp. 18, fs. 117v-118.

[286] Como en el caso del gobernador, también se nombraba siempre una terna para que hubiese substitutos elegidos por si llegase a faltar el primero. Como modelo de nombramiento, el de Francisco Leandro de Viana, dado por el rey en San Ildefonso el 7 de febrero de 1776. AHJ: leg. 327, exp. 1 (libro de gobierno), fs. 29v-32. También mencionaremos más abajo las formalidades de su toma de posesión.

[287] Véase AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 2, fs. 68-70, y exp. 3, fs. 146.

vativo servía muy bien de comodín. Cuando la Audiencia le nombró visitador de obrajes del Marquesado [288] se evitó la reticencia del Estado a aceptar jueces realengos para las visitas: esta vez el juez realengo era de casa. Cuando se abolieron los señoríos jurisdiccionales, y el gobernador perdió sus funciones de jurisdicción y dominio eminente como era lógico, el juez privativo resultó amparado por el hecho de que la suya era "real y no de señorío", y pudo conservar sus funciones por un tiempo, pues aparentemente eso no violaba el decreto de las Cortes.[289] Por todo esto el juez privativo era un personaje importantísimo para el Estado, tanto como el gobernador y acaso más por la gran flexibilidad de su papel.

Las decisiones sobre lo que tenía que hacerse en los casos de justicia o en los problemas administrativos rara vez las tomaban, sin embargo, esos funcionarios: pedían consulta al *abogado de cámara* y se conformaban a su parecer haciendo que se cumpliese todo lo que él propusiera. El abogado de cámara tenía por cometido "promover los intereses del Estado, hacer de fiscal en los negocios judiciales y representar la parte del Estado en los pleitos en que era interesado.[290] Como su carácter de abogado no implicaba ningún derecho señorial, continuó en funciones aun después de la abolición de las prerrogativas señoriales.

El Marquesado se gobernaba desde fuera, desde el Palacio Viejo de Moctezuma —las llamadas Casas del Estado— ocupado hoy por el Nacional Monte de Piedad. Salvo Hernán Cortés, Martín y Pedro, los únicos marqueses que vivieron en su señorío y ocuparon los palacios de Coyoacán y Cuernavaca, notabilísimo este último por su tamaño y su arquitectura, casi de castillo renacentista, estas construcciones sólo de vez en cuando eran ocupadas por los gobernadores locales.[291]

Sabemos que hacia el siglo XVIII cobraban anualmente las siguientes cantidades en pesos algunos de los funcionarios y empleados del Marquesado: [292]

[288] Véase nota 261.

[289] Bando del virrey Venegas, citado en nota 191.

[290] AHJ: leg. 298, exp. 60.

[291] Sobre el palacio de Cuernavaca en 1762. AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 6, fs. 329.

[292] Para 1714, AHJ: leg. 234, exp. 1. Para 1771, leg. 298, exp. 81. El bajo sueldo del gobernador en 1714 se debe acaso a que en esa fecha el Estado estaba secuestrado y el gobernador, marqués de Altamira, recibía ingresos de otras cajas. Pero no se descarta la posibilidad de un error en las fuentes. Se pagaba el salario anual generalmente por trimestres. Datos sobre remuneración de los corregidores en el capítulo VIII, inciso C.

SUELDOS PAGADOS A LOS FUNCIONARIOS DEL MARQUESADO

	1714	1771
gobernador	350 ps.	4 000 ps.
juez privativo	1 315	4 500
abogado de cámara	200	200
administrador y cobrador de rentas	350	350
escribano	250	380
oficial mayor de la escribanía		50
procurador	50	50
agente solicitador	100	100
alguacil ejecutor	75	100
contador		525
oficial mayor de la contaduría		200
maestro de obras		50
empedrador		75

Recibían, además, un jugoso aguinaldo, equivalente, por lo menos en 1777, a poco más de dos meses de sueldo.[293] Estaban todos exentos del pago de la media anata (contribución que se pagaba a la Corona española): en 1755 el juez del ramo de media anata quiso cobrar ese derecho, pero el rey declaró que no estaban

> obligados a pagar el derecho de la media anata los sujetos que ha nombrado y nombrare el mencionado Duque de Terranova y Monteleón en los empleos de administración de justicia y gobierno económico de su Estado y Marquesado del Vale.[294]

La toma de posesión de un gobernador del Estado era motivo de una vistosa ceremonia. Francisco Antonio de Larrea, cuya posesión tomamos como ejemplo, fue gobernador del 8 de junio de 1770 a la fecha de su muerte, el 20 de octubre de 1777. Aquel día,

> a poco más de las nueve de la mañana, el señor don Joseph de Asso y Otal, gobernador, justicia mayor y administrador general del Estado y Marquesado del Valle, acompañado... [del]... contador de su contaduría general, ...[del] ...procurador de él y ...[del] ...ministro ejecutor... ...salió de la casa de su morada para la del mencionado don Francisco Antonio de Larrea... ...y lo llevó a casa del... ...señor juez privativo conservador que estaba esperando, y

[293] AHJ: leg. 298, exp. 81.

[294] R. C. de 2/VI/1757, en AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 7, fs. 247-248. Otra R. C., de 29/VIII/1781, en leg. 446, exp. 4, fs. 622-628 hace la misma aclaración refiriéndose a todos los lugares de señorío.

sentándose Su Señoría en tribunal, lo hicieron a su lado en el diestro el expresado señor don Joseph de Asso y Otal, y en el siniestro el propuesto contador y tomado también asiento los otros ministros en sillas separadas, siendo igualmente presentes varias personas de distinción... ...mandó el nominado señor juez privativo conservador se leyese el referido título y habiéndose leído, el expresado señor don Joseph de Asso y Otal, puesto en pie, dio al mencionado juez privativo el bastón que traía y se retiró a su asiento. Y recibido Su Señoría por ante mi juramento a el propuesto señor don Francisco Antonio de Larrea, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y la Santa Cruz, en debida forma, de defender el misterio de la Pura y Limpia Concepción de Nuestra Señora, obedecer y cumplir los reales descriptos y órdenes de nuestro rey y señor, los despachos, órdenes e instrucciones del referido excelentísimo señor duque marqués y su Directoría en todo lo que sea arreglado y conforme a Derecho, administrar justicia al que la tuviere y cumplir enteramente con lo que es tocante al citado empleo de gobernador, justicia mayor y administrador general de dicho Estado, lo puso en posesión de él entregándole en insignia de ello un bastón y héchole sentar, como se sentó, en el mismo lugar en que estaba el mencionado señor don Joseph de Asso y Otal; mandó a los referidos ministros le tuviesen y acatasen y respectasen por tal gobernador, justicia mayor y administrador general, y a una voz respondieron así lo cumplirían. Y despidióse el dicho señor don Joseph de Asso y Otal, salió el enunciado señor juez privativo con toda la comitiva para la Iglesia y Hospital de la Purísima Concepción y Jesús Nazareno, en donde fue recibido el referido señor gobernador solemnemente con repique de campanas, fuegos y otras demostraciones de júbilo por los padres capellanes, sachristan mayor y demás eclesiásticos asistentes de dicho Santo Hospital, que estaban a las puertas con sobre pellices, y el que es primero capellán con capa pluvial; puesto en la parte de adentro altar portátil y palio, que retiró el nominado señor gobernador, y besado y adorado ambos señores la Santísima Cruz y tomado agua bendita fueron conducidos a el Altar Mayor en donde hicieron adoración a el Santísimo Sacramento, y cantádose el Te Deum Laudamus, subieron al Presbiterio y en dos sillas que en él se hallaban, el expresado señor juez privativo, en señal de posesión y del vice-patronato, dio el primero asiento a dicho señor gobernador, y sucesivamente subieron a visitar las enfermerías, y sentándose en la principal, respectivamente en presencia de los relacionados, de don Miguel Joseph de Agüero, oficial mayor de la referida Contaduría General y apoderado de don Miguel Antonio Salcedo, administrador y recaudador de los arrendamientos de casas y censos del expresado Estado y santo Hospital, de el mayordomo de éste y demás que están ocupados en los ministerios que hay volvió a leer el citado título, en cuya virtud los insinuados quedaron reconociendo por tal gobernador, justicia mayor y administrador general al propuesto señor don Francisco Antonio de Larrea; y pasado al Real Palacio, se cumplimentó al excelentísimo señor virrey, y de aquí fueron a la casa del mencionado señor gobernador, habiendo

> sido ejecutado todo quieta y pacíficamente, y sin contradicción alguna.[295]

La toma de posesión del juez privativo era fundamentalmente del mismo tipo, con unas ligeras variantes, la principal de las cuales era el acto simbólico de toma de posesión, en que en vez de recibirse bastón alguno se hacía que el nuevo juez proveyese la sentencia de un caso de justicia. El mismo año de 1770 tomó posesión como juez Francisco Leandro de Viana, y la ceremonia se realizó sin mayor novedad hasta el momento de cumplimentar al virrey, en que

> por haber expresado el paje de guardia estar Su Excelencia recogido en siesta, le dejó su señoría recado del efecto a que había ido con el señor gobernador y ministros, se despidieron y salieron para sus casas...[296]

C. División política. Alcaldías mayores y corregimientos

Como el Marquesado del Valle se gobernaba desde la ciudad de México, resultaba que ninguna de sus localidades podía ser considerada como capital o cabecera, salvo en aquellos breves tiempos en que el palacio de Cuernavaca fue habitado por los marqueses.

Los pueblos concedidos en la merced de 1529 fueron agrupados desde muy temprano en nueve jurisdicciones conformadas del modo y manera que lo estaban las de la Real Corona: como alcaldías mayores y corregimientos, gobernados por sus respectivos alcaldes mayores y corregidores nombrados por el marqués o el gobernador del Estado. Esas jurisdicciones eran, hasta el secuestro:

Corregimiento de Coyoacán
Alcaldía mayor de Cuernavaca
Corregimiento de Acapixtla (Yecapixtla)
Corregimiento de Oaxtepec
Alcaldía mayor de las Cuatro Villas Marquesanas (Oaxaca)
Corregimiento de Tehuantepec
Alcaldía mayor de Tuxtla y Cotaxtla
Corregimiento de Toluca
Corregimiento de Charo Matalcingo

Después hubo algunas modificaciones: cuando Tehuantepec fue sustraído del señorío en 1560 la cabecera de esa jurisdicción pasó a

[295] AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 3, fs. 18v-20.
[296] 2 de julio de 1770 (seis días antes de la toma de posesión del gobernador Larrea). *Ibid.*, fs. 7-8.

Jalapa de Tehuantepec, más al interior. Durante el primer secuestro, a mediados de 1574, fecha en que el Marquesado estuvo a punto de desaparecer, algunas de las jurisdicciones fueron fundidas en otras realengas en la forma detallada en las pp. 76 y 77: desaparecieron las de las Cuatro Villas, Jalapa, Tuxtla y Charo dentro de las de Antequera, Tehuantepec, Tlacotalpan, y Jasso y Teremendo respectivamente. El pueblo de la Rinconada, dependencia de Tuxtla, fue absorbido por la alcaldía mayor de Veracruz. Luego, restituido el señorío a Fernando Cortés en 1593, recuperaron esas jurisdicciones su independencia, y la división política volvió a encontrarse como en la década de los sesentas, con la salvedad de que Acapixtla y Oaxtepec se fundieron con Cuernavaca en una sola alcaldía mayor con el nombre de esta última. Así, las jurisdicciones se redujeron a siete, y se conservaron de ese modo definitivamente, aun durante los posteriores secuestros, hasta el fin del Marquesado.[297] (Véase mapa I.)

No hacía diferencia el que las jurisdicciones se llamaran alcaldías mayores o corregimientos. En algunos casos, sobre todo en el siglo XVI, se les llamaba indistintamente, y no es raro hallar documentos que hablen de Tehuantepec como alcaldía mayor o de Tuxtla como corregimiento. "Se les llamaba alcaldes mayores porque en orden a la jerarquía estaban por encima de los alcaldes ordinarios, pero nada tenían que ver con la burocracia del cabildo municipal; y se les llamó corregidores porque iban a regir la ciudad juntamente con los regidores".[298] Alcaldes y corregidores eran tanto gobernadores de sus respectivas localidades cuanto justicias de primera instancia, de quienes podía apelarse, como hemos visto, ante el gobernador o el juez privativo. Las principales funciones de ellos también las hemos señalado —según las instrucciones que se les daban— insistiendo en su semejanza con los de la jurisdicción realenga, en el inciso D del capítulo anterior; y podemos encontrarlas nuevamente citadas en las instrucciones dadas a los jueces de residencia, donde se especificaban muy claramente las cosas que *no* debían hacer, como tratar o contratar con los indios, llevar dádivas o cohechos, estar amancebados, cobrar tributos de más, llevar derechos de ejecuciones antes de que las partes pagaran, jugar naipes de los prohibidos, etc.[299] Sus funcio-

[297] Listas oficiales de las jurisdicciones en AHJ: leg. 122, exp. 7 y 8, fs. 14v-15 (1574); leg. 298, exp. 16:3 (1692), y leg. 41, exp. 1 (S. XVIII).

[298] José Mª Ots Capdequí: *El régimen de la tierra en la América española durante el período colonial*, Cd. Trujillo, Universidad de Santo Domingo, 1946, pp. 49-50.

[299] Por ejemplo, Instrucción citada en nota 264. Sobre el tema de alcaldes mayores y corregidores en general, véase Solórzano, cap. II, lib. V; *R. de I.*, lib. V; Encinas, lib. III; Clarence H. Haring: *The Spanish Empire in America*, New

nes administrativas eran muy variadas, y tenían que ocuparse del cobro de los tributos —del que sé pagaban, y que aseguraban con una fianza— de repartir las seiscientas varas de tierra en redondo que por ley se daban a toda comunidad erigida en pueblo,[300] de tomar medidas si se presentaban epidemias,[301] de reparar puentes y caminos,[302] y ocuparse, en fin, de mantener los edificios públicos en buen estado.[303]

Tenemos algunos datos sobre el monto anual de sus salarios, pero sólo para los años de 1569 a 1573 (época del primer secuestro): [304]

corregidor de Coyoacán:	400 ps. y	200 fs.	de maíz
alcalde mayor de Cuernavaca:	400	50	y 50 de trigo
corregidor de Acapixtla:	200	100	
corregidor de Oaxtepec:	200		
alcalde mayor de las Cuatro Villas:	400	200	
corregidor de Jalapa:	200		
alcalde mayor de Tuxtla:	300		
corregidor de Toluca:	400	200	
corregidor de Charo:	200		

Los tenientes de los alcaldes y corregidores podían asumir plenamente y en su nombre —nombrados por alcalde y gobernador— en sus delegaciones o *partidos* las funciones de éstos; pero no así otros funcionarios. Sin embargo, muy frecuentemente se hacían cargo de los casos de justicia los alguaciles mayores, aunque eso estaba fuera de las funciones que les asignaban las Leyes de Indias,[305] y a veces los tenientes lo hacían no en sus delegaciones sino en las mismas cabeceras. Fernando VI expidió una real cédula el 4 de junio de 1751 mandando expresamente que en el Marquesado del Valle no se admitiesen alguaciles ni tenientes para proveer los cargos de alcaldes mayores o corregidores.[306] De estos tenientes había uno en

York, Oxford, 1947, pp. 138-148, y Charles Gibson: *op. cit.* en nota 62, pp, 86-100.

[300] Por ejemplo, donación de 600 varas a San Antonio Abad de la Cal (1775), en AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 7, fs. 238.

[301] Por ejemplo, fiebres malignas en un obraje de San Ángel (1778), en *ibid.*, exp. 1, fs. 97v-98.

[302] Por ejemplo, en la jurisdicción de Coyoacán (1753, 1780), en *ibid.*, fs. 86 y 107, y leg. 327, exp. 1, fs. 40.

[303] Por ejemplo, de las cárceles del palacio de Cuernavaca (1768), en AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 6, fs. 239.

[304] AHJ: leg. 122, exp. 7 y exp. 8, fs. 14v-15.

[305] *R. de I.*, tít. VII, lib. V.

[306] R. C. de 4/VI/1751, en AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 7, fs. 18v.

cada uno de los siguientes pueblos: Yautepec, Jojutla, Jonacatepec (jurisdicción de Cuernavaca), Tacubaya, Cuajimalpa, San Agustín de las Cuevas —Tlalpan— (jurisdicción de Coyoacán) y la Rinconada (jurisdicción de Tuxtla).[307]

Hemos querido dejar pendiente hasta este momento la consideración de unos casos especiales: desde que la jurisdicción del istmo quedó reducida al pequeño pueblo de Jalapa de Tehuantepec y sus estancias de ganados, que eran propiedad de los marqueses, los oficios de corregidor y de administrador de las haciendas iban juntos. Al arrendatario de las haciendas —que hacía contrato por cinco años obligatorios y cuatro voluntarios— se le daba el título de corregidor de Jalapa por el mismo tiempo. En los períodos en que no había arrendatario proveía el cargo de corregidor el alcalde mayor de Tehuantepec, bajo órdenes e instrucciones del gobernador del Estado.[308] En Tuxtla se hizo lo mismo en el siglo XVI, cuando el ingenio de Tepeca funcionaba aún y se tenía arrendado: la alcaldía del lugar la ejercía el arrendatario del ingenio. La costumbre se perdió con el ingenio, durante el primer secuestro.[309]

D. La Ordenanza de Intendencias y el Marquesado del Valle

Dentro del mapa político-administrativo de la Nueva España de antes de la segunda mitad del siglo XVIII, salpicado de infinidad de alcaldías mayores y corregimientos como unidades básicas, el Marquesado, con sus jurisdicciones, no se podía apreciar como una entidad diferente. Pero cuando se crearon las intendencias, modificando radicalmente la división de México, el Marquesado no se tocó, y en el mapa, al lado de las grandes intendencias, llamaban mucho la atención unas cuantas pequeñas, discordantes y ya anacrónicas alcaldías mayores y corregimientos.

El sistema de las intendencias, como es bien sabido, fue uno de los resultados de la política renovadora que los Borbones emprendieron en el siglo XVIII. Después de establecido en España, se publicó el año de 1786 la *Real Ordenanza para el establecimiento e instruc-*

[307] "Los veinte oficios de justicia que provee el Estado del Valle, y los ministros que están sirviéndolos", en AHJ: leg. 298, exp. 16:3. Véase también leg. 48 (libros de gobierno), exp. 7, fs. 48v-49.

[308] Por ejemplo, los títulos a Juan Antonio Romate en 1752, en *ibid.*, fs. 27v-29. Sobre la provisión del cargo por el alcalde de Tehuantepec, por ejemplo en diciembre de 1760, *ibid.*, exp. 6, fs. 279.

[309] AHJ: leg. 218, exp. 1, fs. 75, y relación citada en nota 158.

ción de intendentes de exército y provincia en el Reino de la Nueva España, que dividió al país en 12 intendencias, amén de otras provincias. En dicha ordenanza mandaba el rey Carlos Tercero que los corregimientos y alcaldías mayores de todo el país se habrían de extinguir conforme fueren vacando, y mientras tanto, habían de ser dependientes de los intendentes;

> y aunque mi Soberana voluntad es que en la prefinida extinción se comprehendan también los corregimientos y alcaldías mayores de los Estados del Valle y de Atlixco [310] para igualar enteramente la condición de todos mis vasallos de la Nueva España, continuarán, sin embargo, los provistos actuales en los dichos empleos, bien que sujetos a las reglas que se establezcan por esta Ordenanza, ínterin cumplen y se conviene con los poseedores de los dichos Estados en la justa recompensa que se les dará por sus respectivos derechos y privilegios.[311]

Conociendo la naturaleza del lazo político en los señoríos jurisdiccionales y la independencia del Marquesado en las cuestiones de gobierno y justicia de sus jurisdicciones, la exclusión de éstas del sistema de intendencias se explicaba por sí sola: por fuerza habían de depender aquéllas directamente del marqués, que las proveía. No podían agregarse a ninguna de las nuevas divisiones porque éstas dependían del virrey. Y no valía la pena tampoco crear una nueva solución especial para el señorío porque, como puede advertirse en la última frase del párrafo de la Ordenanza citado arriba, se pensaba ya en quitar a los señores de vasallos derechos y privilegios.

De modo que en esta peculiar situación que venimos estudiando pueden advertirse al mismo tiempo dos ideas contradictorias: la que llevaba a respetar, al fin y al cabo, al Marquesado, que era un señorío organizado y digno de consideración, y la que aceptaba la medida como provisional en espera del fin del sistema señorial, que aún habría de demorarse, a pesar de todo, veinticinco años.

[310] El ducado de Atlixco no era señorío jurisdiccional, sino encomienda perpetua, pero tenía derecho a proveer los oficios de justicia de sus jurisdicciones.

[311] *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de exército y provincia en el Reino de la Nueva España,* Madrid, 1786, pp. 13-14.

VIII

PARTICULARIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL

A. Geografía de conjunto del Marquesado

A lo largo de la historia del Marquesado del Valle hemos visto las modificaciones que sufrió en su extensión territorial. No fueron muchas y ninguna de ellas radical; primero las consecuentes de los conflictos con las Audiencias, como las pérdidas de Metepec y Tecamachalco, de parte del territorio de Charo y del de la ciudad española de Antequera; luego, la cesión que Cortés hizo de Calimaya; más tarde, en 1560, la sustracción del puerto y villa de Tehuantepec. Ésta fue sin duda la más importante de todas, pero a pesar de que el territorio que tenía era muy extenso, era poco poblado y estaba relativamente aislado. La sustracción del puerto tuvo un significado especial, que hemos visto, mucho más importante que el territorial. Desde esa fecha, en que se definió la extensión, población y limitaciones del señorío, no hubo más cambios, salvo la fusión temporal de algunas jurisdicciones en otras durante el primer secuestro y la fusión de Acapixtla, Oaxtepec y Cuernavaca en una sola alcaldía mayor.

Con posterioridad a 1593 no hubo un solo cambio en el mapa político del Marquesado.

Los pueblos que componían el Marquesado del Valle distaban mucho de constituir una unidad morfológica, pues se hallaban en varias regiones separadas entre sí hasta por setecientos kilómetros. En el mapa del Marquesado ocho manchas muestran cuáles eran los territorios en cuestión: [312]

[312] Véase el apéndice I para las listas completas de pueblos. El mapa I muestra el conjunto del Estado. La superficie de las jurisdicciones, en el apéndice II.

	Regiones	*Que estaban comprendidas en la jurisdicción de:*
1	Gran núcleo que se extendía desde el sur y suroeste de la Ciudad de México, saltaba el Ajusco y abarcaba casi todo el actual Estado de Morelos, exceptuando sus partes oriental y sudoriental	Corregimiento de Coyoacán (al N. del Ajusco) y Alcaldía Mayor de Cuernavaca (al S. del Ajusco) (con los antiguos corregimientos de Acapixtla y Oaxtepec)
2	Gran núcleo que ocupaba el Valle de Oaxaca o del Atoyac, desde Etla, por el norte, hasta Tlapacoya por el sur, pero excluyendo la ciudad española de Antequera	Alcaldía Mayor de las Cuatro Villas Marquesanas
3	Gran núcleo que ocupaba la región volcánica de los Tuxtlas al sur de Veracruz	Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla
4	Región de Toluca y sus pueblos vecinos	Corregimiento de Toluca
5	El pueblo de Charo en Michoacán, cerca de la antigua Valladolid	Corregimiento de Charo
6	El pueblo de Jalapa de Tehuantepec, con sus haciendas, al noroeste del puerto de Tehuantepec	Corregimiento de Jalapa
7	El pueblo de Cotaxtla, en Veracruz, sobre el camino a Córdoba	dependía de la Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla
8	El pueblo de la Rinconada o Ixcalpan, en Veracruz, sobre el camino a Jalapa	dependía de la Alcaldía Mayor de Tuxtla y Cotaxtla

Son fácilmente explicables las discrepancias que pueden apreciarse entre la agrupación en regiones geográficas y la división administrativa. En la primera región, la existencia del Ajusco, considerable barrera montañosa, y la diferencia de clima y paisaje entre las tierras del norte y del sur de esas montañas, era por sí sola bas-

tante justificación. En cuanto a los pueblos de Cotaxtla y la Rinconada, éstos, aislados, eran demasiado pequeños para tener alguna importancia por sí solos, pero eran puntos de paso muy importantes para el comercio y el tránsito a Tuxtla: comunicaban, en fin, a esta jurisdicción con el centro y era lógico que, siendo así, dependieran de ella.

Corresponde ahora, ya que tocamos el tema de las comunicaciones, buscar las interrelaciones geográficas que guardaban entre sí esas regiones: porque esa dispersión no constituía, evidentemente, caos o desorden. La dispersión del Marquesado era una situación que respondía tanto a los intereses señoriales como a los de la Corona. A aquellos, porque los marqueses podían tener territorios "escogidos" con una amplia variedad de producción, posibilidad de variadas empresas económicas, y por tanto cierta influencia en los mercados de casi todas las provincias —cualidades que un territorio unificado no podría reunir a menos que se extendiese materialmente por medio México. A ésta, porque para el gobierno de España hubiera sido sin duda inconveniente y hasta peligrosa la existencia de un señorío extenso y concentrado que diera a su poseedor mucho poder efectivo sobre la población, despertara fuertes intereses señoriales e inclusive sentimientos separatistas. Las mencionadas interrelaciones geográficas se desprenden de la observación cuidadosa del mapa: había lazos de unión muy fuertes entre los ocho núcleos del señorío: Tuxtla, Cotaxtla y la Rinconada, como lo hemos ya dicho, estaban unidas por una importante ruta de comercio que, extendiéndose hacia ambas direcciones, llegaba a México y Coatzacoalcos y era empleada para el transporte de productos tropicales. Las Cuatro Villas de Oaxaca estaban también sobre la misma ruta que pasaba por Jalapa y Tehuantepec y llegaba hasta la América Central, ruta que aprovechaba el paso que brinda el río Atoyac —el Valle de Oaxaca— entre dos moles montañosas de considerable altura. Tuxtla y Jalapa —casi los extremos del istmo— también se comunicaban, y de haber conservado los marqueses el puerto de Tehuantepec, el istmo habría sido casi todo suyo. Charo y Toluca estaban también sobre un mismo camino, el de Michoacán, y se asemejaban en que eran tierras altas, ganaderas y productoras de granos. De Coyoacán, la zona más céntrica, se salía para Cuernavaca por Tlalpan (San Agustín de las Cuevas), y también pasaba por esa jurisdicción el camino de Toluca (por Tacubaya y Cuajimalpa); y aun más, del oriente de la jurisdicción de Cuernavaca, por la llamada Tlalnahua, se salía al camino de Oaxaca, que podía comunicarse también con el de Veracruz si se pasaba por Chalco y otros pueblos que, aunque no eran

del señorío, tributaban al marqués del Valle porque sobre ellos se había aplicado la célebre recompensa del puerto de Tehuantepec.

Si recordamos cuáles habían sido los intereses de Cortés al tomar por presura lo que sería su futuro Marquesado (véase capítulo III inciso C) y cómo había llegado a hacerlo, las interrelaciones que hemos venido mencionando no se presentarán como producto de la casualidad, sino como obra del propio Hernán Cortés. Él había seguido las rutas indígenas en busca de los sitios que mejor le sirvieren para sus intereses de explorar el Pacífico, y sobre esas rutas fue, pues, donde se encontraron la mayor parte de las localidades marquesanas, y se habrían encontrado más de no haber sido porque a Cortés no le otorgaron todos los pueblos que él quería.[313]

B. Las siete jurisdicciones. Descripción

1. *Coyoacán* (véase mapa II)

La más cercana a la ciudad de México de las jurisdicciones marquesanas tenía su sede en la villa de Coyoacán. A ella estaban sujetos San Agustín de las Cuevas (hoy Tlalpan), San Ángel, Mixcoac y Tacubaya, célebres en cierto modo por haber sido lugares de recreación, llenos de huertos y fincas veraniegas de los capitalinos novohispanos.[314] Cortés el primero, y los otros conquistadores luego, edificaron allí sus casas. El territorio de esta jurisdicción era grande: llegaba hasta más allá de Cuajimalpa y tenía sus límites en la sierra de las Cruces, a la vez que por el sur comprendía el pueblo de Ajusco. En Tacubaya había algunos olivos y se producía aceite, pero los productos principales de toda la jurisdicción eran cereales y frutas de variadas especies. Hernán Cortés, al parecer desde 1525 o 26, había introducido el cultivo del trigo y lo explotaba personalmente. También hacía pan, pues consta la existencia de un molino de su propiedad, el de Miraflores.[315] Después del marqués don Pedro y del embargo de 1613 no hay más indicios de que los marqueses se hayan ocupado de esa explotación: debieron de haber vendido o arrendado esas tierras, que ya no fueron manejadas por el Estado. Más interesantes para la historia económica regional son los obrajes

[313] Véanse "Instrucciones para empresas expansivas", en Cortés, pp. 365-391.

[314] José Antonio de Villaseñor y Sánchez: *Theatro Americano. Descripción general de los reynos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones*. México Editora Nacional, 1952, I, pp. 69-71.

[315] Carta citada en nota 70, pp. 470-71, y Memorial citado en nota 71, p. 396. Véase también AHJ: leg. 226, exp. 1.

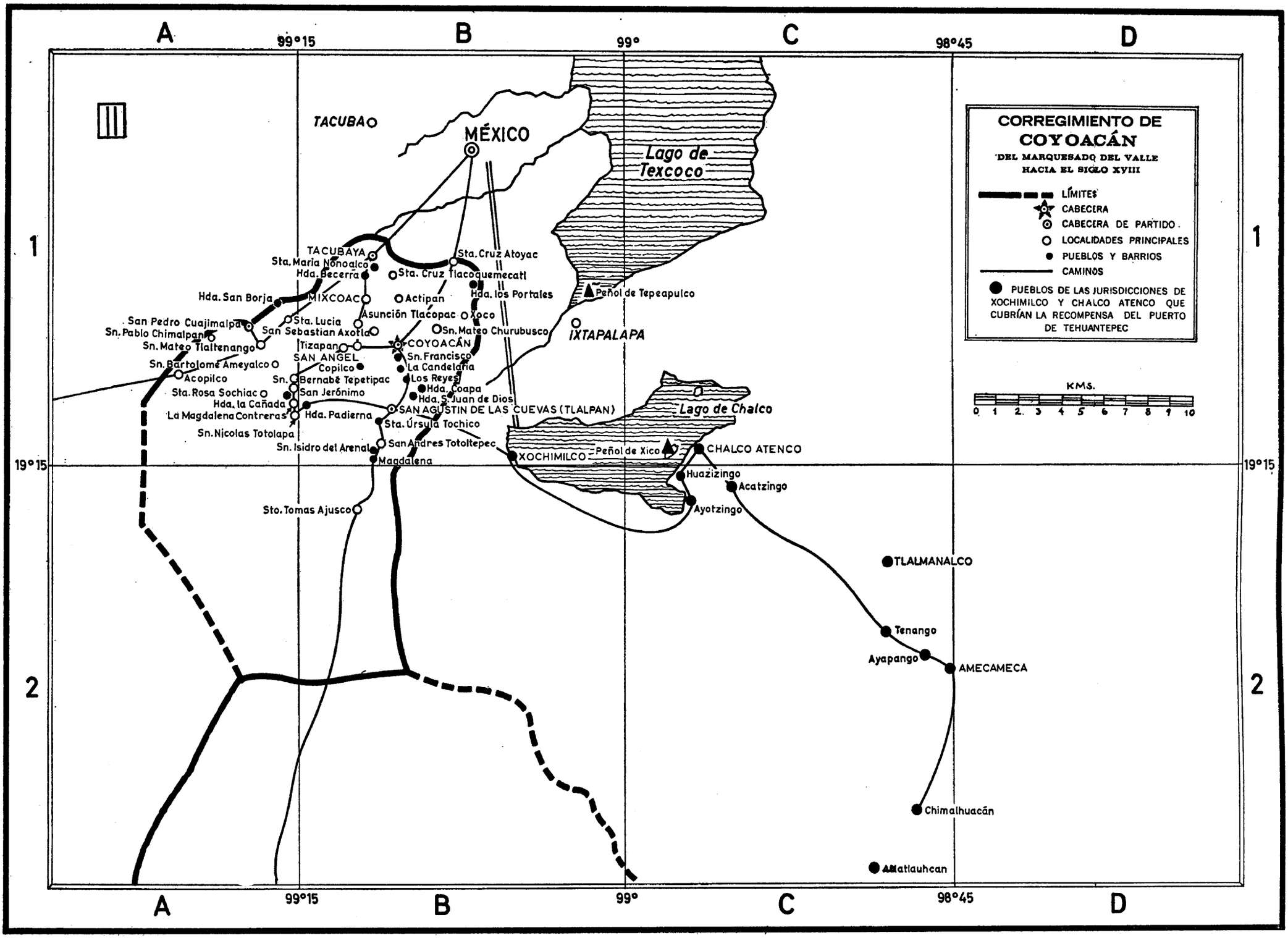
A
B
C
D
99°15
99°
98°45
19°15
1
2
III
TACUBAO
MÉXICO
Lago de Texcoco
TACUBAYA
Sta. Maria Nonoalco
Hda. Becerra
Sta. Cruz Atoyac
Sta. Cruz Tlacoquemecatl
Hda. los Portales
Peñol de Tepeapulco
Hda. San Borja
MIXCOAC
Actipan
Asunción Tlacopac
Xoco
IXTAPALAPA
San Pedro Cuajimalpa
Sn. Pablo Chimalpan
Sn. Mateo Tlaltenango
Sta. Lucia
San Sebastian Axotla
Sn. Mateo Churubusco
Tizapan
COYOACÁN
Sn. Francisco
La Candelaria
Sn. Bartolomé Ameyalco
SAN ANGEL
Copilco
Los Reyes
Acopilco
Sn. Bernabé Tepetipac
Hda. Coapa
Sta. Rosa Sochiac
San Jerónimo
Hda. S. Juan de Dios
Hda. la Cañada
La Magdalena Contreras
Hda. Padierna
SAN AGUSTIN DE LAS CUEVAS (TLALPAN)
Lago de Chalco
Sta. Úrsula Tochico
Sn. Nicolas Totolapa
Sn. Isidro del Arenal
San Andres Totoltepec
XOCHIMILCO
Peñol de Xico
CHALCO ATENCO
Magdalena
Huazizingo
Acatzingo
Sto. Tomas Ajusco
Ayotzingo
TLALMANALCO
Tenango
Ayapango
AMECAMECA
Chimalhuacán
Atlauhcan
CORREGIMIENTO DE
COYOACÁN
DEL MARQUESADO DEL VALLE
HACIA EL SIGLO XVIII
LÍMITES
CABECERA
CABECERA DE PARTIDO
LOCALIDADES PRINCIPALES
PUEBLOS Y BARRIOS
CAMINOS
PUEBLOS DE LAS JURISDICCIONES DE XOCHIMILCO Y CHALCO ATENCO QUE CUBRÍAN LA RECOMPENSA DEL PUERTO DE TEHUANTEPEC
KMS.
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

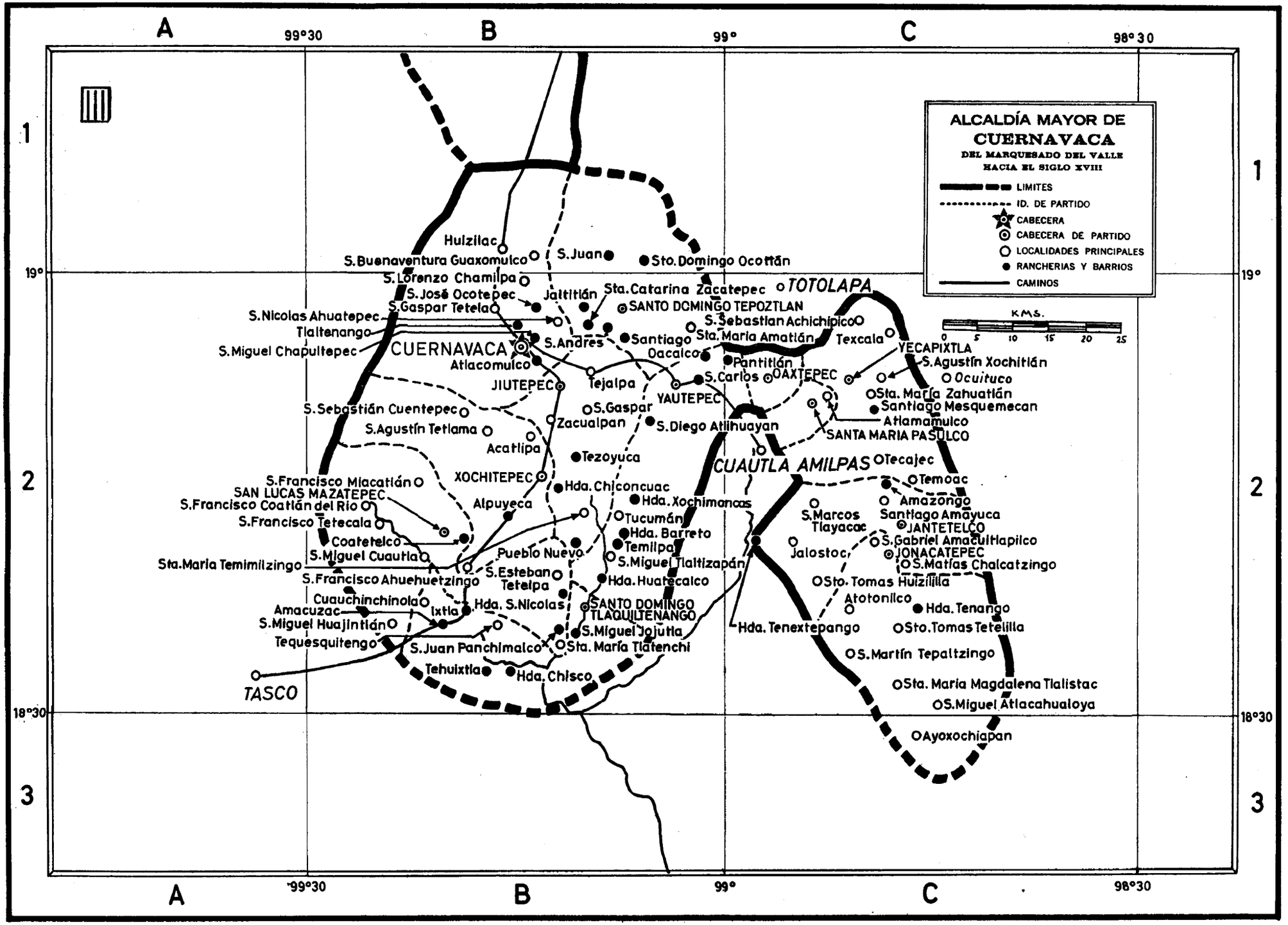
ALCALDÍA MAYOR DE
CUERNAVACA
DEL MARQUESADO DEL VALLE
HACIA EL SIGLO XVIII
LIMITES
ID. DE PARTIDO
CABECERA
CABECERA DE PARTIDO
LOCALIDADES PRINCIPALES
RANCHERIAS Y BARRIOS
CAMINOS
KMS.
0 5 10 15 20 25
A
B
C
99°30
99°
98°30
1
2
3
19°
18°30
CUERNAVACA
TOTOLAPA
CUAUTLA AMILPAS
TASCO
Huizilac
S.Buenaventura Guaxomulco
S.Juan
Sto.Domingo Ocotitán
S.Lorenzo Chamilpa
S.José Ocotepec
Jaltitlán
Sta.Catarina Zacatepec
SANTO DOMINGO TEPOZTLAN
S.Gaspar Tetela
S.Nicolas Ahuatepec
Tlaltenango
S.Miguel Chapultepec
S.Andres
Santiago
S.Sebastian Achichipico
Sta.Maria Amatlán
Texcala
Oacalco
Pantitlán
YECAPIXTLA
S.Agustín Xochitlán
Ocuituco
Atlacomulco
JIUTEPEC
Tejalpa
S.Carlos
OAXTEPEC
Sta.María Zahuatlán
Santiago Mesquemecan
YAUTEPEC
S.Sebastián Cuentepec
S.Gaspar
Zacualpan
S.Diego Atlihuayan
Atlamamulco
S.Agustín Tetlama
SANTA MARIA PASULCO
Acatlipa
Tezoyuca
Tecajec
S.Francisco Miacatlán
XOCHITEPEC
Hda.Chiconcuac
Temoac
SAN LUCAS MAZATEPEC
Hda.Xochimancas
Amazongo
S.Francisco Coatlán del Rio
Alpuyeca
Tucumán
S.Marcos Tlayacac
Santiago Amayuca
S.Francisco Tetecala
Hda.Barreto
JANTETELCO
Coatetelco
Temilpa
S.Gabriel Amaculitlapilco
S.Miguel Cuautla
Pueblo Nuevo
Jalostoc
JONACATEPEC
Sta.Maria Temimilzingo
S.Miguel Tlaltizapán
S.Matías Chalcatzingo
S.Esteban Tetelpa
S.Francisco Ahuehuetzingo
Hda.Huatecalco
Sto.Tomas Huizilila
Cuauchinchinola
Hda.S.Nicolas
SANTO DOMINGO TLAQUILTENANGO
Atotonilco
Hda.Tenango
Amacuzac
Ixtla
S.Miguel Huajintián
S.Miguel Jojutla
Hda.Tenextepango
Sto.Tomas Tetelilla
Tequesquitengo
S.Juan Panchimalco
Sta.María Tlatenchi
S.Martín Tepaltzingo
Tehuixtla
Hda.Chisco
Sta.María Magdalena Tlalistac
S.Miguel Atlacahualoya
Ayoxochiapan

de paños, numerosos en la jurisdicción, establecidos principalmente en los lugares donde había agua abundante: Coyoacán, Mixcoac, San Ángel y Tacubaya. No sabemos a ciencia cierta la fecha de establecimiento de estos obrajes, pero existían ya en 1620.[316]

El agua venía del Ajusco, de donde bajaba la mayor parte del agua que regaba el Valle. La jurisdicción estaba cruzada por numerosos ríos (la mayor parte hoy secos o entubados bajo las calzadas) y acueductos.

2. *Cuernavaca* (véase mapa III)

Muchos testimonios hay de la gran importancia que tenía esta jurisdicción (fusión de las originales Cuernavaca, Oaxtepec y Acapixta) la más rica y variada en productos, la más poblada y la que más producía al Estado por razón de tributos y otras rentas. De su cabecera, Cuernavaca, dependían numerosas poblaciones, como las ya citadas, Yautepec, Tepoztlán, Jonacatepec y toda la Tlalnahua con sus "14 pueblos", Tlaquiltenango, Jojutla, etc., esparcidas por casi todo lo que hoy es el Estado de Morelos (exceptuando el extremo nororiental —la zona de Tlayacapan y la de Ocuituco— y un largo tentáculo de la jurisdicción realenga que se extendía desde el sureste hasta abrazar Cuautla Amilpas y sustraerla del Marquesado).

El interés del conquistador por Cuernavaca fue muy grande y prueba de ello es que construyó allí su palacio y trató de convertirla en capital de su Marquesado. Tenía la ventaja de la templanza del lugar mismo y la que de allí había fácil salida para Oaxaca y Tehuantepec, donde armaba sus navíos para explorar el Pacífico. En Cuernavaca Cortés plantó de todo, y lo mismo sus descendientes hasta don Pedro: vides, moreras, frutales, añil, etc. Pero lo más importante fue, desde luego, la caña de azúcar, base de la economía de esa zona hasta hoy. Los marqueses del Valle habían sido dueños del principal ingenio de todos, el de Tlaltenango, y de parte del de Axomulco. Para 1570 arrendaban el primero en 9 000 pesos anuales junto con sus tierras y la estancia de Mazatepec,[317] pero más tarde los sucesores de los Cortés se dedicaron exclusivamente a explotar el Ingenio de Atlacomulco, más moderno, hasta el siglo XIX, en que también lo arrendaron. No sólo los marqueses se ocuparon de la explotación del azúcar; también otros españoles, que tenían construidos hacia el siglo XVII doce o quince ingenios y trapiches en la

[316] AHJ: leg. 318, exp. 15 2ª parte, fs. 17. También leg. 90, leg 113 y leg. 114. Véase nota 257.

[317] Véase razón citada en nota 158, y *Epistolario*, XI.

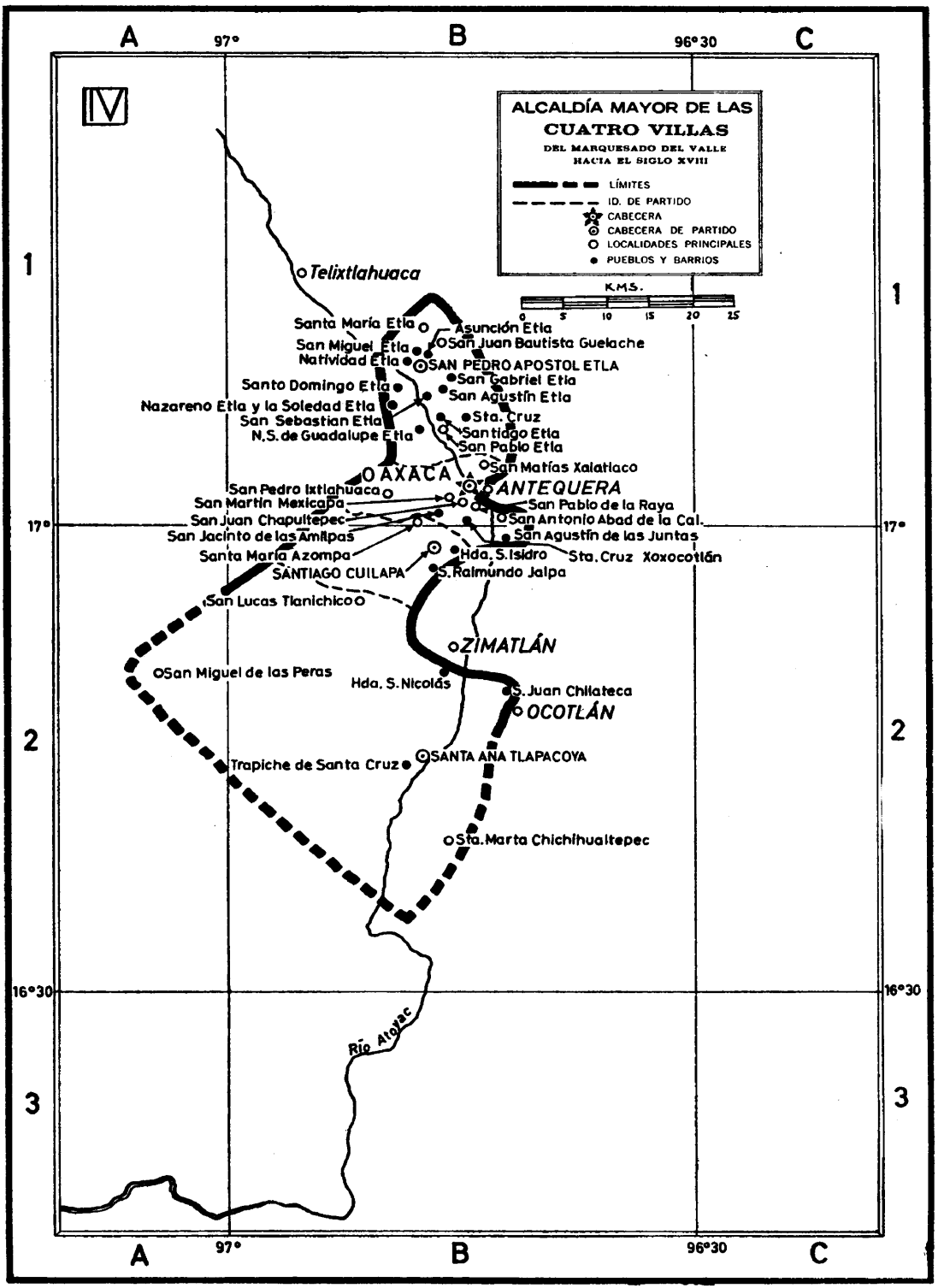
IV
ALCALDÍA MAYOR DE LAS
CUATRO VILLAS
DEL MARQUESADO DEL VALLE
HACIA EL SIGLO XVIII
LÍMITES
ID. DE PARTIDO
CABECERA
CABECERA DE PARTIDO
LOCALIDADES PRINCIPALES
PUEBLOS Y BARRIOS
K.M.S.
0 5 10 15 20 25
A
B
C
97°
96°30
1
2
3
16°30
17°
Telixtlahuaca
Santa María Etla
San Miguel Etla
Natividad Etla
Asunción Etla
San Juan Bautista Guelache
SAN PEDRO APOSTOL ETLA
San Gabriel Etla
San Agustín Etla
Santo Domingo Etla
Nazareno Etla y la Soledad Etla
San Sebastian Etla
N.S. de Guadalupe Etla
Sta. Cruz
Santiago Etla
San Pablo Etla
San Matías Xalatlaco
OAXACA
ANTEQUERA
San Pedro Ixtlahuaca
San Martin Mexicapa
San Juan Chapultepec
San Jacinto de las Amilpas
Santa María Azompa
San Pablo de la Raya
San Antonio Abad de la Cal.
San Agustín de las Juntas
Hda. S. Isidro
Sta. Cruz Xoxocotlán
SANTIAGO CUILAPA
S. Raimundo Jalpa
San Lucas Tlanichico
ZIMATLÁN
San Miguel de las Peras
Hda. S. Nicolás
S. Juan Chilateca
OCOTLÁN
Trapiche de Santa Cruz
SANTA ANA TLAPACOYA
Sta. Marta Chichihualtepec
Río Atoyac

jurisdicción.[318] Villaseñor y Sánchez, más de un siglo después, contó treinta y un trapiches e ingenios.[319]

3. *Las Cuatro Villas Marquesanas* (véase mapa IV)

La jurisdicción de Oaxaca se dividía en cuatro cabeceras: Oaxaca o Villa del Marquesado, Cuilapan, Tlapacoya [320] y Etla, y de ahí su nombre. Ocupaba el valle de Oaxaca o del río Atoyac, de Etla a Tlapacoya, o sea una longitud de aproximadamente sesenta kilómetros. De esta superficie se restaba la de la ciudad española de Antequera, vecina a la Oaxaca del señorío.

La región, de naturaleza templada, producía trigo y algunas frutas y en especial se dedicaba a la explotación de madera, cal, carbón y leña, que eran consumidos en la vecina Antequera. Villaseñor, que nos proporciona estos datos, menciona también que familias de la ciudad española poseían haciendas o ranchos de labor en tierras del Marquesado,[321] situación en cierta manera semejante a la de las fincas de los capitalinos novohispanos en Coyoacán y Tacubaya. Para el Estado la jurisdicción homónima era importante por los tributos que le daba, en cantidad casi tan alta a veces como los de Cuernavaca, pero no tenía allí ninguna empresa de explotación, más que un par de molinos —Ahuehuepan y Etla— arrendados, y apenas se contaban insignificantes censos que se reconocían a su favor.

4. *Tuxtla y Cotaxtla* (véase mapa V)

Ésta, una de las más interesantes jurisdicciones del Marquesado, comprendía la fértil región de los Tuxtlas, en Veracruz, desde el Papaloapan hasta no lejos del Coatzacoalcos, más dos pequeños satélites que, como hemos visto, le servían de comunicación con México: Cotaxtla, entre Veracruz y Córdoba, y la Rinconada o Ixcalpan

[318] Cfr. Fernando B. Sandoval, *op. cit.* en nota 72.

[319] José Antonio de Villaseñor: *op. cit.* en nota 314, I, p. 178.

[320] Texquilabacoa o Tequilabacoya en los documentos del siglo XVI. Algunos historiadores han traducido equivocadamente por Texquiaco (como Chevalier) o por Telixtlahuaca. En varias copias, que circulan impresas en varios libros, de la carta de donación de 1529, las palabras Etla y Texquilabacoa aparecen mal cortadas y mal escritas, provocando que el investigador muera tratando de encontrar la ubicación de los disparates ilocalizables de Tlantequila y Bacoa. Véase relación descriptiva del Valle de Oaxaca... ...por Bartolomé de Zárate (1544), en Mariano Cuevas: *op. cit.* en nota 49, pp. 253-256.

[321] José Antonio de Villaseñor: *op. cit.* en nota 314, II, pp. 118-121. Véase José María Murguía y Galardi: *Apuntamientos estadísticos de la provincia de Oaxaca en esta Nueva España,* Oaxaca, Imp. de Ignacio Rincón, 1861.

entre el citado puerto y Jalapa. Es bien sabido que la riqueza agrícola de los tuxtlas se debe a las montañas y volcanes que la separan de la costa, pues de otro modo los vientos húmedos del Golfo la harían, como a Tabasco, excesivamente húmeda e insalubre.

Su cabecera era Santiago Tuxtla, y sus principales sujetos los mencionados Cotaxtla y la Rinconada (importante ésta por su situación, pues por lo demás no era sino un pueblillo con unas pocas tierras y una venta obligada para los que viajaban a Veracruz). San Andrés Tuxtla, la principal localidad hoy, nació como pueblo apenas en 1718.[322] A diferencia de las demás jurisdicciones, en las que había bastantes pueblos, aquí la población estaba diseminada en infinidad de rancherías. Se producía algodón, maíz, frijol, vainilla, hortalizas, frutas, maderas, y había ganado y pesca abundantes. En Cotaxtla la especialidad eran los tamarindos.[323] Pero lo más importante era el azúcar, introducida por Hernán Cortés, quien construyó allí el primer ingenio mexicano, que producía en el siglo XVI casi tanto como el de Cuernavaca. Se arrendó luego durante un tiempo, por 5 000 pesos anuales, junto con el ejercicio de la jurisdicción y el derecho a cobrar los tributos.[324] Pero después fue abandonado [325] —la caña se continuó trabajando en varios trapiches particulares— y los marqueses del Valle sólo conservaron allí su dominio señorial y algunos censos.

El comercio de Tuxtla con el centro de México —a través principalmente de Cotaxtla— es de gran interés, y algo podemos decir de él: los productos de la jurisdicción se almacenaban en dos poblados donde existían unas bodegas: las de Otapa o de Santiago Tuxtla y las de Totoltepec o de San Andrés. De allí, en canoas grandes, eran transportados por vía fluvial hasta la laguna de Alvarado, desde donde remontaban el río Blanco hasta Tlaliscoyan, sitio en donde se almacenaban de nuevo mientras seguían su camino por tierra a Puebla y México pasando por Cotaxtla.[326] Es notorio que las vías fluviales constituían el camino más fácil, corto y barato para el transporte de esos productos. En el mapa, la red local de caminos señalada nos comprueba lo dicho: en efecto, si bien había un camino

[322] Véase León Medel y Alvarado: *Historia de San Andrés Tuxtla, 1532-1950,* México, Citlaltépetl, 1963.

[323] José Antonio de Villaseñor: *op. cit.* en nota 314, I, pp. 269-270. Véase también "Relación de Tlacotalpan", en Francisco del Paso y Troncoso: *Papeles de la Nueva España,* Madrid, 1905, V, p. 7.

[324] Durante el primer secuestro. Véase nota 309.

[325] Véase Fernando B. Sandoval: *op. cit.* en nota 72, pp. 24-34.

[326] AHJ: leg. 121, exp. 27, fs. 4-12. Es una preciosa descripción de la jurisdicción que refiere qué se producía y cómo se hacía el comercio.

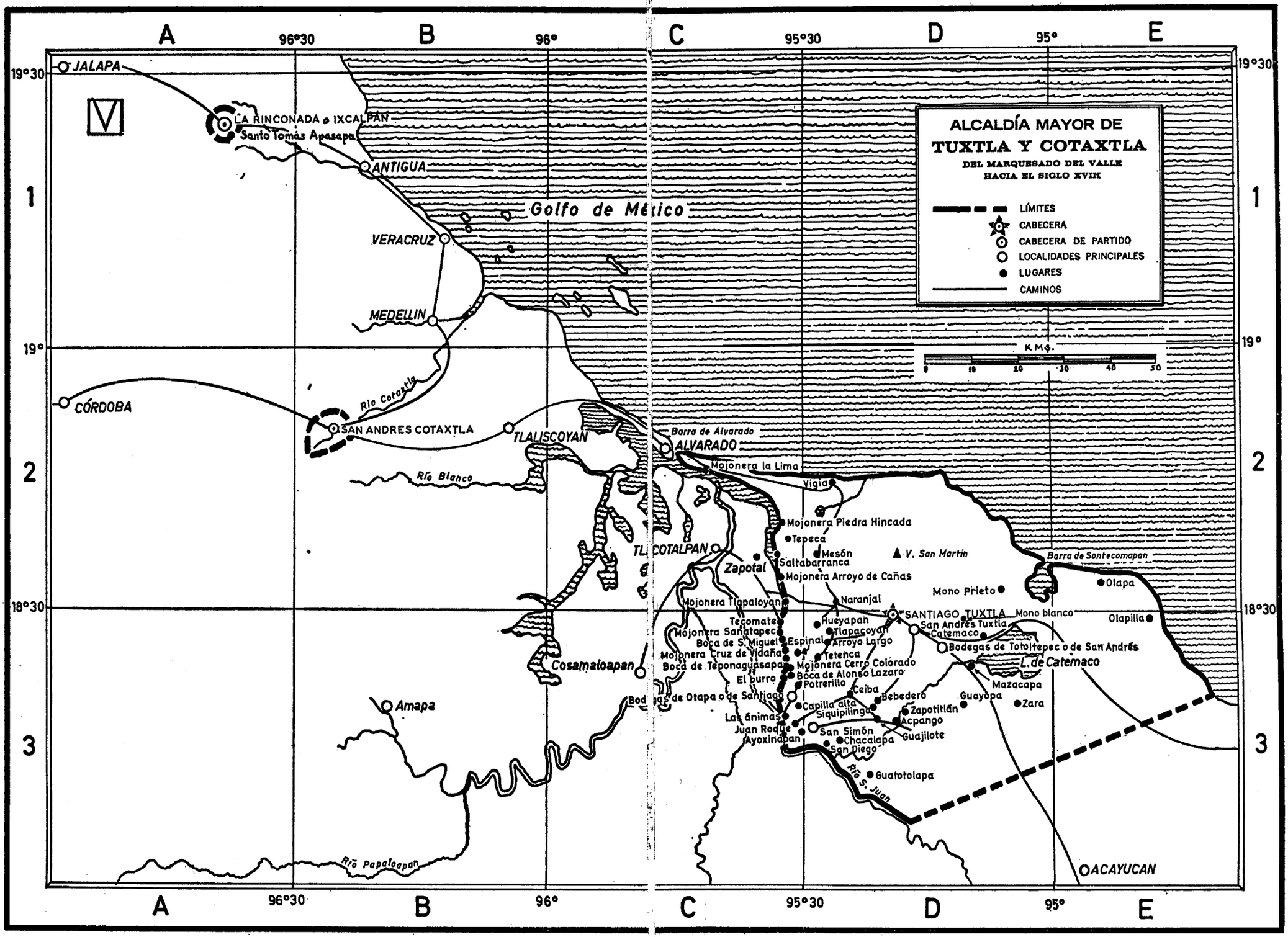
ALCALDÍA MAYOR DE
TUXTLA Y COTAXTLA
DEL MARQUESSADO DEL VALLE
HACIA EL SIGLO XVIII
LÍMITES
CABECERA
CABECERA DE PARTIDO
LOCALIDADES PRINCIPALES
LUGARES
CAMINOS
KMS.
0 10 20 30 40 50
V
A
B
C
D
E
96°30
96°
95°30
95°
19°30
19°
18°30
1
2
3
JALAPA
LA RINCONADA
IXCALPAN
Santo Tomás Apasapa
ANTIGUA
Golfo de México
VERACRUZ
MEDELLIN
CÓRDOBA
Río Cotaxtla
SAN ANDRES COTAXTLA
TLALISCOYAN
Barra de Alvarado
ALVARADO
Río Blanco
Mojonera la Lima
Vigia
Mojonera Piedra Hincada
Tepeca
TLACOTALPAN
Mesón
V. San Martin
Barra de Santecomapan
Zapotal
Saltabarranca
Mojonera Arroyo de Cañas
Olapa
Mono Prieto
Mojonera Tlapaloyan
Naranjal
SANTIAGO TUXTLA
Mono blanco
Olapilla
Tecomate
Hueyapan
San Andrés Tuxtla
Mojonera Sanatapec
Tlapacoyan
Catemaco
Boca de S. Miguel
Espinal
Arroyo Largo
Bodegas de Totoltepec o de San Andrés
Mojonera Cruz de Vidaña
Tetenca
Cosamaloapan
Boca de Teponaguasapa
Mojonera Cerro Colorado
L. de Catemaco
El burro
Boca de Alonso Lazaro
Potrerillo
Mazacapa
Ceiba
Amapa
Bodegas de Otapa o de Santiago
Bebedero
Guayopa
Capilla alta
Zara
Siquipilingo
Zapotitlán
Las ánimas
Acpango
Juan Rodde
San Simón
Guajilote
Ayoxinapan
Chacalapa
San Diego
Río S. Juan
Guatotolapa
Río Papaloapan
ACAYUCAN

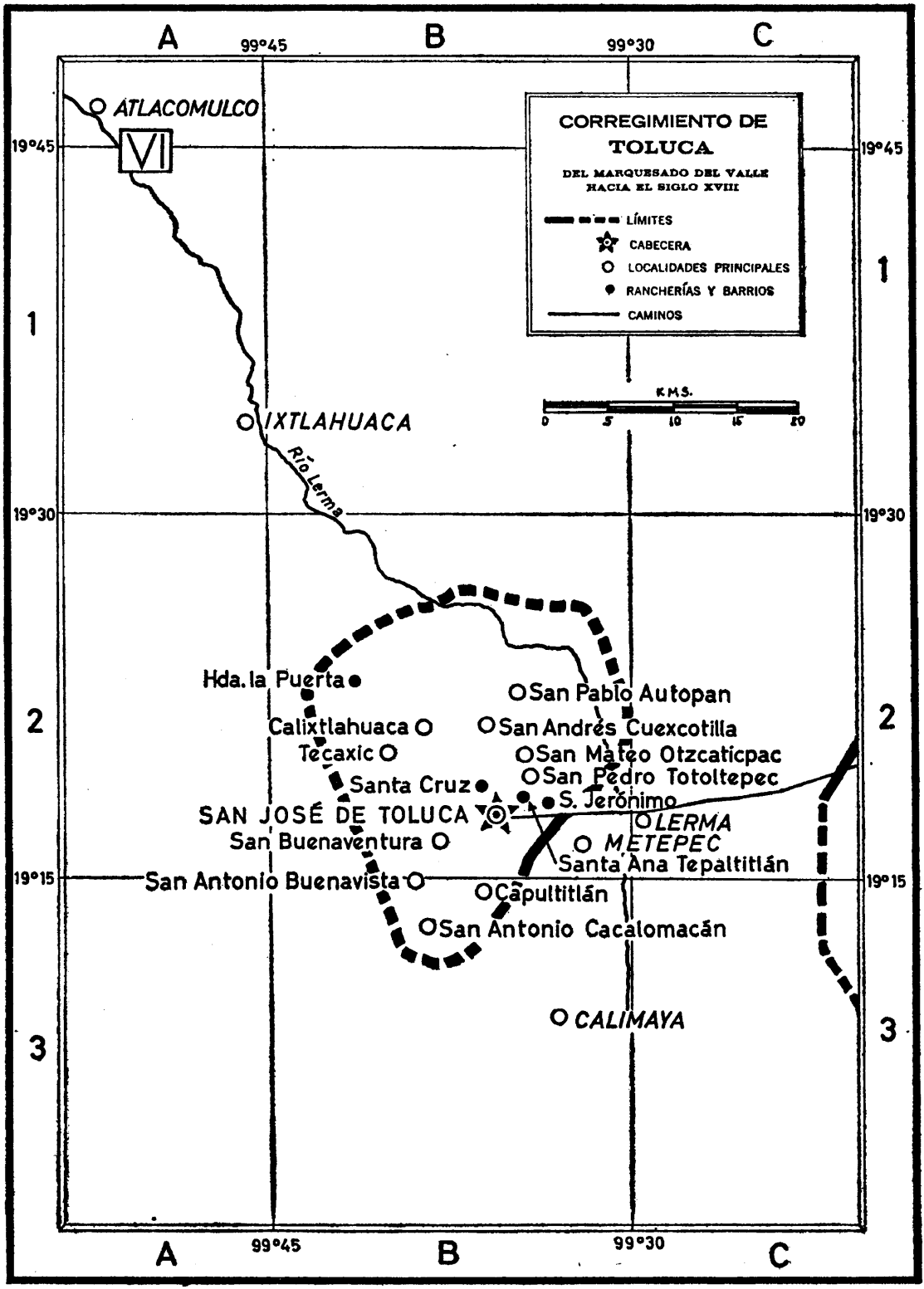
A
B
C
99°45
99°30
19°45
19°30
19°15
1
2
3
CORREGIMIENTO DE
TOLUCA
DEL MARQUESADO DEL VALLE
HACIA EL SIGLO XVIII
LÍMITES
CABECERA
LOCALIDADES PRINCIPALES
RANCHERÍAS Y BARRIOS
CAMINOS
KMS.
0
5
10
15
20
ATLACOMULCO
VI
IXTLAHUACA
Río Lerma
Hda. la Puerta
Calixtlahuaca
Tecaxic
Santa Cruz
SAN JOSÉ DE TOLUCA
San Buenaventura
San Antonio Buenavista
San Pablo Autopan
San Andrés Cuexcotilla
San Mateo Otzcaticpac
San Pedro Totoltepec
S. Jerónimo
LERMA
METEPEC
Santa Ana Tepaltitlán
Capultitlán
San Antonio Cacalomacán
CALIMAYA

grande que comunicaba Veracruz con Tuxtla y más adelante con Coatzacoalcos y el istmo, la mayor parte de los caminos estaban dispuestos de manera que comunicaran las zonas productoras de la baja montaña y los alrededores de Santiago y San Andrés con los ríos, independientemente del camino grande. Se ve bien claro la necesidad de dar paso a los frutos de la zona principalmente en ese sentido.

5. *Toluca* (véase mapa VI)

Bien opuestas a las de la anterior eran las características de esta jurisdicción, constituida por la ciudad del Señor San José de Toluca y algunos pueblos de poca importancia que la rodeaban. Esta zona, fría, de altura, era productora de granos —especialmente de maíz— desde el siglo XVI y la ganadería se había extendido en ella considerablemente desde que Hernán Cortés introdujo sus propios ganados en 1525 ó 1526. Las haciendas propiedad del Estado eran las de Atenco y San Mateo, que luego se arrendaron por 1 821 pesos anuales.[327] Una cédula de 1555 decía que en el Valle de Toluca —que, claro, se extendía más alla del Marquesado, al norte de la ciudad— había más de 150 000 cabezas de vacas y yeguas,[328] y otro documento confirmaba que, hacia la misma época, por Toluca, había propietarios que poseían hasta 10 000 vacas y 1 000 yeguas.[329] Pero aquí también, como en otros lugares, los marqueses abandonaron sus empresas, tal vez después de don Pedro, quedándose sólo con el cobro de tributos y censos que se reconocían a su favor. Villaseñor, en el siglo XVIII, anotaba la existencia de ganados de cerda.[330] Y sabemos también que la región era célebre —como aún hoy— por su producción de tocinos, jamones y jabones.[331] Toluca contaba también con algunos obrajes de paño y curtidurías.[332]

6. *Charo Matlatzinco* (véase mapa VII)

San Miguel Charo, el pequeño y occidental satélite del Marquesado —de cuyo interesante apoderamiento por Cortés hablamos en

[327] Carta citada en nota 70, pp. 470-471; Memorial citado en nota 71, p. 396, y Relación citada en nota 158, p. 15.
[328] Vasco de Puga: *op. cit.* en nota 88, fs. 153-154.
[329] Mariano Cuevas: *Documentos inéditos del siglo XVI para la historia de México,* México, Museo Nacional, 1914, p. 167.
[330] José Antonio de Villaseñor: *op. cit.* en nota 314, I, pp. 220-222.
[331] Antonio Vázquez de Espinosa: *op. cit.* en nota 134, p. 58.
[332] Véase AHJ: leg. 95.

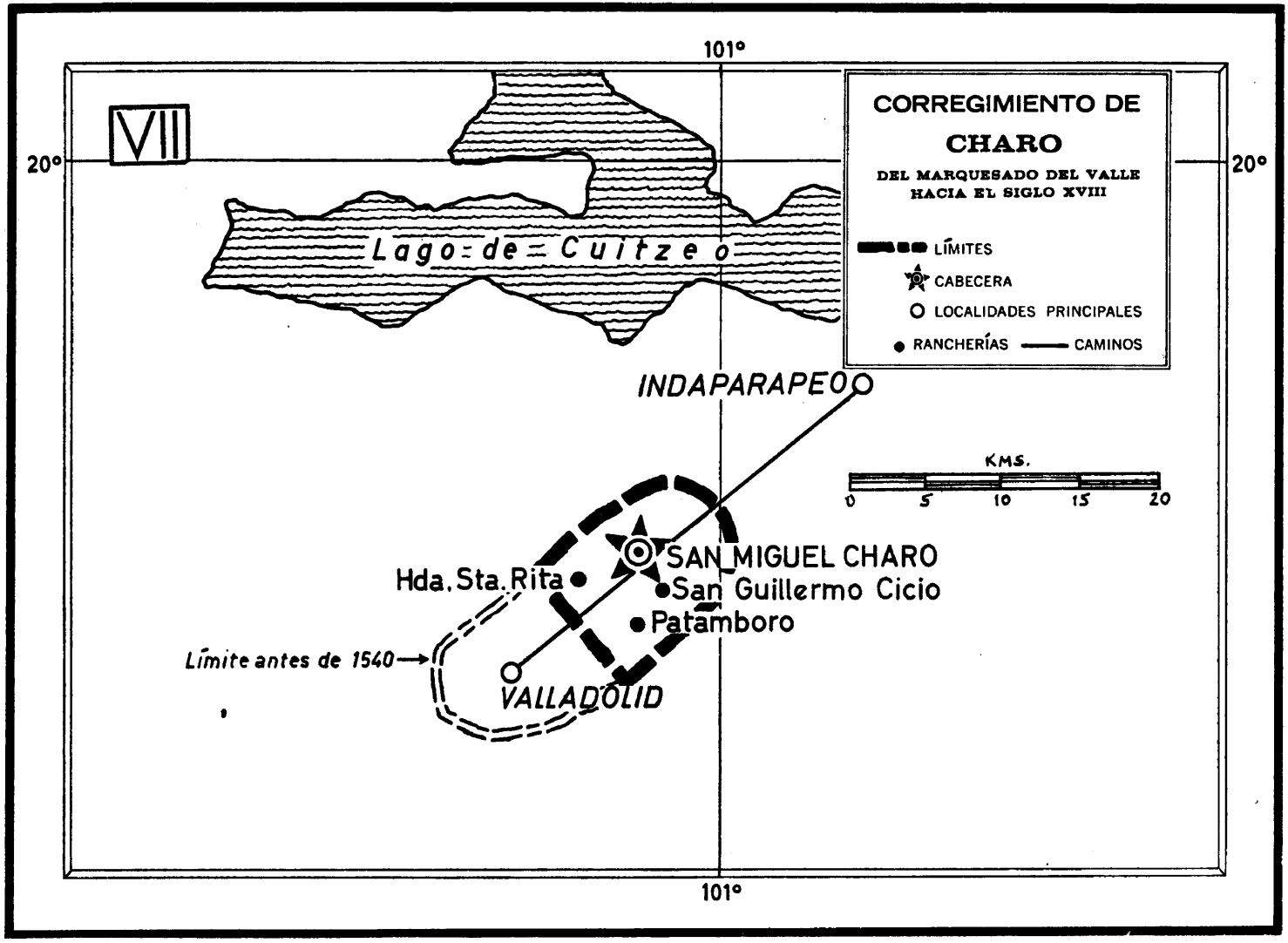
101°
VII
20°
20°
Lago de Cuitzeo
CORREGIMIENTO DE
CHARO
DEL MARQUESADO DEL VALLE
HACIA EL SIGLO XVIII
LÍMITES
CABECERA
LOCALIDADES PRINCIPALES
RANCHERÍAS
CAMINOS
INDAPARAPEO
KMS.
0 5 10 15 20
SAN MIGUEL CHARO
Hda. Sta. Rita
San Guillermo Cicio
Patamboro
Límite antes de 1540
VALLADOLID
101°

las páginas 67 y 68— era una villa aislada, un enclave dentro de la jurisdicción de Valladolid, que lo rodeaba completamente, desde que ésta se fundó en 1541.[333] La cercanía de una ciudad tan importante como Valladolid hacía que en muchos aspectos dependiera *de facto* de ella.[334] Su población era casi toda indígena, y las pocas familias españolas eran las propietarias de los ranchos de los alrededores. Se trataba de un lugar templado y seco, productor de granos, con los cuales se hacía pan para ser vendido en Valladolid.[335]

Charo fue una jurisdicción que perdió importancia paulatinamente desde el siglo XVI hasta el XVIII. Primero, la creación de Valladolid le quitó muchas y buenas tierras [336] —las del rancho de vacas en que fundaron a la hoy Morelia— y si los Cortés pensaron alguna vez en criar ganados allí, con eso hubieron de haber perdido el interés. En el siglo XVII bajó mucho su población, concretamente de 1625 a 1635, en que por enfermedades y porque muchos se fueron a Valladolid, numerosos pueblos y ranchos comarcanos quedaron despoblados.[337]

7. *Jalapa de Tehuantepec* (véase mapa VIII)

Más que en niguna otra jurisdicción —más aún que en Cuernavaca, la más rica y famosa, o que en Oaxaca, la homónima— la historia del Marquesado se reflejó en Tehuantepec, que fue, por 31 años al menos, centro de los intereses de Hernán Cortés, y luego, con el puerto sustraído del Estado, imagen del señorío continental a que nos hemos referido. Había sido (desde 1529) el centro de esos intereses al grado de que los proyectos de empresas expansivas, que era tanto como decir el campo de la ambición más cara a Cortés, no se le hubieran cerrado aunque su señorío se hubiese limitado a esa sola jurisdicción, su residencia en muchas ocasiones.

Sustraído el puerto, al Estado sólo le quedó conformarse con la explotación de los terrenos que le pertenecían. En esto, Jalapa era importante porque a su alrededor se extendían grandes estancias de

[333] Antes de 1529 había tenido el pueblo en encomienda el funesto Rodrigo de Albornoz, quien lo había recibido de Cortés en julio de 1524. Véase Fintan Warren: "The Carvajal Visitation: First Spanish Survey of Michoacán", en *The Americas*, XIX:4 (abr. 1963), p. 409.

[334] Véase AHJ: vol. 51, exp. 33.

[335] José Antonio de Villaseñor: *op. cit.* en nota 314, II, p. 29.

[336] Aunque no tantas como dice un documento de 1726: "siete leguas de tierras con muchas haciendas y en ellas más de 16 500 tributarios". Representación citada en nota 130.

[337] *Ibid.* De 600 "indios" (tal vez familias) en 1625 a 200 diez años después. Los barrios de la villa se redujeron a 3, con sólo 32 indios.

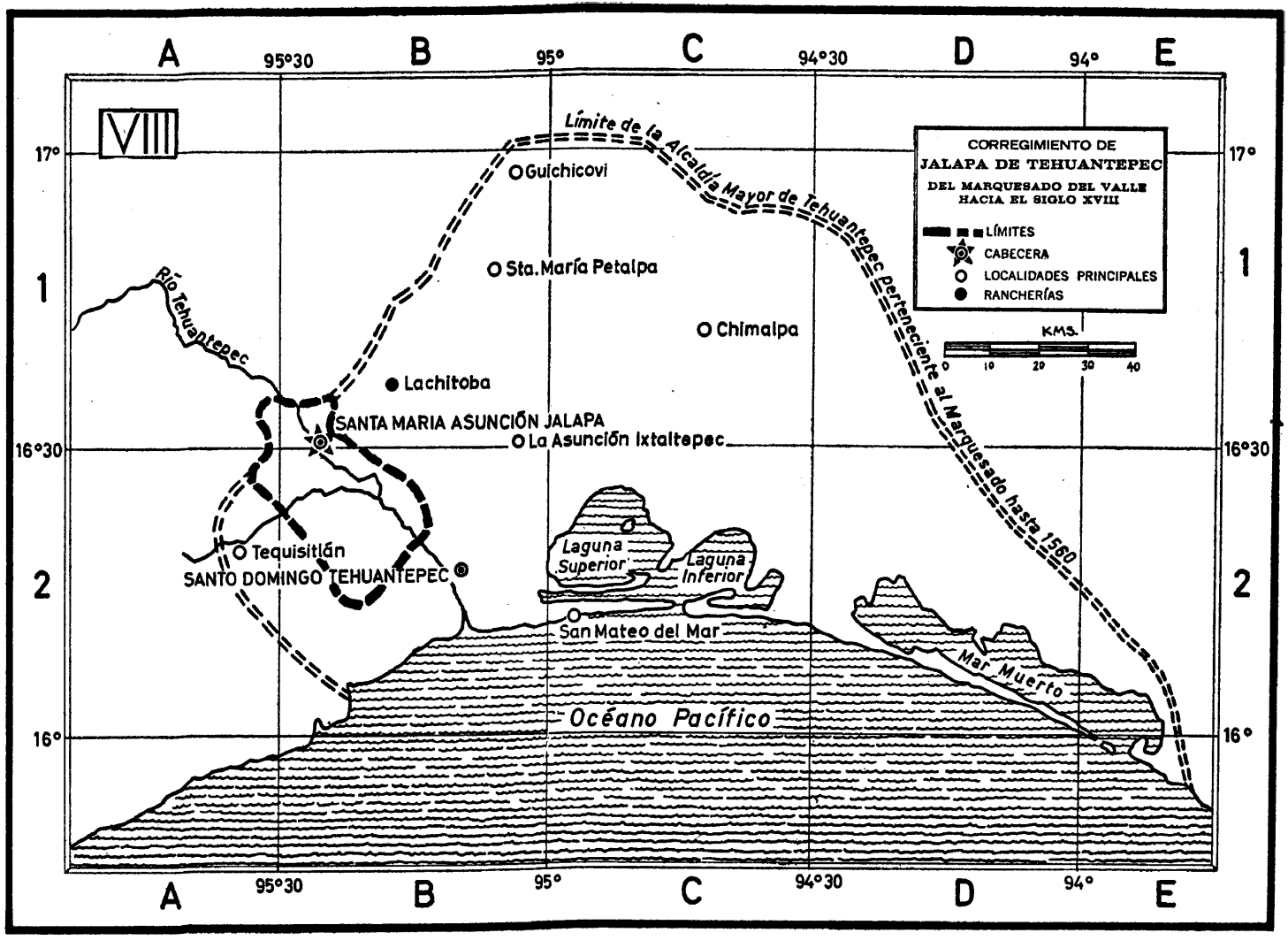
A
95°30
B
95°
C
94°30
D
94°
E
VIII
17°
16°30
16°
1
2
Límite de la Alcaldía Mayor de Tehuantepec perteneciente al Marquesado hasta 1560
Guichicovi
Sta. María Petalpa
Chimalpa
Río Tehuantepec
Lachitoba
SANTA MARIA ASUNCIÓN JALAPA
La Asunción Ixtaltepec
Tequisitlán
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
Laguna Superior
Laguna Inferior
San Mateo del Mar
Mar Muerto
Océano Pacífico
CORREGIMIENTO DE
JALAPA DE TEHUANTEPEC
DEL MARQUESADO DEL VALLE
HACIA EL SIGLO XVIII
LÍMITES
CABECERA
LOCALIDADES PRINCIPALES
RANCHERÍAS
KMS.
0
10
20
30
40

ganado mayor, propiedad de los marqueses, comúnmente conocidas como las "haciendas marquesanas", que fueron usualmente arrendadas junto con el oficio del corregimiento de la localidad a particulares. Estas haciendas eran 8: Chicapa, Tarifa y Chivela, las más importantes, y Buenavista, Almoloya, Agua Fría, Huaxontlán y Salinas. En 1740 estaban pobladas con "4 171 reses, 91 cabrestos, 439 caballos, 1 060 yeguas, 2 133 burros, 16 burros oficiales, 6 burros aylados, 89 mulas y 207 potros".[338] En el siglo XVI, nadie quería, al parecer, arrendarlas a causa de su lejanía e incomunicación, de lo grandes que eran y de la poca gente que tenían,[339] pero de la importancia que fueron adquiriendo atestigua el que una de ellas estuviese cercada, el que se criasen caballos finos y el que se enviase carne a Oaxaca, además de que, gracias a una curtiduría, se podían mandar cueros hasta el Perú.[340] De modo que la importancia de esta jurisdicción la hacía estar bastante ligada al centro, más que Charo, a pesar de ser Jalapa más lejana y aislada geográficamente. Después, las haciendas vendrían a constituir el mayor y prácticamente el único latifundio que dejó el señorío.

C. Las rentas del Marquesado del Valle

La riqueza de los marqueses del Valle ha sido puesta ya en evidencia por infinidad de historiadores y escritores de su época y de hoy día, entre éstos particularmente por los que se han ocupado de biografiarlos, o de temas de historia económica. Simplemente ningún particular, por más rico que haya sido, tuvo rentas permanentes tan cuantiosas como ellos, y en ese privilegio se mantuvieron nada menos que trescientos años.

Podemos hacer la siguiente clasificación de las rentas de la Casa de los marqueses. (Dejamos aparte todo lo referente al Hospital de Jesús, cuyas cuentas las manejaba la administración del Estado):

a) las provenientes directamente de la jurisdicción señorial,

b) las provenientes indirectamente de la misma, y

c) las ajenas a la jurisdicción señorial, producto de propiedades distintas de los marqueses del Valle.

[338] AHJ: leg. 123 segunda parte, exp. 5. Algo habían decaído en 1793, pues su población se había reducido del modo siguiente: 1164 reses, 98 cabrestos, 130 caballos y potros, 28 yeguas, 671 burros, 8 burros oficiales, 4 burros aylados y 44 mulas. *Ibid.*

[339] MS. de 1568, en AHJ: leg. 218, exp. 13, fs. 1-3.

[340] François Chevalier: *op. cit.* en nota 12, pp. 106-107. Opina este autor que Hernán Cortés se apoderó sin más de estas tierras.

1. *Ingresos provenientes directamente de la jurisdicción señorial*

De éstos, los más importantes y cuantiosos eran los tributos, cuyo cobro era inherente a la jurisdicción señorial, aunque también a la de los encomenderos, y se había especificado en la cédula de 1529, donde se decía que se otorgaba la jurisdicción y las rentas y oficios y pechos y derechos. Sin embargo, la tasación de las cargas tributarias corría a cargo de las autoridades reales, porque no era ésta una facultad que el rey delegase:

> Ni las ciudades, comunidades ni señores de vasallos, aunque tengan jurisdicción, los puedan imponer [los tributos] sin licencia real, y si lo intentaren ocurren en crimen de lesa majestad, como lo dicen y prueban muchos doctores.[341]

Para el Marquesado la cuestión se definió claramente en 1533, y las autoridades novohispanas cuidaron mucho de que se respetasen sus tasaciones en tierras del Marquesado.[342]

Del sistema de tributos, como institución, ninguna peculiaridad fundamental puede señalarse para el Marquesado, donde hubo una réplica del sistema imperante en la jurisdicción realenga hasta su abolición en 1810. Como no es nuestra intención repetir para el Marquesado la historia de la Nueva España, nos remitimos, al menos para el siglo XVI, a la obra clásica de José Miranda, *El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI*.[343]

Para dar una idea de la importancia de este ramo presentamos algunas cifras del monto de las tasaciones de los pueblos del Marquesado en distintas épocas. Los tributos en maíz o trigo, o en mantas u otras especies (comunísimos en el siglo XVI), los hemos conmutado a dinero según el valor correspondiente en cada caso y sumado al monto de los tributos en pesos con objeto de unificar las expresiones de valor. Convendrá tener presente que lo efectivamente cobrado no siempre correspondió exactamente a lo tasado y que por lo tanto las cifras son en cierto modo aproximadas. Compárense con las de población que damos en el apéndice correspondiente.

[341] Solórzano, § 8, 9 y 10, cap. XXI, lib. II.

[342] Véase R. C. de 13/IX/1533 para que se tasen y moderen los tributos de Cuernavaca, en *Cedulario*, pp. 251-252, y Real provisión para que no se exceda la tasación fijada a los indios de Cuernavaca (29/I/1547), en *ibid.*, pp. 308-312. Tanto marqueses como indios se mostraban, sin embargo, agraviados en ocasiones. Véase José Miranda: *op. cit.* en nota 61, p. 227, y carta de Martín Cortés al rey citada en nota 153.

[343] México, El Colegio de México, 1952.

TRIBUTOS (EN PESOS)

Jurisdicción	*Años*			
	1567 [344]	1636 [345]	1756 [346]	1809 [347]
Coyoacán	9334.2.0.	6805.4.0.	5487.5.0.	5734.3.0.
Cuernavaca	31500.0.0.	11554.4.0.	11167.6.6.	14272.5.3.
4 Villas	20252.0.0.	4359.6.6.	7991.2.0.	8234.4.3.
Tuxtla [348]		939.4.5.	3651.4.9.	3486.0.3.
Toluca	11167.4.0.	2764.7.6.	6168.7.0.	11496.3.0.
Charo	1059.0.0.	548.1.1.	693.1.0.	703.1.0.
Jalapa [349]	2310.6.0.	615.6.2.	284.3.0.	
Total	75623.4.0.	27588.1.8.	35445.5.3.	43927.0.9.

En un principio se pagaban también tributos en servicio: por ejemplo, la concurrencia de indios de Toluca a las minas de Tasco, de Oaxtepec a los ingenios de Cuernavaca, de Tuxtla a los de su provincia [350] o de los de la Rinconada a la construcción de la venta de ese lugar.[351] Después del primer secuestro desaparecieron estos tipos de prestación, y las obras públicas y particulares se efectuaron en principio bajo las reglas del sistema de repartimiento en vigor en la Nueva España.

Entre este primer tipo de rentas, además de los tributos, debe contarse también la *recompensa* perpetua recibida por disposición de Felipe II a cambio de la villa y puerto de Tehuantepec, sustraídos

[344] Detalle citado en nota 156; otro en AHJ: leg. 218, exp. 1, fs. 1-21; Relación citada en nota 158, y Miguel Salinas Alanís: *Discurso... ...acerca de los bienes y tributos del Marquesado del Valle de Oaxaca,* México, Imp. de J. Muñóz, 1934.

[345] AHJ: leg. 446, exp. 3, fs. 288 ss.

[346] AHJ: leg. 339, exp. 31 y 32.

[347] Cuenta y relación jurada de las rentas del Estado y Marquesado del Valle, en AHJ: leg. 223, exp. 1 y 2.

[348] Cuando el ingenio estuvo arrendado junto con la jurisdicción, los tributos los percibía el arrendatario, a quien el Estado cobraba 5 000 ps. anuales.

[349] Caso semejante al interior. El arrendatario de las haciendas de la jurisdicción pagaba de 1 500 a 3 000 ps. al Estado.

[350] Sobre Toluca: Mariano Cuevas: *op. cit.* en nota 49, p. 187. El Tributo de Toluca se bajó en 1537 a dar 60 indios de servicio en Amatepec. Sobre Cuernavaca y Tuxtla: AHJ: leg. 337, exp. 1; José Miranda: *op. cit.* en nota 61, p. 327, y *Libro de las Tasaciones,* citado en nota 98, pp. 580-586.

[351] *Ibid.;* 1ª relación citada en nota 344, p. 33, y José Miranda: *op. cit.* en nota 61, p. 197.

del Marquesado en el año de 1560 y que consistía, dicha recompensa, en 3 442 fanegas de maíz que las Cajas Reales pagaban con cargo a los tributos de los pueblos de Tenango y Chimalhuacán de la jurisdicción de Chalco de la Real Corona (o de otros de la misma jurisdicción cuando esos no alcanzasen a cubrir la cantidad), más otros 1 527 pesos.[352] Para 1576 Tenango y Chimalhuacán no cubrían el tributo, sino sólo 1 805 fs. 5 as. y 217 fs. 9 as. respectivamente, y tuvieron que cargarse las 1 518 fs. 10 as. faltantes a Tecamachalco.[353] Después de varias epidemias que motivaron la disminución de las tasaciones de tributos de esos pueblos, hubo que distribuir más la cantidad, en la siguiente forma: [354]

Tlalmanalco	2233 fs.	6 as.
Huazizingo	374.	
Chimalhuacán	236.	2.
Tenango	527.	3.
Amecameca	41.	1.

Y en 1610 de este otro modo (faltando aún 128 fanegas 9 almudes para cubrir el total): [355]

Tlalmanalco y Chalco	1933 fs.	
Chimalhuacán	127.	9.
Acatzingo	45.	9.
Tepeapulco	76.	11.
Tenango y Ayotzingo	366.	5.
Huazizingo	56.	1.
Amecameca	767.	4.

Como la provincia de Chalco no bastó para completar ese tributo, se completó eventualmente, desde 1612, con maíces de Xochimilco.[356] De paso se hizo una conmutación del maíz a dinero para que en lo sucesivo se pagasen al marqués en las Cajas Reales nueve reales por cada fanega que le correspondiese, en vez del cereal en

[352] "Recudimiento perpetuo de las 3 442 fanegas de maíz", en AHJ: leg. 235, exp. 1, fs. 13 *ss.* Véase mapa II.

[353] *Ibid.*, fs. 42.

[354] *Ibid.*, fs. 43 *ss.*

[355] *Ibid.*, fs. 36. En 1631 las 3442 fanegas se completaban así: Tlalmanalco, 1477.11; Chimalhuacán, 85.9; Acatzingo, 200.0; Tepeapulco, 64.8; Tenango, 177.0; Ayotzingo, 148.2; Huazizingo, 96.1; Amecameca, 707.4; Atlatlauhcan, 142.8; Ixtlahuaca, 149.2; Teutenango, 87.6; Huitzizilapa, 90.11; Ayapango, 33.7, y Xochiaca, 11.3. AHJ: leg. 446, exp. 12.

[356] AHJ: leg. 235, exp. 1, fs. 37 y últimas.

especie, lo que daba 3 872 pesos 2 ts., y con los 1 527 pesos se llegaba a un total de 5 399 pesos 2 ts., que se pagaron sin falta desde 1612 hasta 1813, en que el erario no pudo pagar más.[357] No se suprimió este pago con la suspensión, decretada por las Cortes en 1746, de pensiones que gravitaban sobre las Cajas Reales porque no se consideró ser pensión sino paga o "recompensa". El dictamen en este sentido lo dio el virrey Revillagigedo en 1750.[358] Ya nos hemos referido (capítulo V, inciso C) a la insistencia al derecho de cobrar esta recompensa aún después de haber sido suprimido el Estado, hasta bien entrada la cuarta década del siglo pasado. Es muy interesante el hecho de que la recompensa se pagó aun durante los secuestros, en que el Marquesado conservaba su administración independiente; de modo que el gobierno, quien era de todos modos el beneficiado con esa suma, hacía con ello la transferencia de esa cantidad de sus Cajas Reales a las del Estado secuestrado.[359]

En tercer lugar, hay que añadir a este primer grupo de ingresos los provenientes del cobro de medios reales de ministros y hospital, de pensiones de oficios, del derecho al abasto de carnes, (una muy antigua prerrogativa señorial), de veintenas y de composiciones y mercedes de tierras y aguas.[360]

Todos estos ingresos del primer grupo, por provenir directamente de la jurisdicción señorial, cesaron de ser percibidos por el Estado a raíz del decreto que puso fin a las instituciones señoriales, excepto los tributos, que habían sido abolidos un año antes, en 1810. Los otros, sin embargo, aún se cobraron algunas veces más —la recompensa, por ejemplo, hasta 1813— a causa de que las autoridades realengas tenían en sus manos, durante la ejecución del último secuestro, la administración del Estado. Todo esto cesó definitivamente con el levantamiento del secuestro del ex-señorío en 1816.

2. *Ingresos provenientes indirectamente de la jurisdicción señorial*

Eran los censos enfitéuticos reconocidos por diversos particulares y comunidades a favor del Estado dentro de la jurisdicción de éste. Sería conveniente, pero los documentos no nos lo permiten,

357 Razón citada en nota 195.
358 *Idem*, y foja suelta al final.
359 Datalle citado en nota 156.
360 Pero no podía el Marquesado cobrar almojarifazgo de las mercaderías que pasasen por su territorio *Cfr. CodoinUl,* XI, p. 215 (Gobernación espiritual y temporal de las Indias). Las fronteras del Estado eran absolutamente libres, excepto para las autoridades realengas que pretendiesen ejercer dentro de él.

porque no lo hacen, hacer la distinción entre los otorgados sobre superficies mercedadas por los marqueses haciendo uso de su dominio eminente sobre la tierra y de su derecho a disponer de las tierras baldías, y los otorgados sobre tierras propias por distinto título, que no deberían entrar en este segundo grupo sino en el tercero. Suponemos, sin embargo, que eran éstos poco cuantiosos. Consideramos a los censos efitéuticos como provenientes indirectamente de la jurisdicción señorial porque si bien era ésta la que daba base al contrato que los estipulaba, el cumplimiento posterior de éste y el pago de la cantidad convenida tomaba el carácter de un simple contrato entre partes. Por eso no se suprimieron ni se suspendió legalmente su pago después de abolido el señorío, aunque ya no se reconocieren nuevos censos ni fuere posible estipular más. Ya hablamos de este problema en el capítulo V, inciso C, refiriéndonos a que el gobierno del Estado de México distinguía, en 1826, de los "feudos" a los cánones o censos estipulados en la venta de las tierras.[361]

Sería demasiado largo dar un detalle de los censos reconocidos, que eran numerosísimos. Citaremos sólo unas cifras que ayuden a dar unas ideas de la considerable importancia de este ramo, haciendo notar que no se ha podido hacer la distinción que señalamos arriba. No se incluyen los censos reconocidos fuera del Marquesado, pues éstos, evidentemente, no provenían de la jurisdicción señorial.

CENSOS ENFITÉUTICOS RECONOCIDOS A FAVOR DEL MARQUESADO

Jurisdicción	*Años*		
	1706 [362]		1771 [363]
	número	*valor*	*valor*
Coyoacán	38	1442.4.0.	1095.2.9.
Cuernavaca	48	6243.4.0.	3624.1.6.
Cuatro Villas		232.0.0.	162.0.0.
Tuxtla			115.0.0.
Toluca [364]	41	2290.0.0.	1647.2.6.
Charo		40.0.0.	20.0.0.
Jalapa			80.0.0.
Total		10171.0.6.	6743.6.1.

[361] MS. citado en nota 198.

[362] Cuenta y relación jurada de la administración general de rentas del Estado del Valle (1706-1707), en AHJ: leg. 339, exp. 1, fs. 27-28.

[363] Extracto que manifiesta las rentas que al presente rinde el Estado del Valle de Oaxaca. AHJ: leg. 298, exp. 81.

[364] La gran cantidad de censos reconocidos en esta jurisdicción, que no era de las más grandes, proviene de que fueron dadas en enfiteusis las tierras de

TOTALES DE VARIOS AÑOS: (PESOS)

1706:	[365]	10171.0.6.
1771:	[366]	6743.6.1.
1811:	[367]	5484.1.10.
1812:	[368]	6081.6.4.
1823:	[369]	7259.5.10.
1829:	[370]	6750.5.4.

3. *Ingresos ajenos a la jurisdicción señorial, producto de propiedades distintas de los marqueses dentro y fuera de su señorío*

Ya hemos mencionado en qué consistían estas propiedades hacia el fin del siglo XVIII en el capítulo V, inciso C. Habían sido más numerosas en el siglo XVI, pues aparte de las mencionadas contábanse también como propiedades de los marqueses el ingenio de Tuxtla, las minas de Tasco, y varias estancias y molinos especialmente en las tierras de Oaxaca, Cuernavaca, Coyoacán y Toluca.[371] Muchas de esas estancias fueron después dadas en enfiteusis. Algunas no tenían relación con el señorío, como los peñoles de Xico y Tepeapulco, la plaza del Volador, las tierras de la Tlaxpana o las casas de México. Quedan más cerca de nuestro interés, por haber estado dentro del señorío, las plazas arrendadas (Coyoacán, San Agustín de las Cuevas —Tlalpan— y Toluca), las haciendas también arrendadas de Jalapa de Tehuantepec y el ingenio de Atlacomulco, en jurisdicción de Cuernavaca, únicas de las empresas de explotación económica iniciadas por Cortés que aun conservaban sus descendientes. Las plazas daban alrededor de 600 pesos anuales,[372] las haciendas se arrendaban por una cantidad que iba de 1 500 pesos en 1752 a 300 pesos en 1804 y 1811,[373] y el ingenio registraba altibajos sorprendentes en sus ingresos: produjo 12 000 pesos en 1707, 14 000 en 1785, recibió alre-

las grandes haciendas y estancias de ganado que originalmente poseyeron en ella los marqueses. Acaso la mayor parte de los censos de Toluca cayeran dentro de ese grupo aparte que mencionamos al principio de este inciso.

[365] MS. citado en nota 362.
[366] Extracto citado en nota 363.
[367] AHJ: leg. 234, exp. 9.
[368] *Idem.*
[369] Razón citada en nota 195.
[370] Manifestación citada en nota 196.
[371] Detalle citado en nota 156.
[372] MSS. citados en notas 195, 196, 347, 363 y 367.
[373] MSS. citados en notas 195, 338 y 367 y AHJ: leg. 48 (libros de gobierno), exp. 7, fs. 27v-29. Véase nota 349.

dedor de 75 000 por venta de azúcares en 1811 y 1812 y luego, de 1817 a 1821, causó una pérdida de casi 40 000 pesos.[374]

Las casas de México producían una cantidad muy grande, de más de 20 000 pesos anuales. Nos interesa esto únicamente para tenerlo en cuenta al ver los resultados de las cifras totales de los ingresos y gastos de la Casa, pues sus administradores manejaban juntos Estado y propiedades y hacían listas conjuntas de cargo y data y balances unificados en forma tal que, como hemos dicho, no siempre es posible separarlas.

De modo que, por fin, el balance de la casa se nos presenta como veremos en seguida:

Por un lado, todo el conjunto de diversos ingresos —el *cargo*— que acabamos de mencionar.

Por el otro, los egresos —la *data*— constituidos principalmente por recudimientos de curas, diezmos a las catedrales de México y Oaxaca, incluidos los que se tuvieron que pagar eventualmente entre la Corona los encomenderos y el Marquesado para su fábrica y construcción,[375] sueldos y aguinaldos,[376] entre los que no contaban poco los regalos de pascua para virreyes, oidores y otras personalidades; gastos de pleitos judiciales, reparación y manutención de casas, y deudas y pagos no cubiertos (exageradamente cuantiosos después de la abolición del señorío tanto por la renuencia de muchos censatarios a pagar sus censos y a la suspensión en el pago de las rentas de las plazas, cuanto a la insistencia por parte de la Casa a incluir en sus cuentas renglones que ya no podían producir nada, como la recompensa por Tehuantepec. También eran muy considerables la pérdidas que ocasionaba el ingenio de Atlacomulco).

Los tres primeros renglones de estos egresos eran los más cuantiosos: importaban fácilmente 20 000 pesos, de los cuales más o menos la mitad se gastaba en sueldos y aguinaldos, y la otra mitad en diezmos y recudimientos de curas.

El resumen da, en diversos años, resultados como los siguientes, estimados en pesos:

[374] AHJ: leg. 298, exp. 14; y MSS. citados en notas 195 y 367.

[375] En 1572 pagaba al año 643 ps. 4 ts. para la fábrica de la Catedral de México, cargados del siguiente modo: a los tributos de Tacubaya, 10.1.0; a los de Coyoacán, 83.1.0.; a los de Toluca, 57.6.0.; a los de Cuernavaca, 203.0.0.; a los de Yautepec, 68.5.0.; a los de Tepoztlán, 48.6.0.; a los de Oaxtepec, 52.2.0.; a los de Acapixtla, 81.5.0.; a la recompensa de Tehuantepec, 35.0.0., y a los ingresos de la estancia de Atenco, en Toluca, 6.2.0. AHJ: leg. 122, exp. 8, fs. 38.

[376] Véanse pp. 124 y 128.

Año	*Cargo*	*Data*	*Líquido*
1567 [377]	120000.0.0.	95000.0.0.	25000.0.0.
1706 [378]	94239.7.8.	66110.7.6.	28129.1.6.
1750 [379]	85203.7.4.	66869.0.10.	18324.6.6.
1771 [380]	71621.1.0.	26761.0.4.	44860.0.8.
1809 [381]	113878.6.10.	53443.6.0.	60435.0.4.
1812 [382]	74593.4.10.	31959.4.7.	42634.0.3.
1821 [383]	37883.2.6.	34417.5.4.	3265.5.2.
1829 [384]	41938.3.0.	33085.2.0.	8853.1.0.

Cabe advertir que la mayor parte de los ingresos provenían directa o indirectamente de la jurisdicción señorial, y a ello se debe la notable baja en el cargo después de abolido el señorío. Aún así hay que considerar que las cifras de los dos últimos renglones son muy abultadas por las razones que explicamos ya. No cabe duda, pues, que el titular del señorío además de honra recibía provecho. No todos los señores de vasallos tuvieron tan buena fortuna.

[377] Cálculo basado en MSS., citados en notas 156, 158 y 344. Los envíos a Castilla de los ingresos provenientes del Estado secuestrado alcanzaban cantidades como las siguientes: (AHJ: leg. 218, exp. 3)
1º de agosto de 1569: 20 969.2.6.,
12 de mayo de 1570: 27 573.0.4,
20 de julio de 1571: 27.573.0.4,
31 de julio de 1572: 27.573.0.4,
18 de julio de 1573: 27.573.0.4.

[378] MS. citado en nota 362. En la p. 84 mencionamos que en 1734 dejó de percibir la casa por los siete meses del secuestro 88 000 pesos, y que recuperó 40 000.

[379] AHJ: leg. 122, exp. 4:3.

[380] Extracto citado en nota 363.

[381] AHJ: leg. 298, exp. 94.

[382] *Ibid.*, exp. 93.

[383] *Ibid.*, exp. 95.

[384] Manifestación citada en nota 196.

ÚLTIMAS PALABRAS

WILLIAM BENNETT MUNRO, uno de los pioneros en la investigación del trasplante y el desarrollo de las instituciones señoriales europeas a América, hizo su estudio, hoy clásico, sobre el sistema señorial del Canadá [385] con la convicción, que otros ya habían manifestado también, de que el rasgo fundamental de toda institución señorial era la jurisdicción que gozaba, antes que cualesquiera prerrogativas militares o tipos de tenencia de la tierra. Aunque el régimen señorial canadiense, casi puramente feudal, muy poco tiene de comparable con el hispanoamericano, el concepto de lo que define a un señorío es común para ambos casos. La gran mayoría de los hispanoamericanistas, sin embargo, no ha manifestado tener muy clara esa idea, que es patente, por otra parte, en los historiadores españoles. Pensar en el Marquesado les ha llevado comúnmente a relacionarlo primero que nada con empresas económicas y con latifundios, y hasta con un supuesto feudalismo, pero jamás han resaltado la significación verdadera de su carácter señorial. El hecho es fácilmente comprensible con sólo considerar los intereses fundamentales que han guiado las investigaciones precedentes, urgidas de dilucidar la estructura socioeconómica del período colonial. Pero ya era tiempo de señalar el error y hacer ver que el mencionar el nombre de una de las más extensas y desarrolladas instituciones señoriales del mundo moderno no se podía seguir incurriendo en ligerezas, y mucho menos contentarse con evocar un extraño y obscuro ejemplo de reminiscencias feudales vivas en México gracias a la liberalidad desmedida de un emperador. El Marquesado, por lo menos hasta los años de la Ilustración, no fue una institución anacrónica: lo fuera de haber sido feudal, pero jugó el papel que entonces le tocó desempeñar a

[385] William Bennet Munro: *The Seigniorial System in Canada. A Study in French Colonial Policy,* New York, Longmans, Green and Co., 1907. Un trabajo reciente sobre el sistema señorial en el Canadá, que reúne amplia bibliografía, es el de Richard Colebrook Harris: *The Seigneurial System in Early Canada. A Geographic Study,* Madison-Quebec, The University of Wisconsin-Les Presses de l'Université Laval, 1966.

los modernos señoríos, reducido, por cierto, y poco relevante, como lo exigía el momento histórico.

Por eso el régimen señorial —régimen moderno— se distinguió de hecho solamente por sus prerrogativas judiciales, de las cuales las distintivas y más relevantes eran la jurisdicción y el dominio eminente. Aquella pregunta que habíamos calificado como la fundamental en nuestro estudio, la que inquiría por la esencia del señorío, por las características inherentes al Estado señorial, ha quedado contestada con una respuesta de la que, acaso por simple, nadie había echado mano. Nuestras otras interrogantes han quedado respondidas en sitios que se pueden localizar leyendo las páginas anteriores.

Las implicaciones del tal régimen eran muy serias. Dualidad señorial y modificación de la naturaleza del lazo político; substitución del señor natural y mayor distancia de los vasallos al rey. Pero a la mayoría de éstos escapaba el sutil significado de tan graves conceptos. La Modernidad misma y las autoridades realengas no dieron lugar a que, en lo fundamental, hubiera diferencias entre los vasallos del Marquesado y los de afuera. No eran muchos los litigantes o los poderosos a quienes en alguna medida favorecía o afectaba de cerca el tener que seguir para sus asuntos los cauces señalados por el gobierno del señorío. Y para vivir todos los días como todos los hombres, bien o mal, ¿qué más daba vivir dentro o fuera del Marquesado? No hubo ni sociedad ni economía señoriales en la Nueva España. Esto no niega que la vida bajo el régimen señorial no mostrara a veces algunos matices. Pero éstos no se podrían encontrar sin haber dilucidado un poco aquellos conceptos.

Reconocido el camino, se podrá distraer la vista hacia el paisaje, llevar la atención hacia la aplicación y las consecuencias en el terreno y en los individuos de las prerrogativas señoriales; hallar, tal vez, cosas que este estudio poco empírico no ha podido encontrar. Esta conclusión se va haciendo ya una introducción, y parece que la historiografía mexicana pide a voces muchas páginas más sobre el Marquesado.

APÉNDICES

I. LISTA DE LAS PRINCIPALES LOCALIDADES DEL MARQUESADO DEL VALLE [386] Y REFERENCIAS PARA SU LOCALIZACIÓN EN LOS MAPAS *

A. Jurisdicción de Coyoacán

Acopilco	2	A-1	San Francisco	2	B-1
Actipan	2	B-1	San Isidro del Arenal	2	B-1
Becerra, Hacienda	2	B-1	San Jerónimo	2	A-1
Coapa, Hacienda	2	B-1	San Juan de Dios, Hda.	2	B-1
Copilco	2	B-1	San Mateo Churubusco	2	B-1
COYOACÁN (cabecera)	2	B-1	San Mateo Tlaltenango	2	A-1
La Asunción Tlacopac	2	B-1	San Nicolás Totolapa	2	A-1
La Candelaria	2	B-1	San Pablo Chimalpan	2	A-1
La Cañada, Hacienda	2	A-1	San Pedro Cuajimalpa	2	A-1
La Magdalena Contreras	2	A-1	San Sebastián Axotla	2	A-1
Los Reyes	2	B-1	Santa Cruz Atoyac	2	B-1
Magdalena Mixcoac	2	B-1	Santa Cruz Tlacoquemecatl	2	B-1
Padierna, Hacienda	2	B-1	Santa Lucía	2	A-1
San Agustín de las Cuevas (hoy Tlalpan)	2	B-1	Santa María Nonoalco	2	B-1
San Andrés Totoltepec	2	B-1	Santa Rosa Sochiac	2	A-1
San Ángel	2	B-1	Santa Úrsula Tochico	2	B-1
San Bartolomé Ameyalco	2	B-1	Santo Tomás Ajusco	2	B-2
San Bernabé Tepetipac	2	A-1	Tacubaya	2	B-1
San Borja, Hacienda	2	A-1	Tizapán	2	B-1
			Xoco	2	B-1

[386] Los mapas y esta lista son elaboración del autor. Los mapas constituyen la primera serie completa y detallada de mapas del Marquesado que se hace. No conocemos ninguna otra en documentos de la época ni mucho menos en alguna publicación. Sería demasiado prolijo dar detalle de todos los documentos que sirvieron para ir formando los mapas: en algunos, cada pueblo mencionado y hasta cada trazo de los límites fueron obteniéndose uno por uno de diferentes documentos. Cabe señalar, sin embargo, algunos especialmente importantes: AHJ: legs. 48 (libros de gobierno), 85, 116, 121 y 306; AGNM, Tierras, tomo 761; AGNM, Historia, tomo 31. En la bibliografía se reconcerán prontamente los libros de tema geográfico que fueron también tomados como base. Todos los datos provenientes de esas fuentes fueron vertidos a mapas modernos, cuidando de arreglarlos a la ortografía actual y de situarlos correctamente en la latitud y longitud correspondientes. Fueron relativamente pocos los sitios que no se pudieron localizar, principalmente a causa de la corrupción de su nombre en los documentos. Por otra parte, la repetición en los mismos de los nombres de los pueblos confirmó su pertenencia al Marquesado: no se incluyen en los mapas aquellos sitios fronterizos mencionados apenas una o dos veces y de los cuales no tenemos plena seguridad de que hayan caído dentro de la jurisdicción del Estado, especialmente en Toluca y las Cuatro Villas, cuyos límites no hemos podido precisarlos con la exactitud que hemos logrado en otras jurisdicciones.

* El primer número corresponde al mapa y la combinación de la letra y el segundo número señalan las coordenadas correspondientes.

B. Jurisdicción de Cuernavaca

Acatlipa	3	B-2	San Juan	3	B-1
Alpuyeca	3	B-2	San Juan Panchimalco	3	B-2
Amacuzac	3	B-2	San Lorenzo Chamilpa	3	B-2
Amazongo	3	C-2	San Lucas Mazatepec	3	B-2
Atlacomulco, Ingenio	3	B-2	*San Marcos Tlayacac	3	C-2
Atlamamulco	3	C-2	*San Martín Tepaltzingo	3	C-2
Atotonilco	3	C-2	*San Matías Chalcatzingo	3	C-2
*Ayoxochiapan	3	C-3	*San Miguel Atlacahualoya	3	C-2
Barreto, Hacienda	3	B-2	San Miguel Cuautla	3	B-2
Coatetelco	3	B-2	San Miguel Chapultepec	3	B-2
Cuauchichinola	3	B-2	San Miguel Huajintlán	3	B-2
CUERNAVACA (cabecera)	3	B-2	San Miguel Jojutla	3	B-2
Chiconcuac, Hacienda	3	B-2	San Miguel Tlaltizapán	3	B-2
Chisco, Hacienda	3	B-2	San Nicolás, Hacienda	3	B-2
Huatecalco, Hacienda	3	B-2	San Nicolás Ahuatepec	3	B-2
Huitzilac	3	B-1	San Sebastián Achichipico	3	C-2
Ixtla	3	B-2	San Sebastián Cuentepec	3	B-2
*Jalostoc	3	C-2	Santa Catarina Zacatepec	3	B-2
Jaltitlán	3	B-2	Santa María Amatlán	3	B-2
*Jantetelco	3	C-2	*Santa María Magdalena Tlalistac	3	C-2
Jiutepec	3	B-2	*Santa María Pazulco	3	C-2
*Jonacatepec	3	C-2	Sta. María Temimilcingo	3	B-2
Oacalco	3	B-2	Santa María Tlatenchi	3	B-2
Oaxtepec	3	C-2	Santa María Zahuatlán	3	C-2
Pantitlán	3	C-2	Santiago	3	B-2
Pueblo Nuevo	3	B-2	*Santiago Amayuca	3	C-2
San Agustín Tetlama	3	B-2	Santiago Mesquemecan	3	C-2
San Agustín Xochitlán	3	C-2	Santo Domingo Ocotlán	3	B-1
San Andrés	3	B-2	Santo Domingo Tepoztlán	3	B-2
San Buenaventura Guaxomulco	3	B-1	Santo Domingo Tlaquiltenango	3	B-2
San Carlos	3	B-2	*Santo Tomás Huitzililla	3	C-2
San Diego Atlihuayán	3	B-2	*Santo Tomás Tetelilla	3	C-2
San Esteban Tetelpa	3	B-2	Tecajec	3	C-2
San Francisco Ahuehuetzingo	3	B-2	Tehuixtla	3	B-2
San Francisco Coatlán del Río	3	B-2	Tejalpa	3	B-2
San Francisco Miacatlán	3	B-2	Temilpa	3	B-2
San Francisco Tetecala	3	B-2	Temoac	3	C-2
*San Gabriel Amacuitlapilco	3	C-2	Tenango, Hacienda	3	C-2
San Gaspar	3	B-2	Tenextepango, Hacienda	3	C-2
San Gaspar Tetela	3	B-2	Tequesquitengo	3	B-2
San José Ocotepec	3	B-2	Texcala	3	C-2
			Tezoyuca	3	B-2
			Tlaltenango, Ingenio	3	B-2

(continúa)

* Los "14 pueblos" de la Tlalnahua.

Tucumán	3	B-2	Yautepec	3	B-2
Xochimancas, Hacienda	3	B-2	Yecapixtla	3	C-2
Xochitepec	3	B-2	Zacualpan	3	B-2

C. Jurisdicción de las Cuatro Villas

La Asunción Etla	4	B-1	San Miguel Etla	4	B-1
La Soledad Etla	4	B-1	San Nicolás, Hacienda	4	B-2
Natividad Etla	4	B-1	San Pablo de la Raya	4	B-1
Nazareno Etla	4	B-1	San Pablo Etla	4	B-1
Nuestra Señora de Guadalupe Etla	4	B-1	San Pedro Apóstol Etla	4	B-1
San Agustín de las Juntas	4	B-2	San Pedro Ixtlahuaca	4	B-1
San Agustín Etla	4	B-1	San Raimundo Jalpa	4	B-2
San Antonio Abad de la Cal	4	B-1	San Sebastián Etla	4	B-1
San Gabriel Etla	4	B-1	Santa Ana Tlapacoya	4	B-2
San Isidro, Hacienda	4	B-2	Santa Cruz	4	B-1
San Jacinto de las Amilpas	4	B-1	Santa Cruz, Trapiche	4	B-2
San Juan Bautista Guelache	4	B-1	Santa Cruz Xoxocotlán	4	B-1
San Juan Chapultepec	4	B-1	Santa María Azompa	4	B-1
San Juan Chilateca	4	B-2	Santa María Etla	4	B-1
San Lucas Tlanichico	4	B-2	SANTA MARIA OAXACA (cabecera)	4	B-1
San Martín Mexicapa	4	B-1	Santa Marta Chichihualtepec	4	B-2
San Matías Xalatlaco	4	B-1	Santiago Cuilapa	4	B-2
San Miguel de las Peras	4	A-2	Santiago Etla	4	B-1
			Santo Domingo Etla	4	B-1

D. Jurisdicción de Tuxtla y Cotaxtla

Acpango	5	D-3	El Vigía	5	D-2
Arroyo de Cañas, Mojonera	5	C-2	Espinal	5	C-3
Arroyo Largo	5	D-3	Guajilote	5	D-3
Ayoxinapan	5	C-3	Guatotolapa	5	D-3
Bebedero	5	D-3	Guayopa	5	D-3
Boca de Alonso Lázaro	5	C-3	Hueyapan	5	D-3
Boca de San Miguel	5	C-3	Juan Roque	5	C-3
Boca de Teponaguasapa	5	C-3	La Lima, Mojonera	5	C-2
Capilla Alta	5	C-3	Las Ánimas	5	C-3
Catemaco	5	D-3	Mazacapa	5	D-3
Ceiba	5	D-3	Mesón	5	D-2
Cerro Colorado, Mojonera	5	C-3	Mono Blanco	5	D-3
Cruz de Vidaña, Mojonera	5	C-3	Mono Prieto	5	D-2
Chacalapa	5	D-3	Naranjal	5	D-2
El Burro	5	C-3	Olapa	5	E-2
			Olapilla	5	E-3
			Otapa, Bodegas	5	C-3

(continúa)

Piedra Hincada, Mojonera	5	C-2	Santo Tomás Apasapa	5	A-1
Potrerillo	5	C-3	Siquipilinga	5	D-3
Saltabarranca	5	C-2	Tecomate	5	C-3
San Andrés Cotaxtla	5	B-2	Tepeca	5	C-2
San Andrés Tuxtla	5	D-3	Tetenca	5	D-3
San Diego	5	D-3	Tlapacoyan	5	D-3
San Juan de la Rinconada, o Ixcalpan	5	A-1	Tlapaloyan, Mojonera	5	C-2
San Simón	5	D-3	Totoltepec, Bodegas	5	D-3
Sanatepec, Mojonera	5	C-3	Zapotitlán	5	D-3
SANTIAGO TUXTLA (cabecera)	5	D-3	Zara	5	D-3

E. Jurisdicción de Toluca

Capultitlán	6	B-3	SAN JOSÉ DE TOLUCA (cabecera)	6	B-2
Calixtlahuaca	6	B-2	San Mateo Otzcaticpac	6	B-2
La Puerta, Hacienda	6	B-2	San Pablo Autopan	6	B-2
San Andrés Cuexcotilla	6	B-2	San Pedro Totoltepec	6	B-2
San Antonio Buenavista	6	B-3	Santa Ana Tepaltitlán	6	B-2
San Antonio Cacalomacán	6	B-3	Santa Cruz	6	B-2
San Buenaventura	6	B-2			
San Jerónimo	6	B-2			

F. Jurisdicción de Charo Matlatzinco

Patamboro	7	A-1	SAN MIGUEL CHARO (cabecera)	7	A-1
San Guillermo Cicio	7	A-1	Santa Rita, Hacienda	7	A-1

G. Jurisdicción de Jalapa de Tehuantepec

SANTA MARÍA ASUNCIÓN JALAPA (cabecera) 8 B-1

El Marquesado comprendía, antes de 1560, no sólo el pueblo de Jalapa, sino toda la jurisdicción de Tehuantepec, con las siguientes localidades:

Chimalapa	8	C-1	Santa María Petalpa	8	B-1
Guichicovi	8	B-1	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC (cabecera)	8	B-2
La Asunción Ixtaltepec	8	B-1	Tequistlán	8	A-2
Lachitoba	8	B-1			
San Mateo del Mar	8	C-2			

II. SUPERFICIE APROXIMADA DE LAS JURISDICCIONES DEL MARQUESADO DEL VALLE [387]

Coyoacán	550	Kms²
Cuernavaca	4 100	"
Cuatro Villas	1 500	"
Tuxtla y Cotaxtla	4 300	"
Toluca	450	"
Charo Matlatzinco	100	"
Jalapa de Tehuantepec	550	"
Total del Marquesado	11 550	Kms²

Antes de 1560 el Marquesado comprendía toda la jurisdicción del puerto de Tehuantepec, cuyos límites, para esa fecha, no conocemos con exactitud. A juzgar por los que tenía en el siglo XVIII podemos suponer que era un territorio casi tan extenso como el resto del Marquesado pero con muy poca población y poco explorado.

La jurisdicción de Charo tendría poco más de 200 Kms² antes de que le fueran quitadas en 1541 las tierras en que se fundó Valladolid.

[387] Cálculo del autor, basado en una cuidadosa triangulación de las superficies delineadas en los mapas, y, en algunos casos, en la superficie de municipios modernos. La superficie total del Marquesado era casi la misma que la del actual Estado de Querétaro (11 480 kms²).

III. GOBERNADORES DEL MARQUESADO [388]

Núm.	*Nombre*	*Año en que inició su período*
1	Juan de Altamirano	1594
2	Martín de Santa Cruz	1597
3	Gerónimo Leardo	1604
4	Cristóbal de Molina y Pisa	1612
5	Luis Carrillo y Alarcón	1618
6	Martín López de Arenchi	1620
7	Luis Carrillo y Alarcón	1628
8	Alonso Camargo	1648
9	Diego Valles	1651
10	Francisco de Abello	1660
11	Beatriz Tello de Sandoval	1677
12	Diego de Nava	1677
13	Pablo Fajardo de Aguilar	1677
14	Alonso de Morales	1680
15	Antonio Deza y Ulloa	1696
16	Alonso Morales	1697
17	Gerónimo de Monterde y Antellón (secuestro)	1710
18	Pedro Sánchez de Tagle, marqués de Altamira (secuestro)	1710
19	Francisco de Valdivieso (secuestro)	1723
20	Pedro de Barrio (secuestro)	1725
21	Juan Esteban de Iturbide	1729
22	José Antonio Bermúdez Sotomayor	1738
23	José Antonio de Uruarán	1748
24	José Marcos de Vértiz	1752
25	Francisco Javier Paulín Cabezón	1753
26	José de Asso y Otal	1754
27	Francisco Antonio de Larrea y Vitorica	1770
28	Domingo Ignacio de Vitorica Otalaurruchi y Urrutia	1777
29	Guillermo Antonio Caserta, barón de Santa Cruz de San Carlos	1785
30	El marqués de Sierra Nevada	1790
31	Juan Manuel Ramírez	1800
32	Manuel Sáenz de Santa María	1807

[388] Según lista en AHJ: leg. 339, exp. 36, completada con leg. 48 (libros de gobierno) y leg. 446, exp. 4. Durante los períodos de Hernán y Martín Cortés no hubo propiamente gobernadores, sino simples administradores, aunque desempeñasen funciones como las de aquéllos. Entre ellos están otro Juan de Altamirano (1528), Pedro de Ahumada (1554) y Hernán Gutiérrez Altamirano 1587).

IV. NOTAS SOBRE LA POBLACIÓN DEL MARQUESADO DEL VALLE

El cuadro que acompaña a este apéndice resume algunos de los principales datos de que disponemos para hacer un cálculo meramente aproximado de la población del Marquesado del Valle en varias etapas de su existencia. Para la conversión a habitantes de las cifras que dan las fuentes en "tributarios", (ts.), "tributos en pesos" (ps.) y "familias" (fs.), y para obtener finalmente el monto total de la población para cada año estudiado, hemos seguido el criterio que hemos encontrado más universalmente aceptable, de modo que los resultados del cuadro de ningún modo se podrán considerar aventurados; pero tampoco pretendemos defender que son necesariamente exactos. Para aspirar a ésto sería necesario hacer consideraciones particulares para cada cifra y trabajar con variadas fórmulas de conversión, que no podrían establecerse sin un estudio demográfico más detenido y documentado que no cae, por otra parte, dentro de los límites que hemos marcado para esta obra.

En algunos casos (fuentes A, B, C, D, E, F, H) los documentos nos proveen de cifras para los pueblos o partidos en particular, pero no siempre para las jurisdicciones en conjunto; en esas circunstancias hemos agrupado las cifras de los pueblos en una sola, correspondiente a su jurisdicción, guiados por toda la información contenida en el apéndice I.

En el cuadro, las cifras que nos proporcionan los documentos, cada una en su unidad correspondiente, están copiadas en la parte superior de cada línea. Nuestra conversión a "habitantes" aparece inmediatamente abajo y a la derecha: para esta conversión hemos utilizado el multiplicador común 4 con la base generalmente aceptada de que un tributario correspondía a 4 habitantes, de que un tributario pagaba generalmente, desde la segunda mitad del siglo XVI, un peso de tributo en dinero, y de que las "familias" que son la unidad de cuenta de la fuente H deben entenderse como "vecinos" o "tributarios". De los dos totales, el primero es la simple suma de las cantidades anotadas para cada una de las jurisdicciones, y el segundo, bajo el rubro "población", es nuestra apreciación final, que difiere del anterior "total" en que le hemos agregado lo que calculamos que debe de corresponder a las omisiones de las fuentes. Para guiarnos en esta apreciación final hemos tenido en cuenta principalmente la autorizada opinión de Ángel Rosenblat últimamente expuesta en su libro *La población de América en 1492 — Viejos y nuevos cálculos*.[389] Hemos desprendido de sus conclusiones el criterio que nos ha llevado a utilizar un multiplicador común de 1.5 para alcanzar con los datos de las fuentes una cifra de población "razonablemente probable". En el caso del Marquesado. suponemos que basta para cubrir las cada vez menores omisiones de población indígena en las fuentes y a la vez la relativamente escasa, aunque creciente, población blanca.

Las siglas identifican a las fuentes del siguiente modo:

A: Relación de las tasaciones de los pueblos de indios... ...que están en la Real Corona (1560), en Archivo General de Indias: Patronato, leg.

[389] México, El Colegio de México, 1967.

181 (2-2-2), ramo 38. Tomada de Sherburne F. Cook y Lesley Bird Simpson: *The Population of Central Mexico in the Sixteenth Century,* Berkeley, 1948 (Iberomericana, 31).

B: Inventario de bienes y rentas del Marquesado (1569), en Archivo General de Indias: Audiencia de México, leg. 256, (60-1-39), doc. 37. Tomada de *Ibid.*

C: Relación de lo que valieron las rentas del marqués en 1568 y 1569, en *Epistolario,* XI, pp. 5-60. Versiones muy semejantes en Detalle de los bienes y rentas que se secuestran al Marquesado (1567-1571); en AHJ: leg. 122, exp. 6; en AHJ: leg. 218, exp. 1, y en Miguel Salinas Alanís: *Discurso... ...acerca de los bienes y tributos del Marquesado del Valle de Oajaca,* México, Imp. de J. Muñoz, 1934.

D: Juan López de Velasco: *Geografía y descripción universal de las Indias (1571-1574),* Madrid, 1894.

E: AHJ: leg. 446, exp. 3, fs. 288 ss.

F: Idem.

G: Cuenta y relación jurada de la administración general de rentas del Estado del Valle (1706-1707), en AHJ: leg. 339, exp. 1, fs. 27-78.

H: José Antonio de Villaseñor y Sánchez: *Theatro Americano. Descripción general de los reinos y provincias de la Nueva España y sus jurisdicciones,* México, Editora Nacional, 1952.

I: AHJ: leg. 339, exp. 31 y 32.

J: Extracto que manifiesta las rentas que al presente rinde el Estado y Marquesado del Valle de Oaxaca (1771), en AHJ: leg. 298, exp. 81.

K: *Ibid.,* exp. 14.

L: AGNM, Tributos: tomo 37, exp. 6, fs. 8.

M: *Ibid.,* exp. 6.

N: Cuenta y relación jurada de las rentas del Estado y Marquesado del Valle... (1809), en AHJ: leg. 223, exp. 1 y 2.

Esta obra se terminó de imprimir en los talleres de Fuentes Impresores, S. A., Centeno 4-B, México 13, D. F., el día 28 de junio de 1969. Se tiraron 2 000 ejemplares y se utilizaron en su composición tipos Caledonia de 10:12, 9:10 y 8:9 puntos. El dibujo de la portada es obra del autor. Diseñó la edición *Jas Reuter* y fue cuidada por el propio autor y *Carlos Francisco Zúñiga*.